

Procesos Concursales – Grupo de Trabajo de Jurisprudencia – CPCECABA



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana Vice Pte. Juan Antonio Manfredi

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 177

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores: Juan Marcelo Villoldo y Regina Oberleitner

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
SE OTORGA UNA CAUTELAR PARA QUE UNA ALyC CONCURSADA CONTINUE OPERANDO	CÁMARA APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL (SALA II) - ROSARIO	21-02930230-5/1	GUARDATI TORTI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				JUJZ 1º In C Y COM 3º
				FALLO C.A.CIV Y COM
PODRIA APARTARSE DEL ACUERDO HOMOLOGADO SE VERIFICA UN CONTEXTO EXCEPCIONALQUE LO JUSTIFIQUE	CNCOM SALA F	7601/2017	ALVAREZ HNOS S.A.C.E.I. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				JUJZ COM 3-SEC 6
				DICTAMEN MPF
SE PUEDE MODIFICAR LA PROPUESTA HOMOLOGADA SI TODOS LOS ACREEDORES ESTAN DE ACUERDO	CNCOM SALA E	21804/2013	GIL DE BRENNIA, BEATRIZ LUCIA s/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				JUJZ N COM17-SEC 34
				FALLO C.N.COM
COMPUTO DE LOS HONORARIOS REGULADOS EN UMA	J.N.COM 16 SEC 31 SANTA FE	5408/2019/3	INCIDENTISTA: PCIA DE SANTA FE S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO	SUMARIO
				J.N.COM 16 SEC 31
AUTORIZA LA COMPRA DE DOLARES MEP	CNCOM SALA D	34740/2013	TRENES DE BUENOS AIRES SA S/QUIEBRA	SUMARIO
				DICTAMEN MPF
				FALLO C.N.COM
ADMINISTRACION DE LA CONCURSADA BAJO LA VIGILANCIA DEL SINDICO	CNCOM SALA D	28655/2017	SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE APELACION ART 250 CPR	SUMARIO
				JUJZ COM 5
				FALLO CNCOM
EXCLUSION DE VOTO CON PERSPECTIVA DE GENERO	CNCOM SALA F	6128/2020	GALLI BASUALDO, MARIANA LAURA S/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				JUJZ COM 25
				DICTAMEN MPF
				FALLO C.N.COM
EL INMUEBLE DE LA FALLIDA DONDE VIVE UN MENOR ES PASIBLE DE REALIZACION EN EL MARCO DE LA QUIEBRA	CNCOM SALA A	14101/2016	TERRON, VIVIANA VERONICA s/QUIEBRA	SUMARIO
				MINISTERIO PUBLICO DEDEFENSA
				FALLO EN EXTENSO
A LUGAR LA ACCION DE INEFICACIA CONCURSAL PLANTEADA POR LA SINDICATURA EN LOS TERMINOS DEL ART,119 LCQ	CNCOM SALA A	11003/2020	DOS PASSOS S.R.L. s/QUIEBRA	SUMARIO
				JUJZ N 1 inc COM1
				FALLO C.N.COM
EL PRINCIPIO DE INAPELABILIDAD ESTABLECIDO POR EL ART 273 INC. 3 DELA LCQ	CAMARA C y COM SALA 1- LOMAS DE ZAMORA	LZ 40538/2022	GREY GARDEN S.R.L. s/QUIEBRA (PEQUEÑA)	SUMARIO
				JUJZ COM 15

SUMARIOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CÁMARA APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL (SALAI) - ROSARIO	21-02930230-5	GUARDATI TORTI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			JUZ CIV Y COM
			C.A.CIV Y COM

Se otorga una cautelar para que una ALyC concursada continúe operando. La CNV había suspendido a la concursada para actuar como ALyC y el juez da a lugar a una cautelar para dejar sin efecto esa suspensión y asegurar la continuidad empresaria en contraposición a la ley de mercados de capitales. La limitación que establece la ley 26831 en su artículo 48 inc. b) (“Prohibiciones e incompatibilidades. No pueden ser autorizados para su inscripción como agentes: ... b) Los fallidos y los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación”), en el sentido que una sociedad que opere como ALyC y solicite su concurso preventivo, queda inhabilitada para operar como tal. La cámara hace una crítica de esta normativa sin abordar una declaración de inconstitucionalidad que no fue planteada, porque la norma, al brindar la misma solución para los concursados que para los quebrados está en definitiva tratando de manera idéntica a situaciones que son claramente diferentes, y la rehabilitación es aplicable a fallidos. Además, el Juez concursal, puede disponer la adopción de medidas que permita a la concursada continuar con sus actividades y esto no implica que los inversores acudan a ella pues será en todo caso el público quien decida si están o no dadas las garantías y condiciones para volver a confiar. El dictado de la ley de medidas cautelares contra el Estado Nacional debe darse con prudente aplicación y que resulten razonables, y el supuesto de autos encaja perfectamente en tal supuesto de excepción a la regla. Y no se está recurriendo el acto administrativo de la suspensión -lo cual sí involucraría la intervención de la justicia federal- sino “la concesión de una medida cautelar para poder operar en carácter de ALyC. Y de no otorgarse la medida, es evidente la imposibilidad de desarrollar su objeto social y su plan de negocios para así obtener los ingresos necesarios para sostener su estructura empresaria, revertir su situación de insolvencia y posibilitar el cumplimiento de la propuesta concursal.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	7601/2017	ALVAREZ HNOS S.A.C.E.I. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			JUZ COM 3-SEC6
			DICTAMEN MPF
			FALLOS C.N.COM

Podría apartarse del acuerdo homologado si se verifica un contexto excepcional que lo justifique considerando el interés general del comercio, del crédito y de la comunidad en general por sobre el individual de los acreedores y el deudor. Apeló la concursada la decisión del magistrado que rechazó la petición formulada a fin de que se le otorgue un plazo de gracia de 18 meses para comenzar a cumplir con el acuerdo preventivo oportunamente homologado. Dijo el juez que la propuesta aprobada y homologada con el carácter vinculante para todos los acreedores incluidos en la misma, no puede ser modificada por la reunión de nuevas mayorías, pues constituye un derecho adquirido. Explica el juez que la sentencia homologatoria firme hace cosa juzgada material, y tiene como efecto el nacimiento de nuevas obligaciones en cabeza del concursado, definiendo con carácter irreversible e inmutable el alcance que tendrán los derechos de los acreedores. La sala pone de resalto que en el concurso preventivo la homologación del acuerdo es la resolución por medio de la cual el juez le da su aprobación como acto jurídico complejo que constituye el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, convalidando así la producción de sus efectos característicos. Esa necesaria aprobación judicial- ineludible en el curso del procedimiento para el avance hacia la siguiente etapa -, sumada a la ponderación de los particulares efectos que el acuerdo preventivo surte respecto del deudor y todos sus acreedores- incluso los que se negaron a dar su conformidad, justifica plenamente que una vez superado el control formal y sustancial que el magistrado ejerce por imperio legal sobre el acuerdo al que arribó el deudor (art. 52 ley 24522), solamente quede por delante el estricto cumplimiento del convenio y que no sea posible retrotraer el cauce del proceso concursal. Del ordenamiento concursal se extrae el principio general que la sentencia homologatoria firme resulta alcanzada por los efectos de la cosa juzgada, pues tiene eficacia erga omnes, siendo sus atributos principales la inmutabilidad y la coercibilidad. Pero la realidad que vive el país a raíz de la pandemia pone en crisis el rígido criterio y amerita un criterio de flexibilidad de la estructura del ordenamiento concursal en pos de los factores de crisis inesperados y extraordinario priorizándose el interés social en juego, esto es el mantener las fuentes de trabajo y evitar las pérdidas que la quiebra podrá ocasionar a los operadores económicos involucrados. Una situación de emergencia sin precedentes requiere de soluciones excepcionales introduciendo la variable de caso fortuito como factor imprevisible. Pero como la concursada no ha acreditado concretamente de qué manera la crisis sanitaria ha afectado su actividad productiva y comercial, la petición carece de base sólida para su consideración. La simple mención de los hechos en que sustenta la merma de la actividad comercial sin acreditación contable alguna respecto a que esa reducción de la actividad se debió a cuestiones por Covid y no otras; como al incremento de costos; ausencia de materia prima y retracción de la ventas; suba de salarios, aumento al 100 de la carga impositiva obsta franquear la inalterabilidad de los términos del acuerdo homologado como excepción. No acompañó una proyección sobre la evolución del negocio con su rentabilidad y tampoco aportó un plan de empresa sobre cómo pretende financiarse para retomar el giro comercial. no se verifica un contexto excepcional que justifique apartarse de lo dispuesto en la homologación del acuerdo.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA E	21804/2013	GIL DE BRENNA, BEATRIZ LUCIA S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			IUZ N COM 17 - SEC 34
			FALLO CNCOM

Se puede modificar la propuesta homologada si todos los acreedores están de acuerdo. En su oportunidad la cámara manifestó respecto al concurso homologado que Resulta una regla inderogable para la admisión de una propuesta es que el concursado no imponga con ésta a los acreedores la asunción de obligaciones en adición al pactum de non petendo que implica el concordato (Heredia, Pablo D.; "Tratado Exegético de Derecho Concursal", tomo II, pág. 59, año 1998). De modo tal que es abusiva y violatoria del derecho de propiedad de los acreedores la propuesta que impone, a quienes no prestaron la conformidad, la asunción de una obligación de dar cierta suma de dinero; razón por la cual, en estos casos, se debe requerir la conformidad del 100 % de los acreedores ante el evidente perjuicio que significa constituirlos como obligado. La sindicatura solicitó la declaración en nulidad de asamblea, porque había un nuevo contrato de fideicomiso y no el homologado oportunamente modificando cláusulas, afirmando que una propuesta homologada no puede ser modificada con posterioridad y menos sin unanimidad ni intervención judicial y por ese motivo solicita se desestime lo solicitado por la deudora en cuanto a la declaración de cumplimiento del acuerdo. Ahora bien, el juzgado observó que los acreedores se presentaron posteriormente en el expediente logrando la unanimidad y los cambios al contrato no causaban perjuicio, por lo que no puede existir nulidad por la nulidad misma y se rechaza el planteo y declara cumplido el acuerdo.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
J.N.COM 16 SEC 31	5408/2019/3	INCIDENTISTA: PCIA DE SANTA FE S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO	VOLVER AL INICIO
			J.N.COM 16 SEC 31

Cómputo de los honorarios regulados en UMA. Debe aplicarse el art. 51 de la ley Ley 27.423 en tanto debe abonarse el valor vigente del UMA al momento del pago con más los intereses. El art. 54 de la ley 27.423, establece que las deudas de honorarios pactados o con regulación judicial firme, cuando hubiera mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta su efectivo pago. La tasa, en tanto que se trata de una obligación en moneda de curso legal, la tasa activa para operaciones de descuento a treinta días del BNA es la que usualmente se aplica para obligaciones de esta naturaleza.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	34740/2013	TRENES DE BUENOS AIRES SA S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			DICTAMEN MPF
			FALLO EN EXTENSO

Autoriza la compra de dólares MEP. La sindicatura apeló la resolución, en cuanto desestimó su pretensión orientada a obtener la inversión de los fondos depositados en las presentes actuaciones mediante la compra de dólares a través del(MEP). La sala resalta que nada impide al juez -como director del proceso- preservar la intangibilidad de los activos de la fallida hasta tanto se practique la mencionada distribución de fondos, pudiendo a ese fin realizar distintas alternativas de inversión. Y con ese objetivo, se advierte que la adquisición de dólares estadounidenses aparece como un mecanismo acorde para la preservación del valor de los fondos depositados en este proceso falencial, en tanto representa una "inversión" que cuenta con la apoyatura normativa del art. 183 de la LCQ. Es que no puede desconocerse el fenómeno inflacionario que perjudica el poder adquisitivo de la moneda nacional, para lo cual también debe tenerse en consideración la posibilidad de adoptar un mecanismo que permita obtener la cotización más ventajosa al tiempo de adquirir la referida divisa extranjera. Agrega que la operatoria denominada "dólar MEP" no es contraria al ordenamiento legal vigente.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	28655/2017	SOUTHMEDIA INVESTMENTS S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE APELACION ART 250 CPR	VOLVER AL INICIO
			IUZ COM 5
			FALLO C.N.COM

Administración de la concursada bajo la vigilancia del síndico. La concursada tiene para cobrar un dividendo por distribución de utilidades en otra sociedad y solicita depositarlos en la cuenta de otra sociedad controlada por ella. La sindicatura se opone y solicita se depositen en la cuenta del concurso en el banco Ciudad porque de los antecedentes de la

causa surgía que aún no habrían sido cancelados los créditos pronto pagables de acuerdo a lo previsto por el art. 16 de la LCQ, dado que -según lo informado por la sindicatura- la concursada no había obtenido fondos líquidos para distribuir; (ii) de conformidad con lo normado por el art. 15 de la LCQ, si bien la concursada conserva la administración de su patrimonio, esto era bajo la vigilancia del síndico y, (iii) que la sindicatura había propiciado, en el marco de las funciones de vigilancia que la ley le asigna, la adopción de diversas medidas como la pretendida. Más allá de cualquier juicio acerca de si la percepción de utilidades pertenecientes a la concursada por parte de una persona jurídica distinta pueda considerarse un “acto de administración ordinaria”, lo cierto, concreto y relevante es que no se advierte cuál sería el agravio irreparable que lo decidido por la juez de grado podría provocar a la quejosa y por eso se rechaza.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	6128/2020	GALLI BASUALDO, MARIANA LAURA S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			JUZ COM 25
			DICTAMEN MPF
			FALLO C.N.COM

Exclusión de voto con perspectiva de género. La concursada apela la resolución del juez que rechazó el pedido de exclusión de voto por violencia de género respecto del acreedor mayoritario no siendo el concurso el proceso apropiado para probarlo y, desestimó el pedido de suspensión del proceso concursal porque la concursada al peticionar la formación de su concurso preventivo tácitamente aceptó las reglas vinculantes del proceso colectivo, entre ellas las procesales que estructuran el trámite concursal y establece plazos. El Tribunal destaca que la obligatoriedad de utilizar la perspectiva de género en el análisis de cada caso surge del mandato constitucional al que se obligó el Estado Argentino. Al presentar su concurso, la concursada indicó como causal de su cesación de pagos, la imposibilidad de pago de la condena recaída en el juicio ejecutivo promovido por el acreedor en cuestión, explicó las causas concretas de su situación patrimonial, haciendo énfasis en la relación personal y profesional que la habría unido al mencionado profesional y a las situaciones que se derivaron en consecuencia. El acreedor rechaza la propuesta y transcribe mails. El tribunal entiende que la negativa del acreedor trasluce una actitud abusiva de su parte, que no merece respaldo jurisdiccional (arg. art. 10 CCyCom.) sin hacer mención a la autonomía de la voluntad. La sala resalta que “no puede dejarse de lado que nos encontramos frente a una mujer -la deudora-, ciertamente abogada y con trabajo ..., quien en su hora confió, al menos en el ámbito profesional, en el (acreedor) para efectuar ciertos reclamos ..., en los que no se habrían obtenido los resultados esperables ... lo que conllevó ... a la revocación del poder ...; siendo luego demandada en un juicio ejecutivo en base a cierto reconocimiento de deuda ... encontrándose actualmente en trámite un juicio ordinario de nulidad de acto jurídico referido a ese documento.”. Pero en lugar de centrarse en ese proceso de nulidad menciona “la relación de poder asimétrico” entre concursada y acreedor. Además adelanta que en un escenario eventual de quiebra, habría que analizar sobre la procedencia -o no- de la venta de tal inmueble ... asiento del hogar donde habitan personas en situación de vulnerabilidad - El crédito está siendo revisado y existiendo la demanda de nulidad esa acreencia está sujeta a una condición resolutoria (arts. 343, 347 y 348 CCyCN), pero al admitirse en el 36 vota y la única forma que encontró el tribunal es la de excluirlo considerando que entre el derecho del acreedor formal a su cobro íntegro y el de la deudora a sanear su estado de cesación de pagos, ésta última tiene mayor incidencia en el marco planteado en la medida que el derecho al voto en el ámbito concursal no es absoluto existiendo casos de abuso. La Cámara manifiesta que el acreedor mostró una conducta hostil desde el comienzo que adelantó su postura y por eso revoca el pronunciamiento. La Dra Tévez agrega que el derecho concursal puede exhibir casos en que los acreedores exterioricen posturas enmarcadas en intereses que resulten ajenos al concurso y dentro de tales supuestos procede ubicar a la figura del “voto hostil” u “obstruccionista”. Agrega que tanto los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como la legislación nacional comprenden distintos grupos de vulnerables, entre los que se encuentran las mujeres, quienes cuentan con una presunción legal iuris et de iure sobre aquella calidad y en ese contexto, no es ocioso reiterar que la cuestión ventilada debe ser juzgada necesariamente con perspectiva de género admitiendo la exclusión de voto del acreedor.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	14101/2016	TERRON, VIVIANA VERONICA s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			MINISTERIO PUB DE DEFENSA
			FALLO EN EXTENSO

El inmueble de la fallida donde vive un menor es pasible de realización en el marco de la quiebra. la fallida contrató un préstamo dinerario con destino a la adquisición de su vivienda familiar, y en garantía de la deuda, gravó con derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio a favor del mutuante el inmueble en cuestión. A la fallida le fueron explicadas las condiciones de la obligación hipotecaria asumida por su cónyuge, que aceptó expresamente y prestó su consentimiento en los términos requeridos por el CCiv: 1277 y por eso no regía la prohibición de ejecutar la vivienda familiar por deudas posteriores a la celebración del matrimonio, al cumplir el requisito legal para disponer de los derechos sobre el inmueble. A su vez, la realización de bienes dispuesta en el auto de quiebra no fue cuestionada y al quedar firme y consentido ese decisorio, habría adquirido este último la calidad de cosa juzgada material, con la consecuente ejecutabilidad del bien a favor de la masa. La fallida se queja porque el bien que se pretende ejecutar resulta una vivienda unifamiliar, resultando de

aplicación el art. 456 CCCN, ello en razón de que las deudas que contrajo con el total de los acreedores cuyos créditos fueron verificados, habían sido contraídas sin el asentimiento de su cónyuge, por lo que el bien inmueble en cuestión resultaría inejecutable. Remarcó que la protección de la vivienda tenía rango constitucional y que estaba contemplada en numerosos tratados internacionales, más allá de que la ejecución ordenada estaba conculcando los derechos de su hijo menor de edad. Esto fue apoyado por la Defensora Pública. La cuestión está en que el crédito hipotecario no es el insinuado en la quiebra y no corresponde de modo alguno extender dicha conformidad al resto de las acreencias verificadas en autos. Los créditos verificados son anteriores al nuevo CCCN que tiene dos principios fundamentales: la irretroactividad de la ley –salvo disposición en contrario, que en ningún caso podrá afectar derechos amparados con garantías constitucionales- y su aplicación inmediata, a partir de su entrada en vigencia "aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", por ese motivo la previsión contemplada en el art. 456 CCCN no resulta procedente y tampoco se encontraba sujeto al régimen de bien de familia contemplado anteriormente en la ley 14.394, régimen tuitivo específico de la vivienda familiar vigente al tiempo se los hechos. Por tales razones, el inmueble de la fallida es pasible de realización en el marco de esta quiebra. En resguardo de los intereses del hijo de la fallida, que frente a la subasta y posible desalojo del inmueble se realicen las gestiones necesarias ante organismos nacionales y/o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de obtener una solución habitacional transitoria para que la fallida y su hijo no queden en situación de calle, si su familia no pudiese proveerles la indispensable y necesaria asistencia. No corresponde en equidad concebir que la sindicatura y los acreedores de la fallida, tengan el deber -mediante la postergación sine die de la realización del inmueble- de proporcionarle al hijo de la deudora el amparo que, fundamentalmente, incumbe prestar a su padres y/o familia y, sólo en su defecto, a los organismos sociales pertinentes.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	11003/2020	DOS PASSOS S.R.L. s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			JUZ N 1º COM 1 SEC 2
			FALLO C.N.COM

A lugar la acción de ineficacia concursal, planteada por la sindicatura en los términos del art. 119 LCQ. Se presenta el síndico solicitando se decrete la ineficacia de la venta de un camión que ocurrió durante el periodo de sospecha, efectuada por la sociedad fallida a la firma emplazada. La fallida se habría desprendido de su patrimonio en perjuicio de sus acreedores, tratando de cubrir la maniobra con documentación que no condice con la que debería existir en un negocio real y formal. La condición de venta de la factura decía de contado, pero se habrían entregado 5 cheques a 10 meses sin contemplar intereses entre dos empresas que pertenecían al mismo gremio, que compartían domicilio fiscal y contadores. A su vez la demandada lo vende inmediatamente a casi el doble demostrando que lo adquirió en un monto inferior al real y que conocía la cesación de pagos y se apresuró a deshacerse del bien. La demandada dijo que resultaría aplicable analógicamente lo prescripto por los arts. 1171 CCyCN y 146 LC, en tanto se trataría de una compraventa de un bien registrable, en la que la demandada sería una compradora de buena fe que habría pagado el 60% del precio (es decir, aclaró, más del 25% del precio) con anterioridad al decreto de quiebra del vendedor y, el saldo restante, habría sido abonado mediante una transferencia, por \$ 240.000, a la cuanta abierta a nombre del proceso de quiebra. Pero el 1171 CCCN y 146 LCQ respecto al porcentaje abonado habla de boleto de compraventa de un inmueble y no de un rodado donde el 08 es una promesa de contrato y requiere su inscripción en el registro. El hecho causó perjuicio a la masa al verse disminuido el patrimonio. Como el bien se revendió a un tercero de buena fe, el juez de grado sentenció que era imposible agredir in natura el camión, por lo que condenó a la demandada a ingresar a la masa concursal la suma equivalente al precio que se había pagado por el bien que fue objeto de transmisión, más intereses. La cámara analiza los recaudos y señala que el conocimiento de la cesación de pagos por parte del tercero co-contratante presupone, sin admitir prueba en contrario, la complicidad fraudulenta de aquel. LCQ no exige la demostración de fraude, pues cumplido el presupuesto consistente en el conocimiento de la cesación de pagos por el tercero, ese fraude -por regla- se presume. Y basta con la prueba de que ese estado es "cognoscible" y no un conocimiento efectivo. no exige necesariamente la existencia de un elemento probatorio directo, bastando aportar indicios comprobados y, a partir de ellos y por vía de razonamiento lógico y atendiendo al razonamiento de normalidad (arts. 163 inc. 5 y 384 CPCCN), extraer las consecuencias que por su entidad y concordancia tengan suficiente aptitud para crear en el ánimo del sentenciante la convicción suficiente acerca del conocimiento que tuvo o debía haber tenido el tercero co-contratante del estado de cesación de pagos del deudor, posteriormente fallido. la prueba de la scientia decoctionis es suficiente cuando de ella resulte que el tercero ha estado en posibilidad de percibir los signos reveladores de la insolvencia. la venta realizada a tan bajo precio reflejaba que el enajenante atravesaba ciertas dificultades económicas, máxime tratándose el adquiriente de una persona que se dedicaba profesionalmente a la referida actividad. Por eso confirma la sentencia de 1ra instancia que hace lugar a la demanda.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A-LOMAS DE ZAMORA	LZ 40538/2022	GREY GARDEN S.R.L. s/QUIEBRA (PEQUEÑA)	VOLVER AL INICIO
			JUZ COM 15

El principio de inapelabilidad establecido por el artículo 273 inc. 3 de la LCQ no es absoluto. El juez a quo dispuso rechazar "in limine" el pedido de quiebra formulado. La sala entiende que puede ceder en supuestos en los cuales —entre otros— podría verse afectado el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso legal. (arts. 18 CN; art. 15 CPBA; arg. "Rosbaco Construcciones S.A s/ Quiebra Grande" 23/04/2015 RSI 133-15; íd. SCBA, Ac. 41.123; íd. Ac. 32974, entre otros) según lo estipulado por los arts. 78 y 79 de la ley 24.522, el estado de cesación de pagos no sólo se verifica ante la mora en el cumplimiento de una obligación, sino también por cualquier hecho que exteriorice esa impotencia, supuestos entre los cuales la ley presume a la clausura o abandono de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor

desarrolle su actividad. Se acredita el crédito con una sentencia firme, actos tendientes al cobro y otros juicios existentes que demuestran indicios sobre el estado de cesación de pagos.

FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. 1ºinc CIVIL Y COM 3º	21-02930230-5	GUARDATI TORTI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio C. A.CIV Y COM



Poder Judicial



GUARDATI TORTI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-02930230-5

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 3ra. Nom.

Nº

ROSARIO,

Y VISTOS: los presentes autos caratulados "GUARDATI TORTI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO" Cuij nº 21-02930230-5, de los que resulta:

1.) En fecha 12 de junio de 2020 mediante cargo 2777 se presenta Guardati Torti SA y solicita la apertura de su concurso preventivo. Diligenciados los oficios respectivos al RPC y a la MEU en fecha 30 de junio de 2020, fojas 53 de autos consta su agregación.

En la misma fecha mediante escrito cargo 3747 el presentante solicita la apertura del concurso, la que se dispone mediante auto nº 698 del 8 de julio de 2020.

2.) Mediante escrito cargo nº 2361/21 la concursada solicita dictado de medida cautelar innovativa, a los fines de levantar la suspensión preventiva dispuesta por la Comisión Nacional de Valores en fecha 19/2/20 en el expediente administrativo 209/20, y las ordenadas por Bolsas y Mercados Argentinos S.A., Mercado Argentino de Valores S.A. Matba Rofex S.A. y Mercado Abierto Electrónico S.A. Expone que pretende se la rehabilite para operar como Agente de Liquidación y Compensación (ALYC) y relata que como consecuencia de las suspensiones se ve privada de operar dentro de uno de los objetos propios de la sociedad. Manifiesta que no teniendo los elementos necesarios para levantar por si misma las suspensiones provisorias decididas, concurre a solicitar que las mismas sean removidas mediante decisión jurisdiccional.

Propone como método de trabajo, a los fines de la autorización

cautelar, operar solamente en operaciones con instrucciones específicas de los comitentes mediante órdenes de bolsa cursadas por medio trazable -renunciado de esa manera a la operación en modalidad discrecional-, e intervenir en la etapa de liquidación y compensación sólo a través de la ALYC integral Rosario Valores S.A., respecto de la cual acompaña convenio suscripto a tal fin, el cual se agrega a autos copia por cargo n° 2862/21. Continúa señalando que bajo la modalidad propuesta será Rosario Valores quien tendrá el control jurídico o custodia de los activos, sin perjuicio que otros activos serán custodiados por Caja de Valores S.A., respecto de operaciones con títulos, obligaciones negociables y acciones. Comenta que de la manera propuesta Guardati Torti sólo operará mediante las instrucciones de sus comitentes como agente de negociación, mientras la etapa de liquidación y compensación será realizada por Rosario Valores S.A., a los fines que los fondos no ingresen al patrimonio de la sociedad concursada, ni tenga la misma control material ni jurídico sobre los mismos.

Argumentan que mediante el levantamiento de las suspensiones provisorias se permitirá a la concursada reanudar su actividad económica en forma plena, logrando de esa forma sostener su actividad, mantener fuentes de trabajo, y avanzar en la reorganización patrimonial, conforme los presentes autos concursales.

Respecto de la procedencia de la medida, destaca que el carácter provisorio y transitorio de las suspensiones establecidas tanto por CNV como por los distintos mercados enumerados anteriormente permite la posibilidad de subsanar la misma. Fundamenta el peligro en la demora en que la persistencia de las suspensiones supone privar a la sociedad de una de sus dos fuentes de actividad e ingresos principales. Quedando latente de esa forma la frustración del concurso preventivo en curso.

Manifiesta que la verosimilitud del derecho se desprende de la imposibilidad de poner en funcionamiento el plan de negocios presentado a la



Poder Judicial

Sindicatura. Respecto de la contra cautela, entiende que sería una exigencia adicional en el presente estado de insolvencia de la sociedad, atento a que lo que la sociedad solicita es volver a operar en su ámbito de negocios, con el control propio del proceso concursal, y la metodología de trabajo con participación de terceros. Acompaña prueba, la cual queda reservada en Secretaría, en formato digital.

3.) Mediante escrito cargo n° 2826/21 contesta vista la Sindicatura, dictaminando en favor de la medida requerida. Estiman que lo que solicita implica no más que habilitar a la concursada a trabajar de acuerdo a su objeto social, en pos del proceso de reorganización patrimonial iniciado. Entienden que de esa manera se promueve el principio de conservación de la empresa, propio del concurso preventivo. Sin perjuicio de ello, advierte que la reinserción en la actividad de Guardati Torti debería darse de forma cautelosa, a los fines de los derechos de los comitentes, y recuerda el carácter provisorio de las suspensiones decididas por la Comisión Nacional de Valores. Coincide con la concursada, en el sentido que la presentación en concurso preventivo representa una situación a ser tenida en cuenta para rever el criterio que llevó a suspender las operaciones de la misma. En este sentido, interpreta que mantener la suspensión supone un obstáculo a la recuperación de la operatoria.

Advierte que es importante que la concursada se auto limite en sus capacidades, de producirse el levantamiento de la medida, actuando de acuerdo al plan de negocios informado, y que la sociedad asimismo debería obtener un levantamiento acorde a las circunstancias, es decir, no absoluto.

4.) Mediante escrito del 23 de Marzo de 2021, cargo n° 2904/21, comparecen los Dres. Mionnet y Pujol, plantean la incompetencia de este tribunal para resolver la medida en cuestión. Argumentan que la misma debería ser solicitada por ante el mismo órgano de contralor que decidió oportunamente las suspensiones, es decir, la Comisión Nacional de Valores. Solicita se cite a la

CNV a los fines que conteste vista sobre lo manifestado. Acompaña documental.

En fecha 29 de marzo de 2021, cargo n° 3241/21, la concursada contesta traslado sobre lo peticionado por los Dres. Mionnet y Pujol, solicitando el rechazo de la incompetencia, con costas.

5.) Mediante auto n° 203 de fecha 31/03/21, se revoca parcialmente el decreto del día 25 del mismo mes, y se corre vista a la Comisión Nacional de Valores, con carácter previo al dictado de resolución.

Por cargo N° 3965/21, los Dres. Mionnet y Pujol acompañan documental a autos, correspondiendo a la IPP llevada a cabo sobre los administradores de la concursada por el presunto delito de Administración Fraudulenta y Confección, Aprobación o Publicación de Balances falsos.

6.) En fecha 16 de junio de 2021, cargo n° 7434/21, contesta la vista oportunamente corrida la Comisión Nacional de Valores, rechazando la cautelar solicitada.

Menciona las diferentes actividades y adhesiones de Guardati Torti SA, refiriendo que la medida de suspensión fue aplicada dentro de un expediente administrativo cumpliendo con el artículo 51 de la ley 26831 y que la suspensión de la concursada tuvo como finalidad principal proteger al público inversor, que la medida fue provisoria y preventiva y sujeta a revisión en la medida que existan hechos sobrevinientes que hagan aconsejable su levantamiento.

Realiza diversas consideraciones sobre las leyes 26854 y la ley 26831, la necesidad de un informe sobre el interés público comprometido, que la suspensión de la medida cautelar dispuesta por la CNV afectaría una ley que fue sancionada conforme los mecanismos constitucionales y que en definitiva la CNV es la autoridad de aplicación de la ley de mercados de capitales, explica las facultades de control y el funcionamiento de la CNV y sostiene que admitir la cautelar le causaría agravio a la propia CNV por desconocer la competencia federal y al público en general. Prosigue señalando que una decisión favorable a



Poder Judicial

la fallida priorizaría a una persona jurídica en particular por sobre el público en general y que la medida obedeció a la verificación de graves irregularidades por parte del ente rector y que la cuestión traída a debate no puede ser resuelta exclusivamente desde la perspectiva del derecho comercial, que la concursada fue suspendida en todas las actividades y que la propuesta de trabajo resulta improcedente reiterando que la cuestión es compleja, que excede el derecho concursal, que debe ser analizada desde varias ópticas y que se encuentra en juego el interés público.

Expone sobre los requisitos de procedencia de las medidas cautelares conforme el artículo 13 de la ley 26854, donde además de la verosimilitud en el derecho debe verificarse la no afectación del interés público, la ilegitimidad de la medida, la no afectación del interés público y la no irreversibilidad de la medida, sostiene que en el caso no se dan tales pautas y solicita se rechace la medida. Funda caso federal y solicita se impongan las costas a la concursada.

Y CONSIDERANDO

1.) Que el concursado solicitó la cautelar innovativa contra la suspensión adoptada por la CNV en el expediente administrativo 209/20 conforme fue reseñado supra. A su turno la Sindicatura opinó favorablemente a lo petitionado y la CNV se opuso conforme las constancias del expediente.

2.) Que cabe recordar lo ya sostenido por este tribunal al dictar la cautelar innovativa solicitada por el concursado para levantar la suspensión dispuesta por la Bolsa de Comercio de Rosario. El concurso es ante todo una instancia de continuidad de la empresa y de la explotación comercial, el concurso "es con continuidad", por lo que la concursada debe poder seguir llevando adelante la gestión de sus negocios y actividades en forma relativamente normal y con el seguimiento que puedan hacer los órganos

previstos por la ley, sindicatura, veedores, comités especiales, etc.

Nuevamente nos encontramos con un concursado que solicita una medida innovativa para poder seguir operando y desarrollando las tareas propias de su actividad, lo requerido no resulta extraño al concurso, ni implica una novación de las condiciones de resguardo del patrimonio de la concursada que en definitiva es la garantía común de los eventuales acreedores a verificar y es común que los concursados soliciten medidas similares.

3.) Que la oposición de la CNV al pedido de levantamiento de suspensión para operar tiene diferentes aristas y análisis, aunque los argumentos son de tipo general y no podrán ser atendidos.

No se discute en este proceso y en esta instancia que la CNV es la autoridad de aplicación de la ley de mercados de capitales ni tampoco las funciones o facultades que la misma tiene como organismo de control, todo lo cual se encuentra reconocido por el concursado sino respaldado por la legislación de fondo debidamente citada, pero esos argumentos son ajenos a la presente cuestión y no hacen fuerza para decidir sobre la cautelar solicitada.

Tampoco resulta atendible la exposición que hace la CNV sobre el interés público en general y el interés de una persona jurídica, reclamando para sí la protección del interés general en desmedro del supuesto interés particular de una persona jurídica. Es que en su larga exposición la CNV refiere en muchas ocasiones al "interés público" sin embargo no explica ni expone cual sería el supuesto perjuicio al "interés público" que se originaría al autorizar a Guardati Torti SA a volver a operar. En el mismo sentido no es cierto que la petición de la concursada sea solamente en función de un interés privado de una persona jurídica, por el contrario tratándose de un concurso de acreedores la suerte de Guardati Torti SA es la suerte de los empleados de la concursada y de un número significativo de acreedores.

Prosiguiendo, en varios párrafos, en especial página 11 del escrito de



Poder Judicial

presentación, la CNV señaló que una cautelar favorable al concursado agravaría a la entidad y al público inversor que quedaría desprotegido frente a conductas que se pretenden evitar, sin aclarar cuáles son las conductas que se pretenden evitar y cuál sería la supuesta falta de protección. Se trata nuevamente de una invocación general, genérica y sin especificidad.

4.) Que la CNV señaló en su presentación que la decisión de levantar la medida cautelar no puede ser resuelta por la aplicación del derecho concursal sin señalar cuál debería ser el supuesto derecho que pretende aplicar.

Es que estando la concursada en un proceso de "concurso preventivo" la ley aplicable no es otra más que la ley concursal aunque no hay impedimento alguno en realizar un diálogo de fuentes de forma tal que las finalidades de la CNV sean conciliables con las finalidades del concurso preventivo y los principios superiores que lo inspiran, entre ellos el de conservación de la empresa, la protección del crédito y del comercio, en general¹.

Cabe recordar que el diálogo de fuentes -expresamente incorporado al CCYCN- hace referencia a una función *interpretativa*, se trata de la tarea de aplicar e interpretar las normas emanadas de la ley y su armonización con el resto de las fuentes y del ordenamiento², por eso sin perjuicio de la función de la CNV y sin desconocer la misma no puede ignorarse que desde la exposición de motivos de la ley 19551, año 1972, se fijaba que la finalidad principal del concurso preventivo era la conservación de la empresa y desde aquella vieja legislación en adelante se han procurado tales fines³.

Siendo entonces que el concurso, ley aplicable al caso, tiene por

1 Aicega, María Valentina. "¿El concurso preventivo como medio para la reestructuración empresarial o imprescindible intervención estatal?" La Ley 29/06/2020,2; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial. Sala A. "Castimar S.A.C.I.F. y S.S.s/conc. Prev". 27/04/2010.

2 Negri, Nicolás J. "Análisis crítico de los arts. 1º, 2º y 3º del Título Preliminar del Código Civil y Comercial". RCCyC 2016 (diciembre),59

3 Rivera, Julio C. *Instituciones de derecho concursal*. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni. 2ª ed. actualizada. T. I, P. 107.

finalidad la conservación de la empresa, pareciera que la CNV omite los esfuerzos que el propio PEN ha venido realizando a lo largo del año 2020 y lo que va del 2021 a los fines de garantizar la continuidad de toda explotación comercial. Se destacan los diversos proyectos de modificación de la ley de concursos y quiebras, con especial referencia al APE⁴ y a otros instrumentos jurídicos y los diversos sistemas de ayuda económica a las empresas para el sostenimiento del personal, programa REPRO, IFE, diferimiento de impuestos y similares.

5.) Que sin perjuicio de lo supra señalado sobre el diálogo de fuentes y la necesidad de resolver la presente cuestión con preeminencia del derecho concursal, por razones de orden y método conviene detenernos en la supuesta falta de requisitos de procedencia para la medida cautelar solicitada por la concursada y que vincula a los requisitos generales de procedencia de las medidas cautelares.

En numerosos fallos hemos sostenido que las medidas innovativas son cautelares y por ello no escapan al régimen general de las mismas, tal como sostuvo nuestra CSJN al señalar que *"...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"*⁵. En consonancia la Corte local sostuvo que *"las medidas cautelares no requieren la comprobación de los extremos requeridos para la procedencia de la demanda, sino que se conforman con un juicio más rápido y superficial"*⁶

4 Ver proyectos de diputados 1925-D-2020, 1896-D-2020, 1855-D-2020 y similares en <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/resultados-buscador.html>. En el caso de senadores hay proyectos similares <https://www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/avanzada>; Proyecto D185. <https://www.hcdn.gob.ar>

5 CSJN. "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar". Fallos 306:2060

6 CSJPSF. "Paniagua". AyS T. 92. P. 178



Poder Judicial

Por ello, para el despacho de la medida cautelar innovativa se requiere la acreditación de ciertos requisitos tales como la verosimilitud del derecho del peticionante, lo que requiere que sumariamente el solicitante acredite "prima facie" el derecho invocado, apariencia que debe resultar no sólo de sus manifestaciones, sino también mediante el acompañamiento de elementos de juicio que indiquen al Tribunal someramente dicha verosimilitud, requisito este que se encuentra cumplimentado considerando que se está dentro de un concurso y conforme lo que expuse en los párrafos precedentes.

A ello agregaré que la suspensión dispuesta por la CNV lo fue en carácter de "provisoria y preventiva" -tal como reconoce la propia CNV- destinada a proteger el interés público de los inversores. Siendo que la suspensión es provisoria no hay razón alguna para oponerse al levantamiento de la suspensión ordenado judicialmente y bajo la mirada de la Sindicatura y del resto de los acreedores, con un mecanismo particular y destinado a asegurar la continuidad del concursado a los fines de garantizar el cobro de los acreedores y el destino de los puestos de trabajo.

El peligro en la demora emana evidente en la medida de la imposibilidad de operar lo que impide el normal desenvolvimiento de la actividad empresarial y causa perjuicios irreparables no solo a la concursada sino a los eventuales acreedores, si la concursada no sigue operando la posibilidad de cobro de los acreedores disminuye.

A su vez, no hay constancias en el expediente, ni surge de la presentación de la CNV, que el levantamiento de la suspensión pudiera afectar el interés público. La situación de concurso preventivo de Guardati Torti SA es conocida, fue publicada en diferentes medios, el expediente es de acceso público y todo aquel que pretenda operar estaría en conocimiento de la situación. Por lo demás no está explicado cómo un operador comercial concursado afectaría el interés público que se pretende proteger, lo que fue

señalado y sostenido en los considerando precedentes.

Tampoco hay una irreversibilidad de los efectos del levantamiento de la suspensión, en la medida que la autorización para operar puede ser dejada sin efecto a pedido de terceros, de la CNV, de la Sindicatura y/o de cualquier interesado en la medida que pudiera justificar la razón de la petición.

Finalmente, respecto de la contra cautela, la presente medida no implica que Guardati Torti SA no deba cumplir con el resto de los requisitos necesarios para operar en el mercado y no afecta las garantías que la misma deba presentar ante la CNV para operar tal como cualquier otro operador de dichos mercados.

Entiendo en consecuencia que en autos se encuentran cumplidos los recaudos necesarios para despachar ambas cautelares innovativas solicitadas por el accionante, por lo que haré lugar a la misma.

6.) Que la concursada solicita el levantamiento de la cautelar y propone una operatoria con un tercero, la cual se fundamenta en un acuerdo entablado con Rosario Valores S.A. De las constancias acompañadas en el escrito cargo n° 2862/21 parecería que dicho convenio se encuentra vencido en su plazo de vigencia -cláusula 2.6 del convenio-. Por su parte Rosario Valores SA al momento de su contestación de traslado de 6835/21 condiciona la efectivización de la relación comercial sugerida por Guarda Torti SA a *"...las condiciones que se acuerden en el caso de verificarse un pedido concreto del Agente hacia ROSVAL..."*.

En este sentido el dictado de la presente cautelar implica que la concursada deberá, de forma previa a comenzar cualquier tipo de operatoria, someter al control de este Juzgado, la Sindicatura y el especialista a ser nombrado veedor, el acuerdo al que se arribe a los efectos de la medida peticionada, para su aprobación.

7.) Que a los fines de asegurar el resultado de la operatoria propuesta



Poder Judicial

por el concursado se encomienda especialmente a la Sindicatura la verificación del cumplimiento del proceso de trabajo de Guardati Torti SA a partir de la presente autorización. A los mismos fines se dispone el sorteo de un Licenciado en Economía de lista de peritos de la Corte a los fines que cumpla funciones de veedor y cuya designación será previa a la remisión del oficio respectivo. El veedor podrá actuar en concomitancia con la sindicatura y deberá informar en forma quincenal la evolución financiera y económica producto de la actividad que desarrolle la concursada como operadora del mercado, con indicación de todas las pautas e indicadores necesarias a los fines de control, dichos informes serán de acceso público en el expediente judicial y deberán ser publicados por la sindicatura en la página web que se dispuso para la verificación no presencial.

La designación del veedor, en los términos del artículo 17 de la LCQ, no implica ni importa la intervención societaria, ni la alteración de la administración, ni su desplazamiento sino solamente está fijada a los fines de brindar información financiera al juzgado y a los terceros⁷. El veedor NO percibirá sus honorarios con la sindicatura y se fija su retribución en la cantidad de 10 ius mensuales por cada mes que dure en sus funciones, los que serán considerados gastos del concurso al igual que el resto de las erogaciones y cargas propias que debe afrontar un concurso. La designación del veedor se hace provisoriamente hasta el 31 de diciembre de 2021, fecha en que cesará en sus funciones de no ser ampliada la función del mismo.

8.) Que en el oficio respectivo deberá hacer saber a la CNV que la presente resolución no implica una alteración ni variación del resto de los mecanismos de garantía que pudiera tener dicha entidad para operar en el mercado, tales como garantes, fiadores, bienes libres a embargo, cauciones y otros eventuales métodos para garantizar total o parcialmente una, alguna o

⁷ Molinari, Cecilia I. "El juzgador y la cautela judicial". SJA. 19/08/2015,18

todas las operaciones celebradas ante dicha entidad.

9.) Que las costas de la incidencia se imponen en el orden causado.

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1.) Hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada y dejar sin efecto la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Valores en fecha 19/2/20 en el expediente administrativo 209/20; 2.) Disponer el sorteo y la designación de un veedor, debiendo el mismo y la concursada informar periódicamente al juzgado todo en los términos de la presente resolución; 3.) Hacer saber a la concursada que con carácter previo a cualquier operatoria, deberá acompañar los términos del acuerdo al que se arribe a los fines del control de las condiciones del mismo por parte del Juzgado, la Sindicatura y el Veedor que sea designado en autos. 4.) Hacer saber a la CNV lo dispuesto; 5.) Costas por su orden.

Insértese y hágase saber.-

.....
DRA. GABRIELA B. COSSOVICH
Secretario

.....
DR. EZEQUIEL M. ZABALE
Juez

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CÁMARA APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL (SALAII) - ROSARIO	21-02930230-5	GUARDATI TORTI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio
			JUZ 1º C y COM 3º



Poder Judicial



21-02930230-5/1

**GUARDATI TORTI SA
S/ CONCURSO PREVENTIVO - LEGAJO DE COPIA
Cámara Apelaciones Civil y Comercial (Sala II)**

Nº234

Rosario, 22 de agosto de 2022

VISTOS: Los presente autos caratulados “**GUARDATI TORTI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO - LEGAJO DE COPIA**” (**CUIJ 21-02930230-5/1**), venidos para resolver el recurso de apelación articulado por la Comisión Nacional de Valores contra el auto nº 213 dictado el 28/07/21, por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 3ra. Nominación de Rosario; y,

CONSIDERANDO:

I. El doctor Oscar R. Puccinelli dijo:

1. El auto impugnado.

El *a quo* hizo lugar a la medida cautelar innovativa solicitada y dejó sin efecto la decisión que había adoptado la Comisión Nacional de Valores el 19/02/20 en el expediente administrativo 209/20.

Asimismo dispuso el sorteo y la designación de un veedor, quien junto a la concursada debe informar periódicamente al juzgado de acuerdo a lo expresado en la resolución. A tal fin dispuso que se acompañe el acuerdo que se firme entre ambos para control por el tribunal.

En cuanto a las costas, las impuso en el orden causado.

La Comisión Nacional de Valores dedujo recurso de apelación a fs. 153, el que fue concedido por decreto del 09/08/21 (fs. 167).

2. La expresión de agravios (fs. 254/266) y su réplica (fs. 271/283).

2.1. La recurrente compuso su pieza recursiva a partir de la exposición de los siguientes agravios respecto de la decisión adoptada:

a) se contraría el régimen legal que regula el mercado de capitales –ley 26.831–;

b) se eludió la aplicación de normativa obligatoria respecto de toda pretensión

cautelar postulada contra el Estado nacional o sus entes descentralizados, ya que ésta se rige por la ley 26.831, cuyo régimen especial es ineludible;

c) no se ha considerado la necesaria intervención de la Comisión Nacional de Valores pese a que precisamente se encuentra en discusión la vigencia de una medida preventiva dispuesta por este organismo en su carácter de autoridad de aplicación del mercado de capitales, contrariándose así el régimen legal que regula el mercado de capitales además del art. 4 de la ley 26.854 que al regular las medidas cautelares contra el Estado Nacional establece que solicitada la medida cautelar, el juez deberá requerir a la autoridad pública que produzca un informe dando cuenta del interés público comprometido y ello no sólo no ha sucedido sino que el magistrado se limitó a correr una simple vista y recién allí se produjo el respectivo informe al solo efecto de reencauzar el proceso cautelar dentro del marco legal establecido por la regulación vigente. Por ello se agravia por *“la flagrante irregularidad que subyace en la circunstancia de que no ha sido notificada por el órgano jurisdiccional, en los términos de la Ley N° 26.854, la promoción de una medida cautelar que perseguía la suspensión de los efectos de un acto administrativo dictado por la autoridad de aplicación del mercado de capitales en el territorio de la República Argentina, así como tampoco se nos ha requerido la producción del informe dando cuenta del interés público comprometido, conforme manda dicha pieza legal, y -consecuentemente- la medida cautelar fue concedida en clara transgresión a la regulación vigente y sin la valoración y ponderación necesarios y requeridos a tales fines”* (fs. 257 vta.);

d) hubo un exceso en las funciones judiciales asignadas y una clara intromisión en competencias que son propias de la CNV, resultando incompetente la justicia ordinaria pues *“la Ley N° 26.831 reviste carácter federal, ergo, la materia involucrada es federal y el ordenamiento atribuye competencia a la Justicia federal. Consecuentemente, el magistrado actuante deviene incompetente para intervenir en el presente (Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 7ma. Nom. Rosario, “DÍAZ Y FORTI S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO, CUIJ N° 21-02938805-6)”* (fs. 261 vta.);



Poder Judicial

e) la propuesta ensayada por la concursada y avalada por el juez *a quo* es inviable porque el alcance de la suspensión preventiva, conforme surge del texto de la resolución que dispone su dictado, alcanza a la totalidad de las categorías de inscripción en las cuales se encuentra registrada la sociedad concursada y *“no resultaría correcto interpretar que el Agente se encuentra solamente suspendido para desarrollar las funciones establecidas específicamente para la categoría de ALyC P, sino que la suspensión lo inhabilita a desarrollar cualquier actividad definida dentro de las funciones establecidas en el marco de su inscripción, circunstancia que incluye cualquier actividad prevista para los AN´s”* (fs. 262);

f) no se ha dado cumplimiento con los cinco requisitos propios para la concesión de la medida cautelar que establece la ley 26.854, los que deben darse de manera simultánea y la concursada sólo se ha limitado a invocar una supuesta situación de *“necesidad comercial”* apartándose del principio de continuidad de la empresa.

Afirma que no basta con una supuesta verosimilitud en el derecho invocado -que no es tal- y un hipotético peligro en la demora -que tampoco existe-, y que no se vislumbra cuál sería el supuesto daño de imposible reparación ulterior que podría sufrir la actora.

Precisa que la concursada sólo se limitó a referenciar en abstracto un supuesto temor hacia el futuro respecto de situaciones comerciales que no tienen correlato alguno con su pretendida actuación como operador en el mercado de capitales y que no se explicó, ni se ofreció prueba alguna que acredite el pretendido perjuicio que pudiera provocar en el ejercicio del poder de policía por parte de la Comisión Nacional de Valores.

Dice también que la concursada no sólo no invocó ningún argumento jurídico para cuestionar la medida aplicada por la CNV, sino que se limitó a manifestar una mera disconformidad con argumentos carentes de fundamento que responden a la intención de eludir el poder de fiscalización de la Comisión, de modo que ve escandaloso que *“el magistrado entienda que el requisito de la verosimilitud del derecho 'se encuentra cumplimentado considerando que se está dentro de un concurso'”* (fs. 263 vta./264).

Esgrime que no se ha respetado el criterio restrictivo que rige en la materia, máxime que con la decisión adoptada se está impidiendo a la CNV el ejercicio de la competencia legal a la cual se encuentra obligada y se soslaya el régimen jurídico aplicable, afectándose con la medida solicitada al interés público materializado en el correcto funcionamiento del mercado y la protección al ahorrista, esto “... *toda vez que el levantamiento de la suspensión preventiva y/o la autorización para actuar en el mercado, por fuera de la esfera de control y supervisión rigurosa y específica que ejerce este Organismo, en su carácter de la autoridad de aplicación del régimen de la oferta pública, torna en letra muerta uno de los objetivos principales que consagra la Ley N° 26.831*” (fs. 264 vta./265);

g) la concesión de la medida cautelar en los términos en que fue dictada compromete sensiblemente el accionar de la administración pública, teniendo como consecuencia que un poder del Estado invada la esfera de reserva de otro poder, asumiendo competencias que le han sido atribuidas a la CNV por ley 26.831 (v. fs. 265 vta.).

2.2. La concursada contestó los agravios a fs. 271/283 principiando por sostener que el libelo recursivo de la recurrente sólo contiene críticas sin fundamentos que no alcanzan a reunir la entidad de verdaderos agravios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 365 del CPCC..

De todos modos, a tales agravios los replica del siguiente modo:

a) lejos de mediar un apartamiento de la ley especial por parte del magistrado de grado, se advierte que éste al decidir tal y como lo hizo demostró que tuvo en cuenta un ordenamiento jurídico más amplio que la ley de mercado de capitales y que la empresa se encuentra en una situación concursal que no puede ser ignorada; es decir ponderó que por aplicación de la ley concursal así como la de sociedades comerciales debe primar el principio de conservación de la empresa por el impacto positivo que su actividad entraña no sólo para sus titulares, sino también para la sociedad en su conjunto.

Entiende que “... *la norma citada por la CNV, en su primer agravio, implica una suerte de sanción que contradice inclusive los propios fines establecidos en la norma*



Poder Judicial

que regula su actividad, en tanto se pretende un mercado federalmente integrado con mayor cantidad de operadores y un aumento de la inclusión financiera, pero quiere impedir la participación de quien ha utilizado un recurso legal, como lo es el concurso preventivo para sanear una situación de iliquidez lo cual es cuanto menos un despropósito” (fs. 274 vta.).

Señala que el concepto de “rehabilitación” se aplica únicamente a los quebrados en virtud de lo dispuesto por el art. 107 y 206 de la LCQ, de modo que la imposibilidad jurídica para operar hasta la rehabilitación no existe en el caso del concursado;

b) la decisión judicial no pone en cuestión la autoridad de la CNV y no puede soslayarse que la misma CNV reconoció que el procedimiento para otorgar la medida cautelar fue reencauzado, con lo cual al fundar el agravio procede a desecharlo en sí mismo;

c) el derecho concursal también es de orden público y el rol de los jueces constitucionalmente reconocido los ubica como la última salvaguarda frente al avance del poder público sobre los ciudadanos y aquí “... *al público inversor se lo protege, mal que le pese a la CNV, permitiendo que, con los controles del caso, la concursada pueda volver a operar para cumplir con su propuesta concursal no impidiendo su funcionamiento para dificultar el camino de su recuperación económica” (fs. 279);*

d) la concursada ha acreditado la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 13 de la ley 26.854, mientras que, por el contrario, la recurrente no ha logrado establecer un solo argumento que justifique la negativa a la concesión de la medida cautelar, ni demostrado de qué manera se vulnera el orden o el interés público con la concesión de la medida.

Sostiene luego que las referencias realizadas por la recurrente son vagas e imprecisas respecto de la supuesta afectación de las facultades de la CNV que nadie ha negado en autos (v. fs. 279) y manifiesta que “*la recurrente una vez más confunde exclusión del rol de la CNV, lo cual no ocurre, con el dictado de resoluciones judiciales en*

el ámbito específico de su competencia que no sean de su omnímodo agrado. En el deber que les cabe a los jueces de aplicar la enorme cantidad de leyes que rigen su actuar ha decidido que la medida cautelar dispuesta en autos es el dispositivo legal que mejor conjuga los intereses en disputa, no solo los de la Comisión Nacional de Valores, sino también los de la concursada, sus acreedores y terceros relacionados” (fs. 279 vta.).

Afirma luego que se han cumplimentado la totalidad de los requisitos legales para que prospere la cautelar. Por un lado, porque es evidente la imposibilidad de desarrollar el objeto social de la concursada que comprende la actividad de ALyC le priva los ingresos necesarios para sostener su estructura empresaria, no le permite el desarrollo pleno de su plan de negocios que posibilitaría el cumplimiento de la propuesta concursal formulada por la actora en el marco del concurso preventivo. Por el otro, porque la verosimilitud del derecho está demostrada desde que la concursada tiene derecho y necesidad de continuar con su actividad empresarial máxime cuando la suspensión es de carácter preventivo y provisoria y su imposición proyecta efectos perjudiciales no solo para la concursada sino también para los acreedores concursales, y aquí *“El principio de conservación de la empresa tiene una importancia radical y sirve no solo como un derecho autónomo, reconocido por la ley concursal y La Ley General de Sociedades (art. 100 LGS), sino también como un principio a través del cual se deben interpretar otras normas, máxime teniendo en cuenta la viabilidad de la empresa demostrada en los últimos informes mensuales presentados por la Sindicatura”* (fs. 281 vta.). Y finalmente, en cuanto al reproche relativo a que el magistrado de primera instancia no ha respetado el criterio restrictivo que ha de primar en el análisis de la procedencia de estas medidas, expone que de la resolución recurrida puede observarse que el *a quo* ha realizado una correcta interpretación de las normas en juego, sus intereses y las motivaciones en pugna;

e) no sólo no hay afectación del interés público sino que ni siquiera la recurrente ha indicado una sola forma en la cual esto ocurra, de modo que resulta claro que tal ausencia no se debe a una omisión por parte de la recurrente sino que se encuentra ligado precisamente a la inexistencia de tal afectación.



Poder Judicial

2.3. La sindicatura evacuó la vista que le fuera corrida a fs. 287/288, ratificando su postura en cuanto a que sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de Mercado de Capitales, *“el Juez concursal, integrando dicha legislación con la concursal, en un auténtico diálogo de fuentes, puede disponer medidas que tiendan a al continuidad empresaria de la concursada, para en definitiva permitir que esta continúe desarrollando su objeto social, genere recursos y de este modo, pueda remover su estado de cesación de pagos, logrando que sus acreedores acepten la propuesta concordataria que sea formulada y luego, se dé cumplimiento a la misma”* (fs. 287 vta.). Por ello, la circunstancia de que el tribunal disponga que se deje sin efecto la suspensión de la concursada para actuar como ALyC en la forma propuesta no implica que los inversores acudan a ella pues será en todo caso el público quien decida si están o no dadas las garantías y condiciones para volver a confiar.

Postula, en definitiva, que *“la solicitud cautelar de la concursada puede tener acogida por parte del Tribunal, siempre con los controles, seguridades y participación del tercero propuesto por la ALyC quien deberá aceptar dicha función. Está claro que ello se contrapone con lo dispuesto por las disposiciones de la LMC, entre otros, en su artículo 48; pero también es cierto que, el Juez concursal, puede disponer la adopción de medidas que permita a la concursada continuar con sus actividades...”* (fs. 288 vta.).

4. La solución del caso.

Como surge de lo anteriormente expuesto, la concursada planteó la configuración de un supuesto de insuficiencia recursiva debido a que entiende haber detectado ciertas falencias en la expresión de agravios que no permiten tomarla como tal y subsidiariamente contestó los agravios.

Por razones metodológicas corresponde tratar primeramente la cuestión formal para recién después, de ser desechado el planteo, ingresar a tratar los agravios actorales.

4.1. El planteo de insuficiencia recursiva.

La concursada plantea que el memorial recursivo de la Comisión Nacional de Valores tiene ciertas falencias técnicas que no permiten su consideración en función de lo previsto por el art. 365 del CPCC

Al ingresar en el examen formal del memorial recursivo impugnado formalmente en lo que atañe a la supuesta insuficiencia técnica, corresponde señalar liminarmente que, como lo destaca la doctrina especializada, si bien la expresión de agravios no está sujeta a formas sacramentales, se requiere, para dar cumplimiento a la carga procesal emergente de la norma recién citada, la concreción de un análisis crítico de la resolución impugnada por el cual se ataque la línea de razonamiento del *a quo*, poniendo de manifiesto la equivocación en el proceso lógico de su pensamiento a través de concretas quejas sustentadas en razones que demuestren la incorrecta interpretación de los hechos o del derecho en que ha incurrido el juez y que concluyeron en el dictado de una decisión injusta, siendo inadmisibles en tal contexto las meras manifestaciones genéricas que sólo pretenden imponer una revisión indiscriminada de la resolución atacada (v. Jorge Walter Peyrano, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Juris, 1997, t. 2 p. 145 y ss.; y a Adolfo Alvarado Velloso, *Estudio Jurisprudencial. Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe*, Rubinzal Culzoni, t. III, pp. 1218-1220).

Es que el art. 365 del CPCC impone al apelante la exposición de una crítica concreta y razonada de las cuestiones de hecho y de derecho contenidas en el decisorio impugnado sobre las cuales se está en desacuerdo, de modo que *“no resulta admisible la simple remisión a otros escritos del pleito, pues es requisito esencial de la expresión de agravios el que sea autosuficiente”* (íbid, t. V, pp. 545 y ss.).

Knave y Herrán –aun cuando se refieren al régimen bonaerense que en este punto es totalmente aplicable a nuestro caso– explican: *“La insuficiencia recursiva tiene lugar cuando la expresión de agravios presentada no constituye la crítica concreta y razonada de la sentencia tal como exige el código de rito. Resulta así otra causa de deserción, la primera se da cuando no se presenta la expresión de agravios y la segunda cuando la expresión presentada no es técnicamente correcta.*

“Existe la carga procesal en cabeza de quien apela de fundar apropiadamente el recurso de apelación. La omisión de hacerlo engendra la proclamación de deserción por



Poder Judicial

insuficiencia del recurso. En este sentido se indicó que en virtud de lo establecido por el artículo 265 del Código Procesal (artículo 260 del CPCBA), pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los desaciertos, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión. No basta reiterar escritos anteriores. La memoria de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma.

“La declaración de insuficiencia debe realizarse, por el Superior, con criterio restrictivo pues elimina una instancia. A pesar de no ser la doble instancia garantía del debido proceso, su eliminación, cuando existe, afecta la defensa en juicio. Debe primar un criterio amplio para admitir el recurso” (CC0000 TL 8445 RSD-16-26 S 4-6-87, “Ens, Erhard c/ Pereyra de Bustos, Benigna s/ Cumplimiento de contrato”, Sumario JUBA B2202064) (Verónica Knays y Maite Herrán, “Una nueva visión sobre los poderes de la alzada, la congruencia y los argumentos del vencedor”, en http://www.eldial.com.ar/suplementos/procesal/i_doctrinaNP.asp , 21/02/06).

En idéntica línea se ha expedido encumbrada doctrina avalada por jurisprudencia conteste de esta Cámara:

a) *“Es sabido que no es admisible en la expresión de agravios la remisión ni expresa, ni implícita a escritos anteriores, y menos aún a postulaciones no efectuadas en el expediente (Alvarado Velloso Adolfo, Estudio jurisprudencial del CPCC de Santa Fe, T. III, págs. 1218/20)” (CCCRosario, Sala 3º, “Devi Construcciones SA - Quiebra s/ Recurso de Revisión promovido por el Ministerio de Salud y Acción Social”, Acuerdo n° 290, del 29/6/07); y*

b) *“... si bien la expresión de agravios no está sujeta a fórmulas sacramentales, ella tampoco importa una simple fórmula. Puesto que el recurso de apelación no constituye un simple medio de someter al proceso al parecer de otro tribunal, para que se considere cumplida la carga procesal respectiva se requiere un análisis crítico de la*

resolución impugnada, que ataque la línea de razonamiento del a quo, poniendo de manifiesto la equivocación en el proceso mental y lógico de su pensamiento, y concretando puntualmente cada una de las quejas y las razones en las que se apoya, demostrando la incorrecta interpretación de hecho y derecho en que la incurrido el juez, indicando con argumentos y pruebas dónde se encuentra el error de juicio del magistrado, expresando clara y correctamente el por qué considera que la sentencia no es justa en una concatenación lógica con la parte del fallo con el cual se disiente. No son admisibles las manifestaciones que sólo pretenden imponer al tribunal de alzada una revisión indiscriminada de la sentencia (con riesgo de suplir, no sólo la actividad crítica del recurrente sino de hallar agravios donde éste no los señala), o cuando se repiten argumentos ya esgrimidos en primera instancia y que fueron rechazados por el juez de la causa o cuando se ataca de modo generalizado el veredicto o el recurrente repite otros escritos del pleito (v. art. 365 del CPCC; Alvarado Velloso, Adolfo, Estudio Jurisprudencial del CPCC, T. III, p.1218 a 1219; Alvarado Velloso, Adolfo, Estudio Jurisprudencial del CPCC, T. V, p.545 a 546; Peyrano, Jorge W., “Análisis doctrinario y jurisprudencial del CPCC”, T. 2, p.145 y las citas de jurisprudencia plurales en sendas obras)...” (CCC Rosario, Sala 1º, “López, Alicia Beatriz c/ Centro Médico IPAM S.A. s/ Daños y perjuicios”, Acuerdo nº 96, del 26/03/09).

Al aplicar estos principios al caso de autos se observa que con lo expuesto por la recurrente se alcanza a entender y encuadrar el sentido de sus agravios, por lo que se entrará a tratarlos a fin de no obturar el acceso a esta instancia por vía de un exceso ritual inadmisibles en función de los parámetros fijados por la Corte nacional desde el *leading case* “Colalillo” (Fallos 238:550).

Este tribunal participa del criterio amplio –sin que éste pueda interpretarse al extremo de eliminar de hecho el principio de suficiencia recursiva plasmado en el art. 365 del CPCC– que aconseja a la Alzada no autolimitarse en sus poderes revisorios con interpretaciones demasiado severas que terminan frustrando el recurso del impugnante, siguiendo la doctrina procesal más caracterizada.



Poder Judicial

En este sentido se han expresado, entre muchos otros, Morello (Augusto Mario Morello, “Acerca del abuso de la declaración de deserción de la apelación”, J.A 1978-III-750/751, y “De nuevo sobre la deserción de la apelación”, J.A 1980- III-503/504); Véscovi (Enrique Véscovi, *Los recursos judiciales y los demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma, Buenos Aires, 1988, pp. 162 y sgtes), y Podetti, citado por Peyrano: “*La deserción implícita del recurso por no reunir la expresión de agravios los requisitos internos de suficiencia de la fundamentación, debe ser interpretada restrictivamente, es decir, declarar desierto el recurso cuando resulta de toda evidencia que el apelante no ha querido o no ha podido allegar elementos de crítica a la sentencia. Por eso es que, si existe una mínima suficiencia en el memorial, no corresponde declarar la deserción del recurso*” (José Ramiro Podetti, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral -Doctrina, Legislación y Jurisprudencia-*, Tratado de los Recursos, Ediar, Buenos Aires, 1958, N°68, t. V, p. 169, cit. por Jorge Walter Peyrano, “Del sentido común y de la suficiencia del escrito de expresión de agravios”, LL 1986-E-341).

En definitiva, no se hará lugar al planteo de insuficiencia técnica y se abordarán los agravios en los términos en que fueron expresados.

4.2. Las medidas cautelares en la cuestionada ley 26.854.

La aprobación de la ley 26.854 no fue bien recibida por buena parte de la doctrina especializada, en especial porque -más allá de su posteriormente prudente aplicación en la práctica- su aparición en el mundo jurídico implicó poner una limitación dudosamente constitucional respecto de la función jurisdiccional en su faz de tutela preventiva y limitar fuertemente el derecho a la tutela judicial efectiva en los procesos en los que está involucrado el Estado Nacional. Basta en este sentido recorrer las referencias doctrinarias que nos aporta Marchetti cuando cita la opinión de Cassagne, Ezequiel, “El plazo y otras restricciones a las medidas cautelares. A propósito de la ley 26.854”; Gil Domínguez, Andrés, “La inconstitucionalidad e inconventionalidad del régimen de medidas cautelares dictadas en los procesos en los que el Estado es parte”; Gozaíni,

Oswaldo Alfredo, “Las medidas cautelares ante la ley 26.854”; Midón, Marcelo S., “Medidas cautelares requeridas contra el Estado Nacional. Botiquín de inocuos placebos”; Oteiza, Eduardo, “El cercenamiento de la garantía a la protección cautelar en los procesos contra el Estado por la ley 26.854”; Pozo Gowland, Héctor M. y Zubiaurre, Ramón, “La suspensión de los efectos del acto administrativo en la ley 26.854”; Rojas, Jorge A., “El nuevo régimen de las cautelares frente al Estado”, todos publicados en Suplemento Especial La Ley, mayo de 2013; Rossi, Felicitas y Pejlatowicz, Pablo, “Medidas cautelares y tutela judicial efectiva. Objeciones constitucionales al régimen de medidas cautelares contra el Estado”, en AA. VV., Tratado de los Derechos Constitucionales, Rivera, Elias, Grosman y Legarre (dir.), T. III, Abeledo Perrot, p. 1373; entre otros (ver a Luciano Marchetti, “La aplicación de la ley de medidas cautelares contra el Estado Nacional en el Fuero Contencioso Administrativo Federal, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-marchetti.pdf>).

En tal trabajo destaca el autor que:

a) las acciones declarativas de inconstitucionalidad contra la Ley 26.854 no prosperaron por falta de legitimación, dada la ausencia de un gravamen concreto y directo y la no detección de intereses individuales homogéneos;

b) se rechazaron los planteos relacionados con la necesidad de que las cautelares se adopten inaudita parte ya que el objetivo del informe previo es tomar conocimiento del interés público comprometido, pero también se entendió razonable que no hubiera bilateralización previa en el caso de ciertos derechos estrechamente vinculados con la dignidad humana, y cuando el trámite implicara una infracción a la tutela judicial efectiva, esto más allá de que algunas disidencias marcaron que el informe previo desconoce un principio inherente de la figura cautelar relacionado con que deben ser decretadas “inaudita parte”, sin que se coloque al Estado Nacional en una situación de ventaja frente a los particulares;

c) no se consideró violatorio, por el contrario, el plazo de vigencia cautelar de



Poder Judicial

seis meses ya que la CSJN en casos muy puntuales había fijado un límite razonable para la vigencia de la medida cautelar para evitar que la resolución anticipatoria fuera mantenida “sine die” y en el caso la limitación temporal puede ser sorteada por virtud de una prórroga siempre que se mantengan las circunstancias valoradas para su otorgamiento y en algunos casos siempre que además se verifique que se haya dado un adecuado impulso procesal durante ese período;

d) en cuanto a la exclusión de la posibilidad de fijar caución juratoria, con limitadas excepciones, esto fue respetado puesto que la caución real era normalmente exigida en casos de contenido patrimonial desde antes de la sanción de la nueva ley, dejándose a salvo en casos institucionales con ausencia de toda referencia patrimonial;

e) en cuanto al efecto de la concesión del recurso de apelación contra una medida cautelar, se ha establecido que en función del juego de los arts. 18 de la ley y el art. 198 del CPCCN la concesión del recurso de apelación debe otorgarse en efecto devolutivo, en caso de admitirse la medida cautelar, y

f) a los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar, debe agregarse la ineludible consideración del interés público, recaudo incorporado por el art. 13, inc. 1, ap. d, de la Ley 26.853, y por ejemplo, por efecto de este recaudo, en un proceso que tenía por objeto suspender los efectos de la resolución del Ministro de Salud de la Nación por la que se había dispuesto la clausura de una clínica, se ponderó que tal temperamento podría provocar una situación de riesgo para la salud humana, circunstancia que ha sido expresamente indicada por las autoridades sanitaria, y cuya falsedad no resulta posible determinar en este estado procesal (CNCAFed, Sala IV, 13/08/2015, “Santa Salud SA c/ EN – M Salud s/ medida cautelar autónoma”, Expte. N° 19238/2015/CA1). En similar sentido, se rechazaron medidas precautorias vinculadas con las restricciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA) bajo el denominado “cepo cambiario”, con fundamento en que el Tribunal no debe desprenderse del análisis de las repercusiones que puede generar la decisión reclamada sobre el sistema económico del país (CNCAFed, Sala IV, “Domínguez Juan Manuel c/ EN – AFIP – Resol 3210/11 s/

amparo ley 16.986”, Causa 25.724/2012; “Sbriz Eduardo Alberto c/ EN – BCRA – AFIP s/ amparo ley 16.986”, Causa . En cuanto a las medidas positivas, al implidar una alteración del Estado de hecho o de Derecho existente al tiempo de su dictado y, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, involucra una decisión excepcional que justifica mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, temperamento que resulta ratificado por el art. 14 de la Ley 25.854 y aplicado en numerosos precedentes.

4.3. La aplicación de estos principios al caso de autos.

El dictado de la ley de medidas cautelares contra el Estado Nacional produjo un estado de alerta generalizado en la doctrina que fue suavizándose a partir de la prudente aplicación jurisprudencial de sus postulados y de la admisión de excepciones a sus principios, que en la mayoría de los casos, si bien fueron acotados, resultaron razonables.

En esa dirección de prudente aplicación se alinea precisamente el auto aquí recurrido, que, para que quede claro desde el inicio, en modo alguno invadió competencias federales porque además de ser claro que las pautas objetivas de la competencia federal (v.gr., cuando está involucrada una competencia federal por las personas) se ven necesariamente trastocadas cuando se está ante la aplicación de otra ley nacional que las adecua, tal como ocurre en los concursos preventivos y las quiebras, lo cierto es que no se está recurriendo el acto administrativo de la suspensión -lo cual sí involucraría la intervención de la justicia federal- sino *“la concesión de una medida cautelar para poder operar en carácter de ALyC con las limitaciones autoimpuestas por la propia concursada y mediando la intervención de un tercero profesional, con amplio recorrido en el mercado y con un sistema de operaciones aprobado por el art. 7 (Convenio con Agente de Liquidación y Compensación) que las normas técnicas 2013 dictadas por la Comisión Nacional de Valores admiten como posible”* (fs. 594).

De otro lado, la medida cautelar recurrida encuentra fundamento suficiente, tal como lo pone en definitiva de manifiesto la Sindicatura, en la evidente urgencia en brindar debida y preventiva tutela tanto a los intereses de la concursada que recurre a un medio de



Poder Judicial

salvataje como -y especialmente- como a los de la masa de acreedores de ésta, que a través de la -vigilada- continuación de la empresa, tiene una mayor expectativa de hacerse de sus acreencias.

Es cierto que inicialmente no se le dio participación a la recurrente a fin de cumplimentar el debido traslado para que se expida acerca del interés público comprometido en el caso (tal como lo dispone el art. 13 de la ley citada), pero también lo es que la omisión de tal recaudo preliminar fue luego subsanada con su ulterior intervención, donde la recurrente expuso las razones que consideró pertinentes -las que además vuelven a ser ponderadas en esta Sede-, de modo que queda superada la objeción frente a la falta de perjuicio concreto. Por lo demás, y como se ha mencionado en el punto anterior, la jurisprudencia ha flexibilizado en ocasiones este recaudo, y el supuesto de autos encaja perfectamente en tal supuesto de excepción a la regla.

De otro lado, es cierto que el interés público podría detectarse con la referencia a lo que dispone el art. 48 de la 26.831 en cuanto prescribe que mientras el concursado lo esté queda suspendido mientras subsista la incompatibilidad (precisamente derivada de encontrarse concursado) y también en la afección a las facultades otorgadas a la CNV para disponer esa suspensión. Pero ese interés genérico debe sopesarse también, por un lado, con el interés -también e indudablemente público- presente precisamente en otras normativas relevantes que son de aplicación en todo el territorio nacional (como lo son la ley de sociedades y la ley de concursos y quiebras), que en definitiva patentizan el interés social y el objetivo primordial de la continuación de la empresa, y por el otro, con claros y también relevantes intereses homogéneos de toda la masa de acreedores -e incluso del concursado- en que la presentación en concurso del deudor le permita recomponer su situación y en definitiva pueda hacer frente a sus compromisos comerciales, superando el estado de cesación de pagos, cosa que no se podría obtener en modo alguno con la suspensión, que operaría entonces como una sanción con resultados irreversibles frente a quien ha recurrido a un procedimiento que precisamente busca resolver una situación coyuntural.

Desde otro ángulo, y sin que esto implique abordar una declaración de

inconstitucionalidad que no fue planteada, la norma, al brindar la misma solución para los concursados que para los quebrados está en definitiva tratando de manera idéntica a situaciones que son claramente diferentes, dándole en definitiva una suerte de partida de defunción anticipada a quien recurre al procedimiento preventivo para sanear sus finanzas que contraría los fines de la normativa concursal, todo en un marco en el cual queda totalmente desprestigiada cuando confunde conceptos que están suficientemente diferenciados. Es que el tramo inicial adolece de un error técnico reprochable desde que declara incompatible la inscripción de los concursados “hasta 5 años después de su rehabilitación” (en idéntica exigencia que la que dispone para los quebrados) cuando como lo indica con acierto la concursada, el concepto de “rehabilitación” se aplica únicamente a los quebrados en virtud de lo dispuesto por el art. 107 y 206 de la LCQ. Y si bien no puede soslayarse que la regla se aplica aquí en su segunda parte, cuando regula el supuesto en que la incompatibilidad es sobreviniente (esto es, cuando se está ante un concursado o un quebrado ya inscripto), la ley manda que la suspensión opere hasta tanto la situación desaparezca, donde ya no sería de aplicación aquí el lapso de cinco años. En el primer supuesto, va de suyo que no puede haber imposibilidad jurídica para operar hasta una inexistente rehabilitación en el caso del concursado y en el segundo no se comprende bien cuál sería la razón para diferenciar la situación de quienes ya estaban inscriptos con quienes no lo estaban, cargando a los segundos con un período de espera que no se encuentra presente para el caso de los primeros.

De otro lado, además de que lucen *prima facie* cumplimentados los requisitos exigidos por el art. 13 de la ley 26.854, resulta claro que el *fumus boni iure* que ostenta la situación de la concursada reclama una especial consideración ya que, como ella misma lo expresa, de no otorgarse ésta es evidente la imposibilidad de desarrollar su objeto social y su plan de negocios para así obtener los ingresos necesarios para sostener su estructura empresaria, revertir su situación de insolvencia y posibilitar el cumplimiento de la propuesta concursal. Además, como lo destaca la Sindicatura, la cautelar, del modo que fue dictada, resulta razonable puesto que se prevé desarrollar con los controles, seguridades y



Poder Judicial

participación del tercero propuesto por la ALyC quien deberá aceptar dicha función.

Ahora bien: el art. 5 de la ley expresa, con carácter general, y en lo aplicable al caso de autos que: *“Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses... Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis (6) meses, siempre que ello resultare procesalmente indispensable”*. No dándose en el caso ninguno de los supuestos de excepción a esta regla, cabe fijar como plazo de vigencia de la cautelar el previsto por la norma, pudiendo el juez a quo proceder a las renovaciones respectivas semestralmente si se entendiera que se dan las condiciones para mantenerla, sin tener en consideración el tope de un semestre más, dadas las especiales características de extensión temporal que caracteriza a los concursos.

En síntesis, entiendo que debe confirmarse el auto recurrido, con la sola modificación en cuanto a la aplicación temporal de la cautelar. Las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 251, CPCC).

II. La doctora María de los Milagros Lotti dijo:

1. Adhiero a las consideraciones vertidas por el vocal preopinante en relación al auto impugnado, los agravios y su réplica, y el planteo de insuficiencia recursiva. También coincido con las citas doctrinarias y jurisprudenciales que se mencionan en el punto 4.2 relativo a las medidas cautelares en la ley 26.854, en especial lo referido a la ineludible consideración del interés público, recaudo incorporado por el art. 13 inc. 1, apartado d) de la citada ley; sin embargo, no comparto la solución a la que arriba, por las razones que expondré a continuación.

2. En primer lugar, corresponde decir que no se ignora la existencia del principio concursal referido a la continuación de la empresa, a la necesidad de la concursada de desarrollar normalmente su actividad -sin restricción alguna- con el fin de

evitar la quiebra y salvar puestos de trabajo, como así también la existencia de fallos en los que se han despachado medidas cautelares tendientes a la preservación de la empresa en crisis. Sin embargo, no debemos pasar por alto una cuestión medular, en la que se funda la apelación: Guardati Torti SA promovió la medida cautelar aquí impugnada, la que tuvo como objeto la suspensión de los efectos de un acto administrativo dictado por la Comisión Nacional de Valores en el carácter de autoridad de aplicación y contralor del mercado de capitales, conforme facultades atribuidas por una ley federal, esto es en el marco de la ley 26831. Dicha suspensión fue impuesta a la concursada en su actuación como Agente de Liquidación y Compensación propio (ALYCP) y como consecuencia de la constatación de incumplimientos de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por aquel organismo.

3. Conforme se colige de lo expuesto, las medidas que hoy impiden a la concursada desarrollar regularmente su actividad son atribuibles a un organismo federal y dispuestas en el marco de la legislación citada. Entonces, la cautelar ordenada por el juez concursal avasalla lo decidido mediante un acto administrativo, emanado del órgano competente, recurriendo a un procedimiento concebido por la ley concursal con fines claramente diferentes a los aquí pretendidos.

Viene al caso citar un reciente pronunciamiento de la Sala IV, que integré – sin perjuicio de no haberme expedido conforme art. 26 LOPJ- pero cuyos fundamentos se comparten y que en un caso de similares características al que se encuentra bajo estudio sostuvo: *“Es verdadero que el juez del concurso ve incrementadas sus facultades en tales procesos universales, a diferencia de lo que acontece en los juicios individuales, pudiendo entre otras competencias resolver el levantamiento de cautelares despachadas por otros tribunales de conformidad al art. 21, LCQ, empero tal poder cautelar concursal eventualmente puede encontrar vallas derivadas de extraña competencia. Así, por ejemplo se juzgó que 'es competente el fuero Contencioso Administrativo Federal y no el juez del concurso preventivo para entender en la medida cautelar interpuesta por la empresa concursada que tiene la concesión del servicio de transporte ferroviario con el fin de*



Poder Judicial

suspender los efectos del decreto 798/2004 por medio del cual el Poder Ejecutivo nacional rescindió el contrato de concesión, dado que la cautelar peticionada excede ampliamente la órbita del concurso, en tanto se pretende que el magistrado se pronuncie sobre la pretendida ilegitimidad o irrazonabilidad de una decisión administrativa' (conf. CNCom., Sala A, 14-9-2005, 'Transporte Metropolitanos Gral. San Martín s/ Conc. Prev.', LL, 6-12-2005, p. 7). Por su parte, nuestro Máximo Tribunal Nacional también se expidió sobre la cuestión y dijo que 'El carácter universal del juicio de quiebra y la consiguiente atribución de competencia para conocer en todos los reclamos de los acreedores del fallido a un juez único, no comportan mengua ni menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas, en el caso, del poder de policía del comercio de carnes' (CSJ, 24-2-1998, 'Carcarañá S.A.C.I. s/ quiebra S/incidente de apelación', T. 321, Id SAIJ: FA98000020).

“No se me escapa que en el fallo de Corte citado se trató de una quiebra y no un concurso preventivo como en el sub examine, en el cual el argumento principal de la concursada remite a la continuación de la actividad y la necesidad de evitar la liquidación del patrimonio insolvente. Sin embargo tal argumentación no resulta relevante por cuanto si se hiciese primar el principio de conservación de la empresa y la continuación de la actividad en todos los casos, cualquiera fuera la plataforma fáctica comprometida en el juicio, en ningún supuesto podría decretarse la quiebra de la deudora por fracaso del concurso preventivo” (auto n° 123 del 27.05.2022 en “Díaz y Forti SA s. Concurso preventivo”, CUIJ 21-02938805-6/1)

De tal manera que el principio de conservación de la empresa que alega la recurrida, sin dudas de linaje concursal, no tiene la fuerza que ella le asigna en la presente causa judicial.

4. Por otro lado, se trata de una medida que no está dirigida a resguardar un interés individual sino que fue tomada en el marco de un procedimiento llevado a cabo por la CNV, ente descentralizado del Estado nacional y autoridad de aplicación del mercado de

capitales en todo el territorio argentino, en el que también se halla comprometido un interés de orden público.

De lo expuesto se desprende un primer obstáculo al despacho de la cautelar cuestionada: la materia involucrada es federal. Ello así, en cuanto en la resolución impugnada se desconocen las atribuciones conferidas a la CNV por una ley de carácter federal como lo es la 26.831, puesto que la suspensión preventiva impuesta por ese organismo hace al poder administrativo sancionador conferido por la citada norma, específicamente el art. 51. Resulta evidente que la revisión de la suspensión preventiva debió ser planteada en el ámbito de actuación de aquel organismo, en su carácter de autoridad de aplicación del mercado de capitales. Tampoco puede soslayarse que aquella medida tuvo por objeto inmediato la protección del inversor público y se basó en el incumplimiento de la concursada de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo (ver RESCFC-2020- 20639 dictada en el expte. N° 209/2020 “Guardati Torti SA s./suspensión preventiva” a fs.35/37).

5. Finalmente, aun dejando de lado el tema de la competencia, tampoco la petición de la concursada era admisible por falta de varios de los recaudos exigibles para la adopción de una cautelar consistente en la suspensión de los efectos del acto de la CNV: la verosimilitud en el derecho invocado y la verosimilitud de la ilegitimidad (arg. art 13 ap. 1 incisos c) y d) de la ley 26854). No se vislumbra tal verosimilitud en el caso puesto que nos encontramos ante una decisión administrativa, que como tal goza de la presunción de legitimidad de los actos de esa naturaleza y consecuentemente el agravio en tal sentido merece recepción.

El principio de conservación de la empresa, nuevamente traído a colación por la concursada en su contestación de agravios y receptado en el auto impugnado no puede consagrar un *bill* de indemnidad para dejar sin efecto una sanción como la ordenada por la CNV, órgano competente y especializado para entender en el asunto y evaluar la viabilidad del levantamiento de la suspensión. En otras palabras, no caben dudas de que la medida dispuesta afecta la actividad de la concursada y con ello la conservación misma de la



Poder Judicial

empresa, esto es lo verosímil. Ahora bien, la verosimilitud que aquí cabría exigir se vincula con la procedencia o no de la sanción, o si se quiere con la justicia o injusticia de lo resuelto por la autoridad de contralor en ejercicio de sus facultades de fiscalización conforme ley 26.831, cuestión que no puede en modo alguno ser dilucidada por el juez concursal, puesto que como se viene diciendo va más allá de su competencia.

En definitiva, y tal como se desprende de los considerandos que anteceden, los agravios vertidos por el apelante son suficientes para resquebrar los motivos señalados por el Juez *a quo* para resolver conforme lo hizo.

Por las argumentaciones precedentes se concluye que debe ser admitida la apelación y revocarse la resolución N° 213 del 28 de julio de 2021.

III. El doctor Gerardo F. Muñoz dijo: Por los mismos fundamentos que expresó la doctora Lotti, adhiero a sus conclusiones y voto en el mismo sentido.

Por tanto, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario **RESUELVE:** Admitir el recurso de apelación, y en consecuencia, revocar la resolución N° 213 del 28.07.21 dictada por el Sr. Juez *a quo*.

Insértese, agréguese copia y hágase saber (autos: “**GUARDATI TORTI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO - LEGAJO DE COPIA**”, CUIJ 21-02930230-5/1).

OSCAR R. PUCCINELLI
(En disidencia)

MARÍA DE LOS MILAGROS LOTTI

GERARDO F. MUÑOZ

MARÍA LUCIANA CALONGE
(Prosecretaria)

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ COM 3-SEC 6	7601/2017	ALVAREZ HNOS S.A.C.E.I. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			DICTAMEN MPF
			C.N.COM –SALA F



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

7601 / 2017 ALVAREZ HNOS S.A.C.E.I. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires.

Autos y vistos:

1.1. En fojas 2312/17 la concursada solicitó que se disponga diferir el plazo para comenzar a pagar las cuotas del acuerdo homologado. Me remito al contenido de dicho documento.

1.2. En fojas 2318 se ordenó dar traslado al Comité de Control y a la sindicatura, quienes contestaron de acuerdo con lo expuesto en fojas 2321/2, 2324/31, y 2354 a cuyas presentaciones me remito.

2.1. La concursada Álvarez Hermanos SA solicitó que se otorgue un plazo de gracia de 18 meses para comenzar a cumplir con el acuerdo preventivo oportunamente homologado.

Como primer abordaje parece atinado señalar que dos de los principales efectos de la homologación del acuerdo preventivo son la novación de todas las deudas del concursado de causa o título anterior comprendidas en él ([art. 55 de la LCQ](#)) y la imposición de sus términos a todos los acreedores incluidos en el acuerdo, incluso aquellos que no hubieran dado su conformidad a la propuesta del concursado o no hubieran tenido esa posibilidad ([art. 56 párrafo 1° de la LCQ](#)).

El 12.09.2019 se homologó el acuerdo preventivo y, simultáneamente, se dispuso su conclusión en los términos del [arts. 52 y 59 de la LCQ](#).

2.2. Sentado lo anterior, recuerdo que en el concurso preventivo la sentencia homologatoria es el instrumento por medio del cual el juez le da su aprobación al acto jurídico complejo que constituye el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, convalidando así la producción de sus efectos característicos.

Esa necesaria aprobación judicial -ineludible en el curso del procedimiento para el avance hacia la siguiente etapa- sumada a la



#29796340#327662353#20220513171821742



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

ponderación de los particulares efectos que se desprenden de ello, restringe el marco de conocimiento del juez que interviene que como regla general sólo intervendrá frente al incumplimiento de la propuesta (conf. [art. 59 de la LCQ](#)).

La peculiar naturaleza del acuerdo preventivo homologado, que expresa la voluntad conjunta del deudor y acreedores que aceptaron la propuesta con vocación de universalidad (en el sentido de que los efectos están destinados a irradiarse hacia todos los acreedores preconcursales) bajo cierta circunstancia determinada, exige -al menos en situaciones ordinarias- clausurar la posibilidad de que una vez firme la homologación se le permita al deudor modificar los términos de la propuesta ya aceptada¹.

Por otra parte, una vez firme la sentencia homologatoria, operan los efectos propios de la cosa juzgada que tiene alcances más amplios que la que recae en un proceso ordinario, porque tiene eficacia *erga omnes* con los atributos de la inmutabilidad y la coercibilidad.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido repetidamente que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre lo que se asienta nuestro régimen constitucional y que por ello no es susceptible de alteración ni aun por vía de invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias en la medida en la que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia de orden público con jerarquía superior².

2.3. En línea con lo anterior, calificada doctrina señala que: "...así como no le es dado al deudor incumplir el acuerdo sin evitar la quiebra si ella fuera peticionada, tampoco le es permitido modificar la propuesta de concordato una vez que ha sido homologado. Es decir, tal como se pactó, el

¹ Conf. Peralta Mariscal Facundo, "La pandemia como evento imprevisible en la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo homologado" Revista Electrónica del Departamento de Derecho Económico y Empresarial de la Facultad de Derecho – UBA, edición diciembre de 2021.

² Ver, entre otros, "[Egües, A. c/Provincia de Buenos Aires s/ordinario](#)" del 29.10.1996, LL 1998-A, 116.



#29796340#327662353#20220513171821742



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

deudor debe cumplirla. Aceptar otra postura implicaría desvirtuar el carácter de acto unitario que tiene el concordato homologado a la par que violentar la voluntad conjunta de los acreedores exteriorizada al aprobarlo de conformidad con el régimen de mayorías impuesto por la ley (..) Dicho de otro modo, en ningún caso las pautas del acuerdo pueden ser alteradas unilateralmente en relación con ciertos créditos por la sola voluntad del deudor. Y ni siquiera podría el deudor modificar los términos de la propuesta aprobada y homologada mediante la reunión de nuevas mayorías. Esto es así, porque el principio de las mayorías que la ley establece respecto de la votación de la propuesta ([art. 45 de la LCQ](#)) no es aplicable analógicamente a otras cuestiones, pues solo aparece previsto para ese efecto; por lo cual, la propuesta aprobada y homologada con el carácter vinculante para todos los acreedores incluidos en la misma, no puede ser modificada por la reunión de nuevas mayorías, pues constituye un derecho adquirido”³.

Es decir que existe consenso -o, al menos, lo existía hasta antes de la pandemia COVID-19- acerca del principio de inmutabilidad de los términos del acuerdo homologado, razón por la cual el deudor debe cumplirlo, sin posibilidad de obtener de parte del juez quitas o esperas no pactadas oportunamente.

3.1. Lo que solicita ahora la concursada, alteraría un elemento esencial del acuerdo, como es su exigibilidad en los plazos fijados.

3.2. Con independencia de lo expuesto en los apartados que anteceden, lo cierto es que no puedo ignorar los argumentos que introduce la concursada Álvarez Hermanos SA para sostener su petición, argumentos que, por cierto, son apoyados por calificada doctrina, entre los cuales se encuentra su representación letrada el Dr. Daniel Truffat⁴.

³ Heredia Pablo, D., “Tratado exegético de derecho concursal”, Tomo II, ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., 2000, p. 301 y la jurisprudencia citada en las notas al pie número 20 a 27.

⁴ Ver, por ejemplo, Truffat, Daniel E. “El concurso del concurso”, Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR, Mayo 2021; Anich, Juan A., “La insolpandemia y su incidencia en los procesos concursales” diario La Ley del 09.06.2020, en particular apartado 6.4 en donde señala que: “... pienso que los deudores que estén en etapa de cumplimiento de una propuesta concursal y ella no resulte posible de ser cumplida deben tener la posibilidad de readecuar la propuesta que homologaron anteriormente”; Raspall, Miguel Á., “Empresas



#29796340#327662353#20220513171821742



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

En la legislación comparada, se contempló, antes de la pandemia la renegociación de los acuerdos homologados.

En efecto, Colombia por [Ley 550/99 artículo 35](#) y [Ley 1116/07 artículo 45/46](#); Chile por la [Ley 20720 artículo 83](#); Estados Unidos en la [Ley de Quiebras sección 11217 apartado B, 1229 y 1329](#); Francia en el [Código de Comercio Ley 626-26](#); México en [el artículo 166 bis de Ley de Concursos Mercantiles](#) e Italia en la ley 3/2012 Procedimientos por sobreendeudamientos.

Y, en el contexto puntual de la situación desatada por la pandemia del COVID-19, España e Italia han incorporado esta posibilidad. España por el [RDL 16 del 28.04.20 artículo 8 y 10](#) e Italia DL 23 de 8.4.20 artículo 9⁵.

Ahora bien, pese a que en el año 2020 se presentaron ante el Congreso de la Nación 14 proyectos legislativos para reformar la LCQ, ninguno prosperó. Por tanto, la legislación concursal argentina no fue modificada con motivo de la crisis de la pandemia del COVID por una ley de emergencia emanada del Congreso Nacional ([art. 75 de la CN](#)), como sí había ocurrido con la sancionada en el contexto de la crisis de 2001 que dispuso en su art. 10 que: “en los casos de acuerdos concursales judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de la [Ley 24.522](#), el plazo para el cumplimiento asumidas por el deudor [...] se ampliará por un año a contar desde que las obligaciones homologados en el concordato sean exigibles”⁶.

concuradas. Renegociación del acuerdo y facultades jurisdiccionales”, Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR del 14.06.2021, en particular apartado VI.C 3º párrafo; Gerbaudo, Germán E. “Pensar el derecho concursal frente a la pandemia por COVID-19”, La Ley Online AR-DOC-1732/2020, en particular apartado 2 en el que señala: “... atravesamos una crisis extrema, imprevisible e inevitable, que obliga a una renegociación contractual derivada del principio de buena fe”.

⁵ [Conf. Jesús María Sanguino Sánchez en “Renegociación de los acuerdos confirmados” en el informe de mayo de 2022 del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal.](#)

⁶ Ver los reproches que formula Segal Rubén ante la falta de concreción de una reforma de la LCQ de emergencia ante el impacto de pandemia del COVID-19 en “La procrastinación de la legislación concursal en tiempos de pandemia”, La Ley Online: AR/DOC/723/2021.



#29796340#327662353#20220513171821742



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

No dejo de observar que existen previsiones normativas que por diversas circunstancias pueden ser invocadas para obstar al cumplimiento de la obligación debida (ver, por ejemplo, los [arts. 955, 1091, 1731, 1268, 1371 y 1536 del CCCN](#)).

El contenido de dichas normas demuestra que, en ciertos supuestos, el ordenamiento reacciona de un modo especial cuando se presentan hechos o situaciones fuera de lo ordinario que exorbitan aquello que los interesados razonablemente pudieran haber previsto al celebrar actos jurídicos que regulan sus derechos y obligaciones.

Claro está que las normas citadas no están insertas en la LCQ, cuyas disposiciones sustanciales y procesales son de orden público y se aplican en los procesos concursales de manera preferente respecto las demás normativas del derecho privado y excluyente en cuanto ésta fuera incompatible.

No obstante, corresponde tener presente que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, la legislación concursal no es una isla o compartimiento estanco, independiente del derecho común, sino que forma parte de éste⁷. Es decir, que, si bien el derecho concursal desplaza a las normas sustanciales ordinarias en lo que es el objeto de regulación específica, existe una necesaria integración entre ambas.

Así entonces, para algunos podría resultar viable flexibilizar la aplicación del criterio tradicional en materia de cumplimiento del acuerdo, introduciendo la variable del caso fortuito como factor imprevisible, de manera tal de otorgar vigencia y eficacia práctica a los principios elementales del concurso preventivo, entre los que se destaca la conservación de la empresa; y de buscar soluciones justas y no meramente formalistas que se compadezcan con los estándares que brindan la buena fe y la equidad como principios orientadores del sistema normativo⁸.

⁷ CNCom. Sala A, del 10.05.2016, "Urretavizcaya Analia s/concurso preventivo" La Ley online AR-JUR-41081-2016.

⁸ Conf. Favier Dubois, Eduardo "Atribuciones del juez concursal en la posmodernidad" ponencia para el XI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IX Congreso Iberoamericano sobre insolvencia, Bahía Blanca, 2021, disponible en



#29796340#327662353#20220513171821742



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

No comparto esa idea. Resulta a mi criterio inconcebible que el juez modifique el contenido material de las obligaciones que emanen de un acuerdo preventivo homologado a partir del sólo pedido del concursado y cuando ese procedimiento universal está concluido ([art. 59 de la LCQ](#)).

Por consiguiente, así como el juez no puede homologar un acuerdo que no sea alcanzado con las mayorías de ley, ni evitar la quiebra en contra de la voluntad de los acreedores si el deudor no presenta propuesta alguna durante el período de exclusividad, tampoco puede modificar su contenido. Ello atentaría contra la cosa juzgada de la que goza la resolución de homologación del acuerdo cuando se lo homologa y se concluye el procedimiento.

Destaco, que no se trata solo de una preclusión procesal sino de cosa juzgada material, por cuanto la sentencia homologatoria firme tiene como efecto el nacimiento de nuevas obligaciones en cabeza del concursado, definiendo con carácter irreversible e inmutable el alcance que tendrán los derechos de los acreedores.

En esa línea, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial determinó que: “el extremo de que la sentencia que homologó el acuerdo formulado por la concursada con sus acreedores se encuentre firme y pasada en autoridad de cosas juzgadas impide por sí solo examinar la pretensión referida a modificar sus términos o los efectos que proyecta en el universo concursal”⁹.

El tribunal destacó también que no desconocía la coyuntura y emergencia que se atravesaba -en alusión a la pandemia- pero que es también ante ese panorama que deben reafirmarse los principios que sustentan la seguridad jurídica, de la cual inmutabilidad inherente a los fallos firmes es uno de los pilares básicos, criterio que juzgo aplicable a la cuestión que aquí se decide.

<http://favierduboisspagnolo.com/trabajos-de-doctrina/concursos-y-quebras/atribuciones-del-juez-concursal-en-laposmodernidad/> último acceso 05.04.2022.

⁹ CNCom. Sala B del 30.06.2020 “[Álvarez, Romina Julieta s/concurso preventivo](#)”, La Ley online AR/JUR/21262/2020.



#29796340#327662353#20220513171821742



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

4.1. Consecuentemente con lo expuesto y en el plano correspondiente al proceso donde fue planteado el pedido, corresponde rechazar la petición formulada por la concursada en fs. 2312/17. Lo que así se decide sin costas por no haber mediado contradicción. Notifíquese por Secretaría del Juzgado a la concursada (sc).

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
CAPPAGLI
Date: 2022.05.13 17:27:41 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE SILVIO
SICOLI
Date: 2022.05.13 20:56:46 ART



#29796340#327662353#20220513171821742

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
DICTAMEN MPF	7601/2017	ALVAREZ HNOS S.A.C.E.I. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			JUZ COM 3 – SEC 6
			FALLO C.N.COM



Expediente Número: COM - 7601/2017 **Autos:**
 ALVAREZ HNOS S.A.C.E.I. s/CONCURSO
 PREVENTIVO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL -
 SALA F / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL
 DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. El magistrado de primera instancia resolvió rechazar la petición formulada por la concursada a fs. 2312/2317 a fin de que se le otorgue un plazo de gracia de 18 meses para comenzar a cumplir con el acuerdo preventivo oportunamente homologado, sin costas por no haber mediado contradicción (fs. 2405).

Expuso la peculiar naturaleza del acuerdo preventivo homologado, que expresa la voluntad conjunta del deudor y acreedores que aceptaron la propuesta con vocación de universalidad bajo cierta circunstancia determinada, exige –al menos en situaciones ordinarias- clausurar la posibilidad de que una vez firme la homologación se le permita al deudor modificar los términos de la propuesta ya aceptada.

Es por ello que a su criterio, resulta inconcebible que el juez modifique el contenido material de las obligaciones que emanen de un acuerdo preventivo homologado a partir del sólo pedido del concursado y cuando ese procedimiento concursal está concluido (art. 59 LCQ).

Entendió que de acceder a lo solicitado por el concursado, alteraría un elemento esencial del acuerdo, como lo es su exigibilidad en los plazos fijados y atentaría contra la cosa juzgada material de la que goza la resolución de homologación del acuerdo cuando se lo homologa y se concluye el procedimiento, por cuanto la sentencia homologatoria firme tiene eficacia erga omnes con los atributos de la inmutabilidad y coercibilidad y tiene como efecto el nacimiento de nuevas obligaciones en cabeza del concursado.

Juzgó aplicable a la cuestión el criterio de la Sala B de la Cámara de Apelaciones del fuero en el fallo de fecha 30/06/2020 emitido en los autos “Álvarez Romina Julieta s/ concurso



preventivo”, que determinó que ante la emergencia que se atravesaba -en alusión a la pandemia- deben reafirmarse los principios que sustentan la seguridad jurídica, de la cual la inmutabilidad inherente a los fallos firmes es uno de los pilares básicos.

2. Tal decisión fue apelada por la concursada (fs. 2421/2424).

En apretada síntesis, el recurrente expresó que como la naturaleza jurídica del acuerdo concordatario es ser un contrato plurilateral en el cual una persona (el concursado) celebra con su universo de acreedores (art. 43 LCQ) un acuerdo preventivo que, en caso de cumplir con las mayorías previstas por el art. 45 LCQ, el juez del concurso decretará la existencia de acuerdo su posterior homologación (art. 49 y 52 LCQ).

Agregó que se debe analizar si, el acaecimiento de la situación excepcional (impacto de las medidas sanitarias dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional a fin de evitar la propagación del Covid-19 en su actividad económica) fue previsto por el legislador al sancionar el Código Civil y Comercial de la Nación y, en su caso cuál fue el remedio elegido.

Consideró que los artículos 955, 956 y 1091 CCCN son aplicables al caso, dada su imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones como consecuencia de la verificación de un supuesto de fuerza mayor y que por ello es que solicitó el diferimiento del vencimiento de las cuotas concordatarias, no la suspensión de los intereses.

Explicó que los créditos se encuentran dolarizados y que los mismos no se depreciarán por el paso del tiempo dado que los acreedores percibirán un interés compensatorio hasta el cumplimiento del acuerdo.

Refirió a continuación, la alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del concordato. Expresó que su suerte se encuentra unida a la de la empresa Álvarez Hermanos S.A., toda vez que su actividad económica gira en torno a dicha compañía.





Sostuvo que la propuesta realizada por Álvarez Hermanos S.A. y sus garantes a sus acreedores (dolarización de los créditos con una quita del 50% del capital tomando como base la cotización del tipo de cambio vendedor publicado por el Banco de la Nación Argentina al día de la fecha de su exteriorización con más un interés equivalente a la Tasa Libor + 1 con un límite del 4% anual) se tornó excesivamente onerosa, no sólo por las medidas sanitarias dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional a fin de evitar la propagación del Covid-19, sino por la crisis económica sistémica que atraviesa el país y las políticas monetarias contrapuestas que los últimos gobiernos han llevado a cabo durante su mandato.

Refirió además que a raíz de la propagación del virus Covid-19, el Poder Ejecutivo Nacional decretó a principios del año 2020 severas restricciones a la circulación, provocando grave impacto en la actividad económica, hecho que es de público y notorio conocimiento.

Dijo que a esa trágica coyuntura debía adunarse la asfixiante carga tributaria y la legislación laboral obsoleta.

Por último señaló que su petición no consistió en alterar los términos del acuerdo homologado ni su posibilidad de renegociación.

Agregó que tampoco es necesario ahondar sobre el cumplimiento de los presupuestos objetivos para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada en tanto la verosimilitud en el derecho se funda en un hecho de público y notorio conocimiento y, el peligro en la demora en el no poder cumplir con el acuerdo homologado que la llevaría fatalmente a su quiebra (art. 63 LCQ) provocando la destrucción de los 30 empleos que hoy genera la concursada.

Finalmente la recurrente precisó que el plazo de 18 meses solicitado fue estimado en forma prudencial para revertir la alteración objetiva y extraordinaria de las circunstancias provocada por las medidas sanitarias decretadas con motivo de la propagación del Covid-19 y que el Juez, como director del proceso concursal posee facultades para dictar la medida precautoria solicitada.





3. La sindicatura contestó el traslado del memorial a fs. 2436/2437 solicitando el rechazo de la medida precautoria solicitada.

Sostuvo que de hacerse lugar a la misma se alterarían los términos del acuerdo homologado, desatendiendo la propuesta aceptada por los acreedores lesionando sus intereses ya que de haberse realizado otra propuesta (por ejemplo un pago de 18 meses posteriores al acordado) posiblemente no hubieran obtenido su conformidad.

4. De las constancias de autos se desprende que el 12/09/2019 se homologó el acuerdo preventivo, disponiéndose además la conclusión del concurso en los términos de los arts. 52 y 59 LCQ.

Con fecha 14/07/2021 el concursado solicitó el diferimiento de los plazos del acuerdo concordatario por 18 meses con fundamento en el impacto que produjo sobre su actividad y la de Álvarez Hermanos S.A.C.I.F. las restricciones sanitarias y circulatorias decretadas para evitar la propagación del Covid-19. Se refirió además a los daños sufridos debido al incremento de costos y gastos fijos, a la suba de salarios, la ralentización de la producción, la carga impositiva y el desbalance financiero de la empresa (fs. 846/851).

La primera cuota del acuerdo homologado venció el 10/03/2022.

5. En la presentación de fs. 846/851 el deudor solicitó al Tribunal un diferimiento de 18 meses en el pago de las cuotas asumidas en el acuerdo. No hizo referencia alguna respecto de la medida solicitada como "cautelar" ni a los presupuestos procesales de ese tipo de medidas.

Se observa pues que el concursado pretende en esta instancia modificar el carácter de la petición efectuada en primera instancia, hecho que resulta improcedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 265 y 277 CPCCN. Lo mismo cabe concluir respecto de los argumentos relativos a las políticas monetarias.





Tampoco se advierte la existencia de un peligro en la demora, pues la petición fue formulada el 14/07/2021 y la primera cuota concordataria venció el día 10/03/2022.

Ahora bien, sin perjuicio de que no se trata de una medida cautelar, este Ministerio Público entiende que cabe pronunciarse sobre la prórroga del pago de las cuotas concordatarias peticionada por el concursado.

Tal como fuera expuesto la primera cuota concordataria venció el 10/03/2022 (ver resolución del 14/09/2021 en autos 7601/2017, "Álvarez Hnos. S.A.C.E.I. s/ concurso preventivo). Por lo tanto, el pago se encuentra en condiciones de ser exigido y de hecho se ha intimado su pago en el expediente.

Esta Fiscalía ha dicho, respecto a la pandemia causada por el brote de COVID-19, la emergencia sanitaria, las consiguientes medidas de aislamiento preventivo, social y obligatorio dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional y la consecuente necesidad de considerar esas particulares circunstancias en los casos sometidos a decisión de los tribunales, que en esos casos se priorizó el interés social en juego, esto es, mantener las fuentes de trabajo y evitar las pérdidas que la quiebra podría ocasionar a los operadores económicos involucrados. Por tal razón se admitieron las prórrogas solicitadas por considerar que en ese contexto debía prevalecer un criterio de realidad a fin de evitar el agravamiento de consecuencias propias de la emergencia (ver dictamen n° 649/2020, "Italcred S.A. s/ quiebra", expte. n° 30.596/2012, dictamen n°1087/2021, entre otros).

En casos posteriores, particularmente con relación a una situación análoga a la presente, se analizó el contexto fáctico que se presentaba al momento de resolver. En ese sentido, se explicó que: "Es reiterada la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que los pronunciamientos judiciales deben tener en cuenta las circunstancias actuales al tiempo de dictarse sentencia (conf. Fallos 310:670; 311:1810; 318:625; 321:1393, entre otros). En ese contexto, corresponde ponderar la situación que actualmente está viviendo nuestro país. Es que si bien no ha sido





superada la pandemia, numerosas actividades han podido retomadas" (ver dictamen nro. 1087/2021 del 12/07/2021, dictado en los autos "Pedro Petinari e Hijo S.A. s/Concurso Preventivo"). En el mismo sentido, la Sala F resaltó en su sentencia de fecha 20/10/2021 que aun cuando persistía la situación pandémica no podía desatenderse que a esa fecha muchas de las restricciones otrora imperantes habían cesado (v. gr. la feria judicial extraordinaria, por citar aquella que motivó la petición cautelar) y otras operaban de forma intermitente, flexibilizándose ciertas actividades en la medida del progreso del plan de vacunación de la población.

Continuando con esta línea de análisis, corresponde ahora analizar las circunstancias actuales. Si bien se ha prorrogado la emergencia sanitaria hasta el 31/12/2022 (Decreto 867/2021) y se han actualizado las medidas generales para prevenir la Covid-19, actualmente no rige el aislamiento obligatorio ni otras medidas que restrinjan la circulación (ver Resolución del Ministerio de Salud Nro. 705/2022).

En consecuencia, considero que no se verifica un contexto excepcional que justifique hacer lugar a lo peticionado por la concursada y apartarse de lo dispuesto por la normativa concursal (conf. "Álvarez, Jorge s. Concurso Preventivo" dictamen nro. 1358/2022 del 13/07/2022).

En atención a lo expuesto, entiendo que el recurso debe ser desestimado, confirmándose la sentencia de primera instancia.

6. Reserva caso federal para el hipotético caso de que se dicte una resolución que pudiera importar un supuesto de privación de justicia, una denegación del fuero competente o la generación de un perjuicio de insuficiente, tardía o defectuosa reparación ulterior formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 18 CN y art. 14, Ley 48).

Dejo así contestada la vista conferida

Buenos Aires, julio de 2022.



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM –SALA F	7601/2017	ALVAREZ HNOS S.A.C.E.I. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			JUZ COM 3 – SEC 6
			DICTAMEN MPF



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

ALVAREZ HNOS S.A.C.E.I. s/CONCURSO PREVENTIVO
EXPEDIENTE COM N° 7601/2017 LMC

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2022.

Y Vistos:

1. Apeló la concursada la decisión del magistrado que rechazó la petición formulada a fs. 2312/2317 a fin de que se le otorgue un plazo de gracia de 18 meses para comenzar a cumplir con el acuerdo preventivo oportunamente homologado (fs. 2405).

El memorial de agravios corre en fs.2421/24 y fue contestado por la sindicatura a fs. 2436/37, no prestando conformidad con la solicitud formulada.

El Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 2441/47 aconsejando desestimar el planteo.

2. Los agravios de la concursada se centran cuestionar la argumentos vertidos por el magistrado para desestimar la solicitud de diferir el cumplimiento de las cuotas concordatarias por un plazo de 18 meses en función del impacto que produjo sobre su actividad y la de los garantes la situación de pandemia atravesada con restricciones sanitarias y circulatorias decretadas por el Gobierno para evitar la propagación del Covid-19. Ello así ponderando además la crisis económica y sistémica que atraviesa la República Argentina y las políticas monetarias contrapuestas que los últimos gobiernos han llevado a cabo durante su mandato, con más la asfixiante carga tributaria y una legislación laboral obsoleta que hacen difícil no sólo producir sino también subsistir.

USO
OFICIAL



#29796340#336213407#20221115132936995



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

En tal sentido destacó daños sufridos debido al incremento de costos y gastos fijos, a la suba de salarios, la ralentización de la producción, la carga impositiva y el desbalance financiero de la empresa (fs. 2312/7).

3. De las constancias de autos se desprende que a fs. 1270 se presentó propuesta de pago y que el 12/09/2019 se homologó el acuerdo preventivo, disponiéndose además la conclusión del concurso en los términos de los arts. 52 y 59 LCQ.

Asimismo surge, que la propuesta de la aquí concursada ha sido unificada en los términos del art. 67 inc. 5° de la LCQ con la de sus garantes Antonio Álvarez y Jorge Álvarez, y consiste, en lo medular, en lo siguiente: “...XI. Conversión de deudas en moneda nacional: Conversión de todas las deudas verificadas y/o declaradas admisibles en pesos (\$) a dólares estadounidenses (US\$) en base al tipo de cambio vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al cierre al día anterior a la fecha de exteriorización de esta propuesta, esto es el día 14 de junio de 2018, siendo dicha cotización la de \$ 28,20 (veintiocho pesos con 20/100) por cada USD 1 (un dólar estadounidense). XII. Deudas en moneda extranjera y deudas convertidas: Tanto las obligaciones verificadas y/o declaradas admisibles en moneda extranjera, como así también aquéllas deudas en moneda nacional verificadas y/o declaradas admisibles pero convertidas a USD como parte de la presente propuesta, podrán ser canceladas por la concursada mediante pagos en pesos y/o la moneda de curso legal vigente en la República Argentina en base al tipo de cambio vendedor que establezca el Banco de la Nación Argentina correspondiente al cierre del día anterior a la fecha de vencimiento de la obligación, ello de acuerdo a lo que dispone el artículo 765 CCCN. XIII. Capital / Quita: Pago del 50% de los créditos verificados y/o declarados admisibles, en seis (6) cuotas anuales crecientes y consecutivas conforme la siguiente escala: 1° cuota: 5%; 2° cuota: 10%; 3° cuota: 15%; 4°

USO
OFICIAL



#29796340#336213407#20221115132936995



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

cuota: 20%, 5° 25%; 6° cuota 25%. XX. Vencimiento de la primera cuota: La primera cuota vencerá al cumplirse dos años de que adquiera firmeza y con autoridad de cosa juzgada la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo. XXI. Intereses: Se devengarán intereses sobre saldos de capital a partir de la fecha de que adquiera firmeza y con autoridad de cosa juzgada la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo los que serán calculados a tasa Libor + 1 con un límite máximo de un 4% anual. Los intereses así devengados anualmente se acumularán -sin devengar a su vez nuevos intereses- y serán cancelados íntegramente al año del vencimiento de la sexta (y última) cuota de capital... (sic) (v. fs. 2170)

Síguese de ello, que la primera cuota del acuerdo homologado venció el 10/03/2022 y que en función del acuerdo homologado, la concursada debió abonar el 10 de marzo de 2022 el pago del 5% del capital luego de la quita del 50% con más la tasa propuesta libor con un plus con un tope del 4% anual (v. fs. 1270).

Como primera cuestión, se advierte que la concursada pretende modificar el carácter de la petición efectuada en primera instancia.

Véase en tal sentido, que en la presentación de fs. 2312/17 no formuló petición concreta como medida “cautelar”, como lo hace en memorial, hecho que resulta improcedente en virtud de lo dispuesto por los

Ello sin perjuicio de que tampoco refiere a los presupuestos procesales de este tipo de medidas.

A todo evento se señala, que la solicitud fue formulada hace más de un año y la primera cuota concordataria venció el día 10/03/2022, con lo cual devendría abstracta su consideración.

No obstante en función del plazo solicitado – no fenecido- y los efectos que de ello se derivaría corresponde expedirse sobre la solicitud formulada.

USO
OFICIAL



#29796340#336213407#20221115132936995



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

4. Sentado ello, cabe recordar que en el concurso preventivo la homologación del acuerdo es la resolución por medio de la cual el juez le da su aprobación como acto jurídico complejo que constituye el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, convalidando así la producción de sus efectos característicos. Esa necesaria aprobación judicial- ineludible en el curso del procedimiento para el avance hacia la siguiente etapa -, sumada a la ponderación de los particulares efectos que el acuerdo preventivo surte respecto del deudor y todos sus acreedores- incluso los que se negaron a dar su conformidad, justifica plenamente que una vez superado el control formal y sustancial que el magistrado ejerce por imperio legal sobre el acuerdo al que arribó el deudor (art. 52 ley 24522), solamente quede por delante el estricto cumplimiento del convenio y que no sea posible retrotraer el cauce del proceso concursal.

En tal contexto, y al menos en situaciones ordinarias, se puede afirmar que de una interpretación exegética del ordenamiento concursal se extrae el principio general que la sentencia homologatoria firme resulta alcanzada por los efectos de la cosa juzgada, pues tiene eficacia erga omnes, siendo sus atributos principales la inmutabilidad y la coercibilidad (Cfr. Cámara H. “El concurso preventivo y la quiebra, Depalma, Buenos Aires,1979 t.II pa.1187, n° 98 y Maffía,O “Efectos del Concordato“,RDCO,1986,p.700,cits en Heredia, Pablo D.”Tratado Exegético de Derecho Concursal” Depalma, Buenos Aires, 1998, t.II.p.242.

No obstante, la realidad que vive el país a raíz de la pandemia pone en crisis el rígido criterio y amerita un criterio de flexibilidad de la estructura del ordenamiento concursal en pos de los factores de crisis inesperados y extraordinario priorizándose el interés social en juego, esto es el mantener las fuentes de trabajo y evitar las pérdidas que la quiebra podrá ocasionar a los operadores económicos involucrados.

USO
OFICIAL



#29796340#336213407#20221115132936995



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Es que una situación de emergencia sin precedentes -a nivel mundial y nacional- requiere de soluciones excepcionales. Y si bien en la actualidad no hay norma que regule concretamente las consecuencias de esa emergencia en el ámbito concursal, ello no puede implicar soslayar de considerar esas implicancias, so riesgo de desconocer la manifiesta realidad circundante, y las dificultades por las que atraviesan los distintos actores socio económicos en cada situación que se presenta y repercuten en el marco concursal.

Así, este particular contexto, llevan a esta Sala a flexibilizar la aplicación del criterio tradicional en materia del acuerdo introduciendo la variable de caso fortuito como factor imprevisible, de manera de otorgar vigencia y eficacia práctica a los principios elementales del concurso preventivo, entre los que se destaca la conservación de la empresa; y de buscar soluciones justas y no meramente formalistas, que se compadezcan con los estándares que brindan la buena fe y la equidad como principios orientadores del sistema normativo (Conf. Favier Dubois, Eduardo “Atribuciones del juez concursal en la posmodernidad” ponencia para el XI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IX Congreso Iberoamericano sobre insolvencia, Bahía Blanca, 2021).

Síguese de lo expuesto que el ordenamiento concursal debe ser aplicado respetando los principios generales de derecho (art. 2CCYC), y considerando el interés general del comercio, del crédito y de la comunidad en general por sobre el individual de los acreedores y el deudor.

5. Al amparo de tales consideraciones y toda vez que la concursada no ha acreditado concretamente de qué manera la crisis sanitaria ha afectado su actividad productiva y comercial, la petición carece de base sólida para su consideración.

USO
OFICIAL



#29796340#336213407#20221115132936995



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

En efecto, la simple mención de los hechos en que sustenta la merma de la actividad comercial (v.punto II de la presentación de fs. 2312/17), sin acreditación contable alguna respecto a que esa reducción de la actividad se debió a cuestiones por Covid y no otras; como al incremento de costos; ausencia de materia prima y retracción de la ventas; suba de salarios, aumento al 100 de la carga impositiva obsta franquear la inalterabilidad de los términos del acuerdo homologado como excepción.

Véase que siquiera acompañó una proyección sobre la evolución del negocio con su rentabilidad y tampoco aportó un plan de empresa sobre cómo pretende financiarse para retomar el giro comercial que se dice afectado y paliar la situación que justifique prolongar el trámite del concurso para honrar al menos, los créditos del acuerdo homologado.

Destácase en tal sentido que la situación es dificultosa no sólo para el deudor, sino también para los acreedores, que también tendrán que ver prolongadas sus necesidades y obligaciones, con lo cual la valoración de los extremos excepcionales invocados debe ser restrictivo y sustentarse en prueba concluyente sobre sus asertos.

Es que los acreedores ya sufrieron una reducción en sus derechos de cobro (no solo por la quita y espera) y el valor real de sus créditos no pueden resultar expuestos a un nuevo “recorte” en sus expectativas de recupero, sin fundamentos sólidos que así lo aconsejen.

En línea con ello el alto tribunal ha sostenido que la finalidad del concurso preventivo “no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactoria del derecho de los acreedores” (CSJN, Fallos 330:834).

USO
OFICIAL



#29796340#336213407#20221115132936995



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

En atención a lo expuesto, consideramos que no se verifica un contexto excepcional que justifique apartarse de lo dispuesto en la homologación del acuerdo.

6. Por lo expuesto y oída la Sra. Fiscal, se resuelve: confirmar el pronunciamiento apelado, costas por su orden atento las particularidades de la situación referenciada, existencia de precedentes contrarios a lo que dispuesto, con lo cual bien pudo la deudora creerse con derecho a peticionar como lo hizo. (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

EL Dr. Rafael F. Barreiro no suscribe la presente decisión por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

USO
OFICIAL

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by ERNESTO LUCHELLI
Date: 2022.11.17 09:36:44 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRA NOEMI TEVEZ
Date: 2022.11.17 11:15:58 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA EUGENIA SOTO
Date: 2022.11.17 13:30:19 ART



#29796340#336213407#20221115132936995

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ N 1º inc COM 17- SEC 34	21804/2013	GIL DE BRENNNA, BEATRIZ LUCIA S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO FALLO C.N.COM

Poder Judicial de la Nación

3591

Expte. n° COM 21804/2013

GIL DE BRENNNA, BEATRIZ LUCIA s/CONCURSO
PREVENTIVO

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17

Secretaría N° 34

Buenos Aires, 13 de julio de 2017.

Resérvense los anexos acompañados.

Y VISTOS:

1. Atento el estado de autos corresponde expedirse en los términos previstos en el art. 52 L.C.Q.

2. En este contexto se aprecia que a fs. 3381 se requirió a la concursada reajustar la propuesta concordataria de acuerdo a lo indicado en el punto 2.e de fs. 3376, acompañando el contrato de fideicomiso respectivo con sujeción a las pautas del Superior.

En tal sentido corresponde analizar si la propuesta y el contrato acompañados a fs. 3444/3482 con la



aclaración de fs. 3590 cumplen con los requisitos en cuestión:

a) Individualizar los fideicomisarios y los dos fiduciarios a designar en virtud del fideicomiso a constituir en razón de la propuesta efectuada:

A fs. 3464 ap. c) se indicó que “...serán fideicomisarios...los beneficiarios JK que realicen los aportes previstos en el contrato y den cumplimiento a todas las obligaciones a su cargo...”.

Nótese que el ap. B) de fs. 3463 señala quienes resultan ser los “beneficiarios JK”.

Asimismo, en el ap. D) dispuso la integración del órgano fiduciario por los Dres. Agustín E. Marque y Hugo Prieto, quienes aceptaron el cargo propuesto a fs. 3480 “in fine” y fs. 3482.

En consecuencia, se aprecia cumplido el requisito bajo análisis.

b) Determinar la función de cada uno de los requeridos y su retribución,

A fs. 3466 artículo sexto, fs. 3469 artículo décimo cuarto y décimo quinto y fs. 3475 vta. artículo trigésimo se determinaron las obligaciones de los fiduciarios, y en el



de Anchorena prestaron conformidad con la propuesta en lo referente al pto. 9.5.

Asimismo, a fs. 3482 luce agregado el compromiso de 16 titulares de las unidades funcionales del módulo HI de asumir las obligaciones del Sr. Ignacio Alvarez de Toledo respecto del crédito hipotecario.

Cabe tener presente la aclaración formulada respecto del Sr. Facundo Alonso, advirtiéndole que a fs. 172/174 del incidente N° 21804/2013/4 se reconoció la obligación de la concursada de escriturar en su favor la U.F. HI 15, providencia que no se encuentra firme.

Júzgase, entonces, que en tanto el universo de acreedores que pueden negociar la propuesta de acuerdo preventivo con la concursada para integrar las mayorías previstas en el art. 45 de la ley 24.522 está integrado por aquéllos declarados verificados y admisibles en la resolución prevista por el art. 36 de dicho ordenamiento, el requerimiento de la unanimidad en este proceso ha sido satisfecho.

El acreedor Alonso revestirá la condición de tardío (de contar oportunamente con una resolución firme a su favor) y le serán aplicables las pautas del acuerdo que aquí se



artículo séptimo su remuneración.

A tenor de lo expuesto, surge cumplido este requisito.

c) Establecer el destino de los bienes al extinguirse dicho contrato,

En el artículo trigésimo de fs. 3475 vta. se dispuso el mecanismo de liquidación de bienes para los casos respectivos.

d) Indicar el plazo máximo en que se llevará adelante la transferencia del patrimonio como medida de ejecución del acuerdo homologado.

Al efecto, el artículo quinto, ap. 1) impone el plazo de 180 días para la transferencia del dominio fiduciario.

En consecuencia, este requerimiento ha sido satisfecho.

e) Obtener el consentimiento expreso de la totalidad de los acreedores respecto de la obligación de hacer frente a la deuda hipotecaria proporcionalmente a los metros cuadrados de las unidades funcionales adquiridas por boleto.

En este punto se observa que a fs. 3451 vta. y fs. 3460 vta., los Sres. Lucio Gabriel Demare e Isabel Magdalena



homologará en la inteligencia de lo dispuesto por el art. 56.

3. En relación a lo indicado por la Alzada a fs. 3378 ap. g, se aprecia que el inmueble sito en Malabia 2885, U.F. 13 del piso 6° luce registrado a nombre de “Brenna Alberto Gerardo” conforme surge del informe de fs. 3419.

Sin perjuicio de ello, a fs. 47 de los autos “Brenna, Alberto Gerardo s/sucesión ab-intestato” expte. 29452/2014 –que en este acto tengo ante mí- obra la declaratoria de herederos del causante titular del inmueble en cuestión, declarando a Gerardo Daniel y Claudia Beatriz Brenna y Gil y Beatriz Lucía Gil como sus únicos y universales herederos.

Así las cosas y toda vez que el bien fue adquirido por el Sr. Brenna luego de haber contraído matrimonio con la concursada mediante compraventa y conforme surge de la escritura del 30/07/1965, el bien reviste naturaleza ganancial de acuerdo con la aplicación del art. 1272 del hoy derogado Código Civil. Nótese en este estado que el proceso sucesorio fue iniciado con fecha 16/05/2014 (ver fs. 15 vta. de los autos de referencia).

Asimismo, el inmueble fue denunciado como ganancial por los herederos a fs. 14 de los autos en cuestión.

Fecha de firma: 13/07/2017
Firmado por: FEDERICO A. GÜERRI, JUEZ



#23074841#181550909#20170713111658592

4. Destácase, de otro lado, que el bien donde la concursada desarrolla su proyecto inmobiliario y que constituye el principal objeto del fideicomiso es de titularidad de exclusiva de la concursada y reviste carácter ganancial.

Ahora bien, lo cierto es que ante el fallecimiento de su cónyuge y tratándose de un bien ganancial de titularidad de la concursada, la concursada y sus hijos tienen vocación hereditaria sobre el 50% del mismo.

Sin embargo, ello no representa óbice alguno para formular reproches válidos a los términos en que la propuesta de acuerdo fue efectuada ni, por ende, para disponer su homologación, a poco que se considere que los hijos del causante, en su carácter de restantes herederos universales, manifestaron en forma expresa su voluntad de ceder sus derechos hereditarios que les corresponden sobre el bien (ver fs. 3478/3480, “otro sí más dicen”).

No es menor agregar, que tal previsión forma parte del proyecto del contrato de fideicomiso (artículo trigésimo primero; fs. 3476) y fue aceptada por los acreedores cuando prestaron la conformidad prevista en el art. 45 de la ley 24.522.

5. Resta expedirse respecto de las cuestiones



introducidas por la sindicatura en los ptos. II.3, II.4, II.5 y II.6 del escrito de fs. 3533/3546 en relación a los metros cuadrados pendientes de venta correspondientes al inmueble en que la concursada desarrolla su proyecto inmobiliario.

5.1. En primer término, se aprecia que si bien no ha sido expuesto de manera expresa por el funcionario concursal, este tópico ha sido introducido con la única finalidad de elevar la base regulatoria, a los fines establecidos por el art. 266 de la ley 24.522.

En efecto, la valuación que ha efectuado la sindicatura en el escrito de fs. 3533/3546 y en las anteriores de fs. 3385, fs. 3496/3503 y fs. 3517/3531 no otro motivo ha tenido que engrosar la base a considerar a los fines arancelarios.

Pues bien, no se comparte la tesitura adoptada por el síndico, ya que la cuestión que ahora introdujo no fue siquiera esbozada al momento de la presentación del informe general previsto en el art. 39 de la ley 24.522, pese a que la norma prevé expresamente en su inciso primero que el funcionario analice la composición actualizada y detallada del activo estimando sus probables valores de realización (ver fs. 2183/2190, pto. 2).



En el mismo orden de ideas, la sindicatura también guardó silencio ni le mereció reparo alguno cuando se hizo saber la existencia de acuerdo preventivo en los términos del art. 49 de la ley 24.522 (fs. 3126).

5.2. Tampoco tendrá andamio favorable la cuestión introducida por la sindicatura a fs. 3541 vta. ap. II.8, relativa a la asunción en forma subsidiaria por parte de los acreedores de la obligación de afrontar los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicha cláusula integrante de la propuesta de acuerdo no merece reproches ya que no releva a la concursada de su obligación primigenia de abonar los gastos de este concurso preventivo (entre los que se encuentran los honorarios de la sindicatura).

Distinta sería la situación fáctica si expresamente se hubiera relevado a Gil de Brenna de afrontar tales gastos, ya que una previsión en tal sentido contravendría la norma concursal, hecho que resulta inaceptable.

Máxime, que en el art. 5.4. del contrato de fideicomiso estipuló como obligación de la fiduciante (la concursada) "...pagar todos los gastos del concurso preventivo



incluyendo la tasa de justicia, los honorarios de la sindicatura, los honorarios de los letrados patrocinantes y apoderados de la sindicatura...” (fs. 3465 vta.).

Por lo demás, de la lectura del proyecto presentado por la deudora así como de sus manifestaciones de fs. 3478/3480, se desprende que la constitución del fideicomiso se llevará a cabo una vez cancelados los gastos del proceso.

Síguese de todo ello, que el cobro de los honorarios de los profesionales intervinientes en este juicio ha sido debidamente cautelado.

Sólo cabe agregar que sorprende al suscripto la radical modificación de criterio que ha exhibido la sindicatura respecto de esta cuestión.

Es que los cuestionamientos que aquí se han analizado y desestimado se contradicen con la postura que los funcionarios inicialmente asumieron en su escrito de fs. 3292/3297, en el que expresamente señalaron que “...si bien parece a primera vista que la imposición de los honorarios de la sindicatura exclusivamente a los acreedores del JK parece injusta, ni bien se repare que existen metros cuadrados sin vender y que participarán de su futura venta, esa injusticia se ve



disminuida... ...Dicha injusticia disminuida desaparecería completamente y se transformaría en estricta justicia, si los honorarios de esta sindicatura y demás profesionales intervinientes en autos, así como la tasa de justicia son soportados por todos los acreedores de los módulos HI y JK...” (pto. II.e).

Por lo expuesto y tal como se expondrá en los párrafos siguientes, la regulación de honorarios se practicará teniendo en cuenta la valuación del activo y del pasivo efectuada en el informe general (art. 266) y siguiendo, además, los lineamientos establecidos por el Superior en el decisorio de fs. 3370/3378, en particular en lo atinente al inmueble sito en la calle República Árabe Siria (ex Malabia) 2885, piso 6to., UF 13, de esta ciudad.

6. Con lo cual, analizada la propuesta bajo los términos expuestos en el apartado segundo, se concluye que resulta congruente con las finalidades del concurso preventivo en tanto se encuentra cumplido lo requerido a fs. 3381, por lo que corresponde disponer su homologación.

7. Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

7.1. Homologar la propuesta de acuerdo



preventivo alcanzado con sus acreedores por la Sra. Beatriz Lucía Gil de Brenna (DNI N° 03.074.627).

7.2. Mantener la inhibición general de bienes decretada en autos por el plazo de cumplimiento del acuerdo. Ello, en tanto no se advierte conformidad expresa de los acreedores en sentido diverso.

A tal fin, líbrense los oficios y testimonios del caso, cuya confección y diligenciamiento se encomiendan a la Sindicatura, a la que se le otorga el plazo de 10 días para cumplimentar acabadamente lo dispuesto.

7.3. Respecto al control del cumplimiento del acuerdo, dispónese y hácese saber a la Sindicatura que el mismo se hallará a su cargo, debiendo velar para que se cumpla en tiempo y forma conforme a los términos de la propuesta de acuerdo.

7.4. Regulación de honorarios:

Conforme a lo previsto en el art. 265:1 de la LCQ, corresponde en este acto regular los honorarios profesionales de la Sindicatura y de los asesores letrados de la concursada.



Ello así, cabe tener presente lo dispuesto por el art. 266 de la LCQ, en cuanto a que dicha regulación de honorarios debe efectuarse en proporción no inferior al 1% ni exceder el 4% del activo prudencialmente estimado, no pudiendo asimismo exceder el 4% del pasivo verificado ni ser inferior a dos sueldos de secretario de 1ra. Instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

Por tal motivo, y atendiendo a lo expuesto a lo largo de los considerandos que preceden a esta parte resolutive, destácase que, a los fines de la fijación del salario de los profesionales intervinientes, se considerará el 3% del activo de la concursada prudencialmente estimado por la Sindicatura en el punto II) del informe general previsto por el art. 39 de la LCQ (ver fs. 2183/2189).

En consecuencia, teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de los trabajos efectivamente cumplidos, se regulan los honorarios del Estudio Dres. Turco y Gola en la suma de pesos un millón (\$1.000.000,00.-) y los de su ex letrado patrocinante fallecido, Dr. Carlos A. Schatzky, en la suma de pesos cien mil (\$100.000,00.-), haciéndose constar que en virtud de lo dispuesto por el art. 257 LCQ estos últimos

Fecha de firma: 13/07/2017
Firmado por: FEDERICO A. GÜERRI, JUEZ



#23074841#181550909#20170713111658592

emolumentos se encuentran a cargo de la propia Sindicatura.

Asimismo, regúlense los honorarios de los asesores letrados de la concursada en la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000,00.-).

Notifíquese la totalidad de los estipendios fijados precedentemente.

Hágase saber que los honorarios no incluyen IVA, impuesto éste a cargo de la obligada al pago de aquellos, como así también que los aludidos estipendios deberán hacerse efectivos en el plazo previsto por el art. 54 L.C.Q.

7.5. Intimar a la Sindicatura para que, dentro del quinto día de notificada, calcule la tasa de Justicia que debe oblar en marras.

8. Notifíquese a la sindicatura y a la concursada por Secretaría y de manera electrónica, y póngase copia en el legajo previsto en el art. 279 de la LCQ.

Federico A. Güerri
Juez

En la misma se reservó la documental anejada en sobre grande N° 21804/2013. Conste.



Fernando Delgado
Secretario

Fecha de firma: 13/07/2017
Firmado por: FEDERICO A. GÜERRI, JUEZ



#23074841#181550909#20170713111658592

Poder Judicial de la Nación

Expte. n° 21804/2013

GIL DE BRENNNA, BEATRIZ LUCIA s/CONCURSO
PREVENTIVO

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17

Secretaría N° 34.

Buenos Aires, de diciembre de 2021.EG.

Y VISTOS:

(1) Solicitó la concursada en fs. digitales 4136 la declaración de cumplimiento del acuerdo preventivo homologado en autos en fs. 3591/7.

(2) Corrido el pertinente traslado, respondió la sindicatura en fs. digitales 4147/51.

Dijo allí el funcionario sindical, ratificando su pedido de nulidad de asamblea deducido en fs. 3906/19, que la inscripción registral del contrato de fideicomiso es contraria al orden público, la moral, las buenas costumbres y la buena fe procesal, desprotegiendo a algunos acreedores.



#23074841#279781137#20211228162400888

Sostuvo que la asamblea celebrada el 26/9/2017 agregada en fs. 3703/11 y el contrato de fideicomiso obrante en fs. 3716/48, que la misma creó, son nulos en tanto que el fideicomiso se trata de uno nuevo y no del que fuera homologado en autos. Dijo además que el mismo fue presentado “subrepticamente” en estas actuaciones y en el incidente nro. 4, y que las diferencias entre ambos resultan relevantes.

Por otra parte, afirmó que no todos los acreedores intervinieron en el “nuevo” y la unanimidad resulta indispensable, en atención a lo dicho por el Superior al pronunciarse sobre la aprobación de la propuesta concordataria, acerca de alcanzar dicha unanimidad.

Manifestó que tal denuncia fue ya realizada en su presentación donde solicitó la declaración en nulidad de asamblea, afirmando que una propuesta homologada no puede ser modificada con posterioridad y menos sin unanimidad ni intervención judicial y que, en el hipotético caso de admitirse, tanto algunos acreedores como sus herederos quedarán desprotegidos, por lo que la inscripción resulta un acto nulo, de nulidad manifiesta.



#23074841#279781137#20211228162400888

Sostuvo que la asamblea celebrada el 26/9/2017 agregada en fs. 3703/11 y el contrato de fideicomiso obrante en fs. 3716/48, que la misma creó, son nulos en tanto que el fideicomiso se trata de uno nuevo y no del que fuera homologado en autos. Dijo además que el mismo fue presentado “subrepticamente” en estas actuaciones y en el incidente nro. 4, y que las diferencias entre ambos resultan relevantes.

Por otra parte, afirmó que no todos los acreedores intervinieron en el “nuevo” y la unanimidad resulta indispensable, en atención a lo dicho por el Superior al pronunciarse sobre la aprobación de la propuesta concordataria, acerca de alcanzar dicha unanimidad.

Manifestó que tal denuncia fue ya realizada en su presentación donde solicitó la declaración en nulidad de asamblea, afirmando que una propuesta homologada no puede ser modificada con posterioridad y menos sin unanimidad ni intervención judicial y que, en el hipotético caso de admitirse, tanto algunos acreedores como sus herederos quedarán desprotegidos, por lo que la inscripción resulta un acto nulo, de nulidad manifiesta.



#23074841#279781137#20211228162400888

2- El punto “4” del “Nuevo Fideicomiso” dice en forma textual lo siguiente: Reemplazar el inc. 6to. art. 3ro por otro que diga: “Los fondos que perciba el Fideicomiso como consecuencia de la venta de las unidades remanentes que existan en el módulo JK y de la unidad denominada “La Casita”.

Asimismo, enumera y transcribe la sindicatura una serie de cláusulas que a su criterio modifican las atribuciones y funciones de los fiduciarios, como ser entre otras:

-modificaciones introducidas por inc. 2. art. 6 vinculado a la actuación conjunta de los Fiduciarios “JK” y “HI”;

-el reemplazo del inc. 5, 7 y 9 del art. 6, y la agregación en el art. 18 de un inc. el 4to. respecto a la actuación individual del Fiduciario “JK”;

-se agrega además el inc. 4. art. 6 que incorpora funciones de actuación exclusiva del Fiduciario “HI”,

3- El punto “11” del “Nuevo Fideicomiso” dice: “Reemplazar el 3er, y último párrafo art. 12 por el siguiente texto: “Los FIDEICOMISARIOS deberán reembolsar a los BENEFICIARIOS HI el 50% de las sumas efectivamente aportadas por éstos últimos para la cancelación del crédito hipotecario y hasta el importe total de u\$s 165.000.-



#23074841#279781137#20211228162400888

(equivalente al 50% de u\$s 330.000), en dólares, por todo concepto, en el momento en que cada unidad del Módulo JK se encuentre en condiciones de ser escriturada. A fin de evitar la desvalorización de la suma a pagar por los FIDEICOMISARIOS a los BENEFICIARIOS HI, se establece que la suma pagada por los BENEFICIARIOS HI será convertida a dólares estadounidenses billetes el día del aporte y pagada luego en dicha moneda o, en caso de no ser legalmente posible pagar en dólares, en pesos al tipo de cambio del Bco. Nación Argentina, del mercado libre vigente al día del pago, promedio entre cotización vendedor y comprador. Cada uno de los FIDEICOMISARIOS estará obligado a pagar la suma proporcional a la superficie de su unidad funcional respecto al total a construirse.”

4- El punto “13” del “Nuevo Fideicomiso”, dice: reemplazar el 3er. párrafo del art 24 por: Antes de proceder a la escrituración los Beneficiarios HI y los Fideicomisarios deberán constituir a favor del Fideicomiso y a satisfacción de Fiduciario HI o JK según corresponda una garantía que asegure, en la proporción que corresponda, en favor de Fideicomiso, las



#23074841#279781137#20211228162400888

deudas del Fideicomiso y las contingencias que razonablemente se hubieren generado

5- El punto “16” del “Nuevo Fideicomiso” dice: “Modificar el Art. 1ro., dejando sin efecto la designación del FIDUCARIO JK allí consignado y designar, a propuesta de los BENEFICIARIOS JK, como FIDUCIARIO JK al Sr. Jorge Arancibia, con domicilio en Avda. Córdoba 1547, piso 6°. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Presente en este acto el Sr. Jorge Arancibia, constituyendo domicilio en Avda. Córdoba 1547, piso 6°. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acepta la designación como FIDUCIARIO JK.”

Finalmente repara sobre la legalidad del reemplazo del beneficiario original Sr. Prieto por el Sr. Arancibia, en cuanto a las formas utilizadas.

Por ello, en base a lo señalado solicita se desestime lo solicitado por la deudora en cuanto a la declaración de cumplimiento, y se decrete la nulidad de la asamblea y del contrato de fideicomiso acompañado por la concursada.

(3) En fs. 4152 y atento los términos expuestos por la sindicatura, se corrió traslado a la concursada y a los fiduciarios Agustín Marque y Hugo Prieto de los planteos de



#23074841#279781137#20211228162400888

nulidad de asamblea y fideicomiso deducidos por aquella en fs. 3906/19, en tanto no habían sido sustanciados oportunamente por encontrarse los autos elevados al Superior.

(4) En su responde de fs. digitales 4165/8 solicitó la concursada el rechazo total de lo pretendido por los funcionarios sindicales con expresa imposición de costas.

Afirmó que la sindicatura pretende extemporáneamente la nulidad de un contrato de fideicomiso que fue suscripto hace más de 3 años, que no fue cuestionado oportunamente, y sin invocar además ningún hecho ni derecho que avale la alegada afectación del orden público, se basa sólo en creencias carentes de fundamentos fácticos y/o jurídicos.

En relación a la nulidad planteada afirmó que no se invoca perjuicio alguno o se lo hace de forma imprecisa, y con ello pretende cuestionar actos jurídicos válidos, siendo además y, por otro lado, que intenta impugnar la conformación del fideicomiso suscripto entre los acreedores y la deudora, del cual percibió sin objeción sus honorarios lo que vulnera la teoría de los actos propios resultando contradictorio.



#23074841#279781137#20211228162400888

(5) A su turno, en fs. digitales 4169/72 contestó el traslado de la nulidad el Dr. Marqué, fiduciario designado en el módulo “HI” pidiendo su total rechazo.

Entre otras razones por vulnerar la teoría de los actos propios en tanto el funcionario sindical ha consentido con reiterados actos la asamblea cuya nulidad pretende.

Sostuvo asimismo que no ha considerado las condiciones que el contrato original requería para la modificación del fideicomiso pretendiendo la nulidad por la nulidad misma en tanto no explica cuáles serían las modificaciones ilegales.

Indicó, por otra parte, que los supuestos afectados pertenecen a una categoría distinta que no fue afectada por las modificaciones, y además prestaron conformidad.

Dijo que asume significativa relevancia la presentación efectuada por la sindicatura con fecha 19/7/2019 prestando conformidad con la transferencia del inmueble de Bariloche al Fideicomiso, cuando tanto el acta de asamblea y el fideicomiso que ahora cuestiona se encontraban agregados a la causa y dicha presentación donde se daba cuenta del cobro de sus honorarios, fue suscripta también por los funcionarios sindicales demostrando su conformidad, lo que dió lugar a que se autorizara



#23074841#279781137#20211228162400888

judicialmente la transferencia por lo que el planteo se debe rechazar con base en el art. 171 Cpr.

Por otra parte, dijo que la sindicatura no considera que la asamblea que cuestiona reunió las condiciones que el contrato original requería para modificar el fideicomiso, por lo que se pretende la nulidad por la nulidad misma.

Esto es que el art. 27 del contrato originario preveía reunir el quórum del 75 % para su modificación, lo que se obtuvo con las ausencias del Sr. De Mare y la Sra. Pérez Companc, y que el estatuto para este tipo de decisiones no distingue entre módulos habiendo concurrido a la asamblea el 80 % de los interesados.

Luego enumeró los agravios denunciados por la sindicatura descalificándolos como tales pues no existen más unidades que las señaladas en las actuaciones, los fiduciarios tienen competencia sobre los bienes propios de su módulo, la financiación con el acreedor hipotecario a cargo de los integrantes del módulo “JK” no produce agravio alguno a éstos dado que la moneda de pago que se pactó (dólares estadounidenses) es la que utilizaron los del módulo “HI”, el cambio de fiduciario tampoco ya que fue aprobado por todos los



#23074841#279781137#20211228162400888

acreedores del módulo “JK”, por lo que bajo ningún aspecto se produce perjuicio.

Agregó que todos los integrantes del módulo “JK” pertenecen a la categoría no aportantes a quienes se le reintegrará el 50% de su inversión al momento de vender o a los 5 años de la homologación y en ningún caso los afecta.

Finalmente manifestó que todos los pretendidos afectados han ratificado lo resuelto en la asamblea cuestionada.

Por todos estos fundamentos postula el rechazo de lo pretendido por la sindicatura.

(6) A su turno el Sr. Prieto quien fuera designado originariamente fiduciario del módulo “JK” contestó en fs. digitales 4177 el traslado corrido manifestando haber renunciado al cargo de fiduciario y se procedió a designar un reemplazante, por lo que no tuvo intervención en los actos impugnados por la sindicatura.

(7) Por último, en fs. digitales 4179/86 la sindicatura respondió el traslado de fs. digitales 4175 respecto de lo manifestado por la concursada en fs. digitales 4165/83.

Allí dijo que la concursada intenta confundir al Tribunal lo que a su criterio resulta claro, que existen dos



#23074841#279781137#20211228162400888

contratos de fideicomisos, el original homologado y el “nuevo”, reiterando que el Superior instó a la concursada a reajustar la propuesta concordataria y obtener la conformidad unánime de los acreedores lo que no sucedió.

Arguyó respecto a la supuesta extemporaneidad del planteo de nulidad, que no resulta ello cierto enumerando los actos en donde hizo mención a los vicios de la asamblea, entre ellos la presentación del inc. nro. 3 de fecha 15/11/2018 (fs. 922/39).

Agregó que L´QUE S.R.L. le debe a la concursada una suma importante de dinero según se planteó en dicho incidente, más allá de su posterior desistimiento.

Sostuvo que la inscripción del nuevo fideicomiso que contiene cláusulas “diametralmente” opuestas al original homologado el 13/07/2017 no contó con la unanimidad de sus integrantes por lo que no tiene valor jurídico alguno, por las razones expuestas en la presentación realizada en el incidente nro. 3 antes señalada, modificando la propuesta homologada pasada en autoridad de cosa juzgada, reiterando que afecta los derechos de los acreedores ausentes en éste nuevo fideicomiso y de sus eventuales herederos.



#23074841#279781137#20211228162400888

contratos de fideicomisos, el original homologado y el “nuevo”, reiterando que el Superior instó a la concursada a reajustar la propuesta concordataria y obtener la conformidad unánime de los acreedores lo que no sucedió.

Arguyó respecto a la supuesta extemporaneidad del planteo de nulidad, que no resulta ello cierto enumerando los actos en donde hizo mención a los vicios de la asamblea, entre ellos la presentación del inc. nro. 3 de fecha 15/11/2018 (fs. 922/39).

Agregó que L´QUE S.R.L. le debe a la concursada una suma importante de dinero según se planteó en dicho incidente, más allá de su posterior desistimiento.

Sostuvo que la inscripción del nuevo fideicomiso que contiene cláusulas “diametralmente” opuestas al original homologado el 13/07/2017 no contó con la unanimidad de sus integrantes por lo que no tiene valor jurídico alguno, por las razones expuestas en la presentación realizada en el incidente nro. 3 antes señalada, modificando la propuesta homologada pasada en autoridad de cosa juzgada, reiterando que afecta los derechos de los acreedores ausentes en éste nuevo fideicomiso y de sus eventuales herederos.



#23074841#279781137#20211228162400888

reconocidos con obligaciones de hacer (escriturar), en tanto los segundos lo fueron como acreedores de sumas de dinero, y con las modificaciones y cambios indicados por el Superior en su resolución de fs. 3370/8, particularmente en el punto e. de la misma.

El contrato fue acompañado por la deudora y obra glosado a fs. 3716/48.

Con base en los términos señalados, el Tribunal dispuso la homologación del acuerdo regulando los honorarios a los intervinientes en el proceso.

Dicho esto, me adentraré en los cuestionamientos formulados.

**II-Temporaneidad del planteo de nulidad de la
asamblea celebrada con fecha 26/9/2017 y agregada en autos
en fs. 3703/11.**

Sostuvieron, tanto la concursada como los fiduciarios Sres. Marque y Arancibia, la extemporaneidad del planteo de nulidad de la asamblea y del fideicomiso, opuesto por la sindicatura con fecha 20/11/18.

Sobre el punto cabe poner de resalto que tanto la celebración de la mentada asamblea, como la firma del



#23074841#279781137#20211228162400888

fideicomiso cuestionado se llevaron a cabo el 26/9/2017, fueron puestos a disposición del Tribunal con fecha 09/02/18, y cargada la copia digital de la misma con fecha 21/2/18, todo ello mientras las actuaciones se encontraban elevadas al Superior para tratar los recursos deducidos contra los honorarios regulados en la homologación.

Es decir que, la sindicatura tuvo conocimiento de los actos que impugna una vez que los mismos fueron acompañados a las actuaciones.

Ahora bien, más allá de la oportunidad en la que la sindicatura dedujo el planteo y de la alegada conducta contradictoria seguida por el funcionario pues se sostiene obtuvo la satisfacción de sus honorarios conociendo los hechos puntales que adujo como causales de la impugnación; lo cierto es que se persigue la nulidad absoluta del acto asambleario, y en tal sentido corresponde adentrarse a analizar el mismo por cuanto se trata en el caso de cuestiones que, de haberse efectivamente producido, lesionarían normas de orden público como las que rigen el presente proceso.

Es que la acción de nulidad del Código Civil y Comercial de la Nación, es imprescriptible e inconfirmable, en el



#23074841#279781137#20211228162400888

supuesto de tratarse de una resolución cuyo objeto o contenido sea contrario al orden público o al régimen societario, tal como sucede en la especie.

Es decir, que solo la violación de las normas de orden público produce una nulidad que tiene carácter de absoluta (En dicho sentido, CNCom, Sala D, 15.8.97, In re: "Bona Gaspare c/ Cilsa Compañía Industrial Lanera SA", CNCom, Sala B, 22.03.04 "Churin Jorge c/ Transportes Automotores Pueyrredón SA s/Ord".)

Tal es el caso en examen donde la sindicatura persigue la declaración de nulidad absoluta de la asamblea y del fideicomiso suscripto por la concursada y sus acreedores.

Por lo tanto, habrá de desestimarse el planteo sobre la extemporaneidad de la nulidad deducida por la sindicatura.

No está demás destacar que el órgano concursal cuenta con legitimación suficiente para realizar planteos como el articulado, en punto a resguardar no solo el interés de los acreedores, sino también velar para que no se trasgreda el orden público concursal, facultades y deberes que son acordes con la función que le toca desempeñar, y que más allá de la



#23074841#279781137#20211228162400888

temporaneidad de su ejercicio, el análisis y la determinación de legalidad de los actos aquí cuestionados, imponen un análisis que asegure el cumplimiento de tales principios.

III- Nulidad del contrato de fideicomiso, cuestiones relativas a la mentada unanimidad de la asamblea

Debe señalarse al respecto que las nulidades existen en la medida en que se ha ocasionado un perjuicio debiendo limitar su procedencia a los supuestos en que el acto que se estima viciado sea susceptible de causar un agravio o perjuicio concreto al impugnante (CNCom., Sala "E", "Depart S.A. c. Goldemberg", del 11.11.87; LL, 1989-B, 611).

Sobre esos lineamientos, ha sido establecido que uno de los presupuestos esenciales para su declaración es el denominado "principio de trascendencia" plasmado en el antiguo brocárdico galo pas de nullité sans grief, que significa que las nulidades no existen en el mero interés de la ley: no hay nulidad sin perjuicio (CNCiv., Sala D, 12.06.83 "Coll Collada A. c. Municipalidad de la Capital", LL, 1986-D, 174).

Es que, las nulidades existen en la medida en que se ha ocasionado un perjuicio debiendo limitar su procedencia a los supuestos en que el acto que se estima viciado



#23074841#279781137#20211228162400888

sea susceptible de causar un agravio o perjuicio concreto al impugnante (CNCom., Sala "E", 11.11.87 "Depart S.A. c. Goldemberg"; LL, 1989-B, 611). No hay nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico.-

Es por ello, que constituye carga del impugnante alegar las defensas que se vio privado de oponer como consecuencia del acto viciado y, asimismo, el perjuicio sufrido. Por ende, todo planteo nulificante que se ha motivado por un presunto vicio o irregularidad, debe contener inexcusablemente los términos concretos acerca de la alegación y demostración de que tales anomalías han causado un perjuicio cierto e irreparable (CNCom, Sala A, 17.12.09 "Ojea, Eduardo Matías c. Beirwerth, Gustavo Roberto"). Por el contrario, cuando se adopta en el solo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia.-

Por tal motivo, las nulidades deben ser interpretadas de forma restrictiva, imponiéndose tal sanción frente a un acto del cual surge de manera acabada un estado de indefensión y un perjuicio de entidad suficiente que implique el menoscabo del ejercicio del derecho que se reputa afectado.



#23074841#279781137#20211228162400888

Es por ello que debe limitarse la declaración judicial de nulidad a aquellos supuestos en que el acto impugnado o viciado lo invalide de cumplir su finalidad, siendo que la afectación debe ser concreta y no potencial.

Recuérdese respecto al trámite de la causa que el Superior al tratar los recursos deducidos contra al rechazo de la pretensión homologatoria, dispuso una serie de requisitos que debía cumplir la concursada respecto del fideicomiso que integraba su propuesta concordataria a efectos de intentar su homologación.

Así el Superior ordenó que en el contrato de fideicomiso se individualice a los fideicomisarios y a los dos fiduciarios especificando cuales serían sus funciones y la retribución, como también establecer el destino de los bienes al extinguirse el contrato.

Respecto al cumplimiento del acuerdo determinó la posibilidad de que el mismo se tuviera por cumplido una vez se encuentra transferido el dominio del bien inmueble al fideicomiso, en tanto hayan sido canceladas las deudas y gastos del concurso.



#23074841#279781137#20211228162400888

Finalmente, y en lo que para el examen de la cuestión planteada asume mayor relevancia, exigió el Tribunal de Alzada obtener el consentimiento expreso de la totalidad de los acreedores; por cuanto el acuerdo concordatario pretendió imponer obligaciones de la concursada a los acreedores que no prestaron la conformidad, y resultaban ellos quienes se encontraban en mejores condiciones para definir lo más conveniente a sus intereses.

Sentado ello, destácase que resulta cierto lo señalado por el órgano sindical en punto a la mencionada insinceridad del “Acta de Asamblea Fideicomiso Catedral “HI” y “JK” de fecha 26/9/2017 en tanto allí se expresa que los *“FIDUCIARIOS constatan: (a) Encontrarse presentes la totalidad de los BENEFICIARIOS HI y JK...”* (punto c. de fojas 3703/11) puesto que, como bien afirma la sindicatura no se encontraban presentes, y por ende no suscribieron el acta, los beneficiarios del “Módulo HI” Sres. Ignacio Álvarez Toledo, Facundo Alonso y Lucio Demare, como tampoco aquellos beneficiarios del “Módulo JK” Sres. Alejandro Braun Peña y Cecilia Pérez Companc.

Ello, infringe lo dispuesto por el Superior en



#23074841#279781137#20211228162400888

punto 2 e. de su decisión de fs. 3370/8 según lo indicado lo que tornaría al acto como inválido, más no debe soslayarse que posteriormente aquellos acreedores que no habían comparecido originariamente se presentaron en autos ratificando lo decidido en la mentada asamblea, conforme lucen las piezas glosadas en autos en fs. digitales 4164 (Álvarez Toledo), fs. 4167 (Alonso), fs. 4165 (Demare), fs. 4168 (Braun Peña) y fs. 4169 (Pérez Companc) adhiriendo y convalidando de tal forma lo allí decidido, por lo que cabe tener por subsanando aquél vicio.

También, resulta acertada la observación de los funcionarios sindicales sobre que se han introducido cambios en el concretado fideicomiso (fs. 3716/48) comparado con el proyecto que fuera aprobado en autos (fs. 3462/77), mas no se advierte la gravedad que alega el funcionario ni el perjuicio a los acreedores en punto a tener por quebrantada la “*pars conditio creditorum*”.

Es que más allá del acierto de la sindicatura en relación a las discordancias denunciadas, no ha expresado ésta en forma concreta, ni acreditado el perjuicio de los cambios que intenta reputar inválidos.

En efecto, la mención efectuada por el órgano



#23074841#279781137#20211228162400888

sindical respecto a que se vulnerarían derechos de los acreedores/beneficiarios y/o a sus eventuales herederos, a más de no alcanzar la relevancia descrita por el funcionario no se advierte el perjuicio concreto, ni son explicados con claridad los daños que se intentan evitar cuando, como se dijo, ha sido aceptado por todos los acreedores, incluso por aquellos ausentes al momento de su elaboración.

Admitir el planteo nulificador propiciado por la sindicatura sin que se haya acreditado en forma concreta el perjuicio que se intenta evitar y cuando, como en el caso, su alegación aparece potencial e imprecisa, implicaría hacer lugar a la nulidad por la nulidad misma lo que resulta improcedente.

Reitérese, que todos aquellos cambios introducidos y referidos por el órgano sindical, han sido en el ejercicio de las facultades propias de la asamblea, y según los requerimientos formulados por del Superior en su decisión de fs. 3370/8, en cuanto a la unanimidad de su aprobación.

Por último, señálase que la mención hecha por la sindicatura respecto de la deuda con el acreedor L'QUE S.R.L., se trata de meras especulaciones formuladas por el funcionario, en tanto que conforme se desprende de las



#23074841#279781137#20211228162400888

actuaciones incidentales iniciadas por la deudora y que llevan el nro. 3, el proceso se encuentra concluído por desistimiento, conforme decisión de fecha 15/11/2018, obrante en fs. 965 de dicha causa.

Consecuentemente, y por todo lo aquí expuesto la nulidad deducida será rechazada.

En cuanto a las costas, más allá de su desestimación júzgase que la pretensión de la sindicatura resulto pertinente, por lo que serán impuestas por su orden.

IV- Decisión sobre el cumplimiento del acuerdo

Resuelta la nulidad articulada cabe a abocarse a la pretensión de la deudora de tener por cumplido el acuerdo preventivo.

Como se dijo, ha sido admitido en autos conforme dispuso el Superior en el punto e. párrafo 4to. de su decisión de fs. 3370/78, que la circunstancia por la cual habría de tenerse por cumplido el acuerdo homologado en estas actuaciones sería el hecho puntual de la transferencia de dominio del bien inmueble al patrimonio del fideicomiso, hecho que formó parte de la propuesta concordataria homologada.



#23074841#279781137#20211228162400888

Tal acto se encuentra cumplido según lo acreditado por la deudora en fojas digitales 4123/34, constancias que dan cuenta que, en la actualidad, el bien forma parte del patrimonio del fideicomiso.

Verificado ello entonces, cabe proceder en el sentido requerido por la concursada por cuanto además de ello, obran agregadas en la causa constancias de la satisfacción de los gastos concursales como la tasa de justicia según comprobantes de pago de fs. 3941/2, fs. 3948 y fs. 4104/5, conformidad prestada por el Sr. Representante del Fisco en fs. 4114, y decisión al respecto de fs. 4115/7, como así también de los honorarios a los funcionarios del concurso tal cual ello se desprende de la conformidad prestada por los integrantes de la sindicatura según pieza que luce agregada en fs. 4081/2.

(9) Por ello teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, **RESUELVO:**

a) Rechazar la nulidad de asamblea y del contrato de fideicomiso articulados por la sindicatura en fs. 3906/19 y fs. digitales 4147/51.

Costas por su orden atento los fundamentos dados ut-supra.



#23074841#279781137#20211228162400888

b) Declarar cumplido el acuerdo homologado en el presente concurso de **GIL DE BRENNA, BEATRIZ LUCIA.**

c) Una vez firme, cesen las restricciones que fueran dispuestas en el marco de estas actuaciones, a tal fin líbrense los despachos del caso.

d) Comuníquese a la Excma. Cámara del Fuero y al Registro de Juicios Universales mediante el sistema de oficios electrónicos por secretaría.

e) En punto a los honorarios en tanto se ha encargado a la sindicatura en la homologación el control sobre el cumplimiento del acuerdo cabe fijar los emolumentos que corresponde al órgano sindical en función a lo previsto en la LCQ:289, y por trabajos cumplidos a dicho fin.

En consecuencia, teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de los trabajos efectivamente cumplidos, se regulan los honorarios del Estudio Dres. Turco y Gola en la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000).

Hágase saber que los honorarios no incluyen IVA, impuesto éste a cargo de la obligada al pago de aquellos, como así también que los aludidos estipendios.



#23074841#279781137#20211228162400888

f) Notifíquese por secretaría a la concursada, a los fiduciarios y a la sindicatura.

Signature Not Verified
Digitally signed by FEDERICO ALBERTO GUERRI
Date: 2021.12.28 16:25:14 ART



#23074841#279781137#20211228162400888

La Representante del Ministerio Público Fiscal emitió su dictamen a fs. 3339/3356.

2. a. En el pronunciamiento recurrido el magistrado de primera instancia desestimó el acuerdo preventivo obtenido por la concursada, que no fue objeto de impugnación, por calificarlo abusivo en los términos de la LCQ: 52: 4.

Resulta que la solución preventiva propuesta incluía a los acreedores quirografarios, los que, en su totalidad, son adquirentes por boleto de compraventa de las unidades funcionales de un emprendimiento inmobiliario que la deudora desarrolló en Bariloche.

Este complejo inmobiliario contiene, dentro de un mismo predio, dos grandes construcciones con varios departamentos y una vivienda familiar. El módulo HI está construido totalmente y el módulo JK solo lo está en un 35 % aproximadamente (v. 3283/3297).

Los adquirentes de unidades del módulo HI abonaron la totalidad del valor de los boletos suscriptos y tienen la posesión, en cambio los compradores de unidades funcionales del módulo JK no tienen posesión y no todos pagaron la totalidad del precio acordado.

Ante esa distinción oportunamente se dispuso categorizarlos dividiéndolos en dos grupos según

~~Expte N° 21804 / 2013~~ 2
Fecha de firma: 15/11/2018
Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#23074841#155186308#20161115155841109

el módulo que corresponda a la unidad adquirida. Es que a los adquirentes del módulo HI los consideró acreedores de una obligación de hacer y los del módulo JK como acreedores de sumas de dinero.

Así fue que, en rasgos generales, la propuesta formulada para obtener el acuerdo consistió en la constitución de un fideicomiso de administración con los acreedores quirografarios verificados y declarados admisibles en el cual la concursada sería la única fiduciante aportando al fideicomiso la propiedad del inmueble sito en la localidad de Bariloche -matrícula 19-8167 - con todo lo que tiene edificado, plantado y de cualquier modo adherido.

Propuso designar dos fiduciarios distintos; uno sería el Fiduciario HI que se elegiría por los Beneficiarios-Fideicomisarios HI y el otro sería el Fiduciario JK que deberían designar los Beneficiarios-Fideicomisarios JK.

A su vez, los beneficiarios tendrían el derecho de voto de acuerdo a los metros cuadrados adquiridos con los boletos de compraventa.

A los adquirentes de unidades del módulo HI únicamente se les otorgaría la escritura traslativa de dominio.

En cambio, para transferir las unidades

Expte. N° 21804 / 2013 ————— 3 —————

Fecha de firma: 15/11/2016

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#23074841#155186308#20161115155841109

del módulo JK previamente hay que terminar su construcción. Para financiar las obras se venderían porciones de terreno del predio; pero en caso de insuficiencia de las rentas o ingresos del fideicomiso serán los Beneficiarios-Fideicomisarios JK quienes deberían proporcionar los fondos necesarios, no solo para continuar la ejecución de las obras, sino también para pagar la totalidad de los impuestos, gastos, honorarios, tasas, sellados y contribuciones de cualquier naturaleza existentes a la fecha, o los que en el futuro pudieran llegar a ponerse en vigencia, que graven los bienes Fideicomitidos o a su titular Fiduciario por su condición de tal.

Para el caso de que haya acreedores disidentes JK -no aceptantes-, o que no suscriban el contrato de fideicomiso, o que renuncien a efectuar los aportes necesarios del módulo JK, se ofrece el 50% de las sumas verificadas y admitidas en un pago en pesos equivalentes a los dólares estadounidenses billetes reconocidos al tipo de cambio oficial del momento del vencimiento, con un interés del 2% anual sobre saldos devengados desde la homologación; el que se ejecutaría, según lo que ocurra primero, cuando se venda la unidad funcional que le correspondía o dentro del plazo máximo de 5 años a contar desde la homologación del acuerdo.



Esos pagos deberían ser afrontados por el Fiduciario JK con las sumas aportadas por los Beneficiarios-Fideicomisarios JK o las que se obtengan de la comercialización de los metros cuadrados no enajenados del módulo J-K".

Se propuso que los costos, gastos y costas del concurso preventivo sean a cargo de la concursada pero, en caso de incumplimiento, deberían ser asumidos por Beneficiarios-Fideicomisarios JK.

Además hay que subrayar que sobre el predio recae una hipoteca, por cuyo crédito así garantizado se acordó que todos sus gastos y costas del tipo que fuera serán asumidos -una vez que se encuentre firme y fuera definido la existencia del mismo y su monto ya que está en trámite el incidente de Revisión -en partes iguales entre los Beneficiarios-Fideicomisarios HI y JK a cargo de cada grupo de beneficiarios en forma proporcional a los metros cuadrados que posee cada uno de ellos.

b. El juez a quo rechazó el acuerdo concordatario esencialmente por lo siguiente: I. calificó de desigual el trato que recibirían los acreedores según la categoría a la que pertenezcan; II. descalificó a la propuesta residual para los disidentes al punto de calificarla como un castigo; III. desaprobó la eventual

Expte. N° 21804 / 2013 5

Fecha de firma: 15/11/2016

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#23074841#155186308#20161115155841109

transferencia a los acreedores de la obligación frente los gastos del concurso; IV. cuestionó que se pretenda relevar al concursado de toda responsabilidad por el eventual incumplimiento del objeto del fideicomiso; V. consideró inadmisibile que se tenga por cumplido el acuerdo con la constitución del fideicomiso y la sola transferencia del inmueble; VI. resaltó que la concursada no explicó que sucedería si el acreedor hipotecario obtiene el reconocimiento de su crédito antes de la celebración del fideicomiso; VII. reprochó que los acreedores asuman las consecuencias del gravamen hipotecario.

Estas cuestiones llevaron al magistrado a concluir que el acuerdo no debía ser homologado por resultar abusivo. No obstante ello, otorgó a la deudora un plazo de gracia para mejorar sus términos.

c. Contra esa decisión se agravió la concursada.

Pero a su vez, se alzaron Paso del Buey S.A, José Javier Acassuso, Area Construcciones SA, María Victoria Cordero, Roger Gambier, Ana María González, Susana Alicia Galos, José María López Mañan, Felipe Neira Lauand, Sergio Andrés Pérez Jiménez, Claudio Porcel, Daniel Diego Van Lierde y Victoria Zorraquín.

Todos estos son acreedores verificados

Expte. N° 21804 / 2013 6

Fecha de firma: 15/11/2018

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#23074841#155186308#20161115155841109

que intentan sostener el acuerdo celebrado. Si bien corresponden al módulo HI, cabe destacar que Roger Gambier y Ana María Gonzáles también son adquirentes de unidades del módulo JK.

d. En lo atinente a la primera de las cuestiones, referida al trato diferenciado otorgado a cada categoría, véase que el juez de primera instancia descalificó el hecho que a los adquirentes de unidades del Módulo HI se les ofreciera otorgar la escrituración de las unidades funcionales en iguales términos a los comprometidos en sus boletos de compraventa mientras que, por otro lado, a los acreedores adquirentes de unidades del módulo JK no solo no se les ofreció escriturar sus respectivas unidades funcionales ni devolver las sumas de dinero erogadas a tal fin, sino que se les requiere que inviertan sumas indeterminadas de dinero para poder finalizar las obras de construcción.

Para sostener la decisión recordó que, en el caso de autos, el universo de acreedores que han participado de las negociaciones con la deudora a fin de alcanzar un acuerdo satisfactorio, sin perjuicio de haber sido categorizados dentro de una u otra categoría, obedecen a la misma causa que resulta de ser adquirentes de unidades funcionales dentro del mismo complejo que la concursada se obligó a construir.

Expte. N° 21804 / 2013 7

Fecha de firma: 15/11/2016

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#23074841#155186308#20161115155841109

El magistrado entendió que la única diferencia que existe entre los acreedores de cada categoría es que una la integran los adquirentes del módulo HI y la otra los del módulo JK.

Por ello entendió injustificado que, por un lado, los integrantes de una categoría cobren más de lo que pidieron porque, según dijo, actualmente los valores de las propiedades no son los mismos que los de la fecha en que se suscribieron y cancelaron los boletos de compraventa; mientras que los de la otra categoría deberían afrontar diversos gastos para recuperar parte de su inversión.

Ahora bien, el art. 41 de la ley 24.522 impone la necesidad de establecer previamente las categorías en que los acreedores pueden ser agrupados con el fin de formular propuestas de acuerdo diferenciadas.

Este sistema introducido en el derecho concursal argentino por la ley 24.522 fue recibido con beneplácito por la doctrina en general porque permitió abrir el camino para no someter a los acreedores a una propuesta única de carácter uniforme sino a diversas que atiendan a su personal posición (Heredia, Pablo; "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Tomo II, pág. 27, año 2000).

Innegablemente que existen aspectos en



común entre todos los acreedores quirografarios concurrentes a este concurso; fundamentalmente hay que resaltar que todos ellos se vincularon con la deudora con el objeto de adquirir una unidad funcional en un exclusivo complejo inmobiliario sito en la ciudad de Bariloche que tiene vista al lago Nahuel Huapi (v. fotografías de fs. 1797/1843).

El criterio utilizado para decidir la división en dos grupos, o categorías, de acreedores fue el de segmentarlos según el módulo al cual pertenece la unidad funcional adquirida.

Ello fue así en razón de que el módulo HI fue construido en su totalidad y entregada la posesión a quienes suscribieron y abonaron el total del precio de venta, mientras que las obras del módulo JK no han sido terminadas (solo se construyó el 35 % del mismo y las obras se encuentran interrumpidas).

Esta circunstancia objetiva es la que diferencia a los acreedores de cada categoría e impone un trato diferenciado a la hora de ofrecerles una propuesta concordataria.

Es entendible que se requiera mayor esfuerzo a los adquirentes del módulo JK, pues son ellos los que pueden resultar más perjudicados. Véase que una eventual quiebra de la deudora afectaría en menor grado a



los adquirentes del otro módulo que cancelaron el precio del boleto y tienen la posesión de su unidad funcional (v. CCyCom: 1171 y LCQ: 146). Dicho en otros términos, en el marco de un proceso falencial, estos últimos pueden acceder a la escrituración del departamento comprado, en cambio los del módulo JK posiblemente no tendrían aquel derecho, sino a percibir pagos en dinero del producido de la liquidación de los bienes.

Lo dicho evidencia una sustancial diferencia entre los créditos de una categoría respecto de la otra.

No es un dato menor el hecho que, al concluir el período de exclusividad, la concursada obtuvo la conformidad de casi todos los acreedores que integran la categoría del módulo JK (v. fs. 3126), solamente se abstuvo Cecilia Pérez Companc. Pero, en definitiva, esa acreedora expresó su aprobación en esta instancia recursiva (v. fs. 3318/3326).

Si bien esa conformidad no fue computada en la resolución apelada, toma especial relevancia porque con ella se puede decir que el 100 % de los integrantes de esa categoría estarían contestes en aceptar la propuesta hecha por la concursada.

Esto revela, de algún modo, que los adquirentes de las unidades cuya construcción no está

Expte N° 21804 / 2013 10

Fecha de firma: 13/11/2018

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#23074841#155186308#20161115155841109

terminada preferirían una opción que permita la conclusión de las obras para poder ser propietarios del bien deseado, que recibir el pago de un dividendo falencial a "moneda de quiebra".

Desde esta perspectiva, poco hay para reprochar al acuerdo.

El control de legalidad que los jueces tienen por disposición del inc. 4 del art. 52 de la ley 24.522, que alcanza a los aspectos formales y sustanciales del acuerdo, tiene por objetivo la protección de los intereses de los acreedores.

Esta norma, que fue introducida por la ley 25.589, no fijó pautas cuantitativas rígidas para determinar cuándo un acuerdo es abusivo. Por ello, cada caso merece un análisis propio y particular de las distintas circunstancias que la rodean.

Así es que, a juicio de esta Sala, resulta dirimente que la propuesta residual ofrecida para los eventuales acreedores denominados "disidentes" de la categoría JK tenga la aprobación unánime.

De acuerdo con lo denunciado por la deudora al pedir la apertura del concurso preventivo (v. fs. 185), son dieciséis (16) personas las que habían firmado boleto de compraventa por alguna unidad funcional del módulo JK, de los que insinuaron el crédito quince



(15).

Nótese que se declaró inadmisibile el crédito insinuado por Ignacio Rodríguez, quien no instó su revisión; y, por otro lado, Roger Gambier, cuyo crédito había sido admitido parcialmente, logró el reconocimiento total de su pretensión en la etapa revisora (conf. LCQ: 37).

En concreto, salvo Ignacio Rodríguez -que consintió el rechazo de su insinuación- y Cerro Club E1020007 SRL -que no se presentó a verificar el crédito-, el resto de los adquirentes de unidades funcionales del módulo JK prestaron expresamente la conformidad con el acuerdo propuesto.

Hecha esta aclaración, cabe poner de resalto que a juicio de este Tribunal, aun cuando por hipótesis se considerarse escaso el pago prometido - ello según los cálculos invocados por la Fiscal General-, son los acreedores quienes se encuentran en mejores condiciones para definir cuál de las alternativas les resulte más conveniente.

Por ello, en el **sub - lite**, la aprobación unánime de la propuesta por parte de los integrantes de la categoría que el juez de grado consideró perjudicada diluye la presunción de abuso en el ejercicio del derecho por parte de la concursada.

Expte N° 21804 / 2013 12

Fecha de firma: 15/11/2018

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#23074841#155186308#20161115155841109

Se presume que los acreedores debieran conocer claramente el alcance del esfuerzo requerido para concluir la obra de construcción, el valor económico que representa la propuesta residual, las consecuencias que provoca que el inmueble aún se encuentre gravado con una hipoteca -cuyo alcance está discutido en un incidente de revisión- y lo que representaría una eventual quiebra frente a sus derechos.

En este contexto y en términos generales, lo sustancial de la propuesta diferenciada no se juzga abusivo.

e. No obstante lo dicho hasta aquí, hay ciertos aspectos en la formulación de la propuesta que merecen objeción.

Estos fueron indicados con precisión por la Representante del Ministerio Público Fiscal en el punto 6.3.1 de su dictamen de fs. 3356, cuyos fundamentos la Sala comparte en términos generales y a los cuales se remite por motivos de brevedad.

En efecto, es necesaria la individualización de los fideicomisarios y de los dos fiduciarios a designar y determinar con rigor cual sería la función de cada uno y cuál sería su retribución; como así también será menester establecer cuál sería el destino de los bienes al extinguirse el contrato.



En relación a la posibilidad de declarar el cumplimiento del acuerdo con la transferencia de dominio del patrimonio cedido al fideicomiso, este Tribunal no encuentra mayor objeción siempre y cuando se encuentre cancelados las deudas por gastos del concurso.

Ello sí, resulta innegable que, aplicando analógicamente lo previsto en el segundo párrafo del art. 53 de la ley 24.522, es necesario fijar un plazo máximo para llevar adelante la transferencia del patrimonio como medida de ejecución del acuerdo homologado.

f. Finalmente, cabe hacer las últimas objeciones al acuerdo que se pretende homologar vinculadas con los gastos del concurso, el pago de impuestos y la deuda hipotecaria.

Respecto de los gastos del concurso, se aprecia que se propone que la concursada, como es correcto, es quien debe afrontar su pago; y que se colocó a los beneficiarios JK como obligados subsidiarios. Ello resulta incuestionable en tanto medió conformidad unánime de ese grupo de acreedores.

La asunción de la obligación a pagar eventualmente los gastos de parte de esa categoría de acreedores ha sido voluntaria. Además, es innegable el interés cierto que ellos tienen porque el incumplimiento del pago de los honorarios provocaría la quiebra de la

~~Expte N° 21804 / 2013~~ 14

Fecha de firma: 15/11/2018

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#23074841#155186308#20161115155841109

deudora (LCQ: 54); lo cual sería el peor escenario para los acreedores del módulo JK.

También se observa racionalidad en el modo en que se afrontarían los impuestos y tasas de servicios que pesan sobre el inmueble.

Es decir que, por las mismas razones que se indicaron recién, lógico parece que en primer lugar deba utilizarse las rentas obtenidas del patrimonio del fideicomiso y subsidiariamente los beneficiarios JK paguen los impuestos existentes hasta la homologación del acuerdo, y que luego cada uno de los acreedores pague los impuestos y tasas en la proporción que corresponda a cada la unidad funcional que pretende adquirir definitivamente.

Pero el problema aparece con el crédito hipotecario, cuyo alcance no está totalmente definido porque el acreedor promovió un incidente de revisión reclamando el reconocimiento de aquello que le fue declarado inadmisibile.

Este punto, si bien a fs. 3117 vta se lo presenta como análogo a las obligaciones por gastos del concurso y las de índole tributarias, existe una diferencia fundamental.

Véase que del punto 9.5 de la propuesta aprobada surge que se colocaría a todos los acreedores



como obligados directos frente a la deuda hipotecaria, cada uno proporcionalmente a los metros cuadrados de las unidades funcionales adquiridas por boletos.

Resulta que una regla inderogable para la admisión de una propuesta es que el concursado no imponga con ésta a los acreedores la asunción de obligaciones en adición al **pactum de non petendo** que implica el concordato (Heredia, Pablo D.; "Tratado Exegético de Derecho Concursal", tomo II, pág. 59, año 1998).

De modo tal que es abusiva y violatoria del derecho de propiedad de los acreedores la propuesta que impone, a quienes no prestaron la conformidad, la asunción de una obligación de dar cierta suma de dinero; razón por la cual, en estos casos, se debe requerir la conformidad del 100 % de los acreedores ante el evidente perjuicio que significa constituirlos como obligados (v. CNCom, sala D, "Compañía de Fondos Inmobiliarios Pilar Nuevo SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación CPr: 250" del 4.11.03).

El **sub - lite** es un claro ejemplo en el cual el acuerdo concordatario pretende imponer obligaciones de la concursada a los acreedores que no prestaron la conformidad.

Por esa razón, para ello deberá obtenerse el consentimiento expreso de la totalidad de los



acreedores; cuestión que por el momento sólo se obtuvo de la categoría de acreedores del módulo JK.

g. En conclusión, deberá reajustar la propuesta concordataria de acuerdo con lo indicado en el punto 2.e y obtener la conformidad unánime según lo explicado en el punto 2.f.

Claro está que, para cumplir con todos estos requisitos, la deudora cuenta con el plazo fijado por el juez *a - quo* en la resolución apelada que no fue materia de agravio concreto.

Por último, el juez *a - quo* deberá esclarecer si el inmueble denunciado por la síndico a fs. 3202 -al solo fin de pretender engrosar la base regulatoria- es actualmente de titularidad de la concursada.

Ocurre que no puede olvidarse que la propuesta de acuerdo se justificó, entre otras cosas, en el hecho que la concursada ofrecía entregar todo el activo disponible que se le conoce por ese entonces -v. fs. 2185-, lo que permitía pensar que era razonable que los acreedores acepten afrontar gastos y obligaciones con los bienes del fideicomiso.

3. Por lo expuesto, se resuelve: Admitir parcialmente los agravios, y modificar la decisión apelada con el alcance fijado precedentemente, con costas

Expte. N° 21804 / 2013 17

Fecha de firma: 15/11/2016

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mi) por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#23074841#155186308#20161115155841109

por el orden causado en tanto no medió contradictor.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), notifíquese a la Representante del Ministerio Público Fiscal en su despacho y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36:1).

HERNÁN MONCLÁ

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

**MIGUEL E. GALLI
PROSECRETARIO DE CÁMARA**

~~Expte N° 21804 / 2013~~ 18
Fecha de firma: 15/11/2018
Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#23074841#155186308#20161115155841109



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial
SALA E

21804 / 2013 GIL DE BRENNNA, BEATRIZ LUCIA s/CONCURSO
PREVENTIVO

Juzg. 17

Sec. 34

13-15-14

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2022.-

Y VISTOS:

1. Estas actuaciones han sido elevadas en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Fiduciarios del Fideicomiso Catedral H-I y J-K contra la resolución del 28.12.21 como así también por sendas apelaciones contra los honorarios allí regulados.

Los agravios fueron contestados oportunamente por la sindicatura.

2. En el pronunciamiento apelado el juez de grado rechazó los planteos de nulidad articulados por la sindicatura imponiendo las costas por su orden y tuvo por cumplido el acuerdo preventivo homologado.

Los quejosos se agraviaron únicamente por la condena en costas en el orden causado pretendiendo que la misma recaiga sobre la sindicatura.

Ahora bien, resulta relevante que la intervención de la sindicatura en la cuestión se vinculó

Expte. N° 21804 / 2013

1

Fecha de firma: 27/12/2022

Alta en sistema: 02/01/2023

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA



#23074841#328143947#20221226130520406

al control del cumplimiento del acuerdo.

Es que, cuando la participación de la sindicatura -como en el caso- no se concretó en su interés personal sino en virtud de ser funcionario del concurso, no puede asignársele la condición de vencido (conf. esta Sala, "Álvarez Y Patiño S.A. s/ Concurso Preventivo S/ Incidente De Pronto Pago por De Olivera Jorge y otros", del 10.08.09).

Fue improcedente entonces la imposición de las costas a su cargo. Máxime, en este caso, que la tacha de nulidad no se debió a la improcedencia del planteo sino, en gran medida, a que los vicios nulificantes resultaron posteriormente subsanados.

En consecuencia, los agravios serán rechazados con la correspondiente imposición de costas.

3. Por lo expuesto, se resuelve:

a) rechazar los agravios y confirmar la decisión apelada, con costas.

b) La regulación de honorarios de la sindicatura por el control del cumplimiento del acuerdo homologado debiera efectuarse con base en el monto efectivamente pagado a los acreedores y calculándose sobre dicho importe el 1% (ley 24.522: 289).

Pero el cumplimiento del acuerdo incluyó principalmente obligaciones de hacer (constitución del fideicomiso y posterior transferencia de dominio), lo cual dificulta la estimación del pasivo a los fines regulatorios.

Por ello para la valoración del pasivo se tomará de referencia aquella estimación hecha al regular

Fecha de firma: 27/12/2022

Alta en sistema: 02/01/2023

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA



#23074841#328143947#20221226130520406

los honorarios al homologar el acuerdo prudencialmente adecuada a la situación actual del mercado comprendido en ello y con los parámetros fijados en la LCQ: 289.

En tal virtud, y considerando la complejidad de las tareas desarrolladas en autos, su extensión material y el tiempo insumido, se elevan a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000) los honorarios de la sindicatura "Estudio Turco y Gola".

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1).

MIGUEL FEDERICO BARGALLO

ANGEL OSCAR SALA

HERNAN MONCLA

MIGUEL E. GALLI
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 27/12/2022

Alta en sistema: 02/01/2023

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Expte. N° 21804 / 2013

3



#23074841#328143947#20221226130520406

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
J.N.COM 16 SEC 31	5408/2019/3	INCIDENTISTA: PCIA DE SANTA FE S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO	VOLVER AL INICIO



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA N° 31

COM 5408/2019/3 Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: PROVINCIA DE SANTA FE s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO

Buenos Aires, 14 de marzo de 2023.- DMDE

Por contestado el traslado conferido con fecha [29.12.22](#).

Y VISTOS:

1. Con fecha [14.12.22](#) la Sindicatura impugnó la liquidación practicada por la incidentista en fecha [05.12.22](#).

Fundó su pretensión indicando que ella formuló oportuna reserva de percibir los intereses desde la sentencia de fecha 02.03.2021 y hasta su efectivo pago y el valor actualizado de la UMA (arts. 54 y 51, respectivamente, Ley 27.423) y que no recibió oposición por parte de la incidentista en esos aspectos.

Detalló que los honorarios fueron regulados según la Ley 27.423 en cuanto el quantum de estos ha sido determinado en UMA y expresado en pesos en la sentencia que los reguló. Y que por ello, debería aplicarse el art. 51 de la mencionada ley en tanto debería abonarse el valor vigente del UMA al momento del pago.

Por otro lado, impugnó la tasa de interés utilizada (TPBN) y la fecha desde la cual se calcularon los mismos (11.05.21).

Explicó que, conforme se desprende de las constancias de autos, formuló expresa reserva de percibir los intereses desde la sentencia (02.03.2021) y hasta su efectivo pago y que dicha reserva fue hecha saber a la incidentista no habiendo merecido oposición al respecto.

Con respecto a la tasa a aplicar, citó el art. 54 de la Ley 27.423 y solicitó que dado que la sentencia de la causa no estipuló la tasa de interés aplicable, se determine la misma. Y por último, señaló que atendiendo el origen del crédito verificado, la tasa de interés aplicable es la que surge de la normativa provincial dictada al respecto por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe.

2. En fecha [28.12.22](#), la incidentista contestó el pertinente traslado.

Con respecto al valor de la unidad (UMA) al momento del pago, detalló que hará una nueva previsión presupuestaria a efectos de atender el pago por la



#34962822#359246620#20230314123145425



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA Nº 31

diferencia que surja. Indicó que dicha determinación es provisional sujeta al valor de la unidad de referencia al momento del depósito ya que dicha cualidad varía en el tiempo.

Con respecto a la tasa de interés, indicó que la misma no había sido definida por el Tribunal por lo que debía establecerla según los usos del foro que usualmente refieren a la tasa prevista en el art. 10 del decreto 941/01 y no como pretende la síndica.

3. En fecha [29.12.22](#) el Tribunal tuvo por contestado el traslado por parte de la incidentista y asimismo, le solicitó a la Sindicatura que practicara la liquidación alternativa en relación a la impugnación efectuada.

4. La Sindicatura presentó la misma en el escrito a despacho.

Y CONSIDERANDO:

1. Trataré en primer término la impugnación realizada en relación con el valor vigente del UMA.

Del examen de las constancia de autos resulta que efectivamente la Sindicatura formuló expresa reserva de percibir los intereses desde la sentencia (02.03.2021) y hasta su efectivo pago y **el valor actualizado de la UMA** (ver escritos de fecha [18.08.22](#) y de fecha [01.12.22](#)). Asimismo, se advierte que dicho pronunciamiento no fue impugnado ni cuestionado por la incidentista en ninguna ocasión, por lo que los intereses correrían a partir de la regulación de fecha [02.03.21](#).

La Acordada nro. 3/2023, actualizó el valor del UMA siendo el mismo de \$ **12.479** con carácter retroactivo al 1.12.22. Por ende, en virtud del artículo 51 de la ley de Honorarios “(...) *el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago*” correspondería aplicar la actualización del UMA al día de la fecha del efectivo pago.

2. Con respecto a la tasa de interés aplicable, toda vez que el Tribunal no se expidió sobre la misma en la sentencia del **02.03.2021**, corresponde analizar la misma.

El art. 54 de la ley 27.423, establece que las deudas de honorarios pactados o con regulación judicial firme, cuando hubiera mora del deudor,



#34962822#359246620#20230314123145425



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 16 - SECRETARIA Nº 31

devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, *siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa.*

En el caso, los honorarios fueron regulados según la Ley 27.423 (ver regulación de fecha [02.03.21](#)) y en tanto que se trata de una obligación en moneda de curso legal, la tasa activa para operaciones de descuento a treinta días del BNA es la que usualmente se aplica para obligaciones de esta naturaleza (*cfr: CNCom, en pleno, in re: “Sociedad Anónima La Razón s/ quiebra s/ inc. de pago de los profesionales”, del 27/10/94; íd. Sala E, 24/02/21: “Somed Médica SRL c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ ordinario”, entre otros).*

3. Por ello, **RESUELVO:** (i) Admitir parcialmente la impugnación efectuada por la Sindicatura en fecha [14.02.22](#) con respecto a la fecha a partir de la cual corren los intereses siendo la misma el [02.03.21](#) y la actualización del UMA al momento del efectivo pago, (ii) Rechazar la misma en cuanto a aplicar la tasa de interés que surge de la normativa provincial dictada por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, siendo la tasa de interés aplicable la Tasa Activa del Banco Nación; (iii) Con costas por su orden, en atención a la forma que se resuelve (art 69 y art 68, segundo párrafo del Cpr). (iv). Intímese a la Provincia de Santa Fe, para que dentro de los cinco días de notificada, presente en autos la liquidación con los parámetros aquí expuestos bajo apercibimiento de ley. (v). Notifíquese por Secretaria. **FDO: DIEGO MANUEL PAZ SARAVIA. JUEZ.**

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO
MANUEL PAZ SARAVIA
Date: 2023.03.14 17:37:50 ART



#34962822#359246620#20230314123145425

DICTASMEN MPF	34740/2013	TRENES DE BUENOS AIRES SA S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO C.N.COM



Expediente Número: COM - 34740/2013 **Autos:**
TRENES DE BUENOS AIRES S.A. s/QUIEBRA
Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA D /

Excma. Cámara:

1. El [8.6.21](#) la magistrada de primera instancia rechazó la solicitud de la sindicatura tendiente a la inversión de la totalidad de los fondos obrantes en autos mediante "...la compra de moneda dólares estadounidenses a través del dólar del Mercado Electrónico de Pagos (MEP)...".

Para fundamentar su decisión, la jueza sostuvo que la adquisición de la divisa través del Mercado Electrónico de Pagos (MEP), técnicamente no era operación de cambio de moneda ya que no tiene por objeto fijar paridades cambiarias sino establecer el valor de los títulos de deuda, en cuya valorización inciden -además- componentes absolutamente extraños a una cotización oficial.

La magistrada sostuvo que ello quedaba evidenciado en la volatilidad a la que estaba sujeta la operatoria en función de los bonos involucrados y el tiempo que debía transcurrir hasta su liquidación definitiva en función de la normativa de la Comisión Nacional de Valores actualmente vigente.

2. La sindicatura apeló la resolución y fundó su recurso en su presentación del [22.6.21](#). Señaló que la resolución apelada provocaba un grave perjuicio a la masa de acreedores, no sólo por la exposición a la inflación de los fondos depositados en pesos de la quiebra (resultado de haber finalizado el proceso de liquidación de bienes), sino también porque se había dejado pendiente el proyecto de distribución final presentado en diciembre de 2019, a las resultas del dictado de sentencia en los autos "Trenes de Buenos Aires SA c/ Cometrans S.A. s/ ordinario" (expte. 4100/2016). Reiteró que las tasas de interés pagadas por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires resultaban confiscatorias a tenor de la tasa de inflación actual. Asimismo señaló que dejar sometido a la pérdida del poder adquisitivo estos fondos, convertiría en ilusoria la posibilidad de cobro de los honorarios profesionales de los auxiliares de la justicia, que se venían



desempeñando con mucho esfuerzo y dedicación desde hace más de 6 años. Por último, refirió que la conversión de los fondos no se encontraba alcanzada por el impuesto establecido en la ley 27.541.

3. Es de ponderar que los depósitos de fondos ordenados en el proceso falencial no responden al concepto de operación financiera, sino que constituyen un mecanismo conservatorio establecido por una disposición legal, como lo es el art. 183 de la LCQ y, no tiene como esencia la inversión o ahorro, más así, el resguardo del dinero que deber ser distribuido entre los acreedores con sujeción a las previsiones de nuestro régimen concursal (CNCom, Sala A “Boeing SA s/ quiebra s/ incidente por separado”, del 21/8/2013).

En ese contexto, la aplicación de la operatoria conocida como “dólar MEP o Dólar bolsa” o la del “contado con liquidación”, solicitada por la recurrente para hacerse de divisas estadounidenses, no resulta, en el caso, adecuado en el actual estado de la economía local que incluye los elevados riesgos que involucran todas las operaciones bursátiles, que pueden observarse en las elevadas tasas de interés que pagan los bonos que deberían adquirirse para realizar las referidas operatorias.

El fin de la quiebra radica en la realización del activo, al mayor valor posible, para cancelar el pasivo, no siendo un objetivo la búsqueda de ganancias. Mucho menos cuando ello depende de hacer incurrir a la quiebra en cierto mecanismo de especulación.

Una cuestión es preservar el crédito del acreedor y otra la búsqueda de beneficios económicos que pueden poner en riesgo el activo de la quiebra.

Si bien el juez está facultado a invertir los fondos conforme lo considere adecuado, ello de modo alguno puede importar la selección de una inversión que conlleve un álea propia tendiente a maximizar beneficios y que ese riesgo pueda repercutir de forma negativa en las expectativas de los acreedores de la quiebra.





Por lo antes dicho, la adquisición de dólares en virtud de las alternativas propuestas por el recurrente no resulta pertinente tratándose del activo de una quiebra.

4. Sentado lo anterior, aclaro que tampoco resulta procedente la adquisición de los dólares pretendidos en el mercado libre de cambios.

Si bien el acreedor cita un amplio espectro de normas que regulan las facultades de los magistrados sobre los fondos judiciales junto con jurisprudencia que avalaría su postura, de ello no puede deducirse que esos fondos estén exceptuados de la restricción dispuesta por el Banco Central de República Argentina (en adelante B.C.R.A) y que esos activos no deban concurrir al mercado libre de cambios para la adquisición de divisas.

Las funciones del BCRA, conforme surge de su Carta Orgánica (ley 24.144, modificada por las leyes 25.562 y 26.739, entre otras), consisten en promover la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional (art. 3). Históricamente, la misión central que ha sido confiada al BCRA es la conservación del valor de la moneda (conf. Procuración General de la Nación, dictamen del 27.12.2013 en autos “Moyano Nores, José Manuel c/ EN AFIP s/ amparo”)

A fin de cumplir sus cometidos, la Carta Orgánica prevé una multiplicidad de facultades propias del BCRA, que conforman, el poder de policía financiero, bancario y cambiario que el Congreso de la Nación ha puesto a su cargo (Fallos 310:203; 334:1241, entre otros).

De acuerdo con el art. 4 de la Carta Orgánica, el BCRA está facultado para “regular la cantidad de dinero y las tasas de interés y regular y orientar el crédito” (inciso b); “concentrar y administrar sus reservas de oro, divisas y otros activos externos” (inciso d); “ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación” (inciso f); “regular, en la medida de sus facultades, (...), toda otra actividad



que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria” (inciso g); y proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros y a la defensa de la competencia, coordinando su actuación con las autoridades competentes en estas cuestiones” (inciso h).

En particular con relación al régimen de cambios, el art. 29 de la Carta Orgánica dispone que el BCRA deberá asesorar al Ministerio de Economía y al Congreso de la Nación en todo lo referente al régimen de cambios, y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondieren; así como también dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización de su cumplimiento.

En ese contexto, dentro de las facultades que posee el BCRA, debo mencionar que el decreto 260/02 (modificado por la ley 27.444) dispuso la existencia de un mercado libre de cambios por el cual se cursarán las operaciones que sean realizadas por las entidades financieras y las demás personas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para dedicarse de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buen entrega y cheques de viajero, giros, transferencia u operaciones análogas” (art.1). El art. 2 dispone que el tipo de cambio en divisas extranjeras serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado y deberán sujetarse a los requisitos y a la reglamentación que establezca el BCRA.

Asimismo, el Decreto 609/2019 en su art. 2 dispuso que el BCRA establezca conforme a su Carta Orgánica los supuestos de acceso al mercado de cambios para la compra de moneda extranjera y metales preciosos amonedados.... Distinguiendo la situación de las personas humanas de la de las personas jurídicas.

Por su parte, el decreto 71/02 del PEN delegó en el BCRA la reglamentación de todos los aspectos relacionados con las operaciones de compra y venta de divisas extranjeras (arg. art. 3)

En la práctica el tipo de cambio ha sido administrado por el BCRA en aras de promover la estabilidad monetaria y el





desarrollo económico con equidad social (art. 3 ley 24.144, tal como fue modificado por la ley 26.739) y en ejercicio de las facultades previstas en el art. 3 de la ley 23.928, modificado por el art. 4 de la ley 25.561, para vender y comprar divisas en el mercado cambiario (dictamen Procuración General de la Nación en autos “Moyano Nores, José Manuel c/ EN AFIP s/ amparo” del 21.12.2013).

El conjunto de normas que otorga facultades al Banco Central en materia cambiaria y que complementa e integra la regulación de la actividad financiera que se desarrolla en el país, convierte a esta entidad autárquica en el eje del sistema financiero, concediéndole atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la política monetaria y crediticia, la aplicación de la ley, y su reglamentación, y la fiscalización de su cumplimiento (Fallos 310: 203 citado por CNCom, Sala F, en autos “Unipox SA c/ Plastilit SA s/ ordinario” del 17/05/2016)

En ese contexto, el BCRA dictó las Comunicaciones A 6815 y A 6915 en las que restringe el acceso al mercado libre de cambios estableciendo topes para la adquisición de dólares estadounidenses por parte de las personas humanas residentes en el país. También dispone excepciones a esas restricciones. (v. Comunicación A 7105 y Comunicación A 7106).

Esa reglamentación que dispone las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas residentes en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en los puntos 3.8, 3.9 de la Comunicación A 6915.

Por ende, sólo los supuestos allí expresamente son los autorizados a concurrir al mercado libre de cambios.

5. Sentado lo anterior, y conforme surge de las comunicaciones del B.C.R.A en cuanto a su intervención en materia de política cambiaria como el dictado de comunicaciones que restringen la adquisición de moneda extranjera, los fondos depositados en la presente quiebra no pueden ser convertidos a dólares estadounidenses.





De la normativa vigente en materia cambiaria, no surge expresamente que los depósitos judiciales se encuentren exceptuados de las restricciones establecidas por la autoridad monetaria en materia de adquisición moneda extranjera.

Ha sido dicho que no se encuentra “razón por la cual pueda sostenerse que mediante una orden judicial se pueda adquirir moneda extranjera con fondos depositados en pesos en una cuenta judicial soslayando, de ese modo, las restricciones en materia cambiaria impuesta por la normativa que rige para la generalidad de los ciudadanos del país (Sala E, “Baez, Norma Beatriz c/ Ace Seguros SA s/ sumarísimo” del 18/3/2015).

En función de ello, debo destacar que el caso analizado no encuadra en ninguno de los supuestos reglamentados en las normas sancionadas por la entidad rectora donde se autoriza el acceso al mercado de cambio (v. BCRA Comunicación A 6815 y A 6915).

Lo contrario importaría autorizar por vía de interpretación judicial una excepción a las normas generales que la propia ley no contempla.

La normativa del BCRA antes referida no se inmiscuye con el depósito judicial sino que involucra a la operatoria cambiaria en sí misma, que resulta ajena a dicha cuenta (CNCom, Sala B en autos “Agrícola Pareja SA s. Quiebra” del [15.12.2020](#); CNCom, Sala E, “Báez, Norma Beatriz c/ ACE Seguros SA s/ sumarísimo” del 18/3/2015).

En función de lo dicho, si bien la jueza posee facultades para preservar la intangibilidad de los fondos percibidos por la quiebra, descartada la posibilidad de realizar otros tipos de inversiones para la adquisición de moneda extranjera, la compra de dólares se encuentra limitada por las restricciones cambiarias, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada. En virtud de lo anterior, considero que es abstracto pronunciarme sobre la aplicación o no del impuesto PAIS.

6. Reserva de Caso Federal





Para el caso de que la sentencia a dictarse desconozca los derechos de propiedad y debido proceso de los acreedores aquí involucrados (art. 17, 18 de la CN) como las garantías de la obtención de una decisión un plazo razonable y la tutela judicial efectiva (art. 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), aquí invocados, al rechazar la inconstitucionalidad solicitada; hago reserva de concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la ley 48.

7. Por todo lo antedicho, opino que corresponde confirmar el decisorio apelado.

Buenos Aires, de diciembre de 2021.

13.

Signature Not Verified

Fecha de Firma: 22/12/2021

Acto de Firma: Expediente Número 2285/2021

Digitally signed by GABRIELA BOQUIN, GABRIELA FERNANDA - Fiscal General

FERNANDA BOQUIN
Date: 2021.12.22 13:35:55 -05 ART
Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	34740/2013	TRENES DE BUENOS AIRES SA S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			DICTAMEN MPF



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

34740/2013/CA57 TRENES DE BUENOS AIRES S.A. S/QUIEBRA.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2023.

1. La sindicatura apeló la resolución dictada en fs. 6589, en cuanto desestimó su pretensión orientada a obtener la inversión de los fondos depositados en las presentes actuaciones mediante la compra de dólares estadounidenses a través del dólar del Mercado Electrónico de Pagos (MEP).

El memorial que sostiene el recurso de apelación deducido en fs. 6685 obra en fs. 6687/6690.

La señora Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 6802/6806, propiciando la confirmación del decisorio de grado.

2.a) El Tribunal comparte la opinión de la Fiscal General, que coincide con la postura asumida por la mayoría de las Salas que integran esta Cámara de Apelaciones, en punto a que el pago del dividendo falencial debe ser efectuado en pesos argentinos, por tratarse de la moneda de curso legal.

En efecto, no puede soslayarse que -según los términos del art. 218 de la LCQ- el proyecto de distribución final debe ser confeccionado “con arreglo a la verificación y graduación de los créditos”, lo cual trae aparejado -como lógica derivación- que el pago de los dividendos deba efectuarse en moneda de curso legal (conf. CNCom., Sala E, 16.7.2021,

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PLATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#23047988#351444075#20230313152636123

“Banco de Caseros S.A. s/ quiebra”).

b) No obstante lo expuesto, cabe destacar que nada impide al juez -como director del proceso- preservar la intangibilidad de los activos de la fallida hasta tanto se practique la mencionada distribución de fondos, pudiendo a ese fin realizar distintas alternativas de inversión.

Y con ese objetivo, se advierte que la adquisición de dólares estadounidenses aparece como un mecanismo acorde para la preservación del valor de los fondos depositados en este proceso falencial, en tanto representa una “inversión” que cuenta con la apoyatura normativa del art. 183 de la LCQ.

Es que no puede desconocerse el fenómeno inflacionario que perjudica el poder adquisitivo de la moneda nacional, para lo cual también debe tenerse en consideración la posibilidad de adoptar un mecanismo que permita obtener la cotización más ventajosa al tiempo de adquirir la referida divisa extranjera.

A tal fin, tampoco pueden soslayarse las brechas existentes entre la actual cotización del dólar en el mercado oficial y otros datos económicos que usualmente se presentan al público como expresivos de equivalencias cambiarias (vgr. “dólar MEP o bolsa”).

Y a ese respecto, esta Sala ya ha juzgado que la operatoria que aquí propone la sindicatura -denominada “dólar MEP”- **no** es contraria al ordenamiento legal vigente como herramienta para la conservación del valor del activo falencial (conf. 28.6.22, “Belgrano Sociedad Cooperativa de Seguros Limitada s/ quiebra”; íd., 30.6.22, “Di Nella, Alberto s/ quiebra”).

No se ignora que ese negocio bursátil de compra y venta de títulos públicos no depende exclusivamente de las fluctuaciones de la mencionada divisa, sino de otros factores ajenos a la misma, como su cotización en la bolsa de comercio, ni tampoco que existen gastos asociados (comisiones que se pagan a los agentes de intermediación,

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PLATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#23047988#351444075#20230313152636123

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG COM.5	28655/2017	SOUTHMEDIA INVESTMENTS S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE APELACION ART 250 CPR	VOLVER AL INICIO C.N.COM SALA D



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
JUZGADO COMERCIAL 5

28655 / 2017 SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A. s/CONCURSO
PREVENTIVO
JUZGADO COMERCIAL 5- ANEXO INFORMÁTICO.-.

Buenos Aires, de septiembre de 2022.

I. 1. La Corte S.A. en fecha 27.06.2022 informó que, en virtud de lo resuelto en el punto 4º del orden del día tratado por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la sociedad celebrada el día 16 de junio de 2022, se aprobó la distribución de utilidades entre sus accionistas, correspondiéndole a la aquí concursada por la suma de \$ 10.227.478,14.

Con posterioridad a ello, en fecha 7.7.2022 refirió que puso en conocimiento de la concursada lo allí resuelto a fin de efectuar la cancelación de dichos dividendos, quien le indicó que dicha suma la transfiera a una cuenta de titularidad de otra sociedad que -a su parecer- carece de legitimación pasiva para recibir el pago.

Por lo anteriormente relatado, solicitó que se indique el temperamento a adoptar y/o modalidad de pago para hacer efectiva dicha cancelación.



#31140178#340543934#20220912092045743

2. La concursada en fecha 1.8.2022 pidió que se desestime lo requerido por La Corte S.A. intimándola a depositar los dividendos en la cuenta oportunamente indicada, bajo apercibimiento de ejecución.

Fundó su posición en que: i) el planteo y la supuesta falta de legitimación resultan maliciosos e improcedentes, ii) la cuenta bancaria indicada corresponde a Medios y Participaciones S.A., sociedad por ella controlada, por lo que no se trata de un tercero ajeno sino de una sociedad que está en el patrimonio de la aquí concursada e implica un acto de disposición ordinaria, iii) carece de una cuenta corriente propia y los pagos de sus gastos son realizados por Medios y Participaciones S.A., lo cual se encuentra instrumentado mediante préstamos intercompany.

Agregó que los dividendos que se intentan postergar con este planteo podrían estar siendo destinados a solventar su giro y posibilitar así el oportuno pago de la propuesta concordataria, por ello redundante, en definitiva, en un grave perjuicio a los acreedores.

3. A su turno la sindicatura opinó que la cuestión planteada excede el objeto del presente proceso concursal (v. presentación de fecha 19.08.2022).

Mas, en subsidio, aconsejó que se ordene a La Corte S.A. que deposite en autos aquellos dividendos, a fin de que en su caso la concursada peticione informando el plan de aplicación o imputación de los fondos solicitados y los datos de la cuenta a la cual se solicitará transferir los fondos acreditados en la cuenta bancaria de autos.



#31140178#340543934#20220912092045743

Asimismo, ante el requerimiento efectuado al síndico en fecha 1.9.2022, éste manifestó mediante la presentación de fecha 9.9.2022 que no cuenta con la información completa sobre los pagos que efectuaron las concursadas codeudoras de los créditos de los beneficiarios de pronto pago y por ello solicitó medidas.

II.

1. Ante la información suministrada por La Corte S.A. y en virtud a que de los antecedentes de autos se extrae que no habrían sido cancelados los créditos prontopagables de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 LCQ, dado que -según ha informado la sindicatura- la concursada no ha obtenido fondos líquidos para distribuir, fue que se requirió el informe de fecha 1.9.2022.

Tales datos no han podido ser recabados por el funcionario sindical de acuerdo a cuanto manifestó en su escrito de fecha 09.09.2022.

Ello impone que -al menos de momento- corresponda que las utilidades que La Corte S.A. informó que debe pagar a South Media Investment S.A. sean ingresadas en la cuenta judicial de este trámite universal.

Ello, sumado a que de conformidad a lo normado por el art. 15 de la LCQ la concursada conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

Máxime, cuando la sindicatura ha propiciado -si bien en subsidio- cierta adopción de medidas a partir de lo informado por La Corte S.A. en el marco de las funciones de vigilancia que la ley asigna a ese



#31140178#340543934#20220912092045743

funcionario resulten insuficientes para cumplir con el objetivo de cuidar el giro empresario.

No hay que olvidar que el juez del concurso es el director del proceso y la ley lo inviste con amplias facultades de investigación (LCQ:274); y la nota de inquisitorialidad de los procesos concursales es de su propia esencia (CNCom, Sala E, 21.4.2017, “*Austral Construcciones S.A. s/ concurso preventivo*”).

Es que la interpretación de la ley concursal requiere adaptarse a la finalidad de la regulación, dentro de la cual cabe dar relevancia a la conservación de la empresa y a las soluciones preventivas de las crisis, de modo que “en las decisiones en procesos concursales es menester aplicar la regla sobre la contemplación del resultado de la aplicación de la ley (pues en algunos casos ciertas soluciones amplias pueden conducir a situaciones valorativamente superiores a las que surgirían de una aplicación formalista o estricta)” (Alegría, Héctor, “*Breve apostilla sobre la flexibilidad en la interpretación de la ley concursal*”, en Sup.CyQ La Ley, 2004, septiembre, 13).

III. Por todo lo hasta aquí expuesto, RESUELVO:

1. Poner en conocimiento de La Corte S.A. que en no más de cinco días deberá transferir a la cuenta bancaria abierta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, sucursal Tribunales, número: 2-005-101-833-360-6, CBU 02900759-01328083303609 denominada: “SOUTH MEDIA INVEST SA”, la suma correspondiente a las utilidades informadas.



#31140178#340543934#20220912092045743

2. Requerir a la sindicatura que ejerza el control sobre lo aquí resuelto informando su cumplimiento en autos.

3. Notifíquese por secretaría y regístrese.

MARIA SOLEDAD CASAZZA

JUEZA

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
SOLEDAD CASAZZA
Date: 2022.09.12 09:21:55 ART



#31140178#340543934#20220912092045743

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	28655/2017	SOUTHMEDIA INVESTMENTS S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE APELACION ART 250 CPR	VOLVER AL INICIO JUZG.COM 5



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

28655/2017/21/CA7 SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN ART 250 CPR.

Buenos Aires, 16 de marzo de 2023.

1. La concursada apeló la decisión copiada en fs. 1 que, en lo que interesa referir aquí, dispuso que la suma correspondiente a las utilidades informadas por la sociedad La Corte S.A. sea transferida a la cuenta judicial existente en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en el escrito copiado en fs. 4, y merecieron la respuesta de la sindicatura de fs. 6.

2. Preliminarmente, y a los fines de una correcta comprensión, júzgase pertinente efectuar una breve descripción de los antecedentes que gobiernan el caso que pende elucidar:

* el día 27.6.2022 se presentó en los autos principales la sociedad La Corte S.A.; ello, con el fin de informar que mediante asamblea general ordinaria y extraordinaria celebrada el día 16.6.2022 fue aprobada la distribución de utilidades entre sus accionistas, correspondiéndole por tal motivo percibir a la concursada South Media Investments S.A. la suma de \$10.227.478,14.

* Luego, en fecha 7.7.2022 la mencionada sociedad indicó que, en cumplimiento de lo decidido en la referida asamblea, remitió una carta documento a la concursada a fin de obtener los datos bancarios necesarios para efectuar la transferencia de la suma antes indicada.

No obstante, manifestó que el número de cuenta indicado por



#37157471#360979876#20230316094519352

South Media Investments S.A. correspondía a otra sociedad, quien carecía de legitimación para recibir el pago, ante lo cual solicitó le sea indicado el temperamento a adoptar y/o modalidad de pago para hacer efectiva la pertinente cancelación.

* Conferido el pertinente traslado, la concursada lo contestó solicitando se intime a La Corte S.A. a depositar los dividendos en la cuenta bancaria que oportunamente le fuera informada. A tal fin indicó que dicha cuenta pertenecía a Medios y Participaciones S.A., sociedad por ella controlada, por lo que no se trataba de un tercero ajeno al proceso concursal.

* La sindicatura postuló que la cuestión planteada excedía el trámite normal del concurso, no obstante lo cual aconsejó se ordene a La Corte S.A. depositar los dividendos correspondientes a South Media Investment S.A. en la cuenta abierta en el Banco de depósitos judiciales; ello, con el fin de que la concursada peticione imputando e informando en forma clara, detallada y concreta, el plan de aplicación o imputación de dichos fondos.

* Finalmente, la magistrada *a quo* decidió “poner en conocimiento de la Corte S.A. que en no más de cinco días, deberá transferir a la cuenta bancaria abierta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, sucursal tribunales (...) denominada “SOUTH MEDIA INVEST S.A”. , la suma correspondiente a las utilidades informadas”.

Para así decidir, ponderó que: (i) de los antecedentes de la causa surgía que aún no habrían sido cancelados los créditos prontopagables de acuerdo a lo previsto por el art. 16 de la LCQ, dado que -según lo informado por la sindicatura- la concursada no había obtenido fondos líquidos para distribuir; (ii) de conformidad con lo normado por el art. 15 de la LCQ, si bien la concursada conserva la administración de su patrimonio, esto era bajo la vigilancia del síndico y, (iii) que la sindicatura había propiciado, en el marco de las funciones de vigilancia que la ley le asigna, la adopción de diversas medidas a partir de la



#37157471#360979876#20230316094519352

distribución de utilidades informado por La Corte S.A.

* Como se anticipó, la concursada recurrió dicha decisión.

Alegó que la percepción de dividendos de una empresa de medios constituye un acto que hace a su objeto social y a su actividad ordinaria, y por ende, la administración de esos fondos solo correspondía a ella.

3. Descripto el escenario fáctico, la Sala juzga que la apelación *sub examine* resulta desestimable.

Ello es así pues, más allá de cualquier juicio acerca de si la percepción de utilidades pertenecientes a la concursada por parte de una persona jurídica distinta -Medios y Participaciones S.A.- pueda considerarse un “acto de administración ordinaria”, lo cierto, concreto y relevante es que no se advierte cuál sería el agravio irreparable que lo decidido por la juez de grado podría provocar a la quejosa, en los términos que prescribe el cpr 242.

Como es sabido, la admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada la existencia de un requisito de índole subjetivo como es el agravio, ya que de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte (Lino Palacio, *Derecho procesal civil*, T. V, pág. 85).

Y en el caso, como se adelantó, no se advierte que se encuentre configurado el mencionado requisito de admisibilidad.

En efecto, obsérvese que en el cuestionado pronunciamiento la sentenciante *a quo* solo ordenó, como directora del proceso y dentro de las facultades que la ley le otorga (art. 274, LCQ), que las sumas correspondientes a las utilidades distribuidas por La Corte S.A. sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente al concurso preventivo de South Media Investment S.A. (titular de esas utilidades), pero en ningún momento dispuso medida de restricción alguna sobre esos fondos.

Ello evidencia que no existe óbice para que la concursada pueda disponer libremente de las sumas depositadas en la cuenta de autos, para lo cual únicamente deberá informar a la sindicatura el destino de esos



#37157471#360979876#20230316094519352

fondos o su imputación final.

Al respecto, cabe recordar que, como bien señaló la magistrada de grado, la administración que se le concede al deudor resulta “vigilada”, encontrándose por lo tanto sometida al contralor del síndico (art. 15, *in fine*, LCQ), circunstancia ésta que resulta acorde con lo decidido en el decisorio en crisis.

Todo lo cual conduce a concluir por la desestimación de la proposición recursiva formulada por la concursada.

4. Las costas de Alzada habrán de distribuirse en el orden causado; ello, en atención al modo que se decide y a que, en defensa de sus intereses la concursada pudo creerse con suficiente derecho para peticionar del modo en que lo hizo (conf. cpr 68, segundo párrafo y LCQ 278).

5. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación *sub examine*; con costas en el orden causado.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y oportunamente, devuélvase las actuaciones -tanto en formato digital como físico- al Juzgado de origen, encomendando al juez a quo las notificaciones pertinentes.

El señor juez Juan R. Garibotto no suscribe la presente decisión por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Signature Not Verified
Digitally signed by GERARDO G. VASSALLO
Date: 2023.03.16 11:43:08 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by **Secretario de Cámara**
HEREDIA
Date: 2023.03.16 13:55:26 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HORACIO PIATTI
Date: 2023.03.16 13:56:30 ART



#37157471#360979876#20230316094519352

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG.COM 25 SEC 49	6128/2020	GALLI BASUALDO, MARIANA LAURA S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			DICTAMEN
			MPF
			FALLO C.N.COM



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 49

6128/2020

GALLI BASUALDO, MARIANA LAURA s/CONCURSO
PREVENTIVO

Buenos Aires, 07 de julio de 2021 - PAT

AUTOS Y VISTOS:

I.- Atento el estado de las presentes actuaciones corresponde emitir el pronunciamiento verificadorio que prescribe el art. 36 de la ley concursal.

Ello así pues a la fecha ha sido superada la contingencia que motivó la suspensión de este decisorio al haber sido rechazado el planteo de caducidad de la instancia formulado en expediente tramitado en sede civil relacionado con la insinuación que al pasivo concursal presentó Sergio Fabián Berginfeld.

Destaco a todo evento que la entidad del crédito alegado por el nombrado ameritaba supeditar la resolución que en el día de la fecha se dicta, a lo que fuera decidido en aquellas actuaciones del Fuero Civil, como a continuación se resuelve.

1.- **ALBOHER PABLO FABIAN – ALVAREZ SUSANA ELBA:**

Solicitan los insinuantes la verificación de un crédito por la suma de \$ 523.000 equivalentes a U\$S 6.000 (cotización a la fecha de la presentación de la verificación) cuya causa radica en el saldo impago de un convenio de honorarios celebrado con la concursada en relación a sus actividades profesionales cumplidas en diversos expedientes judiciales.

El crédito fue observado por el Dr. Ricardo A. Nissen por entender que para realizar los cálculos de la conversión del capital reclamado debió utilizarse el tipo de cambio vigente a la fecha de apertura del concurso -17.7.20- y no la de presentación de la insinuación.



#34882178#283869777#20210707123134332

Asimismo, y más allá que el síndico omite su análisis en el informe individual, la presente insinuación también fue observada por el Sr. Bergenfeld Sergio F. quien manifiesta que el convenio base del presente debe ser reconocido en dólares tal como fuera extendido y que solo debe ser convertido a moneda de curso legal a los efectos del cómputo del pasivo y de las mayorías y a la fecha de presentación del informe previsto por el art.35 LCQ.

De su lado el síndico acepta las observaciones del Dr. Nissen y aconseja la verificación del crédito utilizando para el cálculo del crédito la fecha de presentación en concurso.

Adelanto que receptoré parcialmente las observaciones referidas, toda vez que tal como lo dispone el art. 19 de la LCQ., “Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el art. 35 al solo efecto del cómputo del pasivo y mayorías.”.

Es así, que el monto será reconocido en dólares estadounidenses, en tanto la conversión se realiza al solo efecto del cómputo del pasivo y mayorías, conversión que además debe realizarse a la fecha de la presentación del informe individual.

Por ello, se **RESUELVE**: declarar **ADMISIBLE** un crédito a su favor por la suma de U\$S 6.000 con carácter quirografario (art.248 LCQ), y se reconoce como gasto del concurso la suma de \$1.890 en concepto de arancel (art.32 LCQ) e **INADMISIBLE lo demás pretendido**.

Se encomienda al síndico para que en el plazo de cinco días efectúe la conversión correspondiente a los fines señalados.

2.- **BANCO DE LA NACION ARGENTINA:** No habiendo mediado cuestionamientos a la pretensión y compartiendo la opinión del funcionario concursal, considerando



#34882178#28386977#20210707123134332



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

que el insinuante ha cumplido con los recaudos previstos por el art. 32 y concordantes de la ley citada, se **RESUELVE** a su favor **VERIFICAR** un crédito por la suma de \$ 32.135,91 con carácter quirografario (art.248 LCQ) y se reconoce como gasto del concurso la suma de \$ 2.060 en concepto de arancel (art.132 LCQ).

3.- **BERGENFELD FABIAN SERGIO:**

Solicita la incorporación al pasivo concursal por la suma de U\$S 130.200 correspondiente a la totalidad del crédito reconocido en el marco del expediente 51.791/2016, correspondiendo U\$S 105.000 a capital con más de U\$S 25.200 en concepto de intereses y; por los honorarios que se le regulen en el expediente referido que estima al momento de la insinuación en el 20%.

Observa la concursada el crédito en cuestión aduciendo que el documento en cuya base se solicita la verificación no es auténtico. Refiere que si bien el insinuante posee sentencia ejecutiva firme a su favor, fue solicitada la nulidad del referido instrumento conforme al trámite que se ventila en los autos **“Galli Basualdo, Mariana Laura c/ Bergenfeld Sergio F. S/ nulidad” Expte.56857/2019** por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N°87. Sostiene que la sentencia ejecutiva reviste carácter formal por lo que no se encuentra probada la causa del documento dubitado. Aduce además que nunca suscribió dicho convenio ni ningún otro



#34882178#283869777#20210707123134332

con el Dr. Bergenfeld y que solo le proveyó negligentemente hojas en blanco por ella suscriptas.

Por último cuestiona también el pedido de intereses toda vez que no están previstos en el documento cuya verificación se pretende y los honorarios no regulados por su actuación en el juicio ejecutivo antes aludido y por otras actuaciones judiciales.

De su lado el Dr. Nissen formula en los términos del art.34 LCQ observación del crédito. Sostiene que la sentencia del juicio ejecutivo hace cosa juzgada formal, lo que no releva al insinuante de tener que probar la causa de la obligación a la que se refiere su instrumento de crédito. Indica que se ha iniciado juicio ordinario posterior en los términos del art. 553 cpr., que se encuentra en trámite por ante el Juzgado Civil N° 87 y en el que a la fecha no ha recaído sentencia. Sostiene también que no corresponde al insinuante la petición de intereses respecto del discutido documento toda vez que no se encuentran previstos en el mismo.

Finalmente, observa la petición de verificación respecto de los honorarios que pudieren regularse respecto del juicio ejecutivo ya referido precedentemente así como en las demás actuaciones en las que el Dr. Bergenfeld actuó en representación de la hoy concursada.

De su lado el síndico postula el rechazo de la insinuación indicando que les asiste razón a ambos impugnantes.



#34882178#28386977#20210707123134332



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

Ahora bien, analizada la totalidad de la documentación acompañada por el insinuante y, contrariamente a lo postulado por el funcionario concursal, quien por otra parte no brinda argumento alguno para fundamentar su postura; adelanto que admitiré la insinuación que se trata en los términos que a continuación se detallan.

Destácase que, no obstante lo argumentado por los impugnantes, advierte el Tribunal que el insinuante ha traído a esta instancia distintos documentos que hacen a la prueba de la causa del convenio de honorarios que fuera ejecutado en el expediente 51791/2016. Así, en el legajo luce agregado un convenio de honorarios suscripto por el Dr. Bergenfeld y por la concursada con fecha 8 de mayo del 2014 y una copia de un escrito titulado “solicitan homologación de convenio” presentado en sede civil (Juzgado Civil 84) con fecha 29 de septiembre de 2014, donde la Sra. Basualdo amplía los términos del convenio reconociendo hasta ese momento la suma de U\$S 100.000 en concepto de honorarios con independencia de la suma final que corresponda por la aplicación del convenio cuya homologación se pretende.

Dicha documentación - que vuelvo a repetir se encuentra agregada al legajo y a disposición de los interesados sin merecer cuestionamiento por la concursada al momento de impugnar el crédito, ni cuestionada por el funcionario concursal en su escueto



#34882178#283869777#20210707123134332

informe – constituye el antecedente causal del convenio que fuera objeto de ejecución.

Tampoco resulta atendible el argumento de los impugnantes en cuanto a la promoción del juicio de nulidad antes referido toda vez que para que el documento atacado resulte nulo es necesario el dictado de sentencia que así lo declare lo que a la fecha no ha acontecido.

No obsta a ello la circunstancia de que, conforme surge de la presentación digital de fs.258, el planteo de caducidad de la instancia formulado por el Dr. Bergenfeld en aquellas actuaciones haya sido rechazado por el Tribunal de Alzada del Fuero Civil.

Prescribe el art. 383 CCCN, en lo pertinente, que “La nulidad puede argüirse por vía de acción u oponerse como excepción. En todos los casos debe sustanciarse”.

La norma bajo análisis trae aparejado un nuevo paradigma, ya que dejan de existir las nulidades manifiestas y excluye también la clasificación de actos nulos y anulables, como consecuencia.

Como corolario de ello, todos los actos son válidos hasta tanto no sean atacados de nulidad; por ende, **la validez de los actos está sujeta a la condición resolutoria de una sentencia judicial que declare la nulidad.** Es decir, se mantendrá la validez del acto jurídico hasta que no sea atacada por acción de



#34882178#28386977#20210707123134332



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

nulidad. La norma bajo análisis establece como pilar del sistema el principio de conservación de los actos (donde también se encuentra plasmado en los arts. 269, 294, 381 in fine, 389 in fine).

De otro lado, al Código Civil y Comercial de la Nación al reglar los efectos de la condición resolutoria, entre otras cuestiones señala que “El adquirente de un derecho sujeto a condición resolutoria puede ejercerlo...” (cód. cit., art. 347 párrafo segundo, en lo pertinente).

No se me escapa que por la entidad económica de la insinuación al pasivo concursal, el crédito de que se trata podría dirimir la suerte del concurso.

Mas esa posibilidad y la eventualidad de que finalmente pudiera recaer sentencia que admita la nulidad en sede civil, no es una contingencia propia de esta solicitud de verificación, sino que es una posibilidad latente en toda acreencia que fuera declarada admisible y que por ello, fuera computada en la evaluación de las mayorías y base del acuerdo (art. 36 tercer párrafo LCQ.), aunque después, a través de una revisión (LCQ., 37), fuera dejada sin efecto.

En relación a los intereses, toda vez que los deudores se encuentran obligados - en caso que el acreedor lo requiera- al pago de intereses en caso de mora y a partir de ella, aunque no se encuentre especificada en el documento, la observación a su respecto tampoco tendrá favorable acogida, máxime cuando el



#34882178#283869777#20210707123134332

acreedor ha usado para su cálculo la tasa habitual utilizada por el fuero.

Por último, la insinuación en base a los honorarios no regulados y devengados por su actuación en autos caratulados “Bergenfeld Sergio Fabian c/ Galli Basualdo Mariana s/ cobro de sumas de dinero” Expte.51791/2016, cuyas costas tanto en primera como en segunda instancia fueron impuestas a la hoy concursada será atendida, no obstante con carácter eventual, en tanto su cuantía aún no ha sido establecida; ello toda vez que “la existencia de la condición no importa óbice a la procedencia de la verificación, en virtud del sometimiento de las acreencias condicionales a la carga de la verificación, aun cuando todavía no se encuentre expedita su percepción por vía concursal, principio aplicable al caso y destinado a proteger al acreedor eventual” (Conf. Rivera – Roitman- Vitolo, Ley de concursos y quiebras, T.I, p.560).

Por todo ello, se **RESUELVE:** a su favor declarar **ADMISIBLE** un crédito por la suma de U\$S 130.200 con carácter quirografario (art.248 LCQ), **VERIFICADO** la suma de \$ 2.060 en concepto de gastos y; **ADMISIBLE EVENTUAL** y con carácter quirografario los honorarios que se regulen a su favor en los autos caratulados “Bergenfeld Sergio Fabian c/ Galli Basualdo Mariana s/ cobro de sumas de dinero”.



#34882178#28386977#20210707123134332



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

Se requiere al síndico para que dentro del plazo de cinco días practique la conversión del crédito a moneda de curso legal de acuerdo a lo normado por el art. 19 LC.

4.- **CONSORCIO DE PROPIETARIOS ARENALES**
3085/3087/3095/3099 ESQUINA BUSTAMANTE 1909 Y 1915:

Pretende el insinuante la verificación de un crédito por la suma de \$ 194.990,40 por capital adeudado del 01.11.2019 al 30.09.20 con más los intereses calculados hasta el 31.10.20 por \$ 46.751,52 con privilegio en base al certificado de deuda emanado de la Administración del Consorcio que fuera emitido conforme lo dispuesto por el art. 2048 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La insinuación ha merecido observaciones por parte de la concursada y de los Dres. Alboher Pablo y Bergenfeld Sergio.

Indican todos ellos que el insinuante ha incluido períodos post concursales que deben ser excluidos de la verificación pretendida; observación esta que tras una simple comprobación por parte del Tribunal adelante tendrá favorable acogida admitiéndose únicamente los períodos desde noviembre de 2019 (cuyo vencimiento aconteciera el 10.12.19) hasta el período de junio de 2020 (vencimiento del 10.7.2020) con más el porcentaje correspondiente por el período de Julio de 2020 en la parte proporcional que corresponde hasta la apertura del concurso (17.7.20)



#34882178#283869777#20210707123134332

Por otro lado, tanto la concursada como el Dr. Alboher impugnan la tasa utilizada por el Consorcio, sosteniendo que ha sido estipulada en un 3% mensual tal como se desprende del reglamento de copropiedad acompañado por la concursada al presentar su impugnación.

De su lado la sindicatura entiende que les asiste razón a los impugnantes y aconseja la verificación del crédito por los períodos anteriores al 17 de julio de 2020 y que la tasa a utilizarse para el cálculo de intereses debe ser la del 3% que según interpretan es la contemplada por el Reglamento referido.

Ahora bien, dicho documento,, cuya copia fuera anejada por la concursada, en su artículo un décimo reza que “el copropietario que no cumpliera con el pago de cuotas estipuladas para cubrir los gastos ordinarios dentro de los diez primeros días ...abonará desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que satisfaga su deuda una multa que se calcula en un tres por ciento mensual de la deuda...”, por lo que queda claro que, contrariamente a lo postulado por el síndico, el reglamento en su artículo undécimo no estipula porcentaje alguno por **intereses** como erróneamente entiende el funcionario concursal, sino que estipula una penalidad.

Sentado lo cual, toda vez que como se dijo al tratar el crédito número 3, los deudores se encuentran obligados, en caso que el acreedor lo requiera, al pago de intereses por mora y a partir de ella aunque no se encuentre especificada en el documento, es que la



#34882178#28386977#20210707123134332



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

observación a su respecto tampoco tendrá favorable acogida; debiendo el síndico practicar nuevas cuentas por los períodos que resulten admitidos y hasta el equivalente de una vez y media la tasa activa que por todo concepto aplica actualmente el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento a 30 días.

De otro lado, advierte el tribunal que los intereses fueron calculados en infracción a lo normado por el art, 19 pues se computaron más allá de la fecha de presentación en concurso

Sin perjuicio de ello y aunque el síndico no efectúa manifestación alguna, los intereses que acceden al capital no cuentan con el privilegio pretendido y por ende este rubro será reconocido únicamente como quirografario.

Concretando el crédito debe admitirse por el capital adeudado a la fecha de la presentación en concurso (teniendo en cuenta el capital proporcional del mes de julio de 2020), con más los intereses calculados también a la fecha de presentación en concurso no pudiendo superar el computo de éstos a la vez y media la tasa activa.

Por ello y en atención a la cantidad de cálculos pendientes se requiere al síndico efectúe las cuentas necesarias de acuerdo a lo aquí dispuesto a fin de poder emitir veredicto definitivo con relación a los importes del crédito.

Por todo ello, se **RESUELVE**: declarar **VERIFICADA** la suma que el síndico indicará una vez efectuadas las cuentas en



#34882178#283869777#20210707123134332

concepto de capital **e inadmisibile** lo demás pretendido por este rubro, declarar **ADMISIBLE** la suma que el síndico indicará luego de efectuadas las cuentas en concepto de intereses rubro que se reconoce como quirografario.

Los cálculos pendientes deberán ser efectuados dentro del quinto día de la presente.

5.- NISSEN RICARDO AUGUSTO:

Peticona el insinuante la incorporación al pasivo concursal con base en el contrato de locación de servicios suscripto con la hoy concursada de fecha 7.7.2019 por la suma de \$ 943.591,15 (equivalente al 20% del capital de \$1.680.000 actualizado desde el 02.02.2016).

Indica que su causa se encuentra debidamente acreditada con el expediente “Galli Basualdo Mariana Laura c/ Sergio F. Bergenfeld s/ demanda de nulidad -ordinario-“ en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N°87 Expte.56857/2019, acompaña copias de ciertos escritos de la misma para su probanza.

Impugna el Dr. Bergenfeld el crédito en análisis en cuanto a su extensión -a su entender a la fecha no tiene monto- y, sostiene que por la misma causa debe ser declarado eventual o condicional.

De su lado el funcionario concursal postula que luego de ser analizada la documentación advierte probada la existencia y legitimidad del crédito que se trata, debiendo a su criterio ser



#34882178#28386977#20210707123134332

En tales condiciones, la Sra. Mariana Laura Galli Basualdo deberá abonar dichos honorarios al Dr. Ricardo Augusto Nissen dentro de los diez días de practicado por éste liquidación de su crédito, actualizando la suma reclamada judicialmente, de pesos 1.689.000 desde el 2 de abril de 2016. Si la demanda de nulidad prospera solo parcialmente, las partes acuerdan aplicar el mismo porcentaje acordado (20%) sobre las sumas por las cuales no prosperó la demanda promovida por Bergenfeld.” (lo subrayado me pertenece).

Hasta aquí resulta claro que, contrariamente a lo postulado por el síndico y el insinuante para hacer efectivo el cobro del honorario en el porcentaje fijado en el contrato en análisis debe cumplirse la **condición** de obtenerse sentencia firme a favor de la hoy concursada, ya sea total o parcial. Por lo que no solo es incierto el monto del crédito en cuestión ya que variará según la extensión de la sentencia obtenida, sino que podría suceder que la sentencia sea adversa a la Sra. Galli Basualdo, cuestión que no se advierte prevista en el acuerdo. Ello sin contar que a la fecha no he recaído sentencia en los autos “Galli Basualdo, Mariana Laura c/ Sergio F. Bergenfeld s/ demanda de nulidad”.

Así y en tanto “la existencia de la condición no importa óbice a la procedencia de la verificación, en virtud del sometimiento de las acreencias condicionales a la carga de la verificatoria, aun cuando todavía no se encuentre expedita su percepción por vía concursal, principio aplicable al caso y



#34882178#28386977#20210707123134332



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

rechazada la observación sin brindar para ello argumento alguno si se tiene en cuenta que lo observado por el impugnante fue el monto y el carácter del crédito y no la causa y legitimidad del mismo.

Ahora bien, analizado el alegado crédito en cuestión y la documentación traída a la causa y, contrariamente al consejo del síndico adelanto que se hará lugar a la impugnación impetrada en los términos del art.34 de la LCQ por el Dr. Bergenfeld.

Expresa la letra del contrato traído a la insinuación que:
“**SEGUNDO:** Las partes estipulan que, en contraprestación por los servicios jurídicos encomendados en la cláusula precedente, la Sra. Mariana Laura Galli Basualdo abonará al Dr. Ricardo Augusto Nissen el veinte por ciento (20%) de las sumas reclamadas a ella por el Sr. Sergio Fabian Bergenfeld en el juicio ejecutivo aludido en la cláusula precedente, para el caso de que por sentencia definitiva se dejare sin efecto dicha reclamación, mediante la declaración judicial de nulidad del aludido crédito. Dado que en estos momentos la locataria de los servicios jurídicos encomendados carece de fondos para abonar adelanto dinerario alguno en concepto de anticipo de honorarios, las partes convienen que dicho monto será abonado una vez declarada judicialmente la nulidad del reconocimiento de deuda en que se funda la reclamación judicial iniciada contra la Sra. Mariana Laura Galli Basualdo por el Sr. Sergio Fabián Bergenfeld, obteniendo la locataria sentencia favorable pasada en autoridad de cosa juzgada.



#34882178#28386977#20210707123134332

En tales condiciones, la Sra. Mariana Laura Galli Basualdo deberá abonar dichos honorarios al Dr. Ricardo Augusto Nissen dentro de los diez días de practicado por éste liquidación de su crédito, actualizando la suma reclamada judicialmente, de pesos 1.689.000 desde el 2 de abril de 2016. Si la demanda de nulidad prospera solo parcialmente, las partes acuerdan aplicar el mismo porcentaje acordado (20%) sobre las sumas por las cuales no prosperó la demanda promovida por Bergenfeld.” (lo subrayado me pertenece).

Hasta aquí resulta claro que, contrariamente a lo postulado por el síndico y el insinuante para hacer efectivo el cobro del honorario en el porcentaje fijado en el contrato en análisis debe cumplirse la **condición** de obtenerse sentencia firme a favor de la hoy concursada, ya sea total o parcial. Por lo que no solo es incierto el monto del crédito en cuestión ya que variará según la extensión de la sentencia obtenida, sino que podría suceder que la sentencia sea adversa a la Sra. Galli Basualdo, cuestión que no se advierte prevista en el acuerdo. Ello sin contar que a la fecha no he recaído sentencia en los autos “Galli Basualdo, Mariana Laura c/ Sergio F. Bergenfeld s/ demanda de nulidad”.

Así y en tanto “la existencia de la condición no importa óbice a la procedencia de la verificación, en virtud del sometimiento de las acreencias condicionales a la carga de la verificatoria, aun cuando todavía no se encuentre expedita su percepción por vía concursal, principio aplicable al caso y



#34882178#28386977#20210707123134332



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

destinado a proteger al acreedor eventual” (Conf. Rivera – Roitman- Vitolo, Ley de concursos y quiebras, T.I, p.560), es que el crédito será receptado en los términos *infra* indicados.

Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**: a su favor declarar **ADMISIBLE EVENTUAL con carácter quirografario y por el monto que le corresponda conforme el resultado del juicio** “Galli Basualdo, Mariana Laura c/ Sergio F. Bergenfeld s/ demanda de nulidad” y reconocer como gasto la suma de \$1.890 en concepto de arancel.

II. Se hace saber que será de aplicación en el presente la doctrina plenaria “Rafiki S.A.”.

Hágase saber al funcionario concursal que en el plazo de cinco días deberá efectuar el recálculo aquí ordenado.

HORACIO FRANCISCO ROBLEDO
JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by HORACIO F
ROBLEDO
Date: 2021.07.07 12:32:17 ART



#34882178#283869777#20210707123134332



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 49

6128/2020

GALLI BASUALDO, MARIANA LAURA s/CONCURSO
PREVENTIVO

Buenos Aires, Junio 10 de 2022.

VISTOS: Estos autos para resolver el pedido de la concursada de suspensión del procedimiento y exclusión de voto por “acreedor hostil” según refiere al Sr. Sergio Fabián Bergenfeld incoados a fs. 352/8 y fs.372, cuyo traslado fuera contestado por el interesado a fs.375 y, por el funcionario concursal con su presentación de fs.377.

Y CONSIDERADO.

I. En fs. 372 la concursada solicita la exclusión del crédito del acreedor declarado admisible Sergio Fabián Bergenfeld a los efectos del cómputo de las mayorías necesarias para la aprobación del acuerdo. Acompaña ciertos mails a los fines de su probanza.

Peticiona que la cuestión sea resuelta con perspectiva de género de acuerdo a los fundamentos que expusiera en su presentación de fs.352/358.

A su respecto en el escrito aludido, indicó que las cuestiones de género se evidencian en estos autos desde la solicitud de formación de este concurso donde expuso la situación de violencia y persecución por parte de su ex letrado.



#34882178#328566678#20220610115513416

Refiere a que el Dr. Bergenfeld la odia, la quiere ver en la calle, a ella y a sus hijos pretendiendo quedarse con su vivienda familiar.

Que tal hostilidad se puso de manifiesto desde el inicio de este proceso cuando solicitó el rechazo de este concurso sosteniendo en su presentación que "...de continuarse esta verdadera "aventura procesal", no llegará jamás a las mayorías de ley".

Destaca que dicho planteo debiera ser resuelto teniendo en consideración las leyes 23.179, 24.632, 23.849, 26.061 y 26.485 y lo resuelto por la Excma. Cámara Comercial Sala "F" en los autos caratulados "Fundación Educar s/ Concurso Preventivo" Expte.23.177/2016.

Solicita asimismo en la presentación referenciada (fs. 352) la suspensión de este procedimiento concursal hasta tanto recaiga sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada en los autos caratulados "Galli Basualdo, Mariana Laura c/ Bergenfeld Sergio Fabián s/ Niulidad" en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N°87.

Sostiene que de no hacerse lugar a su pedido, su quiebra devendría insoslayable, pero si luego se hiciera lugar a la nulidad en la demanda referida y dejada en su consecuencia sin efecto la admisión del crédito del Dr. Bergenfeld el daño



#34882178#328566678#20220610115513416



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

ocasionado a su persona sería irreparable en tanto podría ser subastada su vivienda.

Por último, en su escrito de fs.372 fundamenta su petición de exclusión por acreedor hostil aludiendo a que éste, con quien dice haber mantenido una relación sentimental, se ha opuesto desde el inicio del proceso a todas sus peticiones y que como última muestra de su hostilidad al ser consultado vía mail respecto a su voluntad de adherir a la propuesta de acuerdo preventivo manifestó abiertamente que todo este asunto podría haber sido resuelto si se entendiera que con la venta del inmueble se podría cancelar la totalidad del pasivo. Demostrando así, a su entender, que la única intención del Sr. Bergenfeld radica en dejarla a ella y a su familia en la calle.

Peticiona que la cuestión sea resuelta mediante una interpretación progresista de la norma, más allá del debate respecto al carácter taxativo del mentado art.45 de la LCQ.

Hizo especial hincapié en que si se decretase su quiebra, la deuda reconocida como admisible en Dólares Estadounidenses en la etapa del concurso, sería igualmente abonada en la etapa falencial en moneda de curso legal, lo que demuestra que la propuesta de acuerdo no quiere ser aceptada únicamente por razones de hostilidad.

Señala, para finalizar su alegato, que el fin último perseguido por la ley concursal es “remover el estado de



#34882178#328566678#20220610115513416

cesación de pagos del patrimonio para devolver al seno de la comunidad económica, en forma saneada, al deudor” (SIC).

II. Corrido el correspondiente traslado de ley el acreedor lo contesta con su presentación de fs.375, solicitando el rechazo de la petición con costas.

Estima que la presentación de la concursada esgrime solo argumentos filosófico-políticos que se contradicen con el ordenamiento jurídico en su integridad, colisionando asimismo con las necesidades de ejercer sus derechos de género ya que las mujeres quedarían indefensas si se las eximiera, en miras de fallos progresistas, del pago de sus deudas por honorarios a los profesionales que eventualmente las patrocinen.

Sostiene que la privación del derecho inherente al acreedor concursal como lo es su posibilidad de votar la propuesta que se le presente debe ser tratado en forma restrictiva, fundando ello en distintos fallos dictados por la Excma. Cámara Comercial.

Niega la relación sentimental invocada por la concursada y el mail que esta transcribe que dice jamás haber remitido.

Reitera que su única pretensión es percibir su crédito que fuera reconocido y convalidado judicialmente en un Juzgado de familia respaldados por dos convenios de honorarios que nunca fueron desconocidos por la hoy concursada.



#34882178#328566678#20220610115513416



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

Indica que en la contestación al mail del letrado patrocinante de la concursada invitándolo a la aceptación de la propuesta no hizo más que invocar el dictamen emitido por la sindicatura en su informe al art.39 LQC.

De su lado, el funcionario concursal en su contestación de fs. 377 propugna la declaración de acreedor hostil del Dr. Bergenfeld excluyendo su voto toda vez que a su entender éste estaría ejerciendo abuso del derecho. Fundando su postura en una argumentación doctrinaria de dicha teoría.

Da por sentado en su conteste de la relación de pareja invocada por la concursada indicando asimismo que se vislumbra a su entender una situación de venganza entre las partes donde se mezclan reproches personales y comerciales del pasado.

Manifestando finalmente que no existe resolución respecto de la nulidad planteada en los autos “Galli Basualdo Mariana Laura c/ Bergenfed Sergio Fabián s/ nulidad” Expte.56857/2019 y reiterando que no solo no aconsejó el crédito insinuado por el acreedor referido sino que el mismo se encuentra en etapa revisora en los términos del art. 37 de la LCQ.

III.- Preliminarmente habré de señalar que a la fecha de este decisorio la cuestión fáctica del expediente es la siguiente:

La concursada ha presentado propuesta de acuerdo para acreedores (ver fs.349 del 11.2.22).



#34882178#328566678#20220610115513416

Además ha solicitado una nueva ampliación del plazo del período de exclusividad la que fue concedida a fs. 361 (7.3.22) venciendo el día 2/5/22.

De cuatro acreedores con derecho a voto se han acompañado prima facie la conformidad de tres, siendo que la conformidad pendiente corresponde al acreedor que aquí se pretende ser excluido.

Conjuntamente con el pedido de exclusión de voto por acreedor hostil requirió la suspensión del presente proceso concursal a las resultas del planteo de nulidad que interpusiera a través del expediente “Galli Basualdo Mariana c/ Bergenfeld Sergio s/ Nulidad” en trámite por ante el Juzgado Civil n° 87.

Allí se requirió la nulidad de un convenio de honorarios con sustento en un supuesto de abuso de firma en blanco.

De otro lado, la concursada inició incidente de revisión contra el crédito del cuestionado acreedor el que a la fecha se encuentra suspendido por decisión de las partes a las resultas del planteo de nulidad indicado anteriormente.

IV. Señalado lo anterior corresponde resolver la cuestión:

(i) El art. 45 LCQ se encuentra enderezado a censurar el voto conniviente que afecte el interés de la colectividad de acreedores y en especial el de las minorías, excluyendo a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

aquellos acreedores que podrían asegurar el voto "positivo" que obligaría a estas últimas a aceptar forzosamente un acuerdo.

No obstante, y como ya lo han señalado in extenso las partes, la doctrina y la jurisprudencia han avanzado sobre este tema en la medida que se han aceptado exclusiones fuera de las expresamente previstas en la ley, no sin advertir sobre el carácter sumamente restrictivo que debe pesar en dicha decisión, habida cuenta que no olvidemos, se limita un derecho que por ley le está dado al acreedor en su carácter de tal.-

El acotado elenco de exclusiones que establece la norma permitió este avance jurisprudencial al que hago referencia, pues la sujeción a los supuestos por ella previstos no permiten superar situaciones en donde aunque no conniviente, el voto se encuentra viciado en el sentido de que no responde ni a los intereses del concurso ni al de los acreedores.

En efecto, más allá del indiscutible derecho de cada acreedor de rechazar una propuesta, que bien puede no cubrir sus expectativas de cobro, lo cierto es que en muchos casos la negativa no está orientada en ese sentido, y es allí donde es preciso agudizar la atención en conductas que posiblemente se encuentren fuera de los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres y que configuren un abuso del derecho.

Es decir que, según la mencionada doctrina, no solo el voto adicto al deudor puede ser excluido sino que también



#34882178#328566678#20220610115513416

puede serlo aquel que, por las razones que fueran, y que obviamente estén acreditadas, se advierta notoriamente que el acreedor efectúa un ejercicio abusivo de su derecho de voto.

No obstante, el análisis sería parcial si no se considera que la doctrina antes mencionada es duramente criticada, calificándose como un desborde “doctrinario” erróneamente inclinado a presentar como si fueran de lege lata (es decir, según la ley existente) interpretaciones sobre el apuntado régimen que no son más que opiniones de lege ferenda (es decir, bajo la idea de cómo debería ser la ley), y que también “(...) se ha caracterizado por pretender fijar reglas generales de actuación a partir de situaciones marcadamente atípicas, muy particulares y acaso virtualmente irrepetibles.

Se añade que “Los desbordes mencionados se muestran como completamente contrarios a las últimas expresiones del derecho comparado que se orientan más a un mantenimiento de las exclusiones de voto clásicas o, a todo evento, a una disminución de ellas, pero no a una ampliación en desmedro del derecho a los acreedores a votar (cfr. CNCom., Sala D, “Vázquez, Víctor Humberto s/concurso preventivo”, del 14/05/19, entre otros).

Desde tal sesgo es que efectuaré las consideraciones del caso para resolver la cuestión que aquí se presenta.



#34882178#328566678#20220610115513416



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

(ii) El principal argumento que la concursada opone para solicitar la exclusión se encuentra referido a que el Dr. Bergenfel tiene contra ella un odio acérrimo.

Sostiene que es víctima de una situación de violencia y persecución por parte de su ex letrado quien pretende cobrar un presunto acuerdo de honorarios.

Alude siempre a una relación sentimental que habría tenido con su ex letrado- relación sistemáticamente negada por el profesional- y pide se resuelva la cuestión con perspectiva de género.

Sobre este aspecto cabe señalar que, el concurso preventivo no es el ámbito más apropiado para probar la violencia alegada.

El marco de este proceso no deja margen para la acreditación de tales extremos que requieren necesariamente de un debate probatorio más extenso (vg. Pericias psicológicas, socio-ambientales etc.) siendo la marcha del proceso concursal un obstáculo que impide abordar el tema con la seriedad que amerita.

No obstante, la cuestión propuesta por la concursada requiere de un pronunciamiento urgente, pues el avance de las etapas del presente proceso lo demanda.

Se ha dicho que “Juzgar con perspectiva de género implica conocer la influencia de los patrones socioculturales en la violencia contra la mujer. Para lograr juzgar



#34882178#328566678#20220610115513416

con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de decidir”. (MEDINA, Graciela – “Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?” – Publicado en: DFyP 2015 (noviembre), 04/11/2015,3 – Cita Online: AR/DOC/3460/2015).

Nuestro país ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Ley 23.179, a la que se otorgó jerarquía constitucional, mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. A su vez, ha aprobado también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Para”, mediante la Ley 24.632, promulgada en abril del año 1996.

Por su parte, la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales establece en su artículo 1 que sus disposiciones son de orden público y en el artículo 3 que garantiza todos los derechos reconocidos por la CEDAW, (Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer) entre otras convenciones mencionadas en su artículo 2.



#34882178#328566678#20220610115513416



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

De conformidad con ello, no aplicar la normativa relativa a la violencia de género ya sea a petición de parte o de oficio, implica lisa y llanamente violación de las convenciones internacionales protectoras de los derechos de las mujeres, suscriptas por nuestro país e incorporadas a nuestra legislación, incluso con jerarquía constitucional, lo cual generaría sin duda responsabilidad internacional, por lo que la cuestión será analizada teniendo en cuenta los aspectos puestos a consideración por la propia concursada.

La Ley 26.485 definió la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

En doctrina se ha sostenido que se puede “considerar acertado y justo el término empleado por el legislador basándose en una “relación desigual de poder”, ya que es justamente el pilar en el cual se asientan las parejas atravesadas por una crisis violenta, donde el hombre ejerce un poder de superioridad sobre la mujer. En efecto, vemos una relación donde hay un desequilibrio de poder, quien manipula la relación es quien tiene preeminencia en la misma, de manera que la parte más débil se encuentra en inferioridad de condiciones”. (BENTIVEGNA,



#34882178#328566678#20220610115513416

Silvana Andrea – “Violencia familiar” – Ed. Hammurabi – Buenos Aires – 2017 - Pág. 29).

Cabe mencionar también el art. 5 de la Ley 26.485 que define distintos tipos de violencia incluidos dentro del concepto de violencia de género, mencionando entre ellos la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial.

A su vez, incluye dentro de estas dos últimas la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, (...) y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.

Desde tales estándares, y dentro del marco acotado con que se cuenta para resolver, considero que no estaríamos frente a un supuesto de violencia de género que justifique, bajo tal parámetro, la exclusión de voto pretendida.

En primer lugar, la relación sentimental a la que alude la concursada, como se dijo, es sistemáticamente negada por el Sr. Bergenfeld y no cuento con elementos para aseverar que esa relación efectivamente existió, al margen de la dudosa trascendencia que esa mención pudiera revestir en una cuestión de



#34882178#328566678#20220610115513416



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

índole patrimonial como la que aquí acontece en el marco de este proceso concursal.

Pero aun dejando de lado ese aspecto, de acuerdo a lo que surge de autos y tomando en consideración los propios dichos de la concursada, la Sra. Galli Basualdo es abogada, cuenta con trabajo estable -se desempeña como funcionaria en la Inspección General de Justicia-.

Ciertamente, la consideración de tales extremos me impiden concluir que exista una situación de desigualdad de poder, o una superioridad del Dr. Bergenfeld sobre la persona de la concursada, que importe subsumir la temática en una cuestión de género.

Tampoco se ilustra adecuadamente sobre por qué razón, su ex letrado la odiaría.

Si bien se encuentra pendiente de resolver la cuestión de la nulidad del convenio de honorarios, motivada por un alegado abuso de firma en blanco, tal aspecto de por sí no configura un supuesto de violencia de género o al menos no veo que ello se encuentre acreditado actualmente en éstos autos.

Por lo demás, no cabe desatender que el Dr. Bergenfeld ha desconocido el mail al que la concursada refiere para sustentar sus dichos, y el marco acotado de este proceso impide producir prueba corroborante.



#34882178#328566678#20220610115513416

En el marco alegado desestimaré la exclusión de voto requerida por la concursada conforme a los fundamentos antes mencionados.

Coadyuvan a esta conclusión las consideraciones efectuadas en un trabajo reciente incluido en una publicación jurídica en el que se efectúa un comentario a un fallo en el que se juzgó con perspectiva de género (cfr. Gabriela F. Boquin- Patricia A. Fernández Andreani, “Verificación de créditos y perspectiva de género”, Comentario al fallo cordobés “L., A. L. s/ Pequeño concurso preventivo”, La Ley, diario del 2 de junio de 2022, pág. 4).

En el mencionado trabajo se formulan consideraciones con relación al método seguido en el fallo comentado para juzgar con perspectiva de género y describe, a modo de ejemplo, protocolos modelos para fallar con perspectiva.

En este sentido se señala que “(...) en la Argentina la Corte Suprema de Justicia de la Nación no acogió, hasta el momento, ningún protocolo para fallar con perspectiva, sin embargo algunas experiencias del derecho comparado nos pueden servir como modelo, tales como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de México, el Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias de la



#34882178#328566678#20220610115513416



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, entre otros...”.

Sobre la base de esos antecedentes explican las autoras que el primer paso impone verificar el contexto de los hechos y los derechos reclamados. Que “(...) Quién juzga debe preguntarse: ¿cuál es el contexto de los hechos? ¿alguna de las personas involucradas se encuentra en una situación de pobreza, marginación, discriminación basada en el género o preferencia? ¿la persona pertenece a un grupo históricamente en desventaja?

Para responder a estos interrogantes cabe señalar, en primer lugar, que la situación fáctica considerada en este concurso preventivo difiere del analizado en el fallo comentado.

En este universal quien se presentó en concurso preventivo es una mujer que de acuerdo con lo que surge del escrito inicial es abogada que mantiene acentuadas diferencias con su ex letrado que intervino en diversas causas de su interés y que en este proceso colectivo el crédito de este profesional fue declarado admisible, encontrándose actualmente en discusión en una demanda de nulidad que tramita en sede civil.

En orden a la situación fáctica aquí resumida, no se advierten verificados los extremos fácticos contenidos en los interrogantes precedentemente señalados, derivándose toda la situación a si, por el alegado carácter de “acreedor hostil” debe



#34882178#328566678#20220610115513416

excluirse al crédito del Dr. Bergenfeld, que fuera declarado admisible en la resolución prevista por el art. 36 de la LCQ., del cómputo de las mayorías previstas en la ley concursal.

Lo expuesto revela que, aun bajo la prevención vinculada con la alegada cuestión de género, el plexo normativo relacionado con esa temática es inconducente para arribar a una conclusión final sobre la pretendida exclusión.

Cabe traer a colación seguidamente lo que señaló la Cámara Comercial al rechazar, en los orígenes del trámite concursal, el recurso de queja que planteó el Dr. Bergenfeld relacionado con la oposición que oportunamente esgrimió a la apertura del proceso concursal.

En aquella ocasión, tras rechazar la queja, señaló el Superior que "(...) a todo evento, evaluará en su hora el presentante si acepta o no la propuesta de la deudora...". –ver expediente 6128/2020, Recurso de queja N° 1 s/concurso preventivo, resolución del 6 de noviembre de 2020-.

Claro que esa evaluación se encuentra dentro de las facultades de las que goza el acreedor concursal.

Tal como ha señalado la jurisprudencia del Fuero, ninguna duda cabe que el llamado "derecho de voto" previsto por el ordenamiento concursal, conlleva ínsita la facultad de rechazar la propuesta formulada por el deudor.



#34882178#328566678#20220610115513416



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

En el marco apuntado “(...) es importante hacer hincapié en que no es cuestionable, per se, que el acreedor confronte exacerbadamente con su deudor concursado en defensa de sus derechos, tampoco, que rechace una propuesta que le resulta inconveniente a sus intereses, aún a costa de mandar a la quiebra a su deudor, no obstante que ese rechazo encuentre fundamento, no en la propuesta misma, sino en otros motivos...” (cfr. CNCom, Sala A, 23/06/11, "Castimar SA s/ concurso preventivo s/ incidente de exclusión de voto del acreedor Jorge Hugo Marceca" ; íd. íd., 10/10/18, "Kim SA (hoy Arosa Rosario SA) s/ concurso preventivo"; íd. Ídem, "Panter S.R.L. s/concurso preventivo", del 30/06/20 –en este último caso, se trató de una propuesta consistente en pagar los créditos verificados en el 100 % a los diez días de homologado el concurso y el acreedor cuya exclusión se pedía ostentaba el crédito mayoritario, según lo que se extrae del sumario del fallo-.-

En el mismo fallo citado en último término se dijo que “La procedencia de la exclusión de un crédito de la base de cómputo de las mayorías, en tanto importa la privación de un derecho -el más legítimo que tiene un acreedor en un concurso preventivo-, como es la facultad de su titular de conformar la voluntad colectiva -y consecuentemente, decidir si acepta o no la propuesta concordataria-, debe ser interpretada necesariamente en forma restrictiva, ya que cualquier duda en



#34882178#328566678#20220610115513416

este campo debe ser primordialmente resuelta en favor de la supervivencia del derecho y no en el de su supresión (cfr. precedente "Telearte SA Empresa de Radio y Televisión s/ conc. prev. s/ inc. exclusión de acreedores integrantes del llamado Grupo Telefónica").

En sentido afín se ha dicho que "Si un acreedor niega su aceptación a la propuesta de acuerdo, no hace otra cosa que negarse a contratar ejerciendo una libertad constitucionalmente protegida, cuyos efectos en orden a la inserción que su negativa tiene en la base de cálculo de mayorías de la LCQ: 45 no puede dejarse de lado bajo el argumento de una actitud suya de hostilidad abusiva en tanto no es ese un límite interno que cuente a la hora de ejercer la libertad de conclusión contractual de que se trata.

"Imposibilitado el juez de examinar los motivos que llevan a un acreedor a negar su voto favorable a la propuesta, sea por rencor personal, por el deseo de mejorar la propia posición del mercado, por malicia, despreocupación, etc, esto es, imposibilitado de examinar el juez cuán hostil o abusivo es el acreedor, la única respuesta posible es la que ha dado un fallo al decir que no se justifica la exclusión de quien niega su conformidad, pues en tal caso se estaría privando a un acreedor de un derecho trascendental para el curso del proceso, como lo es prestar o no la conformidad al acuerdo que ofrece el deudor (conf



#34882178#328566678#20220610115513416



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

CNCOM, Sala A, 16/9/2003, "Librería Diagonal SA s/ conc. Prev.", citado por la Sala D de la Cámara Comercial, in re "Vázquez, Víctor Humberto s/concurso preventivo", del 14/05/19).

En otro pronunciamiento se ha señalado que "(...) la negativa a votar favorablemente la propuesta no constituye un ejercicio disfuncional o irregular del derecho de ese acreedor a no aceptarla y, por lo tanto, que esa conducta pueda ser calificada como ilegítima" (cfr. CNCom., Sala A, "Kim SA (hoy Arosa Rosario S.A. s/ Concurso preventivo", del 10/10/18).

En el marco apuntado, no comparto la opinión de la sindicatura en torno a la cuestión examinada y, por lo expuesto, corresponde rechazar la pretendida exclusión del acreedor declarado admisible Dr. Fabián Bergenfeld.

V. Corresponde avanzar seguidamente sobre la solicitud de suspensión del proceso concursal.

En este aspecto la sindicatura consideró que la suspensión es improcedente y le asiste razón.

Cuadra puntualizar que al peticionar la formación de su concurso preventivo, tácitamente aceptó la concursada las reglas vinculantes del proceso colectivo, entre ellas las procesales que estructuran el trámite concursal.

Pues bien, la normativa concursal se asienta en principios de orden público que intentan proteger los derechos del



#34882178#328566678#20220610115513416

conjunto de los afectados por la situación particular de cesación de pagos en que incurre el deudor, a cuyo fin ordena el ejercicio de las pretensiones contra el mismo y su satisfacción, mediante un procedimiento obligatorio para todos los acreedores, de carácter colectivo y universal (conf. Cámara, Héctor, "El Concurso Preventivo y la Quiebra", T° I, p. 232 y ss.; Lorente, Javier Armando, "Ley de Concursos y Quiebras. Comentada y Anotada.", T° I, p. 82 y ss.; CSJN, 15/04/2004, in re "Florio y Compañía I.C.S.A. s. Concurso Preventivo s. inc. de Verificación de Crédito por Niz, Adolfo Ramón", T° 327, F° 1002; CNCom. Sala A, 21/11/2019, "Gandoffo Bartolomé s/ concurso preventivo").

La vigencia de los principios apuntados justifica la aplicación exclusiva de las reglas procesales contenidas en el régimen de la ley concursal, en tanto es el sistema especialmente previsto por el legislador para tratar el fenómeno de la cesación de pagos, el cual trasciende los intereses particulares del deudor y sus acreedores. Solo en caso de que una cuestión no pueda solucionarse dentro del ordenamiento concursal, ha de acudir a las leyes procesales locales, en la medida de su compatibilidad con la rapidez y economía del trámite concursal (arts. 273 y 278 LCQ; conf. Rouillon, Adolfo, "Régimen de Concursos y Quiebras", 16° ed., Astrea, Buenos Aires, 2013, p. 397).

Es que en los juicios concursales existen, más allá de los intereses privados (tanto los del deudor como los de sus



#34882178#328566678#20220610115513416



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

acreedores), otros intereses (públicos, generales, o sociales) que fundan su existencia en normas procesales y sustanciales imperativas -indisponibles para los interesados- (CNCom. Sala D, 28/09/2017, “Trenes de Buenos Aires S.A. s/quiebra c/De Vido, Julio Miguel s/ordinario s/incidente de recusación con causa”).

Es por ello que esta clase de procesos tiene matices fuertemente inquisitivos, apareciendo disminuido el poder de disposición de los diversos sujetos intervinientes y, paralelamente, acrecentados los poderes del juez (arg. arts. 273 y 274 LCQ; Rouillon, Adolfo “Régimen de Concursos y Quiebras”, 16° ed., Astrea, Buenos Aires, 2013, p. 398), quien tiene la responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento de los plazos de la ley, siendo que la prolongación injustificada del trámite puede ser considerada causal de mal desempeño (art. 273 inc. 9° LCQ).

Ciertamente, la regulación del concurso preventivo pone especial énfasis en la vigencia y aplicación de los diversos plazos procesales en las sucesivas etapas de su trámite, en la celeridad del procedimiento y en el deber del juez de velar por el cumplimiento de la normativa especial, que es de orden público (arts. 14, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 273 inc. 9°, 274 y cc. LCQ).

En ese contexto, el pedido de suspensión del proceso formulado por la concursada a las resultas de la



#34882178#328566678#20220610115513416

finalización de la demanda de nulidad planteada y tramitada en sede civil contra el Dr. Bergenfeld, cuyo crédito fue admitido en la resolución prevista por el art. 36 LCQ., resulta improcedente.

Es que no debe perderse de vista que el concurso preventivo es un proceso de naturaleza estrictamente voluntaria, al cual el deudor se somete procurando una salida de su estado cesación de pagos mediante la reestructuración de su pasivo, conociendo de antemano el procedimiento legal que lo rige (art. 8 Código Civil y Comercial de la Nación) y que expresamente contempla que los acreedores cuyos créditos fueran declarados verificados o admisibles en la oportunidad del artículo 36 de la LCQ son los únicos que participarán en el acuerdo, con total prescindencia de la cuantía de sus créditos y de su representación sobre el total del pasivo.

Sin que quepa aquí traer a colación el hecho de que en su momento el tribunal haya suspendido el dictado de la resolución prevista por el art. 36 LCQ., a las resultas de lo que ocurriera en sede civil con respecto al planteo de caducidad de la instancia luego rechazado.

En la introducción de aquél pronunciamiento ha sido justificada aquella suspensión sin que resulte procedente trasladar aquél temperamento al actual estado procesal del proceso concursal, en el que se encuentra determinado definitivamente el



#34882178#328566678#20220610115513416



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 25

pasivo concursal con los alcances que la misma ley concursal prevé en el art. 37 LCQ.

Concluyo entonces en que la pretendida suspensión es improcedente y, por tanto, corresponde que sea rechazada.

Cabe aclarar finalmente que esta decisión no desconoce la normativa vinculada, entre otros, con los derechos de las niñas, niños y adolescentes citada por la concursada que relaciona con contingencias propias de un proceso falencial, sin que corresponda en este ámbito del concurso preventivo sujeto a las reglas antes mencionadas, formular consideraciones.

VI. En mérito a todo lo expuesto **RESUELVO:**

a) Rechazar el pedido de exclusión de voto respecto del acreedor declarado admisible Dr. Fabián Bergenfeld, con costas (cód. procesal:69); **b)** Rechazar el pedido de suspensión del proceso concursal solicitado por la concursada.

Notifíquese por Secretaría.

Firme o consentida, se proveerá lo pertinente con relación al estado procesal de las actuaciones.

HORACIO F. ROBLEDO

JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by HORACIO F
ROBLEDO
Date: 2022.06.10 12:03:34 ART



#34882178#328566678#20220610115513416

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
DICTAMEN MPF	6128/2020	GALLI BASUALDO, MARIANA LAURA S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			JUZ COM 25
			FALLO C.N.COM



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Expediente Número: COM - 6128/2020 **Autos:**
GALLI BASUALDO, MARIANA LAURA s/CONCURSO
PREVENTIVO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL -
SALA F / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL
DE ENTRADAS

SALA "F"

EXMA. SALA:

1. Vienen estos autos en vista a esta Fiscalía General Civil en virtud de la admisión por V.E. de la excusación de la Dra. Gabriela Boquín, en los términos del art. 30 del Código Procesal (ver fs. 411/412 y 413 en el Sistema de Consulta *web* del Poder Judicial de la Nación); y a conocimiento de V.E. en virtud del recurso de apelación interpuesto por la concursada la resolución del Juez *a quo* que desestimó el pedido de exclusión de voto formulado respecto del acreedor declarado admisible Dr. Fabián Berginfeld (ver fs. 384 y 394 del referido sistema de consulta PJN).

2. En la resolución recurrida, el juez de primera instancia desestimó el planteo formulado por la concursada para excluir al acreedor Dr. Fabián Berginfeld del cómputo de las mayorías (ver fs. 384 del referido sistema de consulta PJN).

Para así decidir, al magistrado reseñó las circunstancias del caso indicando que de cuatro acreedores con derecho a voto se han obtenido las conformidades de tres de ellos y que la conformidad restante correspondería al acreedor que se pretende excluir.

Destacó la doctrina según la cual, no solo el voto adicto al deudor puede ser excluido, sino que también puede serlo aquel mediante el cual, por las razones que fueran, el acreedor efectúa un ejercicio abusivo de su derecho de voto; contrastándola con aquella que, de modo contrario postula un mantenimiento de las exclusiones de voto clásicas o, a todo evento, a una disminución de ellas,





pero no a una ampliación en desmedro del derecho a los acreedores a votar.

En ese marco señaló que si bien la concursada invoca la existencia de un odio acérrimo por parte del acreedor, así como situaciones de violencia y persecución por parte de este, el juicio concursal no es el ámbito para probar la violencia alegada.

Efectuó diversas consideraciones en torno a la violencia de género y señaló que dentro del marco acotado con que se cuenta para resolver, no se estaría frente a un supuesto tal que justifique la exclusión de voto pretendida.

Agregó que el llamado "derecho de voto" previsto por el ordenamiento concursal, conlleva ínsita la facultad de rechazar la propuesta formulada por el deudor.

Concluyó entonces que no cabe admitir el planteo en cuestión.

2. Apeló la concursada y fundó el recurso (ver fs. 394 y 396/400 del referido sistema de consulta).

Destacó que la propuesta contempla el pago del 100% de los créditos y afirmó que la negativa del acreedor implica el ejercicio de violencia económica en su contra, lo que debe ser valorado con perspectiva de género.

Indicó que aun cuando el acreedor sea excluido percibirá su acreencia conforme a los términos de la propuesta, invocó la necesidad de contar con el plazo de pago propuesto y de evitar la venta forzosa del inmueble en el que habita.

Indicó que en sede civil tramita el proceso en el que planteó la nulidad del crédito en cuestión y aludió al estado procesal de la causa, próxima a dictar sentencia.

El acreedor contestó los agravios a fs. 402/404 del referido sistema de consulta PJN.

La sindicatura se expidió en los términos de que da cuenta la presentación de fs. 406 del referido sistema de consulta PJN.

3. El art. 45 LCQ dispone la exclusión del voto de quienes, ante un conflicto de intereses, podrían obrar en





favor del deudor por razones de parentesco o vínculo societario.

Frente a ello se ha sostenido que por tratarse de prohibiciones, la enumeración legal es taxativa, lo que implica que no pueden ser deducidas otras hipótesis por interpretación extensiva o analógica, desde que ellas constituyen especiales supuestos de excepción -y de interpretación restrictiva- para el régimen general de concurrencia a la formación de voluntad que decida la suerte del concurso (ver Heredia, *“Tratado exegético”* T 2, pág. 109 citado por Frick, Pablo *“Exclusión de voto en el concurso preventivo”*, Ed. Astrea, pág. 77).

De otro lado se ha señalado que la norma referida contiene un elenco meramente enunciativo y que cabe correlacionarla con otras disposiciones del orden legal.

En efecto, señala Graziabile que se ha discutido en doctrina la posibilidad de ampliar los supuestos de exclusiones previstos en la ley en forma expresa. El autor indica que según Maffía si la ley no vio el problema y no contempla alguna situación de prohibición que implique excluir a un acreedor del cómputo de las mayorías, la jurisprudencia puede optar por buscarle remedio a esa situación completando la regulación legal, adoptando la decisión justa con la argumentación de su fundamento basado en la ley, principios generales del derecho o el criterio seguido para resolver (Graziabile, Darío J. *“Instituciones de Derecho Concursal”*, T III, pág. 100).

Sostiene el autor que hay que reconocer que la orientación actual busca dejar de lado la taxatividad de la ley, aplicando normas de derecho común para excluir del cómputo de las mayorías, otros supuestos abusivos del deudor a través de los acreedores complacientes; y fundamentalmente los casos de abusividad del acreedor hostil, los cuales no se encuentran previstos expresamente por la ley.

Allí agrega que es indispensable que la ley abra el abanico de las exclusiones, para así posibilitar al juez resolver en el sentido propuesto, pues atento a la





restricción interpretativa que imponen las normas prohibitivas de este tipo, parecería imposible con el actual texto legal. Así indica que Rivera se inclina por la misma postura, que defendió desde el ámbito judicial, al sostener que no son computables las conformidades de acreedores que no tienen libertad para rechazar el acuerdo y las de los que pueden llegar a obstaculizar la obtención de las mayorías de manera irrazonable o abusiva. Concluye señalando entonces que la realidad indica que estas cuestiones no pueden ser resueltas en abstracto, sino que debe analizarse cada caso en particular, recordando que la exclusión es una excepción, siendo la regla la participación en la conformación del acuerdo de todos los acreedores verificados y declarados admisibles en la oportunidad del art. 36 LCQ.

Así, se ha postulado que corresponde recurrir a una interpretación que atienda a la integración del sistema jurídico en su totalidad tal como lo establece el art. 2 CCCN (conf. dictamen de esta fiscalía N° 112.598 en autos *"Kim S.A. (hoy Arosa Rosario S.A.) s/ con. prev."*).

De modo que si esta regla se aplica al deudor y al acreedor que dio su conformidad al acuerdo abusivo, por derivación del principio de igualdad ante la ley, resulta también aplicable el art. 10 CCCN en los casos en que el abuso provenga del acreedor que no dio conformidad, provocando la quiebra, por razones ajenas a su interés como acreedor.

Al efecto, debe tenerse presente el concepto de abuso del derecho que brindaba anteriormente el art. 1071 C. Civ. y que actualmente recepta el art. 10 CCCN el establecer, en lo que aquí interesa que *"La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización"*.

En cuanto al criterio para definir cuándo es abusivo un derecho, cabe considerar dos aspectos. Una





primera cuestión se relaciona con la índole del derecho que se ejerce: hay abuso de derecho cuando se lo ejerce contrariando el objeto de su institución, a su espíritu y a su finalidad; cuando se lo desvía del destino para el cual ha sido creado; cuando se contrarían los fines de su reconocimiento (v. Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Tomo II, pág. 165 y sgtes.).

El segundo punto a tener en cuenta se refiere a la necesaria subordinación del orden jurídico al orden moral. Por ello, se califica como abusivo el ejercicio de un derecho que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (conf. Llambías, op. cit.).

En esta línea se ha indicado que el principio que veda el abuso del derecho se aplica a todo el ámbito de las relaciones jurídicas entre particulares y, de ahí, su tratamiento en el Título Preliminar del CCyC, en el que se establecen las reglas generales de todo el sistema de derecho privado que operan como un núcleo de significaciones orientadoras de la interpretación (Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T I, págs. 36 y sig.).

Allí, señalan los autores que el abuso del derecho es un ejercicio antifuncional de un determinado derecho propio, que contraría lo razonable y lo justo. Para que se configure se requiere que un derecho sea ejercido de un modo injusto, inequitativo o irrazonable, con afectación de los derechos de otros. Contamos con un concepto normativo, pues el propio Código indica que debe considerarse ejercicio abusivo a aquel que: a) contraría los fines del ordenamiento jurídico; b) excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Ambos supuestos, que aluden a conceptos que deben ser objeto de interpretación en cada caso concreto, deben ser valorados en forma dinámica, pues la determinación de lo que es o no abusivo no puede quedar cristalizada al tiempo de la sanción de la norma.

Cabe señalar, en lo que aquí interesa que se ha señalado que la figura del acreedor hostil nace de un concepto desarrollado por la doctrina autoral y





jurisprudencial concursalista, tendiente a avalar la prohibición del derecho de voto a quien se niega a dar su conformidad a una propuesta por razones que se estiman injustificadas.

La particularidad que aporta la figura del acreedor hostil al instituto de la exclusión de voto es que, a diferencia de los supuestos previstos expresamente en el ordenamiento legal (art. 45, LCQ), la hostilidad del acreedor alude a un voto que se avizora como forzosamente adverso o negativo, o sea, contrario a la aprobación de la propuesta y, consiguientemente, frustratorio del éxito de la solución preventiva si es que no se adopta el excepcional remedio de excluir al acreedor involucrado de la base del cómputo para el cálculo de las mayorías.

Desde luego, la sola hostilidad del causante de la conflictividad exacerbada en el concurso no autoriza por sí misma la exclusión del voto de tal acreedor. Será necesario, según los sostenedores de esta figura, que su negativa configure un abuso o ejercicio irregular de un derecho. Se trata, pues, de determinar cuan hostil debe ser la resistencia del acreedor para fundamentar su exclusión.

En este sentido se ha sostenido que la negativa de conformidad, aun reiterada, no permite inferir que el acreedor efectúe un ejercicio abusivo de su derecho a voto, pues ello implica una inadmisibles conjetura si no se sustenta en hechos o situaciones que tornen notorio el desvío de la conducta del acreedor o la antifuncional del resultado de ésta. Y que, a los fines de la exclusión de acreedores de la base del cómputo de las mayorías, es necesario que obren elementos suficientes para tener por configuradas conductas o hechos reprochables a la luz del derecho en general; en el caso, el interés contrario o el abuso del derecho que se invocan. Es decir, debe quedar claro que los hechos causales que se pretenden fundan tanto uno como el otro, y se deben probar las conductas que se atribuyen al acreedor -tal carga, desde luego, reposa sobre quien invoca aquéllas-. (ver Frick, Pablo "Exclusión de voto en el concurso preventivo", Ed. Astrea, págs. 92 y sig.).





4. Por otra parte, y a la par de las cuestiones suscitadas en el caso, no sería ocioso recordar que la Constitución Nacional asume el carácter de una norma jurídica que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en debate un derecho humano (Fallos: 327:3677; 330:1989 y 335:452)”; de manera tal que los casos deben ser asimismo juzgados bajo el estándar de protección internacional de los derechos humanos (cf. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención de Belém do Pará de 1994). De igual modo, debe considerarse la protección normativa que surge de las leyes, tal como la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales.

En ese orden, conforme establece el art. 16 de la referida norma, los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, el derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva (v. especialmente incs. b, e, e i).

En ese marco se ha señalado que la llamada “perspectiva de género” no impone siempre decidir a favor de la mujer, sino impedir que ella sea postergada por el hecho de serlo; y, si bien parece indudable que las “acciones positivas” ya vistas son temperamentos que se encaminan a ese objetivo sobre la base de “preferir” al grupo a cuya tutela se ordenan, esa preferencia no puede realizarse a expensas de derechos de otros sujetos que también cuenten con amparo constitucional (conf. CNCom,





Sala C, 9/8/2021 en autos “Inspección General de Justicia c/ Línea Expreso Liniers S.A.I.C. s/ organismos externos” exp. N° 1651/2021/CA01)

5. En el marco descripto, cabe precisar que a los efectos de analizar si resulta procedente excluir a un acreedor en virtud del art. 10 CCCN, corresponde analizar en cada caso las circunstancias concretas para determinar si ellas demuestran que el acreedor ejercerá su derecho a voto en forma abusiva.

Ahora bien, en el presente caso, la falta de otorgamiento de la conformidad con la propuesta concordataria por parte del acreedor no se estima -en principio- que sea manifiestamente irrazonable, que pueda ser calificada como hostil o que ello implique el ejercicio abusivo de su derecho (conf. arts. 10 CCCN y 1071 Cód. Civ), y por ende no correspondería admitir su exclusión.

En efecto, en el caso conforme ha sido puesto de manifiesto, las partes se encuentran litigando desde larga data en diversos procesos (cobro de pesos, incidente de levantamiento de embargo, nulidad de acto jurídico, denuncia ante el tribunal de disciplina del Colegio de Abogados) y el presente proceso fue promovido -según los dichos de la concursada- tras haber agotado los medios para evitar la ejecución del inmueble en el que habita (ver escrito de inicio, pto. 2.1, fs. 3/14 del referido sistema de consulta PJJN). Es decir que el concurso fue iniciado como un nuevo frente que conforma una arista más de un mismo conflicto entre las partes y como un valladar frente a lo decidido en sede civil.

Por otra parte, la propuesta formulada contempla, previa conversión a moneda nacional, dos opciones (ver fs. 346/348 del referido sistema de consulta PJJN).

Una de ellas, si bien contempla el pago del 100 % de capital, contiene una reducción considerable -50%- de la tasa de interés ofrecida (BADLAR). Este dato no es menor si se considera que a) el inicio para computar los plazos de pago guarda cierto grado de incertidumbre pues se computaría a los 60 días hábiles judiciales desde que





adquiera firmeza la homologación y fijación de los honorarios de la sindicatura y b) que el pago se realizaría en 5 cuotas anuales.

La otra opción, en cambio, conlleva una quita del 60% del capital.

Por otra parte, del informe general (ver fs. 277/282 del referido sistema de consulta PJJ) se desprende que ante un eventual escenario falencial, la perspectiva de cobro no parecería improbable pues de acuerdo a lo allí indicado el activo supera ampliamente el pasivo.

Así, frente a ese escenario, la negativa del acreedor que se pretende excluir no se aprecia en principio como irrazonable.

En este marco, no puede desconocerse que a tenor de lo que resulta de los informes presentados en los términos de los art. 35 y 36 LCQ si se adopta el criterio propuesto por la concursada, acreedores con una mínima proporción del capital total computable estaría decidiendo la suerte del concurso (ver fs. 222/230, 260 del referido sistema de consulta PJJ).

De acuerdo a lo expuesto considero que la falta de conformidad del acreedor con la propuesta concordataria no podría ser necesariamente calificada como hostil o que la misma configure de manera manifiesta un ejercicio abusivo de sus derechos.

6. Por tales razones entiendo que el Tribunal podría desestimar el recurso.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito que, oportunamente, se me notifique la resolución que se dicte en los términos del art. 135, in fine, del Código Procesal.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2022.

Dictamen n° 120.024

Javier I. Lorenzutti
Fiscal General





Certifico que el dictamen n° 1730/2022 de 9 foja/s es copia fiel del original firmado electrónicamente en el día de la fecha por el Fiscal JAVIER IGNACIO LORENZUTTI en el expte.n° COM - 6128/2020.

Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,
08/09/2022 13:45.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	6128/2020	GALLI BASUALDO, MARIANA LAURA S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			JUZ COM 25
			DICTAMEN MPF



*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**GALLI BASUALDO, MARIANA LAURA s/CONCURSO PREVENTIVO
EXPEDIENTE COM N° 6128/2020**

Buenos Aires, 14 de marzo 2023.

A las presentaciones que anteceden: Estése a lo que seguidamente se decidirá.

Y Vistos:

1. Viene apelada por la concursada la resolución de [fs. 384](#) (foliatura digital) que, de un lado, rechazó el pedido de exclusión de voto respecto del acreedor declarado admisible Dr. Fabián Bergenfeld; y, de otro, desestimó el pedido de suspensión del proceso concursal solicitado.

Juzgó el a quo que no existían elementos para calificar al mentado letrado como acreedor hostil, aseverando -en función de la argumentación efectuada por la deudora- que el concurso preventivo no es el ámbito más apropiado para probar la violencia alegada. En tal sentido, dijo que este proceso no deja margen para la acreditación de los extremos sostenidos por la apelante, los que requieren necesariamente de un debate probatorio más extenso siendo la marcha del proceso concursal un obstáculo que impide abordar el tema con la seriedad que amerita.

Seguidamente y luego de explicar que la no aplicación de la normativa relativa a la violencia de género implica la violación de las convenciones internacionales protectoras de los derechos de las mujeres suscriptas por nuestro país, concluyó que no estaríamos frente a un supuesto de violencia de género que justifique la exclusión de voto pretendida.

Ponderó que la relación sentimental a la que alude la concursada ha sido sistemáticamente negada por el Dr. Bergenfeld y que la Sra. Galli Basualdo es abogada, y cuenta con trabajo estable (se desempeña

USO OFICIAL

*Fecha de firma: 14/03/2023
Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F
Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#34882178#341834830#20230313175132172

como funcionaria en la Inspección General de Justicia), extremos que le impiden concluir que exista una situación de desigualdad de poder, o una superioridad del Dr. Bergenfeld sobre la persona de la concursada, que importe subsumir la temática en una cuestión de género; no habiéndose ilustrado adecuadamente sobre por qué razón su ex letrado la “odiaría”.

Finalmente, sostuvo el magistrado que el pedido de suspensión del proceso formulado por la concursada a las resultas de la finalización de la demanda de nulidad planteada y tramitada en sede civil contra el Dr. Bergenfeld, resulta improcedente en tanto la recurrente al peticionar la formación de su concurso preventivo tácitamente aceptó las reglas vinculantes del proceso colectivo, entre ellas las procesales que estructuran el trámite concursal.

2. La expresión de agravios corre en fs. 396/400, y fue respondida por el acreedor en fs. 402/404 y por la Sindicatura en fs. 406.

El Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 414/418 y propició la confirmación del temperamento adoptado en la instancia de grado.

3.a. La participación de los acreedores dentro del proceso universal adquiere su punto más relevante cuando éstos prestan, o no, su conformidad con la propuesta de pago que les ofrece el concursado. La ley concursal procura, al efecto, la intervención de todos los acreedores verificados y declarados admisibles en ocasión del pronunciamiento del art. 36 LCQ, excluyendo del cómputo a aquellas personas respecto de las cuales se presume cuentan con especial interés en favorecer al deudor.

Sobre si el elenco contemplado por el art. 45 LCQ reviste carácter taxativo, haciendo de las causales de exclusión un *numerus clausus*, esta Sala ha optado por no establecer apriorísticamente principios formularios rígidos sino decidir cada caso concreto a la luz de los elementos probatorios adunados, correlacionando esa regla con otras normas del

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

ordenamiento jurídico, dentro o fuera del propio régimen concursal (cfr. 27/12/2011, “Iglesias Silvia Elena s/concurso preventivo”, íd. 16/8/2012, “Laborde, Pedro Rubén s/conc. preventivo”).

Y tal desafío adquiere mayor envergadura cuando se trata de situaciones que reflejan principios indisponibles, imperativos y vinculantes para los jueces, al encontrarse inescindiblemente vinculados con el resguardo del orden público, la moral, la buena fe y las buenas costumbres (CCyCom: 10, 12, 279, 344, 387, 958, 1004 y concs.).

Previénese, entonces, que la alegación de hostilidad por parte del Dr. Bergenfeld merecerá un estudio particularizado (cfr. CNCom, Sala C, 27/12/2002, "Equipos y Controles SA s/Concurso Preventivo s/Incidente de apelación" voto del Dr. Monti; íd. Sala B, 30/06/2008 "Redes Excon SA s/Concurso Preventivo s/Incidente de exclusión del cómputo de las mayorías").

3.b. Desde otro vértice y visto el abordaje de la cuestión traída a consideración por parte de la apelante, este Tribunal destaca que la obligatoriedad de utilizar la perspectiva de género en el análisis de cada caso surge del mandato constitucional al que se obligó el Estado Argentino, en todos sus estamentos, incluidos quienes pertenecemos al Poder Judicial. Adquirió plena efectividad sobre todo el articulado del CCyCN en función de lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 3 del propio cuerpo legal, dada la centralidad que adquieren los derechos humanos en la interpretación y aplicación de las normas. Constituye una de las medidas especiales destinadas a eliminar la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a fin de garantizar una igualdad real por sobre lo meramente formal (art. 4.1 de la CEDAW), y “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de

USO OFICIAL

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172

cualquier otra índole que estén basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (art. 5.a. CEDAW) (cfr. María Victoria Pellegrini, “Una especie de violencia familiar: la violencia económica en el régimen de la comunidad. Aportes desde la perspectiva de género”, publicado en Revista de Derecho Privado y Comunitario, p. 387 y ss., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022).

De su lado, además de los diversos instrumentos internacionales habidos y aprobados por el Estado Argentino (CEDAW, Convención de Belem do Pará, entre otras), en nuestro país se dictó la Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres, definiendo en el art. 4 lo que se entiende por violencia contra las mujeres: toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja respecto del varón.

De su lado, el art. 5 de dicho cuerpo normativo, define a los tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial.

Además, el Dec. Reglamentario de la misma en el art. 6 dispone: Las definiciones comprendidas en el artículo que se reglamenta, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Para ello deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con lo establecido por el art. 4º, segundo párrafo de la Ley

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

26.485, y con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Recomendación General n° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

Agréguese que el enfoque de género persigue la igualdad real, sustancial y efectiva entre varones y mujeres e "... implica, por un lado, una crítica a la visión exclusiva del mundo en clave masculina y, por el otro, una relectura y una resignificación de la historia, de la sociedad, la cultura, la economía y la política. De lo que se trata es de hacer relecturas, resignificaciones y reconceptualizaciones que permitan un análisis diferenciado del mundo y de la realidad; de la aplicación de las normativas e instrumentos internacionales de derechos humanos, para poder actuar sobre ella y transformarla mediante la práctica de relaciones iguales y no discriminatorias" (cfr. Ana C. Alonso y Patricia Fernández Andreani, "Noción de Perspectiva de Género", p.99 y ss., ob.cit).

Desde tal perspectiva esta Sala ya ha resuelto en el antecedente "Fundación Educar" citado por la recurrente, si bien diverso al que aquí nos ocupa, en tanto los magistrados estamos obligados a interpretar y a dar una lectura de las cuestiones que nos son traídas a consideración con perspectiva de género.

4. Adelantado el contexto interpretativo que enmarcará el análisis, conviene delinear el entramado fáctico por el cual trasunta la decisión del caso.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172

(i) Al presentar su concurso, la Sra. Galli Basualdo indicó como causal de su cesación de pagos, la imposibilidad de pago de la condena recaída en el juicio ejecutivo promovido por el Dr. Sergio Fabián Bergenfeld. En el apart. 2.1 de dicha presentación explicó las causas concretas de su situación patrimonial, haciendo énfasis en la relación personal y profesional que la habría unido al mencionado profesional y a las situaciones que se derivaron en consecuencia [fs. 3/14](#).

(ii) En el pronunciamiento verificadorio del art. 36 LCQ ([fs. 260](#)), se declararon verificados/admisibles los créditos de: **1.** Alboher Pablo Fabián - Alvarez Susana Elba, por la suma de U\$S 6.000 con más la de \$ 1890 como gasto del concurso \$1.890 e inadmisibile lo demás pretendido; **2.** Banco de la Nación Argentina, por la suma de \$ 32.135,91 con más la de \$ 2.060 como gasto del concurso; **3.** Bergenfeld Fabián Sergio, por la suma de U\$S 130.200 y de \$ 2.060 en concepto de gastos, y, admisible eventual con carácter quirografario los honorarios que se regulen a su favor. Tal crédito se encuentra en trámite de revisión; **4.** Consorcio de Propietarios Arenales 3085/3087/3095/3099 Esq. Bustamante 1909 Y 1915, se verificó por la suma de \$ 137.186,15 en concepto de capital con privilegio especial y la de \$ 19.209,75 (v. fs. 281); y, **5.** Nissen Ricardo Augusto, admisible eventual con carácter quirografario y por el monto que le corresponda conforme el resultado del juicio.

(iii) Con tal escenario de su pasivo, la deudora presentó la propuesta de agrupamiento y categorización en [fs. 269](#), habiéndose dictado en [fs. 332](#) la resolución de categorización: QUIROGRAFARIOS y PRIVILEGIADOS.

(iv) En la propuesta de acuerdo presentada en [fs. 346/8](#), se otorgó a los acreedores dos opciones: **1.** El pago del 100% del capital, en 5 cuotas anuales y consecutivas con vencimiento la primera de ellas a los 60 días hábiles judiciales de la que adquiera firmeza la resolución que

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

homologue el acuerdo preventivo y fije los honorarios de la sindicatura. El saldo de capital devengará un interés equivalente al 50% de la tasa BADLAR de banco privado nominal anual correspondiente al período respectivo según la alícuota que periódicamente informa el BCRA. Y, 2. El pago del 40% del capital en 2 cuotas anuales y consecutivas con vencimiento la primera de ellas a los 60 días hábiles judiciales de la que adquiera firmeza la resolución que homologue el acuerdo preventivo y fije los honorarios de la sindicatura.

Se remite a dicha presentación a los fines de las demás cuestiones allí señaladas en relación al pago de los créditos en dólares estadounidenses.

(v) En fs. 388 se adjuntaron las siguientes conformidades: Alboher Pablo Fabián y Alvarez Susana Elba ([fs. 380/381](#)), Banco de la Nación Argentina ([fs. 382/385](#)) y Consorcio de Propietarios Arenales 3085/3087/3095/3099 ([fs. 386/387](#)).

En relación al crédito del Dr. Nissen se aclaró que fue declarado admisible eventual tanto en su cuantía como al derecho a voto por hallarse sujeto a la condición establecida por VS en la resolución verificatoria, por lo que debe detraerse del cómputo.

De su lado, tal como se desprende del mail anejado en [fs. 372](#) el Dr. Bergenfeld, por medio de su letrado Dr. Jorge Aguirre Saravia, rechazó la propuesta efectuada habiendo señalado: “Este concurso no tiene razón de ser y así lo pusimos de relieve en nuestra primer presentación ...”; “Y más allá del fracaso de los mismos (ver queja n° 1), los hechos nos están dando la razón ...”; “... todo el asunto se podría arreglar si la Sra. Galli Basualdo entendiera que puede cancelar todos sus pasivos y que tiene que vender su inmueble para adquirir uno más pequeño y con la diferencia honrar sus

USO OFICIAL

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172

deudas”; “Nadie quiere que la Sra. Galli Basualdo quede “en la calle” ...Y el concurso, ... no le dio y no le dará la solución que esperaba”.

5. A la luz de la reseña efectuada, teniendo presente las conformidades de los restantes tres acreedores habidos en el proceso con derecho a voto y no habiendo sido introducida formalmente la abusividad en el ofrecimiento de pago, los suscriptos no compartimos en modo alguno ni lo decidido por el magistrado de grado ni lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal.

Contrariamente, en función de los diversos indicios habidos en la causa y ponderando el relato minucioso y reiterado de la concursada, entendemos que la negativa cerril del ex letrado de la concursada trasluce -cuanto menos- una actitud abusiva de su parte, que no merece respaldo jurisdiccional (arg. art. 10 CCyCom.).

En tal sentido, cabe destacar que para definir cuándo es abusivo un derecho, la ley establece una doble directiva: una primera es específica y se relaciona con la índole del derecho que se ejerce; la segunda directiva, es más amplia y traslada a esta situación -el ejercicio de un derecho- a la necesaria subordinación del orden jurídico al orden moral. Así, para resolver sobre la presencia de un ejercicio abusivo de un derecho, el juez debería tener en consideración la existencia de diversas situaciones, como son “1) la intención de dañar; 2) ausencia de interés; 3) si se ha elegido entre varias maneras de ejercer el derecho aquella que es dañosa para otros; 4) si el perjuicio ocasionado es anormal o excesivo; 5) si la conducta o manera de actuar es contraria a las buenas costumbres; 6) si se ha actuado de manera no razonable, repugnante a la lealtad y a la confianza recíproca”. Habría que añadir, además, que el magistrado debe tener en cuenta si el comportamiento del agente no concilia con la finalidad económico social del derecho que la ley le concede (cfr. Sessarego Carlos Fernandez, “Abuso de

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Derecho”, pág. 154/5; Ed. Astrea, 1992; citado en dictamen fiscal n° 1149/2022, autos “Edificio Migueletes 1268 SRL s/ conc. prev.).

Pues bien, en base a lo expuesto, es del caso destacar aquí las notas que nos llevan a concluir de la manera ya indicada: más allá de la negativa formal efectuada por el acreedor en cuestión sobre las diversas aseveraciones efectuadas por la deudora, lo cierto es que no puede dejarse de lado que nos encontramos frente a una mujer -la deudora-, ciertamente abogada y con trabajo estable -tal como apuntó el a quo como de relevancia para decidir como lo hizo-, quien en su hora confió, al menos en el ámbito profesional, en el Dr. Bergenfeld para efectuar ciertos reclamos contra su ex cónyuge, en los que no se habrían obtenido los resultados esperables y cuyo trámite se encontraba atrasado, lo que conllevó hacia fines del año 2015 a la revocación del poder en su hora otorgado; siendo luego demandada en un juicio ejecutivo en base a cierto reconocimiento de deuda que habría sido firmado en el año 2016, en el cual fue condenada, encontrándose actualmente en trámite un juicio ordinario de nulidad de acto jurídico referido a ese documento.

Desde otro vértice, no puede obviarse la conducta asumida en el trámite por el Dr. Bergenfeld quien luego de la apertura del concurso preventivo de la Sra. Galli Basualdo apeló dicho decisorio (v. queja n° 1) y señaló que: “... el concurso fue presentado al sólo fin y efecto de dilatar -sin ningún otro propósito- el pago de mi crédito; ... el resto del teórico pasivo fue generado al sólo fin y efecto de “justificar” la existencia de más acreedores y forzar la apertura del concurso que aquí estoy cuestionando... vaya a saber uno que más “inventará” y/o sumará a su fábula ya desenmascarada en sede Civil y Penal, luego que concluya este expediente, para patear la pelota hacia adelante...”. Y agregó ... “De más está decir que la Dra. Galli Basualdo, de

USO OFICIAL

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172

continuarse esta verdadera “aventura procesal”, no llegará -jamás- a las mayorías de ley” (v. fs. 158/161).

A su vez, no puede dejarse de lado en el análisis el contenido de ciertos mails enviados por el Dr. Bergenfeld a quien fuera su clienta, Dra. Galli Basualdo -que fueron agregados en [fs. 370/1](#)-, no siendo admisible que aquél pretenda escudarse en su mero desconocimiento siendo que no ha sido desconocida ni negada la casilla del correo desde el cual los mismos fueron enviados a la Sra. Galli Basualdo, la cual coincide, además, con la casilla del mail en que le fue copiado el mail agregado en fs. 372 enviado por su letrado a la deudora (fabianbergenfeld@ejbergenfeld.com.ar).

Obsérvese el tenor de los mismos: “Resulta verdaderamente peculiar el modo catártico que has adoptado para canalizar tus emociones, o cuanto menos para ocupar tu holgado tiempo ocioso, digno de un profundo análisis de resultados previsibles y de consecuencias inciertas. Es allí donde se centra el verdadero flagelo para quienes te rodean en la actualidad” (Sábado 19 de septiembre del 2015; 13:15 hs.); “Cuanto en más bocas de gente me pongas, más grande será la indemnización que tendrás que pagar. A punto de que esa gente ni siquiera querrá poner un mendrugo de pan en tu desbocada y desafortunada boca” (Sábado 19 de septiembre del 2015; 15:02 hs.).

De todo lo expuesto, podemos advertir con meridiana claridad la relación de poder asimétrico habida entre el ex letrado (Dr. Bergenfeld) y la entonces clienta de aquél (Dra. Galli Basualdo) debiendo en tal sentido tenerse en cuenta las posibilidades de autodeterminación que pudo haber tenido aquella al momento de optar por llevar a cabo los pleitos contra su ex cónyuge y la suscripción de ciertos “papeles” en blanco como ella alude. Véase que la misma dijo en su escrito de presentación en concurso que “Su entusiasmo con el tema era manifiesto y de esa manera, aprovechado su fama de denunciante profesional, comenzó a ejercer sobre mí un importante

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

manejo emocional, a punto tal no de advertir que la versión que me daba no tenía el menos andamiaje legal ...”.

Así entonces, aparece antojadiza y abusiva la pretensión del Dr. Bergenfeld de ver cancelada su obligación tal como si la Sra. Galli Basualdo se encontrara *in bonis* ya que ello importaría tanto como desconocer la finalidad propia del trámite de reestructuración de pasivos, el cual supone un sacrificio igualitario por parte de los acreedores concurrentes para el saneamiento de un patrimonio reconocido y declarado como impotente para afrontar la totalidad de las deudas que lo afectan.

Y sobre todo cuando se tiene presente que el único activo que posee la concursada lo constituye un inmueble en el que habita con sus hijos menores de edad. De ahí que en un escenario eventual de quiebra, habría que analizar sobre la procedencia -o no- de la venta de tal inmueble y, por ende, de las posibilidades de cobro de las acreencias. Es que, la circunstancia de que la quiebra sea esencialmente liquidativa no predica de manera absoluta la posibilidad de enajenar el inmueble asiento del hogar donde habitan personas en situación de vulnerabilidad -vgr. menores de edad-; tal como ya ha sostenido esta Sala F, *in re*, 9/11/2017, “Arce Norma Angélica s/ quiebra”.

Finalmente por resultar de suma relevancia, no se puede soslayar en el análisis que el crédito del Dr. Bergenfeld ha sido declarado admisible y se encuentra en trámite de revisión, por lo que ese derecho está sujeto o condicionado en cuanto a su perdurabilidad a un hecho futuro e incierto que es la eventual desestimación de la demanda de nulidad promovida en su contra por la Sra. Galli Basualdo. Tal circunstancia tiene incidencia a la hora de decidir, por cuanto esa acreencia está sujeta a una condición resolutoria (arts. 343, 347 y 348 CCyCN), siendo por ende la

USO OFICIAL

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172

condición de acreedor del mencionado profesional “formal intra-concurso” ya que está siendo objeto de revisión jurisdiccional. Expresado de otra manera: la obligación es válida y operativa, mientras la condición no se produzca; acaecida ella su ineficacia se configura. Máxime, ponderando lo recientemente decidido en sede civil en la causa “Galli Basualdo Mariana Laura c/ Bergenfeld Segio Fabián s/ nulidad”, en la cual se declaró nulo de nulidad absoluta el instrumento titulado “Formula reconocimiento de deuda” de fecha 2/5/2016; si bien tal pronunciamiento no se encuentra firme.

De modo que, en la tensión de estos derechos, esto es, el del acreedor formal a su cobro íntegro y el de la deudora a sanear su estado de cesación de pagos, ésta última tiene mayor incidencia en el marco planteado en la medida que el derecho al voto en el ámbito concursal no es absoluto, existiendo casos -como el que nos ocupa- que puede ser ejercido en forma abusiva.

En conclusión, de todo lo dicho se trasluce que el Dr. Bergenfeld ha adoptado en este proceso concursal una conducta hostil, siendo que desde el inicio de este proceso adelantó su oposición a la tramitación de este concurso y el rechazo a cualquier propuesta (aún sin saber los términos de la misma), pretendiendo sustraerse de un procedimiento que es lícito, habiendo en su hora la concursada confesado su estado de cesación de pagos, habiéndose reconocido varios otros acreedores, persiguiendo únicamente -además, claro está, de saldar su pasivo en los términos propuestos- resguardar el inmueble donde habita con sus hijos menores de edad.

Por todo lo dicho, entendemos entonces que la conducta del mencionado acreedor ha sido desplegada hostil y abusivamente con miras a impedir la obtención de las mayorías necesarias para el acuerdo y con ello frustrarse la solución preventiva.

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

6. Corolario de lo expuesto y oído el Ministerio Público Fiscal, se resuelve: estimar la apelación de la concursada y revocar el pronunciamiento apelado. Con costas de ambas instancia en el orden causado atento las notas particulares del caso y la forma en que se decidió (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015); y al Sr. Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

(Con la ampliación de fundamentos que siguen)

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón
Prosecretaria Letrada de Cámara

USO OFICIAL

Ampliación de fundamentos de la Dra. Alejandra N. Tevez

1. En línea con el desarrollo argumental que precede, estimo oportuno agregar ciertas consideraciones referidas al derecho del acreedor de manifestarse sobre la propuesta de acuerdo y a las posibles causales de

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172

exclusión de voto. Ello así, a fin de correlacionar luego aquél marco teórico con la plataforma fáctica y jurídica del caso.

2. El derecho de conformar o no la propuesta y la exclusión de voto.

Sabido es que la facultad del acreedor de expresar su conformidad o rechazo a la propuesta del deudor, es una prerrogativa ínsita en la naturaleza misma de su derecho de crédito.

Tanto en el ordenamiento societario como en el concursal, el voto es atribuido al accionista o al acreedor, según el caso, por la ley. Y el ejercicio de tal derecho subjetivo que la ley reconoce no puede, como principio general, ser retaceado en modo alguno.

Sin embargo, también resulta conocido que no existen derechos absolutos capaces de evadir el control judicial de la regularidad o funcionalidad de su ejercicio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la Constitución Nacional no reconoce derechos absolutos (Fallos 199:466 y 483; 200:450, entre muchos otros). De allí que debe necesariamente concluirse que el derecho de voto resulta alcanzado por este principio.

Paralelamente, el art. 45 de la LCQ alude a los acreedores que se encuentran impedidos de decidir acerca de la propuesta de acuerdo concursal exteriorizada por el deudor.

La previsión legal atiende a especiales vínculos existentes entre el concursado y los titulares de los créditos reconocidos en el proceso. Así, se intenta asegurar que la aceptación o rechazo de la propuesta sea formulada por el acreedor concurrente con plena libertad.

La cuestión de los sujetos habilitados para así decidir y la posibilidad de ampliar la enumeración de los casos comprendidos en el referido art.45 de la LCQ ha sido, como es conocido, objeto de disímil tratamiento por parte de la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo, y por encima de la discusión respecto de la taxatividad o enunciatividad de la citada norma, resulta claro

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

que la previsión legal no impide correlacionar esa regla con otras del ordenamiento jurídico aún por fuera de la ley concursal; en especial, si se trata de normas cuya incidencia no podría postergarse en tanto reflejen principios indisponibles, imperativos y vinculantes para los jueces por ser inescindibles del orden público, la moral, la buena fe y las costumbres, que deben ser debidamente resguardados (arts.10, 12 y concc, CCyCN)

Ahora bien.

Entiendo que, tanto en el supuesto de “acreedores complacientes” como en el de “acreedores hostiles”, la situación que se plantea es básicamente la misma: se trata de titulares de acreencias reconocidas en el concurso que resultan claramente diferentes del resto, en el sentido de que no ejercerán su derecho de voto regularmente, de modo libre e independiente (en un caso, con el objeto de favorecer al deudor; y en el otro, con la intención de perjudicarlo).

Adviértase que en ambos casos no es el recupero del crédito el objetivo que preside la decisión del acreedor.

No está de más reiterar, por otro lado, que dada la libertad que supone el ejercicio del derecho de conformar o rechazar la propuesta por parte del acreedor y en función de las garantías involucradas, la exclusión del cómputo de las mayorías constituye un supuesto excepcional. Y ello es así, sea que se trate de un supuesto de voto “complaciente” u “hostil”.

Por esta razón se impone –y esto es muy importante- la mayor prudencia a la hora de evaluar las situaciones de conflicto.

3. El caso aquí planteado.

Sentado lo anterior, diré que un examen apresurado de la cuestión sometida a consideración podría llevar a desechar la idea de hostilidad en la posición del Dr. Bergenfeld. Ello así, desde la perspectiva de la conveniencia

USO OFICIAL

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172

de aprobar o no la propuesta de acuerdo consistente en el pago del 100% del capital convertido a pesos a la fecha de homologación firme del acuerdo -según la cotización tipo cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina con más el 30% correspondiente al Impuesto "País" según art. 35 ley 27.541- en 5 cuotas anuales y consecutivas venciendo la primera a los 60 días hábiles de quedar firme la homologación y con pago de intereses sobre saldo de capital equivalente al 50 % por ciento de la tasa BADLAR de bancos privados nominal anual del período que corresponda y que publique el BCRA. Es que aquella propuesta podría no resultar del todo atractiva para el acreedor que cuenta con un crédito quirografario verificado por U\$S 130.200 y con otro admisible eventual con el mismo carácter, ponderando que el activo liquidable de la concursada supera holgadamente su pasivo (recuérdese, en punto a esto último, que en el informe del art. 39 de la LCQ el síndico valuó el activo en \$ 31.500.000 y el pasivo en \$ 12.400.000, a valores aproximados -v. fs. [277](#)-)

Sin embargo, a poco de avanzar en el estudio del caso encuentro elementos que me convencen de la solución inversa; es decir, de la efectiva existencia de la posición obstruccionista que se atribuye al citado acreedor y de su interés en frustrar la aprobación de la propuesta de acuerdo.

En efecto.

(a) Es exacto que el abogado Bergenfeld apeló la presentación en concurso de la Sra. Galli Basualdo. Y si bien dejó entrever que el concurso fracasaría por la decisiva incidencia de su crédito en el cómputo de la mayoría, como línea principal sostuvo la inexistencia de la cesación de pagos -por contar la concursada con activos líquidos para pagar a los otros acreedores y con otros activos no líquidos (su inmueble) del que afirmó debería aquélla desprenderse para abonar su crédito-. Esgrimió además el argumento del abuso del trámite concursal por parte de la convocataria a fin de evadir los compromisos que asumiera.

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Ahora bien. Sobre el punto, no encuentro acreditado el uso desviado de la herramienta del concurso endilgado a la deudora. Y, paralelamente, advierto que hay cesación de pagos aun cuando el activo supere al pasivo, en la medida en que lo que afecta visiblemente a la concursada es la situación de iliquidez: véase que el hecho de que aquella tenga que vender su inmueble a fin de afrontar sus deudas evidencia de por sí su calidad de cesante.

(b) Por otro lado, los mails enviados por el acreedor a la Sra. Galli Basualdo en el curso del año 2015, cuya veracidad ya fue analizada en el voto conjunto, resultan ciertamente impropios de una comunicación entre clienta y abogado. Y, antes bien, tienen un contenido implícito y explícito de agresión, represalia y odio ([fs. 370/71](#)).

(c) Adicionalmente, el correo cursado por el letrado del Dr. Bergenfeld, que aparece redactado en plural ([fs. 372](#)), importa desconocer el derecho que asiste a todo deudor de recurrir al procedimiento concursal; y, de otro lado, reitera una idea constante del acreedor según la cual debe la Sra. Galli Basualdo vender su inmueble para pagarle la deuda en lugar de recurrir al concurso preventivo

(d) Finalmente, a tenor del lenguaje utilizado por el Dr. Bergenfeld y la Sra. Galli Basualdo en los mails que se intercambiaran y las manifestaciones del acreedor al contestar demanda en los autos “Galli Basualdo, Mariana Laura c/ Bergenfeld, Sergio Fabián s/ nulidad” en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 87 -volveré luego sobre este expediente-; observo que la relación entre ambos excedía de los carriles normales o habituales que pueden entablarse entre el letrado y su clienta. Véase, en efecto, que aquel dijo que “... si bien concurrí a los homenajes que en la Legislatura de la Ciudad se le tributaron a su padrastro Dr. González

USO OFICIAL

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172

Arzac, -a quien reitero que conocí años atrás a través de un amigo en común-, y al homenaje en vida que se le tributó a su tío, reconocido médico veterinario a quien la Dra. Galli Basualdo me presentó como único referente familiar en quien confiaba, ninguna de mis dos presencias tuvo que ver con una relación afectiva con la aquí actora”. Y agrego que, en dicha contestación de demanda, obran expresiones del acreedor que dejan entrever claramente el desprecio y la desconsideración hacia la concursada. Obsérvese que dijo, entre otras cosas, “...es porque Galli Basualdo lisa y llanamente mintió, pretendiendo seguramente alardear por mis presencias mediáticas o por sus frustraciones conyugales...” y “...poco faltó para que afirmara que su ruptura conyugal fue motivada por mi aparición en su vida...” (sic.).

(d) A lo dicho hasta aquí se agrega un hecho nuevo, sobreviniente a la decisión apelada, que deja visible la hostilidad del acreedor y debe ser ahora considerado a la luz de la previsión del art. 163 inc. 6 del Cpr. Aclaro que el conocimiento preciso de este nuevo hecho no escapa al acreedor.

Me refiero aquí a la sentencia de primera instancia dictada en sede civil en el expediente antes citado, que decidió declarar la nulidad absoluta del convenio de honorarios del 8.05.2014 y el posterior reconocimiento de deuda del 02.05.2016 que la concursada allí solicitó. Es que, en definitiva, tal es la causa en sentido material de la acreencia con la que el acreedor pretende ahora frustrar el éxito de la propuesta concordataria.

Me explico.

En el caso, no es objeto de discusión que aquél verificó aquí su crédito con sustento en una sentencia ejecutiva dictada en los autos “Bergenfeld, Sergio Fabian c/ Galli Basualdo, Mariana s/ cobro de sumas de dinero” (expte. 51791/2016) que obtuvo a partir de aquel reconocimiento de deuda, que según sentencia de la causa civil se originó en el convenio de honorarios. La nulidad absoluta de estos instrumentos fue decidida en sede civil, en primera instancia, por juzgárselos contrarios al art. 4 de la ley de honorarios 21.839

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

(que prohíbe hacer pactos de cuota litis sobre temas vinculados a familia y alimentos).

Y tampoco se encuentra en tela de juicio la inescindible vinculación -por sus relevantes efectos- que existe entre el crédito verificado y el expediente civil en cuestión. Ciertamente, a nadie escapa que el crédito del letrado resulta determinante de la suerte de este juicio universal y que, en caso de confirmarse en aquella sede la nulidad absoluta decidida en primera instancia, ya no tendrá la “llave de bóveda” del concurso.

Añado que tanto esto es así que el juez concursal de primera instancia suspendió el incidente de revisión promovido por la concursada a las resultas de la decisión a adoptarse en la causa civil, y que ello no fue objeto de apelación por el acreedor.

En efecto, en el incidente de revisión en trámite dijo el magistrado, textualmente: “En atención a lo solicitado por la concursada en su presentación inaugural y conformidad prestada por el acreedor Bergenfeld Sergio F. a fs.12/13 y por el funcionario concursal a fs.10, suspéndase el trámite del presente incidente hasta el momento en que recaiga sentencia definitiva en los autos caratulados "GALLI BASUALDO MARIANA LAURA C/ BERGENFELD SERGIO FABIAN S/ NULIDAD” (Expte. Nº 56857/2019), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 87”.

En ese escenario, no encuentro razonable la actitud del acreedor cuando, habiendo sido dictada una sentencia civil que decidió, en definitiva, la nulidad absoluta de la causa de su crédito, nada dijo en esta sede sobre la posibilidad de suspender el concurso y, por el contrario, guardó absoluto silencio.

Es que conociendo con exactitud por su carácter profesional la virtualidad jurídica que la sentencia civil ostenta sobre su crédito y también la

USO OFICIAL

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172

relevancia que para este concurso tiene lo que se decida en punto a la nulidad; se imponía a aquél la adopción de una conducta acorde a la buena fe y a la lealtad en orden a la prevención de un daño evidente (art. 10 y 1710, CCyCN).

Y esto último porque, en definitiva, la cerrada posición del acreedor lleva al peligroso escenario de que a futuro pueda, en su caso, declararse eventualmente la nulidad de la sentencia de quiebra por el voto nulo del acreedor –en caso de confirmarse en segunda instancia la nulidad decidida-, con los evidentes efectos perjudiciales que ello traería aparejado tanto para la concursada como para los restantes acreedores concurrentes.

Más aún cuando se advierte que la deudora es una persona humana, empleada en relación de dependencia, quien se vería desapoderada del inmueble donde habita con sus hijos menores de edad para saldar el pasivo de un crédito que -en función de lo que se decida finalmente en sede civil- podría ser declarado inexistente.

Desde esta otra perspectiva, no se comprende la actitud del -por ahora- acreedor que insiste en rechazar la propuesta de acuerdo, sin tener en cuenta la existencia de una sentencia desfavorable en sede civil que declaró nula de nulidad absoluta la causa de su acreencia. Incluso, advierto que su postura no solo es irrazonable y exhibe hostilidad, sino que también es, llamativamente, contraria a sus propios intereses.

Esto último, dadas las responsabilidades consecuentes que, sobre él podrían recaer, en su caso, de ser declarada eventualmente la Sra. Galli Basualdo en quiebra en las condiciones antes apuntadas; y esto sin que implique adelantar posición definitiva sobre todos los posibles escenarios que podrían configurarse.

4. Subrayo que aún de no compartirse cuanto vengo sosteniendo, a la misma solución aquí esbozada se arribaría si se examina la situación

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

planteada sobre la base del castigo a la actuación abusiva del Dr. Bergenfeld en los términos del art. 10 del CCyCN.

Me explico.

Como señalé en mi voto en esta Sala en autos “Disanti, Axel Ivan c/ Frávega SACIEI s/ ordinario” (expte. Com. 3274/2020) el 24 de febrero del corriente año, la figura del abuso del derecho asume que el ejercicio de un derecho puede ser antijurídico bajo ciertas condiciones, aún cuando su titular actúe alegando la existencia de un derecho subjetivo. Para decidir la antijuridicidad el legislador ha prescindido de cualquier consideración de índole subjetiva para optar, antes bien, por un criterio de apreciación mixto, de carácter objetivo, que conjuga el desvío del derecho de su función social y la contradicción de su ejercicio con la buena fe, la moral o las buenas costumbres (Heredia-Calvo Costa, “Código Civil y Comercial. Comentado y Anotado”, T. I, Ed. La Ley, Bs. As. 2022, p. 170 y ss). Así, la figura de abuso del derecho tendrá lugar cuando su uso pueda encuadrarse dentro de algunos de los parámetros que se consignan en el art. 10, 2º párrafo del CCyCN como en un obrar contrario al deber general de buena fe del art. 9 del código citado (Bueres Alberto, “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, T. 1 A, Bs.As., ED. Hammurabi, 2014, p. 103 y ss).

En ese marco, debe considerarse que así como el juez del concurso preventivo no puede homologar una propuesta abusiva o en fraude a la ley, tampoco procede admitir que el proceso concursal resulte frustrado por el accionar de quienes esgrimen conductas que contraríen la razón de ser y los principios fundamentales que presiden el sistema.

No se atenta así contra la libertad de voto, sino que se reprime un abuso de esa libertad.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172

No está de más recordar, en ese orden de ideas, que el abuso de derecho constituye un supuesto de ilicitud civil. De allí que su preservación resulte de orden público, por lesionar el interés general (cfr. Borda, Guillermo, "La Reforma de 1968 del Código Civil", Abeledo Perrot, Bs.As., 1971 p. 126).

La norma del art. 10 del CCyCN resulta aplicable a todas las ramas del derecho –y, consecuentemente, al derecho concursal- dado que integra la teoría general. Si bien la calificación del abuso de derecho dista de ser sencilla, puede decirse que es: a) principio general del derecho; b) standard jurídico; y c) norma "válvula", que ilumina todo el ordenamiento jurídico.

Así, y de modo acaso similar a la situación que puede plantearse en el ámbito del derecho societario cuando se presentan supuestos de clara desviación funcional en el ejercicio de los derechos que corresponden al socio; también el derecho concursal puede exhibir casos en que los acreedores exterioricen posturas enmarcadas en intereses que resulten ajenos al concurso.

Dentro de tales supuestos procede ubicar a la figura del "voto hostil" u "obstruccionista". La hostilidad trasunta una conducta ilegítima ejercida en el marco de una situación de enemistad hacia la deudora, que tiende intencionalmente a impedir la obtención de las mayorías necesarias para arribar al acuerdo. El objetivo del acreedor en este caso es frustrar la solución preventiva por razones o intereses – y esto es lo decisivo- que resultan ajenos al concurso.

5. Finalmente señalaré que, como quedó dicho, tanto los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como la legislación nacional comprenden distintos grupos de vulnerables, entre los que se encuentran las mujeres, quienes cuentan con una presunción legal *iuris et de iure* sobre aquella calidad. Así se desprende de las Reglas de Brasilia (2008) según las cuales son vulnerables "aquellas personas que, por razón de su edad, género,

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUC CHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”

En ese contexto, no es ocioso reiterar que la cuestión ventilada debe ser juzgada necesariamente con perspectiva de género. Ello resulta una obligación legal fundada en el derecho a la igualdad y a la no discriminación (CN: 16; CN: 75:22 y arts. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1.1. y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y vinculada con la garantía de la protección judicial efectiva (conf. mi voto en esta Sala en autos, “Fundación Educar s/ concurso preventivo”, del 21.12.2021).

6. Corresponderá por todo ello revocar la resolución apelada y admitir el pedido de exclusión de voto del acreedor Dr. Sergio Fabián Bergenfeld.

USO OFICIAL

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón
Prosecretaría Letrada de Cámara

Fecha de firma: 14/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#34882178#341834830#20230313175132172

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MPD	14101/2016	TERRON, VIVIANA VERONICA s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO



Las Malvinas son argentinas

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Expte. COM 14101/2016/CS1 REX en autos: "T., V. V. s/ Quiebra".

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

JULIÁN HORACIO LANGEVIN, Defensor General Adjunto de la Nación, constituyendo domicilio en la calle Lavalle 1832, 3º piso, Capital Federal, y domicilio electrónico CUIL 20-14851132-3 y Clave Única de Identificación de Defensorías -CUID 50000000024, casilla electrónica email jlangevin@mpd.gov.ar, vengo a contestar la vista conferida digitalmente.

I.- En atención a lo que surge de estos obrados, asumo la representación que por ley corresponde al Ministerio Público de la Defensa (cf. arts. 103 del Código Civil, 36 y 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 27.149), respecto del menor **T. P.**, nacido el 7 de octubre de 2011 (cf. DNI cargado digitalmente a fs. 863/866).

II.- En tal carácter emito dictamen sobre el recurso extraordinario concedido (cf. Resolución del 14 de noviembre del año en curso), que fuera interpuesto por la fallida a fs. 1076/1088, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 2022, por la Sala A de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (v. fs. 1071).

Por medio de tal pronunciamiento se resolvió "...a) *Rechazar los recursos interpuestos por la fallida y la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo y, por ende, confirmar la resolución dictada a fs. 981/85 en lo que decide y fue materia de agravio...*"

III.- En cuanto a la procedencia formal del recurso extraordinario, entiendo que en el *sub lite* se encuentra en juego el alcance e interpretación de normas que integran el bloque de constitucionalidad (arts. 14 bis, 16, 18, 19 y 75 inc. 22), y el decisorio impugnado ha sido contrario a las pretensiones que la recurrente fundara en ellas (cf. art. 14 inc. 3º, de la ley 48; Fallos: 323:3804; 324:1648, 2193, entre otros y Fallos: 326:2906).

Por ello, considero que el remedio federal deducido ha sido correctamente concedido.

USO OFICIAL

IV.- A fin de poder expedirme sobre el fondo de la cuestión traída a examen, me referiré en primer término -en cuanto aquí interesa-, a los hechos en que se funda la presente acción.

A fs. 819/824, la fallida -Sra. T. (progenitora de mi asistido)- se opuso a que sea ejecutado el inmueble ubicado en Martha Salotti 540, CABA, por constituir la vivienda familiar en la que convive con su esposo y con su hijo menor de edad, con base en lo normado por el CCCN 456 in fine y normas contenidas en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Const. Nacional).

Expuso que la ausencia de asentimiento de su cónyuge respecto de la deuda que contrajo torna inejecutable el citado bien.

Corrido el traslado de ley, la sindicatura lo respondió a fs. 831/832. Por su parte, rechazó la aplicación al caso de la citada norma civil y expresó que los créditos admitidos en el pasivo falencial reconocen su causa en obligaciones que no requieren asentimiento del cónyuge de la deuda, por tratarse en la mayoría de los casos de deudas contraídas por la Sra. T. para garantizar compromisos asumidos por Educación Group S.A., sociedad de la que era su accionista mayoritaria y presidente del directorio, y que incluso las contrajo con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial.

A fs. 843/844, se presentó el cónyuge de la fallida, el Sr. P., quien objetó la ejecución del bien con base en que se trata de la vivienda familiar, siendo que la deuda fue contraída por solamente uno de los cónyuges, la fallida, sin su asentimiento.

A fs. 931/933, contestó el traslado el Letrado Apoderado del Banco Santander Río S.A., quien manifestó en lo atinente al crédito hipotecario en primer grado de privilegio que posee sobre el aludido inmueble, que de la escritura n° 732 del 14/10/2011, surge la existencia del consentimiento expreso y del asentimiento conyugal en los términos del art. 1277 del Cód. Civ., otorgado por el Sr. P., razón por la que resultaban inadmisibles los planteos antes citados y solicitó su desestimación.

A fs. 971, obra el dictamen de la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, quien adhirió a la presentación efectuada por la fallida.

A fs. 981/985, con fecha 9 de noviembre de 2020, la Sra. Juez de grado resolvió: *"1) Desestimar las oposiciones de la Sra. T. y el Sr. P. 2) Hacer lugar a la pretensión introducida por la sindicatura y el acreedor hipotecario, disponiéndose en consecuencia la ejecución del inmueble ubicado en la calle Martha Salotti 540, piso 13, Departamento Río 1, CABA. 3) Imponer las costas de esta incidencia en el orden causado, considerando al efecto las particulares características que exhibe la cuestión traída a decisión jurisdiccional y la diversa interpretación que*



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

hubiere podido conllevar a las partes a fundamentar sus articulaciones del modo y forma en que lo hicieron (conf. CPCC 68 y 69, por expresa remisión de la LCQ 278)”.

Para así resolver, entendió que en la hipótesis bajo análisis se configura una de las excepciones que prevé el CCCN 456 in fine; ello así, toda vez que al Sr. P. le fueron explicadas las condiciones de la obligación hipotecaria emitida por su cónyuge, que aceptó expresamente y prestó el consentimiento requerido por el Código Civil Art. 1277.

Dicha resolución fue apelada por la fallida, Sra. T. (v. fs. 990) y por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante (v. fs. 992); cuyas expresiones de agravios lucen digitalizadas a fs. 998/1001 y fs. 1049/1050.

Por su parte, la fallida señaló que la escritura referida por la Sra. Juez de grado, no era de aplicación en autos, puesto que el préstamo hipotecario allí contemplado se encontraba siendo pagado en tiempo y forma por su cónyuge, y en autos se había verificado a favor del banco acreedor otra deuda distinta a dicho préstamo –préstamo bancario, a una sociedad afianzada por la fallida-. Reafirmó que el mutuo hipotecario no fue verificado en autos y resultaba ajeno a este proceso, mientras que la deuda quirografaria que se encontraba verificada, había sido contraída sin el consentimiento de su cónyuge (v. fs. 998/1001).

A fs. 1040/1046, dictaminó la Sra. Fiscal General quien entiendo que correspondía estimar el recurso y revocar la resolución apelada, ello en virtud de lo dispuesto por el art. 456 C.C.C.N. que establece, en lo que aquí interesa, que *“La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.”*

En efecto, al no encontrarse aún verificado el crédito hipotecario en el marco de la presente quiebra, la protección de la norma es operativa en tanto la fianza verificada por el Banco no cuenta con el asentimiento conyugal (Conf. doc. acompañada en las actuaciones caratuladas “Banco Santander Río S.A. c/ Barrios, Alejandra Elisabet y otros s/ ejecutivo” nro. 24719.16).

Por otra parte, sostuvo que en nada obsta la existencia de otros acreedores pues la protección es plenamente válida frente a ellos y sólo aquellos enumerados por las normas se encuentran legitimados para instar la venta del bien.

A fs. 1071, con fecha 28 de junio de 2022, la Sala A de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvió rechazar los recursos interpuestos por la fallida y la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo y, por ende, confirmar la resolución dictada a fs. 981/85 en lo que decide y fue materia de agravio, con costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades que presenta el caso en examen (art. 68, segundo párrafo CPCC).

Para así resolver, si bien le dio la razón a la fallida -en cuanto a que la conformidad que hubiera otorgado su cónyuge respecto de dicho crédito hipotecario no resulta vinculante en esta quiebra, pues al tratarse de una acreencia que no ha sido insinuada y que por esa razón no forma parte del pasivo, los términos y conformidad prestados en la escritura hipotecaria, resultan inoponibles en el marco de esta falencia-, entendió que en el marco fáctico legal del *sub judice* las circunstancias de hecho del caso permiten concluir en que la aplicación de las nuevas modificaciones que pudiera haber introducido el Código Civil y Comercial de la Nación en la materia no resultan de aplicación.

Elo así toda vez que, de aplicarse las disposiciones contenidas en ese Código se vería afectado el principio de irretroactividad de las leyes consagrado por el art. 7 del mismo cuerpo legal, pues de otro modo se alterarían los efectos de una relación jurídica, ya producidos antes de que el nuevo Código se hallase en vigencia, volviendo sobre una relación o situación jurídica ya constituida anteriormente con efectos jurídicos propios en el pasado, atribuyendo efectos que antes no tenían a actos jurídicos por la vinculación de esos actos con un período de tiempo anterior a la vigencia de la ley.

Contra dicha decisión interpuso recurso extraordinario federal la Sra. T. (v. fs. 1076/1088), el que fue concedido con efecto suspensivo a fs. 1117/1121.

V.- Luego de haber circunscripto los hechos en que se funda esta causa, me referiré específicamente al agravio que le ocasiona a mi asistido el fallo en cuestión.

Lo agravia centralmente, que la Alzada sostenga que: *“...las circunstancias de hecho del caso permiten concluir en que la aplicación de las nuevas modificaciones que pudiera haber introducido el Código Civil y Comercial de la Nación en la materia no resultan de aplicación. (...) En consecuencia, la pretensión de aplicar al supuesto de autos la previsión contemplada en el art. 456 CCCN no resulta procedente. En efecto, dicha disposición no se encontraba vigente al tiempo en que fueron contraídas la mayor parte de las obligaciones verificadas en autos, oportunidad en que el inmueble formaba parte del patrimonio de la deudora y, por ello, constituía garantía del cumplimiento de tales deudas (arg. esta CNCom, esta Sala A, 28/9/17, Expte. 30479/2011 “Capano Enriqueta c/ Fernández Zulma Edith s/ ejecutivo”).”*

No comparto tales asertos, puesto que la Alzada, al resolver como lo hizo, incurrió en una incorrecta interpretación del principio de irretroactividad de la ley; omitiendo evaluar que en cuestiones donde se encuentran involucrados intereses de menores, siempre habrá de tenerse en cuenta para resolver lo que resulta más beneficioso para estos. Debe el Juez siempre fallar en la dirección necesaria para evitar que los menores involucrados se vean perjudicados.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Sobre el particular, es dable resaltar que el art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata, aun a la consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que significa que la nueva ley rige para los hechos *in fieri* o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues allí juega la idea de consumo jurídico (Fallos: 342:43).

Así las cosas, lo cierto es que en el *sub lite*, se advierte que en su mayoría, estamos frente a créditos cuya mora operó luego de la entrada en vigencia del Cód. Civ., siendo a su vez que el presente expediente fue iniciado en el año 2016.

Sobre el particular, cabe poner de manifiesto que no se encontraban agotadas las consecuencias emergentes de la ejecución de la deuda por lo que se está en presencia de hechos en curso, en desarrollo, no alcanzados por la noción de “consumo jurídico”.

Sabido es que, los efectos o consecuencias aún no producidos caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad. Hay aplicación inmediata, sin retroactividad, cuando la nueva ley anula o modifica, acrece o disminuye los efectos en curso o *in fieri* de las relaciones o situaciones jurídicas; es decir, los que se producen después de su entrada en vigor (Cf. Herrera Marisa, Caramelo Gustavo y Picasso Sebastián, “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Título preliminar y Libro Primero, Infojus, pág. 27).

En ese orden de ideas, la aplicación de lo dispuesto por el art. 456 del Cód. Civ. al presente caso de ninguna manera importa una violación del principio de irretroactividad de la Ley, sino su aplicación inmediata; máxime, cuando se encuentra en juego un derecho humano -a la vivienda- que goza de reconocimiento tanto en la Constitución (art. 14 bis), como en diversos tratados internacionales (art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, art. 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

En efecto, el art. 456 de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación en su segundo párrafo: “*La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro*”.

Esta regla garantiza la indemnidad de la vivienda familiar procurando al grupo familiar un sistema protectorio superable sólo por los supuestos de excepción que taxativamente establece. Al respecto, es de considerar que en el derecho de familia la existencia de una restricción a la autonomía de la voluntad mayor que en otras áreas del derecho privado responde a la prevalencia del orden público que en esta materia es superlativa, a diferencia de otras áreas, como la contractual,

en la que por principio las normas no son de orden público y los derechos involucrados en las relaciones obligacionales que se generan son disponibles por la voluntad de las partes.

El Código brinda una solución a tono con la idea de la vivienda como un derecho humano (CSJN, Fallos: 335:452), que cuando involucra la vivienda familiar, tal protección observa un doble fundamento de índole constitucional-internacional: la protección integral de la familia contemplada en el artículo 14 bis de la Ley Fundamental. Empero, al ceder la garantía de la inejecutabilidad en los casos en que sean ambos cónyuges quienes adquieren la deuda, o bien uno de ellos con el correspondiente asentimiento del otro, la norma alcanza un adecuado equilibrio entre los intereses familiares y la previsibilidad en las relaciones jurídicas con la que deben contar terceros contratantes (cf. Ricardo Luis Lorenzatti, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo III, Arts. 446 a 593, ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 46/47).

En consecuencia, no existiendo el asentimiento del cónyuge en las deudas contraídas por la fallida, la propiedad en cuestión resulta inejecutable.

A mayor abundamiento, no puede pasar inadvertido que en el *sub lite* se encuentra involucrado un menor de edad -sujeto de derecho-, a quien por su condición se le ha reconocido que goza de los mismos derechos que corresponden a toda persona, más un plus dado justamente por su realidad de personas en situación de vulnerabilidad (siendo esta su única especificidad), pues conforme a *las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana* (Doc. presentado por el Grupo de Trabajo a la Tercera Reunión Preparatoria Andorra, 4 al 8 de febrero de 2008, a las que ese máximo tribunal adhirió mediante Acordada 05/09), constituyen **causas de vulnerabilidad**, entre otras, las siguientes: **la edad**, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y privación de libertad.

En este orden de ideas se señaló, que: "Los menores (...), a más de la especial atención que necesitan de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento en estos casos". (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió esa Corte, Fallos: 326:2906).

Por otra parte, cabe tener presente el principio "Pro Homine", criterio hermenéutico que informa toda la legislación referida a los Derechos Humanos y que prescribe que se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.



Las Malvinas son argentinas

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

En base a lo antedicho, soy de la opinión, que el agravio incoado debe prosperar.

VI.- Por todo lo expuesto, y acorde con los restantes argumentos vertidos por la fallida a fs. 1076/1088, a los cuales adhiero *brevitatis-causae*; estimo, que corresponde hacer lugar al remedio federal deducido, revocar la sentencia atacada y se ordene la inejecutabilidad del bien de la calle Martha Salloti, 540, Piso N° 13, Depto Rio 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTA DE LA NACIÓN, 28 de diciembre de 2022

LANGEVIN
Julian
Horacio

Firmado digitalmente
por LANGEVIN Julian
Horacio
Fecha: 2022.12.28
13:18:39 -03'00'

USO OFICIAL

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MPD	14101/2016	TERRON, VIVIANA VERONICA s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			MINISTERIO PUB DE DEFENSA



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

14101 / 2016

TERRON, VIVIANA VERONICA s/QUIEBRA

Buenos Aires, 28 de junio de 2022.-

Y VISTOS:

(1.) Apelaron la fallida y la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo la resolución dictada a fd. 981/85, en donde la juez de grado desestimó las oposiciones que dedujeron la fallida y su cónyuge y dispuso la ejecución del inmueble sito en la calle Martha Salotti 540, piso 13, Depto. Río 1 de esta Ciudad.

Los fundamentos fueron desarrollados por la fallida a fd. 998/1001, siendo contestados por la síndica a fd. 1004/7.

De su lado, la Defensora Pública expresó sus agravios a fd. 1049/50, siendo respondidos por la síndico a fd. 1052/3 y por la fallida a fd. 1063/65.

Por su parte, la Sra. Fiscal General actuante a esta Cámara se expidió a fd. 1040/46 en el sentido que surge de su dictamen.

(2.) En el pronunciamiento apelado la magistrada de grado consideró que en autos se configuraba una de las excepciones que prevé el CCCN 456, *in fine*. Indicó que en la escritura agregada en autos surgía que la fallida contrató un préstamo dinerario con destino a la adquisición de su vivienda familiar, y en garantía de la deuda, gravó con derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio a favor del mutuante el inmueble en cuestión.

Puntualizó que en dicho instrumento constaba que a *Perona* le fueron explicadas las condiciones de la obligación hipotecaria asumida por su cónyuge, que

Fecha de firma: 28/06/2022

Alta en sistema: 29/06/2022

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28597317#332835196#20220628091559253

aceptó expresamente y prestó su consentimiento en los términos requeridos por el CCiv: 1277.

Consideró que la operatoria habida en el supuesto de autos justificaba la pretensión del banco en cuanto a la ejecución del inmueble para el cobro de su crédito, dado que el cónyuge de la mutuaría tuvo conocimiento de la deuda y prestó su anuencia.

Añadió que también se cumplía con lo normado por el CCCN 457 en cuanto a que el asentimiento debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos, toda vez que del instrumento público arrimado surgía que Perona se interiorizó de las condiciones de la obligación hipotecaria asumidas por su cónyuge, sin que importe si fue parte del negocio jurídico celebrado por su consorte, dado que solamente dio su conformidad para la realización del acto, razón por la que no debía responder por su inejecución.

Concluyó así en que, en la especie, no regía la prohibición de ejecutar la vivienda familiar por deudas posteriores a la celebración del matrimonio, porque la obligación en cuestión fue asumida por Terrón con el asentimiento de su esposo, cumpliéndose de tal modo el requisito legal para disponer de los derechos sobre el inmueble.

Refirió, por otra parte, que la realización de bienes dispuesta en el auto de quiebra no fue cuestionada tempestivamente por las vías idóneas que confiere la legislación concursal. Por lo que, al quedar firme y consentido ese decisorio, habría adquirido este último la calidad de cosa juzgada material, con la consecuente ejecutabilidad del bien a favor de la masa.

(3.) Se quejó la fallida de lo dispuesto en la anterior instancia por cuanto no se tuvo en cuenta que el bien que se pretende ejecutar resulta una *vivienda unifamiliar*, resultando de aplicación el art. 456 CCCN, ello en razón de que las deudas que contrajo con el total de los acreedores cuyos créditos fueron verificados, habían sido contraídas sin el asentimiento de su cónyuge, por lo que el bien inmueble en cuestión resultaría inejecutable.

Fecha de firma: 28/06/2022

Alta en sistema: 29/06/2022

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARÍA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28597317#332835196#20220628091559253

Señaló que la escritura referida por la juez no era de aplicación en autos puesto que el préstamo hipotecario allí contemplado se encontraba siendo pagado en tiempo y forma por su cónyuge, y en autos se había verificado a favor del banco acreedor otra deuda distinta a dicho préstamo –préstamo bancario, a una sociedad afianzada por la fallida-. Reafirmó que el mutuo hipotecario no fue verificado en autos y resultaba ajeno a este proceso, mientras que la deuda quirografaria que se encontraba verificada, había sido contraída sin el consentimiento de su cónyuge.

Reiteró que su cónyuge no prestó consentimiento con las deudas contraídas por la fallida verificadas en autos, por lo que el inmueble familiar no sería pasible de ejecución para su cancelación.

Remarcó que la protección de la vivienda tenía rango constitucional y que estaba contemplada en numerosos tratados internacionales, más allá de que la ejecución ordenada estaba conculcando los derechos de su hijo menor de edad.

(4.) De su lado la Sra. Defensora Pública se agravió de lo resuelto por la magistrada por similares argumentos vertidos por la fallida.

(5.) La controversia de autos gira en torno a la pertinencia de ejecutar el inmueble de la fallida sito en la calle Martha Salotti 540, piso 13, Depto. Río 1 de esta Ciudad, el cual resulta ser la vivienda familiar de la fallida, en donde esta última habita con su cónyuge y su hijo menor de edad.

A su vez, respecto del mutuo hipotecario al que hizo referencia la juez de grado en la resolución apelada, no se encuentra discutido que el cónyuge de la fallida prestó conformidad con dicho préstamo hipotecario otorgado por *Banco Santander Río SA* mediante escritura pública de fecha 14/10/11, mas tampoco está controvertido que dicha acreencia no ha sido insinuada en autos.

Por ende, asiste razón a la fallida en cuanto a que la conformidad que hubiera otorgado su cónyuge respecto de dicho crédito no resulta vinculante en esta quiebra, pues al tratarse de una acreencia que no ha sido insinuada y que por esa razón no forma parte del pasivo, los términos y conformidad prestados en la escritura hipotecaria, resultan inoponibles en el marco de esta falencia.

Fecha de firma: 28/06/2022

Alta en sistema: 29/06/2022

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28597317#332835196#20220628091559253

Es que, tal conformidad lo ha sido por el crédito en particular, el cual, se reitera, al no formar parte del pasivo no va a ser abonado en esta quiebra, por lo que la suscripción de esa escritura resulta inconducente a los fines que nos ocupan. Véase, que no corresponde de modo alguno extender dicha conformidad al resto de las acreencias verificadas en autos.

(6.) Sentado ello, cabe recordar que el art. 456 CCCN dispone que: *“... ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella... La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro...”*

Ahora bien, cabe apuntar que con fecha 30/6/16 se iniciaron estas actuaciones por Citibank NA solicitando la quiebra de Viviana Verónica Terrón, la que fue decretada con fecha 22/5/17. Luego, mediante pronunciamiento del 22/6/17 se decidió convertir el proceso en concurso preventivo, mas al no haber obtenido las conformidades necesarias, con fecha 9/5/19 se decretó nuevamente la quiebra.

Por otra parte, de la revisión del informe del art. 35 LCQ agregado a fs. 618/74 y de los legajos individuales que fueron recibidos en esta Sala, conforme fuera peticionado a fd. 1069, se extrae que en prácticamente la totalidad de los casos – a excepción de algunos rubros reclamados por Afip y el crédito hipotecario de Alejandra E. Barrios-, los créditos verificados en autos tuvieron su origen en obligaciones asumidas por la fallida en *fechas que rondan entre agosto de 2010 y julio de 2015*, mientras que el nuevo Código Civil y Comercial sancionado por la ley 26.994 entró en vigor el 01.08.2015.

En este marco, señálase que la resolución de los problemas inherentes a los conflictos inter-temporales provocados por el cambio legislativo que introduce el nuevo Código Civil y Comercial exige ahondar en los alcances del nuevo art. 7 CCCN en aquellos casos en los que quepa plantearse la pertinencia de la aplicación

Fecha de firma: 28/06/2022

Alta en sistema: 29/06/2022

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28597317#332835196#20220628091559253

del nuevo ordenamiento legal a las relaciones y situaciones jurídicas ya existentes y sus consecuencias.

Para ello, se observa que de la comparación entre los anteriores artículos 2 y 3 del Código Civil y los actuales artículos 5 y 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación surge que, salvo por la inclusión en este último de la referencia al principio de la favorabilidad respecto de las relaciones de consumo, las reglas conservan un paralelismo en su redacción, que toma vigente la rica elaboración doctrinaria y jurisprudencial civilista existente desde la reforma introducida por la ley 17.711 (conf. Uzal, María Elsa, “*Nuevo Código Civil y Comercial: la vigencia temporal con especial referencia al Derecho Internacional Privado*”, Revista Código Civil y Comercial (Director: Dr. Héctor Alegría), N° 1, La Ley, Julio 2015, págs. 50-60).

Es de destacar, que el art. 5 CCCN establece que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen. En el caso, el nuevo cuerpo legal entró en vigencia el 1/8/15.

De otro lado, el art. 7, indica la manera en que han de efectivizarse los efectos de las leyes que se dicten con relación al tiempo y a las relaciones preexistentes.

Dicha norma establece, textualmente, que *"a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo"*.

Esta última alternativa, impone ahondar en los alcances del mentado art. 7 CCCN en aquellos casos en los que, como en el que nos ocupa, se plantee alguna duda o controversia sobre la debida aplicación del nuevo ordenamiento legal a las relaciones y situaciones jurídicas ya existentes y sus consecuencias.

Fecha de firma: 28/06/2022

Alta en sistema: 29/06/2022

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#28597317#332835196#20220628091559253

Debe repararse en que la interpretación de la norma de aplicación tiene como pilares dos principios fundamentales: *la irretroactividad de la ley* –salvo disposición en contrario, que en ningún caso podrá afectar derechos amparados con garantías constitucionales- y *su aplicación inmediata*, a partir de su entrada en vigencia "*aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

Cabe profundizar aquí, en el primero de esos principios, esto es, aquél que veda toda posible aplicación retroactiva no prevista expresamente y que lleva de la mano a precisar cuándo una ley es retroactiva, lo que presenta particulares dificultades si se trata de hechos *in fieri*, es decir, en curso de desarrollo. Ello, a fin de apreciar si la aplicación de la reforma en el caso, puede implicar una indebida aplicación retroactiva.

Debe recordarse que se ha dicho que se configurará una aplicación retroactiva de la ley: a) cuando se vuelva sobre la constitución o extinción de una relación o situación jurídica anteriormente constituida o extinguida; b) cuando se refiera a los efectos de una relación jurídica ya producidos antes de que la nueva ley se halle en vigencia; c) cuando se atribuyan efectos que antes no tenían a hechos o actos jurídicos, si estos efectos se atribuyen por la vinculación de esos hechos o actos con un período de tiempo anterior a la vigencia de la ley; d) cuando se refiera a las condiciones de validez o efectos en curso de ejecución que resulten ser consecuencias posteriores de hechos ya cumplidos, con valor jurídico propio, en el pasado y que derivan exclusivamente de ellos, sin conexión con otros factores sobrevinientes; e) cuando se trata de situaciones jurídicas concurrentes que resultan de fuentes de derecho diferentes que entran en conflicto y pueden suscitar desigualdades entre los titulares de esas relaciones, precisamente, porque dado que cada una de ellas nace de causas diferentes, cada una debe soportar la competencia de la ley que corresponde al momento de su constitución, de sus efectos o de su extinción, según el caso (confr. Roubier P., "*Les conflicts des lois dans le temps*" t.1, págs. 376 y sigs.; Borda G. "*La reforma del código civil. Efectos de la ley con relación al tiempo*" E.D. T.28 pág.809; Coviello y Busso, citados por LLambías J.J.

Fecha de firma: 28/06/2022

Alta en sistema: 29/06/2022

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARÍA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28597317#332835196#20220628091559253

"*Tratado de Derecho Civil. Parte General*", Tº 1, pág. 144/5, en nota 68 bis; Uzal, ob. cit. pág. 52 nota 1).

Así, si la modificación legal sobreviene *estando en curso la constitución, adquisición, modificación o extinción de un derecho*, la nueva ley *modificará esas condiciones de constitución, adquisición, modificación o extinción del derecho* de que se trate, *en tanto esas relaciones no se hallen ya consumidas con efectos jurídicos propios en el pasado*, de modo que *revistan el carácter de derechos adquiridos*, debiendo el juzgador examinar las circunstancias de *cada caso concreto* atendiendo con ese sentido a la directiva legal (conf. Uzal, ob. cit. pág. 52/53).

Ya se ha destacado que la determinación de si se está frente a una aplicación retroactiva presenta particulares dificultades cuando se trata de hechos *in fieri*, es decir, en curso de desarrollo y que es imprescindible distinguir si se trata de situaciones que se encuentran en lo que puede describirse como una *fase dinámica* de la relación, en la que ésta nace o muta (su constitución o extinción) o si, en cambio, se capta esa relación en una *fase estática*, cual sería aquella que concierne a sus efectos ya producidos y/o con valor jurídico propio, a fin de apreciar si la aplicación de la reforma en el caso concreto, puede implicar una indebida aplicación retroactiva, sobre hechos o situaciones jurídicas del pasado.

En el marco fáctico legal del *sub judice* las circunstancias de hecho del caso permiten concluir en que la aplicación de las nuevas modificaciones que pudiera haber introducido el Código Civil y Comercial de la Nación en la materia no resultan de aplicación.

Ello así toda vez que, de aplicarse las disposiciones contenidas en ese Código se vería afectado el principio de *irretroactividad* de las leyes consagrado por el art. 7 del mismo cuerpo legal, pues de otro modo se alterarían los efectos de una relación jurídica, ya producidos antes de que el nuevo Código se hallase en vigencia, volviendo sobre una relación o situación jurídica ya constituida anteriormente con efectos jurídicos propios en el pasado, atribuyendo efectos que antes no tenían a actos jurídicos por la vinculación de esos actos con un período de tiempo anterior a la vigencia de la ley.

Fecha de firma: 28/06/2022

Alta en sistema: 29/06/2022

Firmado por: MARLA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARLA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28597317#332835196#20220628091559253

En consecuencia, la pretensión de aplicar al supuesto de autos la previsión contemplada en el art. 456 CCCN no resulta procedente.

En efecto, *dicha disposición no se encontraba vigente al tiempo en que fueron contraídas la mayor parte de las obligaciones verificadas en autos, oportunidad en que el inmueble formaba parte del patrimonio de la deudora y, por ello, constituía garantía del cumplimiento de tales deudas (arg. esta CNCom, esta Sala A, 28/9/17, Expte. 30479/2011 “Capano Enriqueta c/ Fernández Zulma Edith s/ ejecutivo”)*.

Síguese de ello que, conforme surge del informe de dominio de fs. 785/87, el inmueble en cuestión tampoco se encontraba sujeto al *régimen de bien de familia* contemplado anteriormente en la ley 14.394, régimen tuitivo específico de la vivienda familiar vigente al tiempo se los hechos.

Por tales razones, el inmueble de la fallida *es pasible de realización en el marco de esta quiebra*.

(7.) Sentado ello, respecto de los agravios esbozados en relación a que la realización del inmueble afectaría derechos del hijo menor de edad de la fallida, es menester distinguir entre la ejecución de un inmueble en el marco de un proceso falencial, del general reconocimiento del derecho de acceso a una vivienda digna que se encuentra reconocido por nuestro ordenamiento legal interno en el art. 14 bis CN y en la Declaración Universal de Derechos Humanos -art. 75, inc. 22 CN- que en su art. 25 contempla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Parecida previsión también contiene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde en el art. 11.1, los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de tales derechos.

Ahora bien, en caso de que se subaste el inmueble en donde vive el hijo de la fallida y se ordene su desalojo de modo acorde a los procedimientos legales, cabe que se atiendan las necesidades de este último, procurando la armonización de la situación que pudiera plantear sus representantes con el ejercicio

Fecha de firma: 28/06/2022

Alta en sistema: 29/06/2022

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARÍA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28597317#332835196#20220628091559253

de los derechos de los acreedores falenciales y de la sindicatura en representación de la masa.

Ello así pues, no corresponde desvirtuar los efectos propios del procedimiento liquidativo seguido en esta quiebra en relación al inmueble de propiedad de la fallida, por el hecho de que se encuentre involucrado un *menor* afectado por la ejecución del bien. Va de suyo que no cabe desentenderse aquí de la suerte de éste, de modo que quede inatendido en sus derechos esenciales, sino de evitar que se produzcan sustituciones inaceptables respecto de las personas o instituciones a quienes incumbe satisfacer las necesidades vitales de aquél pues, es claro, que no son los acreedores falenciales ni el posible comprador del inmueble quien debe hacerlo.

En efecto, no corresponde en equidad concebir que la sindicatura y los acreedores de la fallida, tengan el deber -mediante la postergación *sine die* de la realización del inmueble- de proporcionarle al hijo de la deudora el *amparo que, fundamentalmente, incumbe prestar a su padres y/o familia* y, sólo en su defecto, a los organismos sociales pertinentes. Dicho de otro modo, no es posible que se pretenda descargar injustamente sobre unos pocos lo que es un deber primordial de responsabilidad de sus progenitores y, en último término, de la sociedad en su conjunto.

Ello sucedería, si se impidiera a la quiebra continuar con la realización del inmueble objeto de autos (arg. esta CNCom, esta Sala A, 5/12/17, “*Cambiasso Juan P. y otro c/Cachafeiro Nidia Marta s/ incidente concurso especial hipotecario*”).

En este marco, estima esta Sala que sólo cabría ordenar, en resguardo de los intereses del hijo de la fallida, que frente a la subasta y posible desalojo del inmueble se realicen las gestiones necesarias ante organismos nacionales y/o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a los fines de obtener una solución habitacional transitoria para que la fallida y su hijo no queden en situación de calle, si su familia no pudiese proveerles la indispensable y necesaria asistencia (arg. esta

Fecha de firma: 28/06/2022

Alta en sistema: 29/06/2022

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28597317#332835196#20220628091559253

CNCom, esa Sala A, 19/11/19, Expte N° 25478 / 2008, “Erke S.R.L. s/ quiebra s/ inc. de escrituración por Ruidias”).

En ese marco, deben desestimarse los agravios de la fallida y confirmar el pronunciamiento apelado.

(8.) En consecuencia, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

a) Rechazar los recursos interpuestos por la fallida y la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo y, por ende, confirmar la resolución dictada a fd. 981/85 en lo que decide y fue materia de agravio.

b) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades que presenta el caso en examen (art. 68, segundo párrafo CPCC).

Notifíquese la presente resolución a la Sra. Fiscal General, a la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil y a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 28/06/2022

Alta en sistema: 29/06/2022

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28597317#332835196#20220628091559253



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

14.101 / 2016

TERRON, VIVIANA VERONICA s/ QUIEBRA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2022.

Y VISTOS:

1.) Para resolver el recurso extraordinario interpuesto por la fallida con fecha 16.07.2022 contra la resolución de fecha 28.06.2022 cuyo traslado fuera contestado por la sindicatura el 19.09.2022 y por la Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo el 29.09.2022.

2.) A los fines de evaluar la procedencia del recurso, cabe recordar que la controversia en autos gira en torno a la pertinencia de ejecutar el inmueble de la fallida sito en la calle Martha Soldatti 540, piso 13, Depto. Río 1 de esa Ciudad, el cual resulta ser la vivienda familiar de la fallida, en donde esta última habita con su cónyuge y su hijo menor de edad.

En el pronunciamiento apelado la magistrada de grado consideró que en autos se configuraba una de las excepciones que prevé el CCCN 456, *in fine* por lo que se justificaba la pretensión del *Banco Santander Río SA* en cuanto a la ejecución del inmueble para el cobro de su crédito, dado que el cónyuge de la mutuaría tuvo conocimiento de la deuda y prestó su anuencia. Indicó que de la escritura agregada en autos surgía que la fallida había contratado un préstamo dinerario con destino a la adquisición de su vivienda familiar, y en garantía de la deuda, había gravado el inmueble en cuestión con derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio a favor del mutuante. Puntualizó que en dicho instrumento constaba que a *Perona* -esposo de la fallida- le fueron explicadas las condiciones de la obligación hipotecaria

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARÍA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28597317#349275755#20221114084744174

asumida por su cónyuge, que aceptó expresamente y prestó su consentimiento en los términos requeridos por el CCiv: 1277.

Concluyó así en que, en la especie, no regía la prohibición de ejecutar la vivienda familiar por deudas posteriores a la celebración del matrimonio, porque la obligación en cuestión fue asumida por Terrón con el asentimiento de su esposo, cumpliéndose de tal modo el requisito legal para disponer de los derechos sobre el inmueble.

Refirió, por otra parte, que la realización de bienes dispuesta en el auto de quiebra no había sido cuestionada tempestivamente por las vías idóneas que confiere la legislación concursal, por lo que, había quedado firme y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada material, con la consecuente ejecutabilidad del bien a favor de la masa.

Dicho pronunciamiento, fue confirmado por esta Sala. En efecto, este Tribunal juzgó que la pretensión de aplicar al supuesto de autos la previsión contemplada en el art. 456 CCCN no resultaba procedente, toda vez que, en el marco fáctico legal del *sub judice* las circunstancias de hecho del caso permitían concluir en que de aplicarse las disposiciones contenidas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se vería afectado el principio de *irretroactividad* de las leyes consagrado por el art. 7 del mismo cuerpo legal, alterando los efectos de una relación jurídica, ya producidos antes de que éste se hallase en vigencia. Se tuvo en cuenta además que, el inmueble en cuestión tampoco se encontraba sujeto al *régimen de bien de familia* contemplado anteriormente en la ley 14.394, régimen tuitivo específico de la vivienda familiar vigente al tiempo de los hechos. Por tales razones, se concluyó que, el inmueble de la fallida *era pasible de realización en el marco de esta quiebra*.

3.) Hecha esta reseña, se advierte que la recurrente ha fundado la procedencia del recurso extraordinario en que se habrían conculcado derechos consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16,18,19 y 75 inc. 22), y en que la decisión dictada por esta Sala habría violado el principio de congruencia por cuanto efectuó una incorrecta aplicación del derecho vigente pronunciándose *extra petita*. Esto último por cuanto, ninguna de las partes, ni la misma juez de grado puso en duda la aplicación al *sub lite* del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARÍA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28597317#349275755#20221114084744174

que la apelación deducida apuntó únicamente a que se reviera la cuestión relativa a si había existido, o no, consentimiento por parte del cónyuge.

Consideró por ello que la decisión de este Tribunal vulneraba el derecho a la protección de la vivienda familiar amparado por la Constitución Nacional en el art. 14 bis, así como en distintos tratados internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial, y la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Hizo hincapié en que la vivienda familiar no podía ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, y que “ *el derecho a la vivienda es un derecho fundamental de la persona, nacido de la vital necesidad de poder disfrutar de un espacio habitable suficiente para desarrollar su personalidad, reconocido por art. 17 CN y por los derechos no enumerados que corresponden al hombre en su calidad de individuo integrante de la sociedad*”, circunstancia que determinaría la indemnidad de la vivienda familiar procurando al grupo familiar un sistema protectorio superable solo por supuestos de excepción que taxativamente se establecen. Afirmó por último que la injerencia estatal que limitaba la disponibilidad de la vivienda familiar, afectando la autonomía de la voluntad del cónyuge titular del bien, se justificaba indiscutiblemente en el principio de solidaridad que coloca a la vivienda familiar en un lugar central por su implicancia para las personas que integran la familia.

Concretamente, entonces, el recurrente remarca que la sentencia vulnera estos derechos, al decidir en contra de la validez de las prerrogativas que derivan de dichas normas, conduciendo ello a que existiera cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48; a lo que se adicionaría el carácter arbitrario de la sentencia dictada, en tanto se habría prescindido de las constancias de la causa, contrariando la normativa aplicable.

4.) Ahora bien, tal como es sabido, el artículo 14 de la ley 48 establece que “*una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y*

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARÍA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28597317#349275755#20221114084744174

fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.”

Ello sentado, *prima facie*, cabe señalar que esta Sala no excedió la jurisdicción, ni el límite conferido por el recurso interpuesto, como lo postula la fallida, por el hecho de haber desestimado la aplicación al *sub lite* del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ello por cuanto, dicha cuestión fue introducida por la sindicatura en su contestación de agravios de fecha 09.03.2021. Asimismo, no puede pasarse por alto que el principio “*iuria novit curia*” lleva al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (Fallos: 344:5; 334:53; 333:828; 330:3477; entre otros). De ahí que, es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas.

Sin perjuicio de ello, un estudio detenido de la cuestión, permite considerar que en el caso, podría existir materia federal susceptible del recurso extraordinario planteado.

En efecto, no puede dejar de ponderarse que la recurrente sostiene en su recurso que la decisión adoptada pondría en juego la garantía de indemnidad de la

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARÍA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28597317#349275755#20221114084744174

vivienda familiar, y la decisión, es imputada de ser contraria a los derechos que en favor de la recurrente emergerían de ella, con fundamento en tratados internacionales y normas que tendrían naturaleza federal.

Es en ese marco que, en atención a los argumentos esgrimidos por la recurrente para fundar su recurso, el análisis efectuado por este Tribunal en el pronunciamiento recurrido en relación a los hechos acreditados en autos, lleva a concluir en que el planteo efectuado por la fallida, aparece susceptible de ser encuadrado en el supuesto previsto en el inciso 3º del art. 14 de la ley 48, lo que permite admitir el recurso aquí analizado.

5.) Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Conceder con efecto suspensivo el recurso extraordinario interpuesto por la fallida.

Notifíquese. Oportunamente, elévense las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, librándose oficio de estilo.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



#28597317#349275755#20221114084744174

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ.N1º ins COM 1-SEC2	11003/2020	DOS PASSOS S.R.L. s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO C.N.COM

Poder Judicial de la Nación

11003 / 2020 DOS PASSOS S.R.L. S/ QUIEBRA c/ TRANSPORTES
D Y D S.R.L. s/ORDINARIO
JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
COMERCIAL Nº 1 – SECRETARIA Nº 2

Buenos Aires, de mayo de 2022.-

Y VISTOS:

I.- Estos autos caratulados “Dos Passos S.R.L. s/ quiebra
c/ Transportes DYD S.R.L. s/ordinario”, para dictar sentencia
definitiva de los cuales:

RESULTA:

II.- Se presentó el síndico de la quiebra de Dos Passos
S.R.L. y promovió la acción en los términos del art. 119 LCQ contra
Transportes DYD S.R.L. a fin de que sea declarada la ineficacia
concurzal, sobre la base de que en pleno período de sospecha la
fallida, enajenó un camión Mercedes Benz, dominio LFK 403,
modelo 693 a favor de la firma Transportes DYD S.R.L, representada
por su socio gerente Eva Luján Preño.

Luego de hacer algunas consideraciones en torno al
pedido de autorización a los acreedores que requiere la ley falencial
para promover este tipo de acciones, las cuales se encuentran



#35110054#322415917#20220510125138200

adunadas en el expediente principal en 3/09/20 y 7/09/20 -mayoría simple de capital declarado verificado y admisible-, explicó los requisitos que impone la ley como presupuestos de esta acción.

Sintéticamente aludió que la compraventa atacada fue realizada dentro del período de sospecha; a saber, dentro del período comprendido entre el inicio de la cesación de pagos 15/04/18 y el decreto de quiebra de 27/08/19.

Refirió -el síndico- que por dicha operación se emitió factura N° A 0002-00000755 por la suma de \$ 542.986,43 más IVA, totalizando la venta en \$ 600.000 con fecha 6 de mayo de 2019.

Manifestó que del texto de la factura surge como condición de venta “contado mostrador” y dicha situación no se condice con la forma en que se abonó; esto es, con cinco cheques de pago diferido \$ 120.000 a cobrar en cuotas a diez meses sin interés alguno.

Según el síndico, las irregularidades por la premura en efectuar la operación, se exteriorizaron en un boleto de venta sin fecha cierta 15/03/19, un certificado CETA de transferencia de automotor del 16/03/19 y la denuncia de venta del referido rodado en el Registro de la Propiedad del Automotor N° 2048 del 11/04/19, todas fechas que denotan que la demandada estaba en posesión del rodado sin haberse emitido la factura de venta 6/05/19.

Señaló que en 19/09/19 y hasta el 25/09/19 se publicó en el Boletín Oficial el edicto haciendo público el decreto de quiebra



#35110054#322415917#20220510125138200

con la prohibición expresa de efectuar pagos y entregar bienes al fallido.

Indicó que la ley concursal no impone un conocimiento técnico por parte del tercero respecto de la insolvencia, sino que simplemente saber de las dificultades económicas que enfrenta el deudor. En tal sentido, argumentó que la demandada es una empresa de transporte similar, con el mismo domicilio fiscal -Guatemala 2585, San Justo, Partido de la Matanza- y asesorada en materia contable e impositiva por el mismo Estudio Contable Folco & Felix que el de la fallida.

Por último, sostuvo que hubo perjuicio para la masa de acreedores al haber sub facturado el bien vendido, por cuanto el rodado fue vendido a su vez en 1/08/19 a la firma Aurelia SACIF en la suma 1.100.000 conforme factura N° A0001-00000101, representado una ganancia del 84% en dos meses.

Ofreció prueba y fundó en derecho.-

III.- Corrido el pertinente traslado de la demanda, en 01/03/21 se presentó Eva Luján Preño en su carácter socia gerente de 'Transporte DYD' con patrocinio letrado. Allí solicitó el rechazo de la pretensión contenida en el escrito inaugural.-

Luego de realizar una pormenorizada negativa de los hechos afirmados en el escrito inaugural de esta acción, dio su versión de los hechos.



#35110054#322415917#20220510125138200

con la prohibición expresa de efectuar pagos y entregar bienes al fallido.

Indicó que la ley concursal no impone un conocimiento técnico por parte del tercero respecto de la insolvencia, sino que simplemente saber de las dificultades económicas que enfrenta el deudor. En tal sentido, argumentó que la demandada es una empresa de transporte similar, con el mismo domicilio fiscal -Guatemala 2585, San Justo, Partido de la Matanza- y asesorada en materia contable e impositiva por el mismo Estudio Contable Folco & Felix que el de la fallida.

Por último, sostuvo que hubo perjuicio para la masa de acreedores al haber sub facturado el bien vendido, por cuanto el rodado fue vendido a su vez en 1/08/19 a la firma Aurelia SACIF en la suma 1.100.000 conforme factura N° A0001-00000101, representado una ganancia del 84% en dos meses.

Ofreció prueba y fundó en derecho.-

III.- Corrido el pertinente traslado de la demanda, en 01/03/21 se presentó Eva Luján Preño en su carácter socia gerente de 'Transporte DYD' con patrocinio letrado. Allí solicitó el rechazo de la pretensión contenida en el escrito inaugural.-

Luego de realizar una pormenorizada negativa de los hechos afirmados en el escrito inaugural de esta acción, dio su versión de los hechos.



#35110054#322415917#20220510125138200

IV.- La causa se recibió a prueba en 21/5/21 y según certificado de 27/08/21 no restan pruebas por producirse en el expediente. En 27/08/21 se puso los autos a los fines del art. 482 del Código Procesal. Ambas partes hicieron uso de la facultad que les otorga la citada disposición legal. El alegato del síndico está glosado en 30/09/21. El del demandado está agregado en 19/10/21. La providencia de 26/11/21 que llamó autos para sentencia está firme, lo cual habilita el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO:

V.- Se harán liminarmente ciertas precisiones de orden procesal. Es sabido que la relación jurídico-procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como la pérdida de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de las providencias desfavorables, la pérdida del derecho a designar perito o secuestro, e inclusive la pérdida del proceso. La actividad de las partes es de fundamental importancia para la suerte de sus pretensiones o defensas. Esta actividad adquiere mayores proporciones cuando el proceso se rige por el principio dispositivo riguroso, ya que toda la iniciativa probatoria está radicada en las partes; pero conserva su importancia en el proceso inquisitivo, principalmente en lo civil, porque las mayores facultades del juez no excluyen el riesgo que para las partes representa la no aducción oportuna de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones o excepciones, ni la falta de adecuadas peticiones y de afirmación de los



hechos correspondientes o de impugnación oportuna de las providencias equivocadas que las perjudique. De esto se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, afirmar hechos y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites de tiempo y lugar que la ley procesal señale, sin quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios como resultado del proceso (Hernando Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, págs. 393 y ss., 5ta. edición, año 1981, ed. Víctor P. de Zavalía).

Las partes tienen la carga de la alegación y la de la prueba. Esta última es consecuencia de la primera, ya que no puede producirse prueba sobre hechos que no hayan sido articulados en los escritos respectivos (Cpr. 364); ello en razón del principio predominantemente dispositivo que rige el proceso civil. La carga de la prueba importa la conveniencia para las partes de producir determinada prueba, y su inobservancia puede conducir al pronunciamiento de una sentencia desfavorable, excepto que dicha prueba haya sido producida por iniciativa de la otra parte o del juez (Arazi, Roland; “La prueba en el proceso civil, teoría y práctica”, págs. 67 y ss., Ediciones La Rocca, Bs. As. 1986).

En virtud del viejo aforismo que tradicionalmente designa la prohibición de iniciativas probatorias por parte del juez (*Judex debet judicare secundum allegata et probata a partibus*), es necesario distinguir dos cosas: por una lado, la prohibición del juez para ir más allá de las alegaciones y por el otro, la de asumir pruebas de oficio. En cuanto concierne a la primera prohibición, importa precisar que por alegación se entiende la afirmación por obra de la parte, de que un determinado hecho se ha verificado o no; afirmación pues, de hechos



o de situaciones de hecho que la parte aduce como fundamento de la propia demanda o de la propia prueba. Naturalmente las afirmaciones de hecho por obra de la parte tienen la necesidad de prueba: *allegata probanda sunt*. De ahí el estrecho vínculo, reflejado también en el mencionado aforismo, que tiene lugar entre los conceptos de alegación y prueba (Mauro Cappelletti, “La oralidad y las pruebas en el proceso civil”, págs. 110 y ss., Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As., año 1972). Es que si bien la ley material no fija una regla especial para la distribución de la carga de la prueba, es necesario ascender a sus principios generales. Arrancando, en parte, de antiguos brocados, se ha llegado a conclusiones más concretas: corresponde al actor la alegación y prueba consecuente de los hechos constitutivos de su derecho; y corresponde al demandado la carga de la alegación y prueba de los hechos impositivos de la producción de los efectos constitutivos, y las de los que extinguen o excluyen tales efectos (Víctor Fairen Guillen, “Doctrina general del derecho procesal - Hacia una Teoría y Ley Procesal Generales”, págs. 444 y ss., Librería Bosch - Ronda Universidad, Barcelona 1990).

Tal es, por lo demás, la regla que preside la actividad probatoria que deben desplegar las partes en la tramitación del proceso (arg. Cpr: 377).

VI.- No hay querrela entre las partes sobre la existencia del acto que dio lugar a la promoción de la presente demanda, esto es, la compraventa celebrada entre la fallida y ‘Transporte DYD’. Tampoco se cuestionó la venta posterior a Aurelia S.A.C.I.F. La disputa radica, a juicio del Suscripto, en determinar si surgen elementos probatorios suficientes que autoricen la procedencia de la



#35110054#322415917#20220510125138200

acción de ineficacia concursal promovida por el síndico quién cuestionó la sinceridad del acto celebrado por el cesante en pleno período de sospecha.

VII.- Cabe destacar que, con la regulación de acciones como la presente, lo que el legislador pretende tutelar -en la ley 24.522- es la *par conditio creditorum*, la que obviamente se vería vulnerada si ciertos actos resultasen oponibles a la masa de acreedores.

En esa inteligencia la ley establece, un sistema de inoponibilidad concursal, cuya finalidad es la de recomponer el patrimonio del deudor existente en la época en la que se produjo el comienzo de su estado de impotencia patrimonial, con el objeto de que dicho patrimonio esté en condiciones de cumplir con su función de garantía frente a los acreedores, respetando la *referida par conditio creditorum* (cfr. CNCom., Sala A, , in re “Seminara E.C. S.A. s/ quiebra c/ Aranovich, Ernesto s/ ordinario” del 18.11.2008).

En ese marco, bajo el rótulo de “actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos”, el art. 119 de la ley 24.522 prescribe: “los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio”.

Es del caso dejar sentado que la acción bajo estudio ha conservado en nuestro derecho su tradicional denominación de revocatoria concursal, aunque en estricto sentido técnico, no tiende específicamente a la revocación del acto atacado, sino a privarlo de



#35110054#322415917#20220510125138200

efectos respecto de los acreedores, que, como conjunto, colectividad o masa, se han visto perjudicados con él, y que después del acogimiento judicial de la pretensión puede actuar como si el acto impugnado no hubiese sido realizado. Se trata, pues, de un caso de inoponibilidad concursal, que se inserta estructuralmente en el sistema de inoponibilidad concursal previsto por la ley para los actos realizados por el deudor en el período de sospecha (cfr. Grillo, Horacio Augusto, “Período de sospecha en la legislación concursal - Efectos retroactivos de la quiebra”, 2º ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 182).

Esta acción tiene como función hacer volver al patrimonio del deudor, para someterlo a la ejecución forzada, bienes que no están ilegítimamente, pero que desde el punto de vista negocial salieron válidamente, con perjuicio a los acreedores; esto no significa que el acto sea nulo, pues la revocación presupone la validez en sus elementos (cfr. Provinciali, Renzo, “Tratado de derecho de quiebra”, t II, pág. 989, citado por Cámara, Héctor, en “El Concurso Preventivo y la Quiebra - Comentario de la ley 24.522 y sus modificatorias 25.563 y 25.589”, t. III, 2º ed. actualizada, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 783).

La finalidad de la acción de revocatoria concursal (ineficacia concursal) que nos ocupa. La respuesta a dicho cuestionamiento es simple: la finalidad de esta acción tiene carácter restitutorio, pues lo que se procura con ella es recomponer el patrimonio del deudor desde que el acto ha disminuido la garantía de los acreedores.

VIII. A efectos de lograr una correcta interpretación de las circunstancias de autos, resulta conducente examinar los requisitos de procedencia de la acción de revocatoria concursal, a saber: i)



#35110054#322415917#20220510125138200

sentencia de quiebra (27/08/19); ii) resolución “firme” de fijación de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos (18/8/20); iii) subsistencia de acreedores (26/11/19) ; iv) realización de los actos con conocimiento del estado de cesación de pagos (presupuesto subjetivo); v) perjuicio a los acreedores (presupuesto objetivo).

Cuadra indicar que los incisos mencionados *supra i,ii,iii*, no se encuentran cuestionados.

En cuanto a la prueba del conocimiento del estado de cesación de pagos, incumbe a quien ejercita la acción de ineficacia, sea el síndico (tal es el caso de autos) o un acreedor, probar que el tercero conocía el estado de cesación de pagos cuando realizó el acto jurídico impugnado.

Sobre esa materia, calificada doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada han discurrido largamente sobre si el supuesto de ineficacia requiere la prueba de un “conocimiento efectivo” del estado de cesación de pagos o si basta con la prueba de que ese estado es “cognoscible”.

A ese respecto, la carga de la prueba que debe aportar el síndico concursal cuando deduce la acción revocatoria concursal, como *conditio iuris* específica para su procedencia debe ser positiva, rigurosa y convincente (C.N. Com., Sala “A”, 5.3.79, "Dematei c/ Chalita", id. 29.8.02, "Terso SRL s/ quiebra"; cfr. García Martínez y Fernández Madrid, "Concursos y Quiebras", t. I, contabilidad moderna, 1976, p. 808; Provinciali, "Tratado de Derecho de Quiebra", ed. Ahr. Vol. II, Barcelona, 1958, p. 195 Y ss.).

Empero, para su comprobación puede valerse de cualquier medio de prueba, inclusive de presunciones aunque sean



#35110054#322415917#20220510125138200

simples, si son graves, precisas y concordantes, que sirven para formar convicción sobre el extremo requerido. Es decir, no exige necesariamente la existencia de un elemento probatorio directo, bastando aportar indicios comprobados y a partir de ellos, por vía de razonamiento lógico y atendiendo al razonamiento de normalidad (Cpr:163-5º y 384) extraer las consecuencias que por su entidad y concordancia tengan suficiente aptitud para crear convicción acerca del conocimiento que tuvo o debía haber tenido el tercero contratante del estado de cesación de pagos del deudor, posteriormente fallido – (C.N. Com. Sala “A”, 29.8.02, "Terso SRL s/ quiebra"-, citado en C.N. Com, Sala “A” 22.7.2008, en "Pirillo José s/ quiebra c/ Cia. Inmobiliaria Interfinanzas (Albrook International Corp) s/ ord"; ídem, Sala “C”, 19.2.2008, en "Insua Jorge s/ quiebra c/ Echeverria Jorge s/ ordinario"; ídem, 8.6.2007, en "Insua Jorge s/ quiebra c/ Xanthopoulos Gregorio s/ ordinario. (ed 12.9.07 f. 54895); ídem, sala “D”, 6.3.07, en "Donadio, Carlos c/ Izzi, Justino s/ ord."; ídem, Sala “E”, 8.11.2006, en "Laborde y Rodríguez SA s/ quiebra c/ Celulosa Argentina SA s/ ordinario").

En suma, la carga probatoria de quien solicite la declaración de inoponibilidad del acto, se cumple, pues, con la demostración de la existencia de circunstancias tales que determinen la adquisición de un conocimiento acerca de la insolvencia del deudor por parte de cualquier sujeto de normal prudencia y perspicacia (cfr. CNCom., Sala A, 22.07.2008, mi voto, in re “Pirillo, José s/ quiebra c/ Cía. Inmobiliaria Interfinanzas...” y 18.11.2008, in re “Seminara E.C. S.A. s/ quiebra c/ Aranovich...”, citados precedentemente).



#35110054#322415917#20220510125138200

La prueba del efectivo conocimiento requerido es suficiente -entonces- cuando de ella resulte que el tercero ha estado en posibilidad de percibir los signos reveladores de la insolvencia.

Síguese de lo anterior que la ley concursal no impone un conocimiento técnico por parte del tercero respecto de la insolvencia del deudor sino que, simplemente, dicho tercero sepa o deba saber de las dificultades económicas que enfrenta el deudor.

Desde tal perspectiva, es útil relacionar algunos elementos (presunciones) que la jurisprudencia estimó conducentes para acreditar el conocimiento del cocontratante de la insolvencia del actual fallido, tales como: la falta de constancia de que el precio de compra se haya incorporado al patrimonio de los concursados, la ausencia de causa de la operación, previo vil, clandestinidad del acto, etc. (cfr. Cámara, Héctor, ob. cit., pág. 799; en igual sentido, Rouillon, Adolfo A. N., “Código de Comercio - comentado y anotado”, t. IV-B, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, pág. 265; cfr. Fassi, Santiago C. - Gebhardt, Marcelo, “Concursos y Quiebras”, 8° ed. actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 349).

En el particular caso de autos, más allá de adunarse constancias que vinculan las empresas no sólo por la actividad que desarrollan, sino por el mismo domicilio fiscal y estudio contable que las asesora; lo llamativo y contundente es que una vez realizada la venta; el propio comprador se desprendió del rodado en cuestión, obteniendo la suma de \$ 1.100.000 conforme factura acompañada, esto es, una diferencia en el valor de venta de \$ 500.000 en tan solo tres meses.



#35110054#322415917#20220510125138200

En ese marco, es claro que los indicios y presunciones aportadas a lo largo del *sub lite* por la sindicatura poseen aptitud idónea para crear la convicción suficiente acerca del conocimiento que tuvo o debió haber tenido el tercero co-contratante del estado de cesación de pagos de la fallida.

En punto al restante recaudo para la procedencia de la acción, vinculado a la existencia de perjuicio a la masa de acreedores (presupuesto objetivo), cabe señalar que si no hay perjuicio, no hay interés tutelable.

Es que, el perjuicio para los acreedores deriva de la disminución patrimonial sufrida por la fallida con motivo de una operación específica, esto es que por esa operación específica la situación del patrimonio de deudor haya resultado desmejorada.

De allí que se sostiene que el perjuicio se presenta cuando el o los actos realizados han contribuido, aunque no sea como consecuencia directa, a provocar o agravar la insuficiencia de activo para hacer frente al pasivo concursal, o cuando no siendo en sí mismo perjudicial el acto, por no agravar la insolvencia, fuera -sin embargo- violatorio de la *par conditio creditorum* (cfr. Rouillon, Adolfo, ob. cit., pág. 268; en igual sentido, Racciatti, Hernán - Romano, Alberto A., “La ineficacia falencial y la ley 24.522”, Revista Derecho y Empresa de la Universidad Austral de Rosario N° 4, pág. 228).

De tal modo, no procedería la revocatoria concursal si no existió perjuicio para los acreedores. En consecuencia, dicho menoscabo para los acreedores es esencial para que proceda la acción revocatoria concursal. Repárese en que el acto debe ser perjudicial en sí mismo, respecto del patrimonio del deudor. Sin embargo, el tercero



#35110054#322415917#20220510125138200

demandado no puede limitarse a negar el perjuicio, ya que la ley establece que su ausencia debe ser probada por el nombrado (cfr. Fassi, Santiago C. - Gebhardt, Marcelo, ob. cit., pág. 347/8).

A su vez, a los fines de evitar la procedencia de la acción, le compete al tercero demandado acreditar i) que del acto reprochado no deriva un perjuicio concreto, ii) que el acto se realizó en condiciones normales del mercado (en cuanto a precio, plazo, interés), es decir, que constituyó para el deudor un acto ordinario y frecuente de su giro comercial.

Desde esa perspectiva, el perjuicio existió y sirve para fundar un pronunciamiento como el presente, habida cuenta que en el marco de una acción de ineficacia concursal que persigue la inoponibilidad a la masa falencial de un acto celebrado durante el período de cesación de pagos, en lo atinente a la prueba o presunción de la existencia de perjuicio a los acreedores, la ley 24522 vino a dilucidar la cuestión al consagrar expresamente que el *tercero* es quien debe probar que el acto no causó perjuicio a los acreedores concurrentes (C.N.Com, sala "B", in re "Papelería Juan V. F. Serra s/ quiebra c/ Celulosa Argentina S.A. s/ Ordinario -revocatoria concursal-", del 20-6-08; C.N. Com, Sala "B", 12/3/2010, en "Coelho S.A. s/ quiebra s/ acción de ineficacia promovida por la sindicatura", publicado en JA 12.1.11 pág. 73).

Por lo demás, el "perjuicio" que fundamenta la inoponibilidad de los actos del fallido se verifica cuando el acto cuestionado lesiona de algún modo el patrimonio del deudor, que es la garantía común de los acreedores; por eso no es equivalente al mero desbalance cuantitativo del patrimonio: si el valor de los bienes



#35110054#322415917#20220510125138200

ingresados es equivalente o mayor que el de los egresados no hay perjuicio, en caso contrario, sí lo hay eficacia (Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos A.; "Sistema de ineficacia concursal. La retroacción de la quiebra"; Buenos Aires, ed. Rubinzal - Culzoni; 2002, pág. 255). Y en la especie, el demandado no ha podido desvirtuar la presunción de que los actos cuestionados por la sindicatura causaron un efectivo perjuicio a los acreedores del fallido. Conclusión a la que se llega por la simple razón del valor de la venta del rodado.

En cuanto a los recaudos para la procedencia de la declaración de la ineficacia fueron enumerados a lo largo de la presente: se probó el perjuicio a los acreedores en razón de que a tan solo tres meses después la demandada vendió el rodado en cuestión por la suma de \$ 1.100.000 , sumas que dista del importe de venta realizada a Transporte DYD, cuyo pago se instrumentó a través de cinco cheques de pago diferido, con fechas de vencimiento a 6,7,8,9 y 10 meses de la fecha de factura.

Así las cosas, y más allá de lo expuesto; en el particular caso de autos, la revocación del acto no podría ser intentada contra el subadquirente, esto es Aurelia SACIF, toda vez que está en juego, por así decir, una ineficacia refleja consiguiente a la ineficacia del acto originario (Heredia, Pablo "Tratado Exegético de Derecho Concursal, 2005, T4, p. 161y ss).

En cuanto a la aplicabilidad de la ley concursal, se ha sostenido que "para la consideración de la acción revocatoria concursal contra los subadquirentes será menester: i) que la acción resulte procedente respecto de los contratantes originarios (deudor



#35110054#322415917#20220510125138200

posteriormente fallido y tercero interviniente en el acto antecedente), y ii) que el subadquirente haya recibido la cosa a título gratuito, o si la adquiere a título oneroso, que haya conocido la cesación de pagos del primer enajenante, luego fallido (arg. Art. 959, Cód. Civil y art. 340, Cód. Civil y Comercial: art. 979 y concs., del Cód. Civil, arts 289, 338 y 339, Cód. Civil y Comercial’...” (Chomer “Concursos y Quiebras, pág. 559, 6), circunstancias que no acontecieron en autos por tanto la venta a ‘Aurelia’ casi duplica el valor de compra y el síndico ninguna probanza produjo tendiente a la acreditación de la mala fe del subadquirente; ello además de no haber sido traído a juicio.

A mayor abundamiento, en las subadquisiciones onerosas, teniendo en cuenta que el sistema de inoponibilidad concursal excluye el fraude como presupuesto para su actuación, debe verificarse que el subadquirente no hubiera sido de mala fe. Es decir, “...la suerte de la adquisición del subadquirente depende de su estado de buena fe, la cual existirá siempre que no hubiera conocido el vicio que hacía inoponible frente a los acreedores la primera adquisición” (conf. Sala D, 7.3.19 “Distribuidora Norcaf S.A. s/ quiebra s/incidente de recupero de activos” LL 8.8.19 F.122.028).

Por lo hasta aquí dicho y en razón de la imposibilidad de agredir “in natura” el bien otrora en el patrimonio de la quebrada, deberá el demandado Transportes D&D SRL ingresar a la masa concursal la suma equivalente al precio que se pagó por el bien que fue objeto de transmisión –Tawil Isaac s/ quiebra c/ Bidex S.A. s/ ordinario (revocatoria concursal reservado) 24.02.2012, del fallo de primera instancia-.

A la suma por la cual se realizó la operación se le adicionarán intereses hasta su efectivo pago, la tasa será la que cobra



#35110054#322415917#20220510125138200

el BNA en sus operaciones de descuento a 30 días (tasa activa), sin capitalizar –conf. CN en pleno “Calle Guevara Raúl s/ revisión de plenario”, 25.08.2003-. El “*dies aquo*” de los réditos será el 06.05.2019.

VIII.- Y dos consideraciones finales: a) tampoco se han ponderado todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos susceptibles de incidir en la decisión final del pleito (conf. CSJN, 13.11.8, en "Altamirano, Ramón c/ Com. Nac. de Energía Atómica"; ídem, 12.2.87, en "Soñés, Raúl c/ Ad. Nac. de Aduanas"; C.N. Com., Sala “B”, 15.6.99, en "Crear Comunicaciones S.A. c/ Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión"; ídem, 10.9.99, en Rodamet SAIC c/ Carratini, Juan Carlos") y b) en los considerandos de la sentencia el sentenciante solo debe plasmar el análisis de aquellas pruebas que lograron formar en su ánimo la convicción necesaria, ni tienen que tratar asimismo todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos. En suma, solo deben ponderar aquellas pruebas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (CSJN, 4.7.85, en "Martinengo Oscar c/ Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación"; C.N.Com., Sala “A”, 23.8.00, en "Dispelco S.R.L. c/ Tecnocomp. y otro s/ Ordinario"; ídem, Sala “B”, 7.12.07, en "Gestisur S.R.L. c/ Cerro La Torre S.A. s/ ordinario").

IX.- Por ello, FALLO: 1) admitiendo la demanda promovida por la sindicatura de la quiebra de Dos Passos S.R.L del modo aquí indicado; 2) imponiendo las costas a la accionada vencida



#35110054#322415917#20220510125138200

(art. 68 del cpr.) y 3) notifíquese, regístrese y oportunamente archívese.-

Alberto Alemán
Juez

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
DANIEL ALEMÁN
Date: 2022.05.10 15:00:13 ART



#35110054#322415917#20220510125138200

CNCOM SALA A	11003/2020	DOS PASSOS S.R.L. s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			JUZ.N.1 inc.COM 1-SEC2

Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de dos mil veintidós, se reúnen los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, con la asistencia del Señor Prosecretario de Cámara, para entender en los autos caratulados “**DOS PASSOS S.R.L. S/ QUIEBRA C/ TRANSPORTES D Y D S.R.L. S/ ORDINARIO**” (Expediente N° 11.003/2020), originarios del Juzgado del Fuero N° 1, Secretaría N° 2, en los cuales, como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido por el art. 268 del CPCCN, resultó que los Sres. Jueces de esta Sala deben votar en el siguiente orden: *Dr. Héctor Osvaldo Chómer* (Vocalía N° 1), *Dr. Alfredo Arturo Kölliker Frers* (Vocalía N° 2) y *Dra. María Elsa Uzal* (Vocalía N° 3).

Estudiados los autos se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara, **Dr. Héctor Osvaldo Chómer** dijo:

I. Los hechos del caso.

1. Se presentó el síndico designado en la quiebra de *Dos Passos SRL* (en adelante, *Dos Passos*), promoviendo una acción de ineficacia concursal, en los términos del art. 119 LCQ, contra *Transportes D y D SRL* (en adelante, *Transportes*).

En primer lugar, adujo estar legitimado para la promoción de esta demanda, en base a la autorización que le habría otorgado el 93,54% de los acreedores quirografarios de la fallida.

Luego, señaló que la finalidad de la presente acción era que se decrete la ineficacia de la venta de un camión marca Mercedes Benz, dominio LFK403, efectuada por la sociedad fallida a la firma emplazada.

A ese fin, expuso que la quiebra de *Dos Passos* había sido decretada el 27.08.2019 y que había sido fijada, como fecha de inicio del estado de cesación de pagos de aquella, el día 15.04.2018, por lo que resultaban atacables, mediante esta clase de acción, los actos perjudiciales a los acreedores que hubieran sido celebrados entre esas dos fechas.

El síndico sostuvo que la empresa demandada sería una sociedad de transporte parecida a la fallida, con el mismo domicilio fiscal que ésta

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

-Guatemala 2585, San Justo, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires-, el cual, a su vez, coincidiría con el del Estudio Contable Folco & Félix, el cual asesoraría a ambas empresas en materia contable e impositiva.

Relató también que *Dos Passos*, ante su estado de impotencia patrimonial, el cual le impedía hacer frente a las obligaciones normales y habituales de su giro comercial y, con el afán de no ver atacado su patrimonio por el inminente decreto de quiebra que, adujo, podía avizorarse ante el pedido de su acreedor Suministra SRL, se habría desprendido, en forma presurosa, de su importante flota de camiones, entre los que estaba aquél cuya venta aquí se requiere se declare ineficaz.

El síndico precisó que, el rodado en cuestión, se encontraría inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor a nombre de la fallida y también precisó que, a la fecha de la demanda, el valor estimado del mismo sería de \$ 1.800.000.

Continuó relatando que el 06.05.2019 y por la operación de compraventa del camión, *Dos Passos* habría emitido la factura n° 755 a nombre de la demandada, por la suma total de \$ 600.000.

Afirmó que sería evidente que la fallida se habría desprendido de su patrimonio en perjuicio de sus acreedores, tratando de cubrir la maniobra con documentación que no condice con la que debería existir en un negocio real y formal.

El síndico fundó lo expuesto en que, en el texto de la factura referida, se encontraría consignada como condición de venta la de “contado mostrador”, la cual, adujo, no coincidiría con la forma en que la demandada habría sostenido que efectuó los pagos, esto es, con cinco cheques de \$ 120.000 cada uno, cuyos vencimientos operaban el 13.11.2019, 13.12.2019, 13.01.2020, 13.02.2020 y 13.03.2020, lo que significaba que los pagos eran a 6, 7, 8, 9 y 10 meses de la fecha de la factura.

También expresó que se vislumbraría, a todas luces, la maniobra de la fallida para sacar el bien aquí litigioso de su patrimonio, ya que, aseveró, nadie se desprendería de un bien como ése, para cobrarlo en cuotas a diez meses de la

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

fecha de la factura sin agregado de interés alguno, máxime, precisó, en una economía con un índice de inflación anual de alrededor del 40%.

Además, narró que hubo un perjuicio para la masa de acreedores del proceso falencial en tanto se habría sub-facturado el camión, toda vez que éste habría sido vendido a la accionada en \$ 600.000 en fecha 06.05.2019 y revendido por aquélla el 01.08.2019 a la firma Aurelia SACIF, por un importe de \$ 1.100.000, conforme surgiría de la factura n° 101, lo que representaría, para la demandada, una ganancia de casi el 84% en dos meses.

El síndico señaló que, las irregularidades por la premura en sustraer el camión del patrimonio de la quiebra, se exteriorizarían en la existencia de un boleto de compraventa a favor de la emplazada, de fecha 15.03.2019, el cual, sostuvo, no tendría fecha cierta; un certificado CETA de transferencia automotor, de fecha 16.03.2019 y una denuncia de venta del rodado, efectuada ante el Registro de la Propiedad Automotor n° 2048, de fecha 11.04.2019. Al respecto, puntualizó que todas estas fechas denotarían que *Transportes* estaba en posesión del camión sin que *Dos Passos* hubiera emitido la factura de venta.

Continuó relatando que la representante de la aquí accionada habría presentado, en el proceso falencial y en fecha 17.03.2019, un pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes de la fallida, manifestando al respecto que, en fecha próxima a la finalización de los pagos comprometidos, se habría puesto en contacto con el vendedor y, recién allí, habría tomado conocimiento de su estado de quiebra.

Relativo a ello, el síndico expresó que no podía ser aceptado en tanto, reiteró, ambas empresas eran del mismo gremio; tenían el mismo domicilio fiscal; eran asesorados por los mismos profesionales y, por sobre todo, desde el 19.09.2019 y hasta el 25.09.2019, se habían publicado edictos en el Boletín Oficial, mediante los cuales se había hecho público el decreto de quiebra y la prohibición de hacer pagos y entrega de bienes al fallido, so pena de considerarlos ineficaces.

Luego, aseguró estar atacando un acto que contaría con los requisitos legales para la procedencia de la acción de ineficacia y, en ese sentido, explicó que, para ello, el acto cuestionado debió ser efectuado en el período de

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

sospecha, con conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor y haber causado perjuicio al resto de la masa de acreedores.

Fundó en derecho su pretensión, citó numerosos antecedentes del fuero y ofreció prueba.

Por último, en tanto Aurelia SACIF habría informado, en el proceso de quiebra, que el camión en cuestión se encontraba en su poder, el síndico solicitó que esa sociedad sea designada depositaria judicial de aquél, hasta tanto sea resuelta la presente demanda.

2. *Transportes* contestó la demanda solicitando su rechazo y negando la totalidad de los hechos invocados por la sindicatura designada en la quiebra de la sociedad *Dos Passos*.

En particular, negó ser una empresa similar a la de la fallida; haberse desprendido, en forma presurosa, de su flota de camiones; que se vislumbrase una maniobra con el fin de sustraer del patrimonio de la quebrada el bien aquí litigioso; que hubiera un perjuicio para la masa de acreedores de la quiebra por la sub-facturación del camión; que hubieran existido irregularidades por la premura de sustraer del patrimonio de la fallida el rodado en cuestión y, por último, haber conocido el estado de cesación de pagos de *Dos Passos*. Luego de ello, se introdujo en su relato de los hechos.

Sostuvo que, en fecha 15.03.2019, suscribió con la aquí fallida un boleto de compraventa mediante el cual habría adquirido un camión marca Mercedes Benz, dominio LFK403.

Adujo que, tal como surgiría del instrumento agregado al proceso falencial, esa operación se habría realizado por la suma total de \$ 600.000, la que sería abonada mediante 5 cheques de pago diferido, librados contra una cuenta de su titularidad en el Banco Credicoop, por la suma de \$ 120.000 cada uno y con vencimiento los días 13.11.2019, 13.12.2019, 13.01.2020, 13.02.2020 y 13.03.2020.

La accionada también indicó que, el 11.04.2019, *Dos Passos* habría efectuado la denuncia de venta del rodado, lo que le habría sido comunicado por

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

el Registro Seccional de la Propiedad Automotor n° 48, dando, de esa manera, publicidad registral a la operación de venta.

Expuso que, en ese marco y encontrándose próxima la finalización de los pagos comprometidos, se habría puesto en contacto con el vendedor, a fin de iniciar los trámites necesarios para efectivizar la transferencia del rodado pero, para su sorpresa, le habría sido informado que ello no resultaría posible, en tanto habría sido decretada la quiebra del vendedor.

Continuó narrando que, ante ese panorama, en el que aún se encontraban pendientes de vencimiento los últimos dos cheques que habrían sido entregados como parte del pago del precio de venta del camión, habría intentado su recuperación, sin lograr resultado positivo alguno.

Además, sostuvo que, tal como surgiría de los resúmenes de cuenta que habría acompañado, habría abonado la suma de \$ 360.000 -lo que se vería reflejado en los débitos efectuados sobre la cuenta de su titularidad- por la adquisición del camión y que, como se desprendería del proceso de quiebra, se habría pagado el saldo del precio -\$ 240.000-, depositándose su importe en la cuenta a nombre del universal.

La accionada afirmó que, en base a lo expuesto, encontrándose abonada la totalidad del precio de venta y entregada la tenencia del automotor, correspondía que se efectivice la transferencia del dominio a su nombre.

Destacó también que, en la especie, resultaría aplicable analógicamente lo prescripto por los arts. 1171 CCyCN y 146 LC, en tanto se trataría de una compraventa de un bien registrable, en la que la demandada sería una compradora de buena fe que habría pagado el 60% del precio (es decir, aclaró, más del 25% del precio) con anterioridad al decreto de quiebra del vendedor y, el saldo restante, habría sido abonado mediante una transferencia, por \$ 240.000, a la cuanta abierta a nombre del proceso de quiebra.

Además, advirtió que, al contrario de lo que habría sostenido el síndico, el boleto de compraventa acompañado poseería fecha cierta. Fundó ello en que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 317 CCyCN, un documento adquiere fecha cierta el día que acontece un hecho del que resulta, como consecuencia ineludible, que aquel ya estaba firmado o no pudo ser firmado posteriormente. En

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

ese sentido, señaló que la carta de denuncia de venta, enviada por el Registro Seccional de la Propiedad Automotor n° 48 de esta ciudad, remitiría directamente al boleto de compraventa mencionado, por lo que le otorga fecha cierta a este último documento.

Respecto del estado de cesación de pagos de *Dos Passos*, adujo que dicha circunstancia no se hallaba configurada en la especie ni, menos aún, acreditada por el síndico, quien se habría limitado a manifestar que la accionada habría tenido conocimiento del estado de cesación de pagos ya que ambas sociedades tendrían el mismo contador, serían del mismo rubro y tendrían el mismo domicilio fiscal.

Expuso que, el hecho de tener el mismo domicilio fiscal que la fallida, no implicaba que tuviera vínculo alguno con aquélla y explicó que sería común que las empresas fijasen sus domicilios fiscales en el de su contador, ya que, de esa manera, allí llegarían las notificaciones en la que deba entender ese profesional.

La emplazada manifestó que resultaba insólito pensar que tenía conocimiento de quienes eran los clientes de su contador y, más aún, de la situación financiera en que se encontraban aquéllos.

También señaló que resultaba infundada la posición del síndico en cuanto éste había manifestado que la accionada conocería el estado de cesación de pagos de la fallida por el hecho de pertenecer al mismo rubro. Al respecto, agregó que el cambio de flota de los camiones de las empresas resultaba algo más que habitual, no solo a fin de incorporar nuevos camiones, sino también para renovar la flota con vehículos más modernos. Además, añadió que el planteo tampoco procedería en tanto se trataría de un comprador de buena fe, se habrían cumplido todos los pasos para que la venta fuera transparente y se habría pagado la totalidad del precio de venta.

La accionada concluyó que, en razón de que no existiría elemento alguno que acreditase que hubiera tenido conocimiento del estado de cesación de pagos de *Dos Passos*, correspondía, sin más, el rechazo de la demanda, por no configurarse el supuesto previsto por el art. 119 LC.

Finalmente, fundó en derecho su defensa y ofreció prueba.

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

3. Abierta que fuera la causa a prueba, se recibió la que surge de la certificación de fs. 58.

4. Clausurado el período probatorio y puestos los autos para alegar, el síndico de la quiebra de *Dos Passos* y la accionada *Transportes* ejercieron esa facultad, quedando glosado sus escritos en fs. 67/75 y fs. 65/66, respectivamente.

II. La sentencia apelada:

En el fallo apelado se admitió la demanda instaurada por el síndico de la quiebra de *Dos Passos* contra *Transportes* y se impusieron las costas a la accionada vencida.

Para arribar a dicha decisión, en primer lugar el magistrado recordó que el art. 377 CPCCN establece la regla que preside la actividad probatoria que deben desplegar las partes en la tramitación del proceso, en tanto pone en cabeza de aquellas el deber de probar los presupuestos que cada una invoca como fundamento de sus pretensiones o defensas.

Sentado ello, el juez *a quo* señaló que no existía controversia respecto de la compraventa del camión que dio lugar a la presente demanda ni se había cuestionado la posterior venta de aquél a la firma Aurelia SACIF.

En ese marco, precisó que la disputa radicaba en determinar la existencia de elementos probatorios suficientes que autorizaren la procedencia de la acción de ineficacia concursal promovida por el síndico, quien había cuestionado la sinceridad del acto de compraventa celebrado por el cesante en pleno período de sospecha.

Al respecto, el sentenciante efectuó un exhaustivo análisis descriptivo de las características y finalidad de la acción de recomposición patrimonial prevista por el art. 119 LCQ.

Además, puntualizó que los requisitos para la procedencia de la acción revocatoria concursal eran: (i) la existencia de decreto de quiebra; (ii) resolución firme que fije la fecha de inicio del estado de cesación de pagos; (iii) subsistencia de acreedores; (iv) realización del acto cuestionado con conocimiento

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

del estado de cesación de pagos -presupuesto subjetivo de la acción, aclaró- y (v) perjuicio a los acreedores –presupuesto objetivo-.

De seguido, indicó que los incisos (i), (ii) y (iii) no se encontraban cuestionados y expresó, en relación a la prueba del conocimiento del estado de cesación de pagos, que incumbía a quien había ejercitado la acción de ineficacia probar que el tercero -en el caso, *Transportes*- conocía el estado de cesación de pagos de *Dos Passos* en el momento en que fue celebrada la compraventa impugnada.

Sobre esta materia, el magistrado destacó que la doctrina y jurisprudencia había discurrido largamente sobre si, el supuesto de ineficacia, requería la acreditación del conocimiento efectivo del estado de cesación de pagos por parte del tercero o si, en cambio, bastaba con la prueba de que ese estado era cognoscible.

Sostuvo que, si bien la carga de la prueba que debe aportar el síndico para la procedencia de la acción debía ser positiva, rigurosa y convincente, aquél puede valerse, a ese fin, de cualquier medio de prueba, incluso de presunciones simples, en tanto sean graves, precisas y concordantes y sirvan para formar convicción sobre el extremo requerido. Es decir, aclaró, que no se requiere necesariamente la existencia de un elemento probatorio directo y reiteró que la prueba del efectivo conocimiento requerido es suficiente cuando, de ella, resulte que el tercero había estado en posibilidad de percibir los signos reveladores del estado de cesación de pagos.

Sentado ello, el juez de la instancia anterior remarcó el hecho de que, una vez realizada la venta del camión, el comprador se desprendió del rodado en tan solo tres meses, obteniendo la suma de \$ 1.100.000, lo que implicaba una diferencia en el valor de venta de \$ 500.000.

Enseguida de ello, el susodicho argumentó que, en ese marco, resultaba claro que los indicios y presunciones aportados a lo largo del *sub lite* por el síndico poseían aptitud idónea para crear convicción suficiente acerca del conocimiento que tuvo o debió haber tenido el tercero co-contratante respecto del estado de cesación de pagos de la fallida.

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

Posteriormente, el sentenciante explicó que, para la procedencia de la acción de ineficacia, debía acreditarse el ya mencionado presupuesto objetivo de aquella, consistente en el perjuicio, generado por el acto cuestionado, a la masa de acreedores. Agregó a ello que, de no existir tal perjuicio, no había interés tutelable.

Sostuvo también que, el referido perjuicio, podía derivar de la disminución patrimonial sufrida por la fallida con motivo de una operación específica y, además, expuso que, a los fines de evitar la procedencia de la presente acción, le competía al tercero demandado acreditar que, del acto reprochado, no se desprendía tal perjuicio y, asimismo, que ese acto había sido desarrollado en condiciones normales de mercado, constituyendo, de esa manera, un acto ordinario y frecuente del giro comercial del deudor.

Finalmente juzgó, con base en el marco expuesto, que el perjuicio existió, en tanto a tan solo 3 meses de que la emplazada adquirió el camión a la fallida por la suma de \$ 600.000, aquella lo vendió por \$ 1.100.000.

El juez *a quo* también expuso que, en el caso de marras, la revocación del acto no podía ser intentada contra la sub-adquiriente -Aurelia SACIF-, dado que, para la consideración de la acción revocatoria concursal contra esta, era menester que la acción resultase procedente respecto de los contratantes originarios y que el sub-adquiriente hubiera recibido la cosa a título gratuito o, habiéndola adquirido a título oneroso, que hubiera conocido el estado de cesación de pagos de la primera enajenante, circunstancia que, afirmó, no acontecía en autos en tanto la venta a Aurelia SACIF casi duplicaba el valor de compra. Además, el sentenciante destacó que el síndico ninguna probanza había producido a fin de acreditar la mala fe de aquella sociedad, a lo que se sumaba el hecho de que ni siquiera había sido traída al presente juicio.

En base a ello, el juez de grado sentenció que era imposible agredir *in natura* el camión, por lo que condenó a *Transportes* a ingresar a la masa concursal la suma equivalente al precio que se había pagado por el bien que fue objeto de transmisión, más intereses a devengarse desde el 06.05.2019 a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días.

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

Los supuestos previstos en el art. 119 de la ley de insolvencia poseen las siguientes características: *i)* los actos deben haberse efectuado a título oneroso, *ii)* deben provocar perjuicio a los acreedores; *iii)* es preciso que el tercero co-contratante del deudor haya tenido conocimiento cuándo celebró el negocio jurídico de que el patrimonio de éste se encontraba en cesación de pagos; *iv)* tales circunstancias deben ser acreditadas mediante el debido proceso judicial; *v)* consecuentemente, el sentenciante debe pronunciar la ineficacia circunscribiéndose exclusivamente a la prueba aportada y, *vi)* el proceso debe iniciarse a requerimiento del síndico -previa autorización de la mayoría simple del capital quirografario y declarado admisible-, o eventualmente por un acreedor, si aquél no lo hiciere (art. 120 ley 24.522; cfr. esta CNCom. esta Sala A -en una anterior composición-, 10.10.06, *in re "Sabbatiello, Gerardo Santiago c/ Armani, Jacinto s/ ordinario"*).

Ahora bien, se encuentra acreditado e inimpugnado que el síndico inició el proceso cumpliendo los recaudos de ley (esto es: que contó con la autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible, art. 119, 3º párrafo LCQ).

Asimismo, no fue controvertido ante esta Alzada que el atacado es un acto a título oneroso realizado durante el período de sospecha y que -como fue expuesto *ut supra*- ese acto provocó un perjuicio a los acreedores.

En ese marco, tal como fue sintetizado en el apartado en el que fue cristalizado el *thema decidendum*, corresponde a este Tribunal expedirse respecto a si la accionada tenía conocimiento, al momento de celebrarse el acto reprochado, del estado de cesación de pagos de la fallida, no sin antes efectuar una descriptiva conceptualización de este presupuesto subjetivo, cuya ocurrencia exige el art. 119 LCQ -entre otros supuestos que, si bien fueron mencionados en el presente decisorio, en el caso que nos atañe, no es menester explicar- para la procedencia de la acción que regula.

3. El conocimiento de la cesación de pagos como requisito subjetivo ineludible para la admisibilidad de la acción de revocatoria concursal ("scientia decoctionis"):

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

En primer lugar, debe señalarse que el conocimiento de la cesación de pagos por parte del tercero co-contratante presupone, sin admitir prueba en contrario, la complicidad fraudulenta de aquel.

Es decir que la Ley de Concursos y Quiebras no exige la demostración de fraude, pues cumplido el presupuesto consistente en el conocimiento de la cesación de pagos por el tercero, ese fraude -por regla- se presume. Tal caracterización le confiere al sistema de ineficacia concursal una mayor aptitud para la reconstitución del patrimonio que la provista por la acción pauliana deducida en un plano individual ajeno a lo concursal, dado que esta acción del derecho común requiere la acreditación del *concilium fraudis*, innecesaria -conforme fue adelantado aquí- en la esfera falencial (Frick, Pablo D. y García Villalonga, Julio C. en Chómer, Héctor O. director, “*Concursos y Quiebras – Ley 24.522 comentada, anotada y concordada*”, Ed. Astrea, 2016, t. 2, pág. 551).

En caso de que ambos co-contratantes conozcan el verdadero estado económico del deudor, sólo excepcionalmente el acto podrá escapar a la declaración de ineficacia siempre y cuando el patrimonio -garantía común de los acreedores- no haya sufrido detrimento (cfr. Quintana Ferreira, Francisco, *Concursos, ley 19.551, comentada, anotada y concordada*, E. Astrea, t. II, Buenos Aires, 1986, pág. 348).

En ese marco, la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada han discurrido largamente sobre si en el supuesto de la ineficacia de que se trata se requiere la prueba de un “conocimiento efectivo” del estado de cesación de pagos o si basta con la prueba de que ese estado es “cognoscible”.

Esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse sobre la carga de la prueba que debe aportar el síndico concursal cuando deduce la acción revocatoria, como una *conditio iuris* específica para su procedencia que debe ser positiva, rigurosa y convincente (esta CNCom., esta Sala A -en una anterior composición-, 22.07.08, in re “*Pirillo José s/ quiebra c/ Cía Inmobiliaria Interfinanzas (Albrook International Corp.) s/ ordinario*”; ídem, 05.03.79, in re “*Dematei, Héctor R. y otro v. c/ Chalita Elías*”; íd., 29.08.02, in re “*Terso SRL s/ quiebra*”; cfr. García Martínez y Fernández Madrid, “*Concursos y Quiebras*”, t. 1, Contabilidad

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

Moderna, 1976, pág. 808; Provinciali, “*Tratado de derecho de quiebra*”, Ed. AHR, vol. II, , Barcelona, 1958, pág. 195 y ss).

Empero, para su comprobación puede valerse de cualquier medio de prueba, inclusive de presunciones, aunque sean simples, si son graves precisas y concordantes, que sirvan para formar convicción sobre el extremo requerido. Es decir, no exige necesariamente la existencia de un elemento probatorio directo, bastando aportar indicios comprobados y, a partir de ellos y por vía de razonamiento lógico y atendiendo al razonamiento de normalidad (arts. 163 inc. 5 y 384 CPCCN), extraer las consecuencias que por su entidad y concordancia tengan suficiente aptitud para crear en el ánimo del sentenciante la convicción suficiente acerca del conocimiento que tuvo o debía haber tenido el tercero co-contratante del estado de cesación de pagos del deudor, posteriormente fallido (cfr. esta CNCom., esta Sala A -en una anterior composición-, 22.07.08, *in re* “*Pirillo...*”; *ídem*, 29.08.02 *in re* “*Terso SRL s/ quiebra*”; citados precedentemente).

Por otro lado, bien se ha dicho que la disputa entre “conocimiento efectivo” y “cognoscibilidad” es vacua, porque pese a la exigencia de la ley a favor de lo primero, la realidad de las cosas -reflejada en la letra de los fallos- indica que sólo es asequible lo segundo, de donde la prueba de la cognoscibilidad implica la prueba de un conocimiento presunto del tercero, que este último, obviamente, puede discutir. La carga probatoria de quien pida la declaración de inoponibilidad del acto se cumple, pues, con la demostración de la existencia de circunstancias tales que determinen la adquisición de un conocimiento acerca de la insolvencia del deudor por parte de cualquier sujeto de normal prudencia y perspicacia (cfr. Heredia, Pablo D., “*Tratado Exegético de Derecho Concursal...*”, pág. 266).

De allí que cabe aceptar que en plano probatorio, la razonable posibilidad de conocimiento acusa de suyo al tercero, pues en la materia resulta pertinente desarraigar la búsqueda de la *scientia decoctionis* de filosofías subjetivistas, como es propio de las exigencias de certeza y objetividad del derecho privado, y fundarla sobre el estado de ánimo presumible del hombre con

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

normal perspicacia (cfr. Pajardi, “*Manuale di diritto fallimentare*”, Giuffrè, Milano, 1998, págs. 288 y 289, citado por Heredia, ob. cit. t. 4, pág. 263).

En otras palabras, la prueba de la *scientia decoctionis* es suficiente cuando de ella resulte que el tercero ha estado en posibilidad de percibir los signos reveladores de la insolvencia. Ello, en tanto no se puede exigir la prueba directa del presupuesto subjetivo, únicamente asequible mediante confesión de parte.

En ese marco, debe tenerse presente -entonces- que el conocimiento que el tercero tenía del estado de cesación de pagos del deudor se prueba, ordinariamente -y conforme se adelantara *supra*-, por presunciones o indicios graves, precisos y concordantes. Ello así, por ser la materia probatoria el estado subjetivo de un tercero, cuya prueba solamente podrá lograrse en forma indirecta.

Así las cosas, la prueba del conocimiento del estado de cesación de pagos por el tercero contratante del fallido a los efectos de lo dispuesto por el art. 119 de la ley 24.522, deber ser positiva, rigurosa y convincente, pero de acuerdo a la naturaleza del punto a demostrar, no exigiéndose, en la generalidad de los casos, la prueba de un conocimiento terminante y completo, pues éste sólo lo tiene habitualmente el deudor (cfr. Rouillon, Adolfo A. N., “*Código de Comercio - Comentado y Anotado*”, Ed. La Ley, t. IV-B, Buenos Aires, diciembre de 2007, pág. 261/2).

Síguese de lo expuesto que la ley concursal no impone un conocimiento técnico por parte del tercero respecto de la insolvencia del deudor sino que, simplemente, dicho tercero sepa o deba saber de las dificultades económicas que enfrenta el deudor. Así, lo que la normativa pretende no es la prueba de un conocimiento directo, sino un juego de presunciones e indicios de que el deudor se hallaba en crisis (conf. Junyent Bas, “*El fraude no es presupuesto del sistema de ineficacia concursal*”, en *Acciones de recomposición patrimonial y conflictos laborales en la quiebra*”, directores Daniel Vítolo, Efraín Richard, Editorial Ad-Hoc, págs. 145/153).

Sentado todo lo expuesto y, de una minuciosa revisión de la prueba recibida en autos, adelanto que estimo que la acción de ineficacia aquí instaurada

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

debe prosperar, ello en base a los fundamentos que, en el siguiente apartado, expondré.

4. Del efectivo conocimiento de la emplazada respecto del estado de cesación de pagos de la fallida:

En primer lugar, considero que la adquisición del camión por parte de *Transportes* y su casi inmediata enajenación -a los 3 meses- a favor de Aurelia SACIF por un precio 83,33% superior, sugiere que la accionada conocía que estaba comprando un bien a un precio muy inferior al de mercado -lo que encuentra sustento, además, en que la actividad principal de la accionada, conforme a la constancia de inscripción de esta ante AFIP, era “servicio de transporte automotor de cargas”-.

En ese marco, es mi parecer que la venta realizada a tan bajo precio reflejaba que el enajenante atravesaba ciertas dificultades económicas, máxime tratándose el adquirente de una persona que se dedicaba profesionalmente a la referida actividad.

Lo expuesto coincide con el criterio de la Sra. Fiscal General, quien señaló en su dictamen, citando a Meloncelli, que la profesión u oficio del tercero es indicativo de la capacidad de comprender la significación de los síntomas reveladores de la insolvencia (Meloncelli, Francesco, “*La conoscenza dello stato d’insolvenza nella revocatoria fallimentare*”, Ed. Giuffrè, 2002, págs. 12/13).

En el mismo orden de ideas, considero que tal diferencia en el precio del rodado no puede simplemente considerarse como “económicamente ventajosa”, como sostuvo la accionada en su escrito de expresión de agravios, toda vez que aquella es, en realidad, absolutamente superadora y capaz de generar, en cualquier individuo -es decir, aún en quienes no desarrollan actividad profesional alguna-, la suspicacia de que, en torno a la mentada compraventa, alguna anomalía existía.

Estimo que lo hasta aquí expuesto, en tanto explica que la emplazada, al menos, debió conocer las dificultades económicas que atravesaba *Dos Passos* -las cuales eran representativas de su estado de cesación de pagos-, es suficiente para dirimir la controversia suscitada al respecto.

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

Recuérdese, en relación a esta contundente conclusión, que se ha sostenido que, para tener por probado el conocimiento por parte del co-contratante del fallido de su estado de cesación de pagos, puede bastar una sola presunción, de carácter absoluto, que provenga de un único indicio necesario (Frick, Pablo D. y García Villalonga, Julio C. en Chómer, Héctor O. director, “*Concursos y Quiebras – Ley 24.522 comentada, anotada y concordada*”, Ed. Astrea, 2016, t. 2, pág. 555, con cita a Rouillon (dir.) – Alonso (coord.) en “*Código de Comercio*”, t. IV-B, pág. 263).

Repárese en que existen conductas objetivas que pueden constituir indicadores del conocimiento del tercero, tales como la venta a precio vil de un bien que pertenecía al deudor, el parentesco o amistad entre los co-contratantes, la falta de posesión del bien por parte del adquirente y la falta de constancia de que el precio de la compra se hubiese incorporado al patrimonio del luego fallido (Frick, Pablo D. y García Villalonga, Julio C. en Chómer, Héctor O. director, “*Concursos y Quiebras – Ley 24.522 comentada, anotada y concordada*”, Ed. Astrea, 2016, t. 2, pág. 555, con cita a Conil Paz en “*Revocatoria concursal y acción pauliana*”, LL, 1992-A-804 y a Forastieri en “*La prueba del conocimiento del estado de cesación de pagos*” JA, 1983-I-747).

Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, apuntaré cuanto sigue.

También existió la siguiente irregularidad: mientras que de la factura n° 755 -emitida por la actora en razón de la compraventa del camión y acompañada tanto por aquella así como por la demandada como prueba documental- se desprende que la venta sería al contado, la demandada manifestó, reiteradas veces, que conforme surgía del boleto de compraventa, el pago por aquella sería efectivizado mediante la entrega de cinco cheques de pago diferido.

Además y al respecto, comparto la opinión de la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, Dra. Gabriela Boquín, en tanto sostuvo, en su dictamen, que resultaba llamativo que al momento de la firma del boleto de compraventa, *Dos Passos*, quien tenía un pedido de quiebra en su contra, hubiera aceptado que se efectuara el pago del precio en cinco cuotas, cuyo primer vencimiento operaría recién 6 meses después.

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

Ello en la inteligencia de que, quien está al borde de un decreto de quiebra, normalmente no aceptaría vender un bien difiriendo el pago del precio del mismo y arriesgándose, de esa manera, a quedar imposibilitado para recibir tal pago en virtud del dictado de tal sentencia, excepto que, por ejemplo, su verdadera intención fuera que el importe que tal pago representase no ingrese a su patrimonio y, de esa manera, burlar el derecho de sus acreedores.

A ello se suma que la accionada manifestó que, de los resúmenes de cuenta que acompañó, surgían los débitos vinculados al cobro de los primeros 3 cheques de pago diferido entregados a *Dos Passos* por la adquisición del camión, por la suma de \$ 360.000, empero de dichos resúmenes no se desprende ningún debito por ese importe.

Ello coincide con la visión de la Sra. Fiscal General, quien indicó en su dictamen que no se encontraba acreditado el pago del precio ni que las sumas hubieran ingresado al patrimonio de la fallida, lo que además es congruente con el estado falencial de ésta, decretado en fecha 27.08.2019, es decir, con anterioridad a la fecha de vencimiento de todos y cada uno de los cheques de pago diferido.

Respecto de ello, cabe reiterar lo expuesto *ut supra* en cuanto a que la falta de constancia de que el precio de la compra se hubiese incorporado al patrimonio del luego fallido consiste en una conducta objetiva que puede constituir indicador del conocimiento del tercero del estado de cesación de pagos del luego fallido.

En ese sentido, ha sido juzgado que solo podría rechazarse la acción revocatoria concursal deducida por el síndico respecto de la compraventa de un bien de la fallida si existiera prueba de que, efectivamente, la supuesta compradora desembolsó el dinero que refleja el precio facturado, mediante constancias en la causa de que contaba con ese dinero y de que había ingresado al patrimonio de la fallida; de lo contrario, la operatoria comportaría un acto simulado que, en definitiva, habría ocasionado el empobrecimiento de la fallida y la consecuente insuficiencia de su activo para atender el pasivo verificado (CNCom, Sala E en "*Frigorífico Moreno S.A. s/ Quiebra c/ Álvarez de Suaya, Mirta*", del 17.08.06).

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

Por último, estimo que el hecho de que la fallida y la emplazada tuvieran de asesor al mismo estudio contable -motivo por el cual aquéllas tienen el mismo domicilio fiscal, lo cual resulta entendible- carece de entidad, por sí solo, para generar la convicción de que la accionada pudo haber conocido el estado de cesación de pagos de *Dos Passos*.

Sin embargo, toda vez que ese hecho se suma a todos los que fueron precedentemente reseñados -sobre todo, al primero que fue abordado- y en el marco de la doctrina y jurisprudencia relativa a la prueba del conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor, citada *ut supra*, juzgo que *Transportes* conocía o, al menos, debió conocer que la fallida se encontraba en estado de cesación de pagos.

En definitiva, sea porque el precio inusualmente reducido debió alertar, aún a cualquier desprevenido comprador, de una eventual baratería o fuera porque el adquirente especialmente profesionalizado debió indagar mayormente sobre qué disimulaba semejante reducción, lo cierto es que no se ha brindado una lógica y razonable explicación que excusara a la accionada de sospechar de una oferta inusual y sorprendentemente ventajosa y asegurarse lealmente y con el debido profesionalismo, que de ese aprovechamiento no resultara perjuicio alguno. Aceptar las genéricas excusas de la recurrente implicaría convalidar una inaceptable conducta omisiva, "...pues...sería un deshonor de la ley, que los jueces cerrasen sus ojos ante una conducta fraudulenta y permitiesen que esta triunfara..." (Nota de Vélez al CCiv 3136).

En consecuencia, propondré al Acuerdo desestimar este agravio y, por ende, confirmar la sentencia de grado.

V. Conclusión

Por todo lo expuesto propicio al **Acuerdo**:

- a) Rechazar el recurso deducido por la accionada y, en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia de grado;
- b) Imponer las costas de esta instancia a la accionada, sustancialmente vencida (art. 68 CPCCN).

Así dejo expresado mi voto.

Fecha de firma: 14/11/2022

Alta en sistema: 15/11/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Poder Judicial de la Nación

Por análogas razones, los señores Jueces de Cámara *Doctora María Elsa Uzal* y *Doctor Alfredo Arturo Kölliker Frers* adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó este Acuerdo.

VI. Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se resuelve:

- a) Rechazar el recurso deducido por la accionada y, en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia de grado;
- b) Imponer las costas de esta instancia a la accionada, sustancialmente vencida (art. 68 CPCCN).

Notifíquese a la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara y a las partes y, fecho, devuélvase a primera instancia.

Oportunamente, glósese copia certificada de la presente sentencia al libro N° 132 de Acuerdo Comerciales-Sala A.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1° de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

Héctor Osvaldo Chómer

María Elsa Uzal

Alfredo A. Kölliker Frers

Jorge Ariel Cardama
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 14/11/2022
Alta en sistema: 15/11/2022
Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#35110054#349156553#20221114105817269

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ COM 15	LZ 40538/2022	GREY GARDEN S.R.L. s/QUIEBRA (PEQUEÑA)	VOLVER AL INICIO

GREY GARDEN S.R.L. S/ QUIEBRA(PEQUEÑA) Exp N°: LZ-40538-2022

Jz 15

En la ciudad de Lomas de Zamora,

AUTOS Y VISTOS:

Se reciben los autos por ante esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación deducido en fecha 08/09/2022, contra la resolución del mismo día mediante la cual el señor juez *a quo* dispusiera rechazar "in limine" el pedido de quiebra formulado, y;

CONSIDERANDO:

Esta Sala tiene dicho que el principio de inapelabilidad establecido por el artículo 273 inc. 3 de la LCQ no es absoluto, y que puede ceder en supuestos en los cuales —entre otros— podría verse afectado el derecho de defensa y, por ende, el debido proceso legal. (arts. 18 CN; art. 15 CPBA; arg. "Rosbaco Construcciones S.A s/ Quiebra Grande" 23/04/2015 RSI 133-15; íd. SCBA, Ac. 41.123; íd Ac. 32974, entre otros)

En la especie, la decisión que rechazó el pedido de quiebra formulado por el acreedor en los términos de los artículos 77 inc. 2 y sgtes. de la LCQ ciertamente puede, en este caso particular, resultar generadora de un gravamen comprometedor de esos derechos constitucionales, desde que la atenta lectura del escrito inicial y del memorial con el cual se fundara el recurso permiten vislumbrar que los hechos y el derecho allí esbozados por la recurrente no han sido abordados en toda su magnitud.

Ello es así, pues de la compulsas vía MEV de la SCBA de los autos caratulados "MADERERA LLAVALLOL SA C/ GREY GARDEN S.R.L. S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (Expte. N° 77549) en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 Departamental, se aprecia con elocuencia que desde el dictado de la sentencia definitiva que reconociera el crédito del acreedor y ordenara consecuentemente su pago (8/11/2018), la recurrente ha desplegado una intensa y profusa actividad tendiente al cobro de las sumas allí establecidas, siendo su resultado infructuoso hasta la fecha; lo que *prima facie* constituye un hecho revelador del estado de cesación de pagos denunciado.

Pero además, dicho presunto estado de impotencia patrimonial se exterioriza con mayor nitidez cuando se observa también el resultado que arrojará la diligencia de embargo de bienes muebles intentada por el acreedor en el domicilio social de la deudora, en donde el Oficial de Justicia informara que: "...a los 28 (VEINTIOCHO) días del mes de MARZO de 2022, siendo las 12 (DOCE) horas, me constituí en la calle H. YRIGOYEN 8774 PISO 2 DPTO D de la Localidad y Partido de LOMAS DE ZAMORA, en compañía del autorizado Dr Miguel Maggiotti, con el objeto de EMBARGAR A GREY GARDEN SRL siendo atendida por una persona de la casa que dice ser Florencia Fuchi, quien ante mi requerimiento manifiesta que funciona un estudio jurídico en el domicilio, no la empresa requerida. Por lo expuesto devuelvo el presente con resultado

negativo. Fdo. Robbiano, María Eugenia. Oficial de Justicia. Oficina de Mandamientos y notificaciones de Lomas de Zamora".

Cabe recordar entonces que, según lo estipulado por los arts. 78 y 79 de la ley 24.522, el estado de cesación de pagos no sólo se verifica ante la mora en el cumplimiento de una obligación, sino también por cualquier hecho que exteriorice esa impotencia, supuestos entre los cuales la ley presume a la clausura o abandono de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad. (arg. art. 79 inc. 4; LCQ)

A lo dicho cabe adicionar, que según la certificación actuarial que se adjunta al presente, surge del módulo de Receptoría General de Expedientes la existencia de ocho (8) procesos más contra la firma accionada; lo que también constituye un indicio más acerca del posible estado de cesación patrimonial antes referido.

En suma, considera el Tribunal que los agravios resultan atendibles, por lo que corresponde revocar lo decidido en la instancia de grado, proveyéndose allí lo conducente al estado de la causa y lo decidido en este pronunciamiento.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

1º) Revócase, con el alcance indicado, la resolución del 08/09/2022.

2º) Costas en el orden causado. (art. 68 y 69 del CPCC.)

REGISTRESE. NOTIFIQUESE (art. 10 Ac. 4013 SCBA y modif.). Oportunamente, DEVUELVA (Ac. 3975/20 SCBA).

JAVIER ALEJANDRO RODIÑO PABLO SAUL MOREDA
JUEZ DE CÁMARA JUEZ DE CÁMARA

GERMAN PEDRO DE CESARE
SECRETARIO DE CAMARA